



BIBLIOTECA
DEL
Colegio Mayor de Nuestra Señora
del Rosario

E19N054 Ej.1

COLECCIÓN
DE
LIBROS
DE
LA
BIBLIOTECA
DEL
COLEGIO
MAJOR
DE
NUESTRA
SEÑORA
DEL
ROSARIO

IN CIUDAD DE ROSARIO
EMMAEL GONZALEZ
DOCTOR
1914



BOGOTÁ
DE
BOGOTÁ

RECOPIACION



DE

LEYES Y DECRETOS

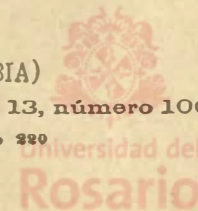
Merula
SOBRE
INSTRUCCION PUBLICA

Liborio

1893

4307

BOGOTÁ (COLOMBIA)
Imprenta de LA LUZ, calle 13, número 100
Apartado 160, Teléfono 220



Archivo Histórico



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS SOBRE INSTRUCCION PUBLICA

LEY 89 DE 1892

(13 DE DICIEMBRE),

sobre instrucción pública

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º La Instrucción Pública, por lo que respecta á su dirección y fomento, se divide en nacional y departamental. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución, es *Instrucción Pública departamental* la primaria. Por *nacional* se entenderá la secundaria y profesional.

Art. 2.º La instrucción profesional se dará en las Facultades de Letras y Filosofía, de Derecho, de Matemáticas, de Medicina en todos sus ramos, de Ciencias Naturales, de Minería y de Agricultura, establecidas ó que se establezcan en la capital de la República y en los Departamentos en donde hubiere personal docente y elementos suficientes para su creación y sostenimiento; y la secundaria en las Escuelas preparatorias de Letras y Filosofía, en las de Bellas Artes, y en las de Artes y Oficios.

Art. 3.º Corresponde la dirección de la Instrucción primaria á los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las Ordenanzas y con los recursos que para ello voten las respectivas Asambleas, según el citado artículo 185 de la Constitución.

No obstante, podrán continuar los Institutos departamentales ó municipales que hoy existen de enseñanza secundaria ó profesional, y fundarse otros nuevos, siempre que se sostengan con recursos propios.

Art. 4.º En la Instrucción primaria tendrá el Gobierno la reglamentación y suprema inspección con el objeto de que se dé puntual

cumplimiento á lo prescrito en el artículo 41 de la Constitución, y de que el sistema de educación pública obedezca, hasta donde sea posible, á un plan concertado y uniforme en toda la Nación.

El Gobierno ejercerá esta inspección entendiéndose con los Gobernadores.

Art. 5.º Establécense Secretarías de Instrucción Pública departamentales, que reemplazarán las Inspecciones generales del Ramo.

Cada Secretario gozará de la asignación de doscientos pesos (\$ 200) mensuales, á cargo del Tesoro nacional, y tendrá, además de los empleados que determinen las respectivas Asambleas, los dos Oficiales escribientes que corresponden hoy á las Inspecciones generales.

Art. 6.º La Instrucción secundaria y profesional corre á cargo de la Nación, y para dirigirla, reglamentarla y fomentarla queda el Gobierno ampliamente autorizado.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará la Instrucción primaria con útiles de enseñanza.

Art. 8.º El Gobierno fundará donde lo estime conveniente un establecimiento de enseñanza pedagógica, con el objeto de formar directores de escuelas normales y profesores graduados. En este establecimiento se mantendrán hasta cien alumnos pensionados, que elegirán los Gobernadores de los Departamentos en la proporción que designe el Gobierno de la Nación, prefiriendo en esta elección á los maestros que hayan obtenido diploma para escuelas superiores en las normales de los Departamentos.

El Gobierno mantendrá en la República el número de escuelas normales que estime necesario y en los lugares en que á su juicio sean más convenientes. Estos establecimientos serán reglamentados por el Gobierno y estarán bajo su inmediata inspección por conducto del Secretario del Ramo en cada Departamento.

Los gastos que ocasione la traslación de los alumnos pensionados al Instituto pedagógico y el regreso á los Departamentos, serán por cuenta de éstos; y la Nación costeará, durante las vacaciones, la alimentación á los alumnos que permanezcan en el Instituto.

Art. 9.º Los Colegios ó Institutos públicos que hoy día disfruten del privilegio de conferir grados, y los que reciban subvención del Tesoro Nacional, seguirán en el goce de estos beneficios mientras se conserven en las mismas ó mejores condiciones que los actuales.

El Gobierno podrá fundar, fuera de la capital de la República, nuevos establecimientos de educación, donde lo juzgue conveniente.

Art. 10. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, quedando bajo el Patronato del Gobierno.

En consecuencia, el Rector será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y seguirán rigiendo las constituciones del Colegio, con las modificaciones que los tiempos reclamen y que se introduzcan con arreglo á lo que por ellas mismas está previsto.

Por mutuo acuerdo entre la Consiliatura y el Gobierno, el Colegio podrá continuar con el carácter de Facultad de Filosofía y Letras.

Calculados los gastos necesarios para la marcha regular de este establecimiento histórico, el Gobierno aumentará el capital de que hoy dispone con títulos de renta nominal privilegiada, que representen un aumento de renta que no exceda de \$ 25,000 anuales.

Art. 11. Autorízase al Gobierno para vender los edificios nacionales destinados á la Instrucción pública, y que no sean adecuados para el efecto, y los que no tengan destino especial, y para invertir su producto en la construcción de otros nuevos.

Art. 12. Suprímense todas las becas costeadas hoy por la Nación en los establecimientos públicos y privados, con excepción de las pensiones alimenticias de las escuelas normales y del Instituto Salesiano, que se ratifiquen por nuevo contrato, y cuyo número no pasará en este último establecimiento de 150.

Lo dispuesto en el presente artículo no perjudicará á los alumnos oficiales que se hallen en el goce de las becas existentes; en consecuencia, las becas no se suprimirán sino á medida que vayan vacando por muerte, renuncia, terminación de carrera profesional del agraciado, ó pérdida de la beca conforme al Reglamento del respectivo Colegio.

Art. 13. En las autorizaciones que esta ley concede al Gobierno queda comprendida la de contratar en el extranjero algunos Maestros ó Profesores para servicios que requieran especial competencia técnica.

Art. 14. Todo establecimiento de educación oficial ó particular que tenga internado, estará sometido á la inspección del Gobierno, en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Ministro de Instrucción Pública, consultada la Junta de Higiene, dictará las prescripciones del caso, y para que tenga fiel cumplimiento ordenará las visitas que juzgue necesarias.

Exceptúanse de esta disposición las Congregaciones docentes de religiosos que observen clausura, y cuya inspección corresponde al Ordinario Eclesiástico.

Art. 15. La remuneración que concede el Estado no imprime al Magisterio y al Profesorado el carácter de servicio administrativo, ni las casas de educación son oficinas públicas. En consecuencia, los maestros

y profesores, por razón de su oficio, no están sujetos á las incompatibilidades que comprenden á los empleados públicos, sino sólo á aquellas que fueren necesarias, á juicio del Gobierno, para el exacto cumplimiento de su misión docente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre Instrucción Pública que no satisfagan para la ejecución de la presente Ley, la cual empezará á regir el 1.º de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á 9 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 13 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 349 DE 1892

(31 DE DICIEMBRE),

orgánico de la Instrucción Pública.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA :

CAPITULO I

PRELIMINAR

Art. 1.º La Instrucción Pública se divide en departamental y nacional. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución y con la Ley 89 de 1892, es Instrucción Pública departamental la *Primaria* ó de primeras letras. Por instrucción nacional se entiende la *Secundaria* y la *Profesional*.

Sección 1.ª

De la Instrucción primaria.

Art. 2.º La Instrucción primaria que se da en las escuelas públicas de los distritos y en las escuelas rurales, es de cargo de las Administraciones departamentales para su dirección inmediata, y para su fo-

mento por medio de las Ordenanzas que expidan las Asambleas y con los recursos que ellas voten con arreglo al artículo 185 de la Constitución y al artículo 3.º de la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción pública.

Art. 3.º La reglamentación general y suprema inspección de la Instrucción primaria corresponde al Gobierno nacional, y por el Ministro del Ramo se dictarán las disposiciones concernientes á estos asuntos.

Art. 4.º Para dirigir la Instrucción primaria como Jefes de Administración departamental, y para dar cumplimiento, como agentes del Gobierno, á las instrucciones superiores que sobre la materia se dicten por el mismo Gobierno en ejercicio de la facultad de suprema inspección, los Gobernadores serán inmediatamente asistidos de un Secretario de Instrucción Pública, con arreglo á la citada Ley 89.

Art. 5.º Para los efectos de que tratan los anteriores artículos, dependerán de los Gobernadores, y quedarán adscritas á la mencionada Secretaría departamental, las Inspecciones provinciales, las locales y las escuelas, en el orden jerárquico en que aquí se mencionan.

Sección 2.ª

De la instrucción secundaria.

Art. 6.º La Instrucción secundaria de Letras y Filosofía se dará en los Colegios é Institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamentales ó municipales, siempre que tengan personal docente suficiente é idóneo, y en los colegios de educación que establezca el Gobierno en los Departamentos, en cumplimiento del artículo 9.º de la Ley 89 sobre Instrucción pública.

Hacen parte del Ramo de Instrucción secundaria los establecimientos siguientes :

- 1.º La Escuela de Bellas Artes.
- 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios.
- 3.º El Instituto Salesiano.
- 4.º La Academia Nacional de Música ; y
- 5.º Las Escuelas Normales.

Sección 3.ª

De la Instrucción profesional.

Art. 7.º La Instrucción profesional se dará en las Facultades é institutos sostenidos por la Nación y por los Departamentos que á continuación se designan :

- 1.º En el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, como Facultad de Letras y Filosofía ;
- 2.º En la Facultad de Ciencias Matemáticas y de Ingeniería ;
- 3.º En las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas ;
- 4.º En las Facultades de Ciencias Naturales, Medicina y Cirugía ;
- 5.º En la Escuela de Veterinaria ;
- 6.º En la Escuela de Minas ; y
- 7.º En el Instituto Pedagógico.

Art. 8.º Pertenece a la Instrucción pública la Biblioteca Nacional, el Observatorio Astronómico y el Museo Nacional.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 9.º Además de otras atribuciones que las leyes confieren al Ministro de Instrucción Pública, son de su competencia, como Jefe del Ramo, las siguientes :

- 1.ª Reglamentar de una manera general el servicio de la Instrucción primaria.
 - 2.ª Inspeccionar la marcha de la Instrucción pública primaria á fin de que se cumplan las disposiciones ejecutivas.
 - 3.ª Organizar la Instrucción pública nacional é inspeccionar este Ramo por sí, ó por medio de funcionarios de su dependencia, para estudiar su marcha, proponer reformas, corregir errores, informalidades y abusos que se introduzcan.
 - 4.ª Formar la estadística de los diferentes ramos de la Instrucción Pública de la Nación.
 - 5.ª Concurrir, cuando lo estime conveniente, á las deliberaciones de los Consejos directivos de las Facultades y de los Colegios públicos de la capital, para llevar á ellos las opiniones del Gobierno y para ilustrarse con las opiniones de los Consejos docentes, principalmente cuando se trata de formular Estatutos, Reglamentos, introducir reformas importantes y otros asuntos de interés escolar.
- A los Consejos directivos de los Institutos departamentales de fuera de la capital, transmitirá sus opiniones el Gobierno por escrito ó por medio de quienes lo representen.
- 6.ª Cuidar de que los empleados de Instrucción pública cumplan estrictamente con sus deberes legales y reglamentarios.
 - 7.ª Ordenar el pago de los sueldos de los empleados de Instrucción pública costeados por la Nación, y legalizar los gastos que se hagan por su delegación.

8.ª Conceder licencia á los superiores y Catedráticos de los Colegios y Facultades, para separarse de su destino, cuando haya justa causa, hasta por noventa días.

El individuo que se halle en uso de licencia no ganará sueldo durante ella, salvo el caso de enfermedad comprobada, en el que ganará medio sueldo.

9.ª Presidir los exámenes de grado superior que tengan lugar en las Facultades de la capital, conferir el título según las formalidades reglamentarias, y refrendar los diplomas que se expidan en los Institutos de Instrucción profesional.

CAPITULO III

DE LOS RECTORES, CATEDRÁTICOS Y CONSEJOS DIRECTIVOS

Art. 10. En cada uno de los Institutos de Instrucción secundaria y profesional, costeados con fondos nacionales, habrá un Rector, un Secretario, los Catedráticos que sean necesarios para regentar las asignaturas correspondientes, un Portero y los Pasantes que determinen los Reglamentos.

Estos funcionarios, cuyos deberes y atribuciones serán determinados por el Reglamento de cada Instituto, son de libre nombramiento y remoción del Gobierno, y durarán por el tiempo del buen desempeño de sus funciones en cada período administrativo, pudiendo ser reelegidos.

Art. 11. En cada uno de dichos Institutos habrá un Consejo directivo, compuesto del Rector que lo preside, y de tres ó cuatro de los Catedráticos, designados por el Gobierno.

Art. 12. Son deberes y atribuciones de los Consejos Directivos, de que trata el artículo anterior, los que les señalen los Reglamentos respectivos.

El Presidente de cada Consejo Directivo de los Institutos de la capital, dará oportuno aviso al Ministro de Instrucción Pública cuando sea llegado el caso de que trata el inciso 5.º del artículo 9.º de este Decreto.

Art. 13. Los establecimientos de Instrucción secundaria departamentales son organizados y administrados por Juntas de carácter permanente, compuestas del Prefecto de la Provincia, que la preside, y de dos ó cuatro miembros, según convenga, nombrados por el Gobernador, renovables si fuere necesario.

Art. 14. Corresponde á las Juntas de que trata el artículo anterior, formar los Presupuestos de Rentas y Gastos y nombrar los Catedráticos



cos de los establecimientos pñestos bajo su administración, todo con aprobación del Gobernador del respectivo Departamento y de acnerdo con las Ordenanzas expedidas por las Asambleas.

Art. 15. Los Gobernadores harán los nombramientos de Rectores y demás empleados interiores de los Institutos de Instrucción pública secundaria de los Departamentos, sometiéndolos á la aprobación del Gobierno.

Art. 16. La dirección inmediata de las Facultades de Medellín, Payán y Cartagena, y del Colegio de Boyacá, estará á cargo de un Rector y un Vicerrector para cada uno de estos Institutos, y de un Consejo compuesto del Secretario de Instrucción Pública del Departamento, que lo preside, del Rector, del Vicerrector y de dos Catedráticos de la Facultad ó Colegio nombrados por el Gobernador. El Secretario del Consejo es el de la Facultad.

Art. 17. Son atribuciones de estos Consejos :

1.ª Organizar y reglamentar las Facultades y Colegio, y fijar cada año las materias de enseñanza. La extensión de los cursos en cada asignatura no será en ningún caso inferior á los que se hagan en las asignaturas de las Facultades de Bogotá ;

2.ª Revisar y aprobar los textos y programas adoptados por los Catedráticos ;

3.ª Nombrar, con aprobación de los Gobernadores, los Catedráticos de las Facultades y Colegio de su cargo y formar los Presupuestos de Gastos y Rentas ;

4.ª Las que les confieran las Asambleas y los Gobernadores, siempre que sean aprobadas por el Gobierno (artículo 9.º, Ley 126 de 1890).

Art. 18. Los Rectores y demás empleados interiores de los Institutos de que trata el artículo 16 serán nombrados por los Gobernadores con aprobación del Gobierno.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS DE INSPECCIÓN Y DE GOBIERNO

Art. 19. Las Juntas que, en uso de la atribución conferida al Gobierno por el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888, han sido creadas, y las que se creen en lo sucesivo con el objeto de administrar é inspeccionar la enseñanza en los establecimientos públicos de Instrucción secundaria de los Departamentos, tienen las atribuciones siguientes, además de las designadas en el artículo 14 de este Decreto :

1.ª Acordar su Reglamento interior ;

2.ª Tomar escrupulosa cuenta de la recaudación é inversión de las rentas pertenecientes á los establecimientos de su cargo ;

3.ª Denunciar ante la autoridad competente, para los efectos legales á que haya lugar, las faltas que descubran en las Sindicaturas y Tesorerías de los establecimientos respectivos, ya provengan de malversación de los fondos, ya de descuido en el arreglo de las cuentas y de demora en el cumplimiento de los deberes que incumben á los empleados de manejo ;

4.ª Adoptar las providencias conducentes á que se intenten y prosigan hasta su terminación juicios ejecutivos contra los deudores morosos de las rentas que pertenezcan á los Institutos de su cargo ;

5.ª Dar cuenta á los Gobernadores de toda irregularidad que se descubra en la administración de las rentas de Instrucción pública secundaria del respectivo Departamento ;

6.ª Cuidar de que se paguen con entera puntualidad los sueldos devengados por los empleados ;

7.ª Visitar, por medio de comisiones de su seno, los establecimientos que les corresponden, con el fin de averiguar si se cumplen debidamente los reglamentos ;

8.ª Examinar en 1.ª instancia las cuentas de los establecimientos que les estén encomendados, formando las glosas á que haya lugar y deduciendo los cargos que resulten contra los responsables, para que se haga efectiva la responsabilidad por quienes corresponda. Si hallaren arregladas dichas cuentas, se pasarán por la Junta, para su fenecimiento en última instancia, al Tribunal de Cuentas del Departamento ó al Contador respectivo.

Art. 20. Cada Junta de Instrucción pública tendrá un Secretario nombrado libremente por ella, con la asignación mensual de \$ 25, pagaderos de las rentas de Instrucción pública del Departamento ; y podrán gastar hasta \$ 50 anuales para útiles de escritorio, tomados de las mismas rentas.

CAPITULO V

DE LOS COLEGIOS DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 21. Todos los establecimientos de los Departamentos, de Instrucción secundaria, cuyas rentas estén administradas por entidades ó funcionarios de carácter oficial, estarán sometidos, á efecto de que en ellos se observen sus respectivos Reglamentos, á la vigilancia é inspección del Gobernador del Departamento respectivo, ó del Secretario de

Instrucción Pública que hace sus veces. Igualmente vigilará la recaudación é inversión de los fondos y rentas de dichos establecimientos.

Art. 22. El Secretario de Instrucción Pública hará, por sí ó por medio de los Inspectores provinciales, una visita mensual á los establecimientos en referencia, y pasará informe al Gobernador.

Art. 23. Los Reglamentos que se dicten para el régimen interior de cada Instituto se remitirán por conducto del Gobernador al Ministro del Ramo.

Art. 24. Al fin de cada año escolar los Gobernadores pasarán al Ministerio de Instrucción Pública un informe pormenorizado sobre la situación y marcha de los Institutos de educación é instrucción secundaria del Departamento respectivo, y propondrá las medidas que á su juicio deban adoptarse para mejorar la enseñanza.

CAPITULO VI

DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN QUE FUNDARÁ EL GOBIERNO

Art. 25. El Gobierno establecerá, según lo previene el artículo 9.º de la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción pública, fuera de la capital y en los lugares que estime sean más necesarios, nuevos Colegios de educación, en el número que lo permita la suma votada en el Presupuesto nacional para este objeto.

Art. 26. La organización y régimen de estos colegios serán determinados por el Gobierno según las necesidades de cada Departamento, y á medida que tenga lugar su fundación, preceptuando la naturaleza y extensión de la instrucción que deba darse y atendiendo, como debe atenderse en todos los establecimientos públicos, á la educación social, moral y religiosa.

CAPITULO VII

DEL LICEO Y COLEGIOS NACIONALES DE LETRAS Y FILOSOFÍA

Art. 27. Los establecimientos comprendidos en esta Sección son: el Liceo Nacional, el Colegio de San Bartolomé y el Colegio de COLÓN, Instituto llamado hasta hoy Colegio Menor del Rosario.

Art. 28. El Liceo Nacional es destinado exclusivamente á alumnos externos mayores de quince años, que deben recibir instrucción secundaria.

Art. 29. Las asignaturas del Liceo Nacional son las que prescribe el artículo 49 de este Decreto para obtener el diploma de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 30. En este Liceo se exigirá orden riguroso en los estudios que se hagan en las asignaturas necesarias para obtener el diploma de Bachiller. Para los alumnos que tomen matrícula sin opción á grado superior ni al diploma de Bachiller, no se exigirá orden de prelación en las materias que quieran estudiar.

Art. 31. En el Colegio de COLÓN habrá alumnos internos y externos, y no se concederá matrícula sino á jóvenes menores de quince años; pero los que cumplan esta edad antes de haber concluído los cursos que se dicten en él, pueden seguir, hasta terminarlos, siempre que no pasen de diez y ocho años.

Art. 32. Las asignaturas del Colegio de COLÓN serán las mismas que previene el artículo 49 de este Decreto para obtener el diploma de Bachiller, con excepción de Física y de Filosofía. Podrán establecerse una cátedra de Lógica y otra de Retórica para los alumnos que terminen los cursos de Letras en este establecimiento.

Art. 33. Este Colegio tendrá además del Rector un Vicerrector, un Secretario y los Inspectores y vigilantes que sean necesarios para conservar la disciplina en el régimen del internado, según resolución del Consejo Directivo, aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 34. En el Colegio de San Bartolomé, á cargo de los Padres de la Compañía de Jesús, de acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno con el Superior de dicha corporación, en 24 de Agosto de 1887, se darán las enseñanzas de Letras y Filosofía que establece el artículo 49 de este Decreto para la Facultad de este nombre. Estos cursos serán válidos para conferir el diploma de Bachiller; y los Padres de la Compañía podrán ampliarlos en la extensión que estimen conveniente según el régimen que signen en su institución.

Art. 35. Habrá en este Colegio seis alumnos becados con las rentas del establecimiento, y serán designados de común acuerdo entre el Ministro de Instrucción Pública y el Padre Rector. Los alumnos internos que se admitan, pagarán la pensión alimenticia correspondiente.

Art. 36. Es de exclusiva competencia del Padre Rector dictar el Reglamento económico y fijar las condiciones de edad, buenas costumbres, instrucción previa y demás, para que los jóvenes sean admitidos y permanezcan en el Colegio.

Art. 37. El Gobierno proveerá al Colegio de los instrumentos, aparatos y demás objetos que se necesiten para que sean provechosas las enseñanzas de Matemáticas y de Física.

CAPITULO VIII

DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Art. 38. Conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción Pública, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se organizará y regirá por las Constituciones dictadas por su fundador, con las modificaciones que sea necesario introducir en ellas, y en relación con los progresos que se han alcanzado en las Letras y en las Ciencias.

Art. 39. El Gobierno, como Patrono de este Colegio, nombrará libremente al Rector.

Art. 40. Los empleados interiores del establecimiento son de libre nombramiento y remoción del Rector. Las cátedras se proveerán por la Consiliatura, de ternas presentadas por el Rector, y con aprobación del Ministro de Instrucción Pública. Los profesores pueden ser suspendidos por el Rector, de acuerdo con la Consiliatura.

Art. 41. La administración de los bienes y el pago material de los gastos del Colegio corresponden al Síndico del establecimiento, bajo la inmediata inspección del Rector.

Art. 42. El Síndico será nombrado por la Consiliatura, y durará un año en sus funciones, no pudiendo ser reelegido para un período inmediato.

Art. 43. Son deberes del Síndico los detallados en el Reglamento del Colegio.

Art. 44. El Síndico asegurará su manejo con una fianza personal ó prendaria, ó con una primera hipoteca. La fianza será de \$ 2,000, la prenda ó hipoteca, de finca ó bienes que valgan \$ 4,000 efectivos.

Art. 45. La Consiliatura es el Cuerpo consultivo del Rector, el cual no podrá hacer gastos, ni dar inversión ni colocación á los bienes pertenecientes al Colegio, sin autorización expresa de esta corporación.

Art. 46. La Consiliatura se compone de tres Consiliarios, del Vicerrector y del Rector que la preside.

Los Consiliarios son nombrados por el Gobierno, y durarán en sus funciones por el término de dos años.

Art. 47. En el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se dictarán las siguientes enseñanzas :

- 1.ª Lengua Castellana (curso superior) ;
- 2.ª Lengua Latina (cursos 2.º y 3.º) ;
- 3.ª Lengua Francesa ó Inglesa (curso superior) ;

- 4.ª Aritmética (curso superior) ;
- 5.ª Algebra elemental ;
- 6.ª Geografía física y política, Cosmografía y Nociones de Geografía antigua ;
- 7.ª Historia Universal antigua y moderna ;
- 8.ª Física experimental en todas sus ramas ;
- 9.ª Retórica y Literatura castellana ;
10. Religión (curso completo) ;
11. Filosofía (cursos 1.º, 2.º y 3.º) ;
12. Lengua Griega (cursos 1.º y 2.º) ;
13. Literatura antigua ;
14. Pedagogía ;

CAPITULO IX

DE LAS FACULTADES

Art. 48. Las enseñanzas necesarias para la Facultad de Letras y Filosofía son las que se dictan en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, indicadas en el artículo anterior, y las preparatorias de éstas que se dictan en los Colegios de Letras y en el Liceo Nacional y que se enumeran á continuación :

- 1.ª Lengua castellana (cursos inferior y superior) ;
- 2.ª Lengua latina (cursos inferior y superior) ;
- 3.ª Lengua francesa (cursos inferior y superior) ;
- 4.ª Lengua inglesa (cursos inferior y superior) ;
- 5.ª Aritmética (cursos inferior y superior) y Contabilidad ;
- 6.ª Algebra elemental ;
- 7.ª Geometría plana y del espacio ;
- 8.ª Geografía descriptiva, física y política de las cinco partes del mundo y especial de Colombia, y Cosmografía elemental ;
- 9.ª Historia antigua y moderna especial de Colombia ;
10. Física experimental ;
11. Retórica ;
12. Religión (cursos 1.º y 2.º) ;
13. Filosofía (cursos 1.º y 2.º) ;

Art. 49. El diploma de Bachiller se concederá, sin examen general previo, al individuo que compruebe haber ganado los cursos de Letras y Filosofía que se expresan en los incisos 1.º á 13 del artículo anterior.

Art. 50. Por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, se concederá el grado de Doctor en Letras y Filosofía á los individuos que

hayan obtenido el título de Bachiller, y ganen los cursos á que se refiere el artículo 47 de este Decreto.

Art. 51. La Facultad de Ciencias Matemáticas y de Ingenieros comprende las siguientes asignaturas :

- 1.ª De Aritmética analítica ;
- 2.ª De Algebra superior ;
- 3.ª De Geometría superior ;
- 4.ª De Trigonometría plana y esférica ;
- 5.ª De Topografía ;
- 6.ª De Geometría analítica ;
- 7.ª De Geometría descriptiva ;
- 8.ª De Geología elemental ;
- 9.ª De Química mineral (naciones generales) ;
10. De Cálculo diferencial é integral ;
11. De Mecánica ;
12. De Física matemática ;
13. De Geodesia y Astronomía ;
14. De Arquitectura ;
15. De Construcciones civiles ;
16. De Mineralogía elemental ;
17. De Metalurgia ;
18. De Explotación de minas ; y
19. De Dibujo de planos y proyecciones.

Art. 52. La Facultad de Ciencias Naturales, Medicina y Cirugía comprende las asignaturas que se expresan á continuación :

- 1.ª De Botánica elemental y estudio especial y práctico de las especies botánicas usadas en medicina ;
- 2.ª De Zoología médica ;
- 3.ª De Química inorgánica ;
- 4.ª De Física biológica y médica ;
- 5.ª De Química orgánica y biológica ;
- 6.ª De Anatomía especial (curso 1.º) ;
- 7.ª De Anatomía especial (curso 2.º) ;
- 8.ª De Farmacia ;
- 9.ª De Fisiología ;
10. De Patología general y Cirugía menor ;
11. De Anatomía general é Histología, Anatomía Patológica general é Histología Patológica ;
12. De Clínica de Patología general y Cirugía menor ;
13. De Patología interna ;
14. De Materia médica y Terapéutica general y especial ;

15. De Clínica de Patología interna ;
16. De Patología externa ;
17. De Anatomía topográfica y Cirugía mayor ;
18. De Clínica de Patología externa y Quirúrgica ;
19. De Higiene pública y privada y especial del país ;
20. De Ginecología ;
21. De Clínica obstetrical é infantil ;
22. De Anatomía Patológica especial ;
23. De Medicina legal y toxicología ;
24. De Clínica de sífilíticas ;

Cada una de las asignaturas enumeradas en este artículo constituyen un curso, con excepción de las marcadas con los números 20 y 21, que forman uno solo para los efectos de la matrícula y de los exámenes en general, y de la asignatura marcada con el número 24, que es complementaria de la de Patología interna.

Art. 53. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la constituyen las siguientes asignaturas :

- 1.ª De Instituciones de Derecho Romano y su historia ;
- 2.ª De Instituciones de Derecho Español y su historia ;
- 3.ª De Filosofía del Derecho ;
- 4.ª De Ciencia Constitucional de los pueblos antiguos y modernos y especial de la república de Colombia ;
- 5.ª De Derecho Civil Patrio (curso 1.º) ;
- 6.ª De Derecho Mercantil comparado ;
- 7.ª De Derecho Internacional público y privado ;
- 8.ª De Derecho Público Eclesiástico ;
- 9.ª De Derecho Civil Patrio (curso 2.º) ;
10. De Economía Política, Estadística, etc. ;
11. De Derecho procesal, civil y penal y práctica forense ;
12. De Derecho penal y Pruebas judiciales ;
13. De Derecho administrativo ; y
14. De Jurisprudencia médico-legal.

Art. 54. Los Consejos Directivos de las Facultades podrán, con aprobación del Gobierno, introducir reformas en el orden y materias de las enseñanzas que corresponden á las Facultades de su cargo, siempre que no altere el número de asignaturas para los efectos de las sumas votadas en el Presupuesto.

Art. 55. El Ministerio de Instrucción Pública autorizará la concesión de los siguientes grados :

- De Bachiller.
- De Maestro de Música.

De Doctor en Letras y Filosofía.
 De Agrimensor.
 De Profesor en Ciencias Matemáticas.
 De Ingeniero Civil.
 De Ingeniero de Minas.
 De Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.
 De Doctor en Medicina y Cirugía.
 De Veterinario.
 De Farmaceuta.
 De Maestro de primeras letras.
 De Maestro de escuela normal.
 De Profesor de Pedagogía.

Los Reglamentos de cada Facultad ó Colegio determinarán las condiciones y formalidades que deben seguirse para conceder los títulos indicados.

CAPITULO X

DE LA ESCUELA DE BELLAS ARTES

Art. 56. La Escuela de Bellas Artes creada por la Ley 67 de 1882 y ampliada progresivamente, existe hoy en la capital de la República y comprende las siguientes secciones :

- 1.^a Estudio de Geometría aplicada y de Perspectiva ;
- 2.^a Anatomía artística, actitudes humanas y Fisonomía de las pasiones;
- 3.^a Dibujo y pintura á la aguada ;
- 4.^a Pintura al óleo ;
- 5.^a Ornamentación ;
- 6.^a Teoría general de la Arquitectura, Dibujos, Planos y Proyecciones arquitectónicas ;
- 7.^a Escultura ; y
- 8.^a Grabado en madera.

Art. 57. Los empleados de esta escuela son : el Rector, el Secretario y los maestros y Catedráticos de las diferentes secciones y un Portero. Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Gobierno, con excepción de los que actualmente tengan nombramiento asegurado por contrato.

Art. 58. Con arreglo á lo que dispone el artículo 11 de este Decreto, la escuela tendrá un Consejo Directivo compuesto del Rector, el Secretario y de tres Catedráticos de ella, o de tres individuos de fuera, nombrados por el Ministro de Instrucción Pública.

El Consejo formará el Reglamento de la escuela y determinará las calidades que deban exigirse á los que soliciten inscripción, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO XI

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MÚSICA

Art. 59. La Academia Nacional de Música estará regida por un Consejo Directivo, compuesto del Director y de dos Consejeros elegidos del personal de profesores de la Academia.

Art. 60. El personal de administración y docente de la Academia se compone de un Director, un Subdirector, un Secretario, un Pasante-Inspector, un Bibliotecario y los maestros que sean necesarios en la sección de alumnos varones para dar las enseñanzas según lo determine el Reglamento de la Academia ; una Directora, una Subdirectora, una Secretaria, una Bibliotecaria y una Pasante-Inspectora, y las maestras ó maestros que sean igualmente necesarios para la sección de alumnas de la Academia. Habrá también un Portero.

Art. 61. En la Academia se darán enseñanzas de las materias siguientes : de canto y de música teórica y práctica en los instrumentos que á continuación se designan :

Piano, Organo, Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Clarinete, Fagot, Oboe, Flauta, Trompa, Trompeta y Trombón.

Además de la Teoría musical en todas sus partes, se enseñará Armonía, Contrapunto y Fuga é idioma italiano.

Art. 62. La distribución de las enseñanzas de que habla el artículo anterior en el personal de maestros correspondiente, se establecerá en el Reglamento de la Academia con aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 63. El personal de empleados y maestros de la Academia es de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

CAPITULO XII

DE LA ESCUELA DE MINAS

Art. 64. La Escuela de Minas es Instituto nacional, con asiento en Medellín, por ser la capital del Departamento que posee minas más ricas en metales preciosos y que se elaboran con mayor actividad.

Art. 65. Esta escuela tiene por objeto formar ingenieros científicos

y prácticos capaces de dirigir con éxito los trabajos de explotación de minas, y buscar con verdadero criterio práctico las minas no exploradas. Para llenar su objeto, además de los ramos más indispensables de minería, se ampliarán las enseñanzas con nociones suficientes de idiomas extranjeros, de economía del hierro, de máquinas, de construcciones, de legislación del país en materia de minas y de economía industrial, á fin de que los diplomas que se expidan acrediten á los alumnos de capaces en cualquier ramo de Ingeniería de minas.

Art. 66. La dirección suprema de la escuela corresponde al Ministro de Instrucción Pública, y sin su aprobación no se puede introducir ninguna medida importante en el plantel, sea nueva ó modificativa de lo existente, ni variar el personal de Catedráticos. Las autoridades subalternas y el orden de dependencia en que se hallen son: un Director subordinado á la Junta Directiva; la Junta Directiva al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 67. Forman la Junta Directiva: el Secretario departamental de Instrucción Pública que la preside, el Director, el Subdirector y los Catedráticos de la escuela. Por ausencia ó delegación del Secretario de Instrucción Pública presidirá la Junta el Director de la escuela.

Art. 68. El Reglamento de la escuela dictado por la Junta Directiva, y que se publicará por separado, determinará las atribuciones de ésta, las obligaciones de los empleados y Catedráticos y el régimen económico de la escuela.

Art. 69. Las asignaturas que forman la escuela son las siguientes:

- 1.ª Traducciones del Inglés y del Francés;
- 2.ª Álgebra;
- 3.ª Geometría descriptiva y Trigonometría rectilínea y esférica;
- 4.ª Geometría analítica;
- 5.ª Cálculo diferencial é integral y Mecánica analítica;
- 6.ª Física en todas sus partes;
- 7.ª Química inorgánica y Docimasia;
- 8.ª Mineralogía;
- 9.ª Geología y Petrografía;
10. Metalurgia;
11. Explotación de minas;
12. Agrimensura de la superficie y subterránea;
13. Legislación de Minas;
14. Higiene y Economía industrial aplicadas á la minería;
15. Construcciones, resistencia de materiales é Hidráulica;
16. Dibujo lineal y Topográfico ó de máquinas;

Art. 70. Los superiores y Catedráticos de la Escuela de Minas serán nombrados por el Gobierno. Cuando ocurran vacantes, la Junta Directiva hará los nombramientos sometiéndolos á la aprobación del Gobierno.

CAPITULO XIII

DEL INSTITUTO SALESIANO

Art. 71. El Instituto Salesiano tiene por objeto formar jóvenes obreros dedicados á las artes manuales. En este establecimiento se admitirán de preferencia niños hijos de familia de artesanos pobres; también pueden admitirse niños pobres de solemnidad cuyos padres no puedan darles educación.

Art. 72. Fuera de los alumnos costeados por el Gobierno, si el local lo permitiere, el Director podrá recibir alumnos pensionados por sus padres ó familias.

Art. 73. No se admitirán niños menores de doce años ni mayores de quince, pero los que hubieren entrado en estas edades pueden continuar hasta los diez y nueve años, siempre que observen buena conducta.

Art. 74. El Director del Instituto llevará inventario riguroso de los objetos que ha recibido, y de los que reciba, costeados por el Gobierno, para el servicio del establecimiento, á fin de que el Ministro de Instrucción Pública tome cuenta cuando sea necesario; y aunque éste no la pidiere, el Director se la pasará anualmente.

Art. 75. La dirección y administración del Instituto, la disciplina y la distribución del tiempo para las diferentes ocupaciones son de la incumbencia del Director. No obstante, este Instituto, como los demás de Instrucción pública, está sometido á la inspección del Gobierno, en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción pública.

Es de cargo del Director también la admisión de los niños que soliciten beca en el Instituto, no excediendo el número que el Ministerio de Instrucción Pública determine, y teniendo en cuenta las condiciones que en este capítulo se previenen. Mensualmente pasará al Ministerio una relación del personal de los alumnos con la cuenta de las pensiones.

Art. 76. En el Instituto Salesiano se enseñarán Herrería, Carpintería, Sastrería, Talabartería, Zapatería, Tipografía, Encuadernación y

Música. Además de estas enseñanzas se darán las de Lectura, Escritura, Aritmética, Religión, Moral y Urbanidad.

Art. 77. Los precios de las obras que ejecute la casa Salesiana, con materiales costeados por el Gobierno y que han servido de aprendizaje á los alumnos, se fijarán por un agente del Gobierno de acuerdo con el Director. Los rendimientos que se obtengan de dichas obras se aplicarán al desarrollo del mismo Instituto, según lo disponga el Gobierno, y para este efecto el Director presentará al Ministro de Instrucción Pública, en cada semestre, la cuenta por menorizada de lo producido y del valor de los objetos vendidos.

Art. 78. El Ministerio de Instrucción Pública promoverá la ratificación de la administración del Instituto Salesiano por nuevo contrato con el Director, como lo previene el artículo 12 de la citada Ley 89 de 1892.

Art. 79. El Gobierno puede encomendar trabajos suyos al Instituto Salesiano, el cual le proporcionará las ventajas posibles en el costo de ellos.

CAPITULO XIV

DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

Art. 80. Los Gobernadores de los Departamentos dictarán los Reglamentos de las escuelas de Artes y Oficios establecidas ó que se establezcan en ellos. Estos Reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 81. El Instituto de Artesanos de Bogotá será organizado con los empleados que el Gobierno estime suficientes, para dar las enseñanzas que hasta hoy se han dado á jóvenes hijos de artesanos que quieran concurrir en algunas horas del día.

En este Instituto, reglamentado por el Ministro de Instrucción Pública, se establecerán conferencias nocturnas para artesanos mayores de veinte años, y en determinadas noches de la semana. A estas conferencias no podrán asistir hijos de familia menores de veinte años ni sirvientes.

CAPITULO XV

DE LOS TEXTOS DE ENSEÑANZA

Art. 82. El Catedrático elige el texto para dictar la enseñanza de su cargo; pero esta elección está sometida á la revisión del Consejo Directivo del respectivo Instituto. El Rector ó Director de éste puede

exigir que el Catedrático cambie el texto, cuando éste no corresponda á la extensión del programa que deba seguirse en el año escolar, ó cuando sea inadecuado para la enseñanza.

Art. 83. El texto que elige el Catedrático es una guía para dictar la enseñanza en la asignatura respectiva, y para que los alumnos, consultándolo, rectifiquen las nociones que adquieren en las conferencias prácticas ú orales que se dan en las clases, y puedan con el estudio de dichos textos desarrollar la tesis que el Catedrático les proponga. Jamás deben servir los textos para que los alumnos hagan recitaciones serviles de su contenido, ejercitando la memoria únicamente, con perjuicio de la inteligencia.

Art. 84. El Gobierno no atenderá solicitud alguna para comprar ó recomendar determinados textos de enseñanza. La utilidad y excelencia de los textos se recomiendan por sí mismas; por tanto, el Gobierno no pondrá obstáculo á la competencia de las producciones literarias y científicas como obras didácticas.

CAPITULO XVI

DE LAS MATRÍCULAS Ó INSCRIPCIONES

Art. 85. La inscripción de una persona en el Registro de matrículas tiene por objeto hacer constar oficialmente que el alumno se somete á las condiciones que le impone el Reglamento del Instituto en que se matricula, y á las demás que la Junta ó Consejo Directivo estableciere en uso de sus atribuciones.

Para el efecto de la matrícula todo alumno debe presentarse con su padre ó con una persona abonada por su honorabilidad, quien responderá de la conducta moral y social del alumno, y con quien se entenderá el Rector para los efectos del Reglamento.

Art. 86. La inscripción se abrirá diez días antes de principiarse los cursos. La forma en que se debe hacer la inscripción y las condiciones que se requieran, serán determinadas por el Reglamento de cada Instituto. Debe procurarse que haya uniformidad en los derechos de inscripción que se cobren en cada Instituto, para lo cual se consultará al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 87. Ningún individuo podrá ser matriculado en Facultad superior sin presentar al Rector el diploma de Bachiller, que acredite que ha ganado los cursos previos; ni inscribirse en más de cuatro asignaturas, ni matricularse simultáneamente en dos Facultades diferentes.

En cuanto sea posible, la matrícula que se expida en cada año esco-

lar, debe guardar el orden de prelación que las enseñanzas deben tener para que los estudios sean provechosos.

CAPITULO XVII

DE LOS REGLAMENTOS

Art. 88. Cada uno de los Institutos de Instrucción secundaria y profesional tendrá su Reglamento dictado por el Consejo Directivo, con aprobación del Ministro del Ramo, el cual Reglamento determinará el orden en que deban darse las enseñanzas, el método que deba seguirse en los exámenes de comprobación, las obligaciones de los empleados y Catedráticos, etc.

Art. 89. Los Reglamentos que existan actualmente, con la debida aprobación del Ministro, continuarán rigiendo, mientras no sean reformados, y en tanto no se opongan á las disposiciones del presente Decreto. El Gobierno puede solicitar de quien corresponda la revisión de los Reglamentos para que se introduzcan las modificaciones y adiciones que estime necesarias.

CAPITULO XVIII

DE LOS EXAMENES

Art. 90. El año escolar principiará el 1.º de Febrero y terminará el 30 de Noviembre; y ningún Instituto podrá cerrar sus tareas anuales sino después de que se hayan verificado los exámenes de comprobación del aprovechamiento de los alumnos. La forma y las condiciones que deban llenarse en estos exámenes serán determinadas en el Reglamento respectivo, teniéndose en cuenta siempre que deben ser tan prácticos como sea posible, según la materia que se enseña en cada asignatura.

Art. 91. Los Rectores de los Institutos de la capital enviarán en el mes de Octubre, al Ministro de Instrucción Pública, la distribución de los exámenes para su aprobación, y será publicada en carteles.

Respecto de los Institutos departamentales, se observarán reglas análogas: el Gobernador aprobará ó improbará la distribución.

Art. 92. Cada Instituto finalizará sus tareas escolares con un acto solemne de distribución de premios, el que se verificará en el local mismo del Instituto, con asistencia de los superiores y Catedráticos. El Ministro de Instrucción Pública concurrirá á estos actos cuando sus ocupaciones oficiales se lo permitan.

Los premios que se den á los alumnos consistirán en diplomas de honor y libros útiles; y cada uno llevará el nombre del alumno favorecido y las firmas del Rector y del Catedrático de la asignatura en que se haya adjudicado el premio. No se admitirán en acto público premios dados por particulares.

Los premios serán costeados con rentas propias del establecimiento que los confiera.

Art. 93. En los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional son admisibles los certificados de cursos de Letras y Filosofía, hechos fuera de la Facultad de este nombre, siempre que á juicio del Consejo Directivo de ella sean satisfactorios tanto por su extensión como por su naturaleza.

Art. 94. Los títulos profesionales que expida el Ministro de Instrucción Pública, en las Facultades ó Colegios de la capital, y los Gobernadores en las de los Departamentos, son consiguientes á los exámenes generales de grado y á los de tesis que sostendrán los graduados, según las reglas y condiciones que prescriban los Reglamentos respectivos. En estos Reglamentos se determinará también los honorarios que deban pagar los postulantes á los miembros de los Jurados de calificación; procurando que en todos los Institutos haya uniformidad, tanto en el modo como se deban verificar estos exámenes, como en el monto de los honorarios, para lo cual se consultará al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 95. El Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública llevará un libro de actas de exámenes de tesis para conferir diplomas de grado superior; y el Secretario de cada Facultad ó Instituto llevará el libro correspondiente de actas de los exámenes preparatorios ó generales de grado, y los autorizarán respectivamente.

CAPITULO XIX

DE LA "REVISTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA"

Art. 96. A cargo del Ministerio de Instrucción Pública habrá un periódico intitulado REVISTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, destinado únicamente á publicaciones relativas á la marcha de la Instrucción pública, en todas sus ramas en el país. En este periódico tendrán cabida las reproducciones de escritos cortos sobre el progreso del ramo en otros países; sobre métodos de enseñanza y mejoras que se puedan adoptar en el régimen escolar; sobre trabajos científicos; en una palabra, sobre todo lo que pueda ser aplicable á la mayor ilustración de los maestros y di-

rectores de las escuelas y de los establecimientos de instrucción y de educación.

En este periódico se publicarán también los decretos ejecutivos y leyes de importancia general para la Instrucción pública; los Reglamentos de los establecimientos oficiales, y los programas adoptados para las diversas asignaturas.

Art. 97. El periódico estará á cargo de un Editor responsable de todo lo relativo á la provisión de materiales para la imprenta, la corrección de pruebas, la aparición regular de cada número y la contabilidad.

Art. 98. El Editor llevará una cuenta pormenorizada del número de ejemplares del periódico, de las suscripciones que se obtengan, de los canjes y de los ejemplares que se distribuyan en el país y en el Extranjero.

No se establecerán canjes sino con anuencia del Ministro, y en todo caso solamente con periódicos de la misma naturaleza de la REVISTA, y con algunos periódicos políticos de la capital, que ofrezcan verdadero interés para la Instrucción pública. Los canjes se coleccionarán por el Editor después de ponerlos á la revisión del Ministro.

Art. 99. La REVISTA se remitirá á los Gobernadores y á los empleados de Instrucción pública que el Ministro determine.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 100. La organización y reglamentación del Instituto Pedagógico se dictarán por el Gobierno, tan pronto como se disponga del local adecuado para su instalación.

Las escuelas normales que son de cargo del Gobierno seguirán rigiéndose por los Reglamentos existentes, mientras se dicta decreto especial sobre su organización y reglamentación.

Art. 101. En todo establecimiento de enseñanza secundaria se darán lecciones de Urbanidad y se establecerán ejercicios gimnásticos.

Art. 102. Los edificios de Instrucción pública no podrán destinarse á otros usos que á aquellos á que están aplicados.

Art. 103. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas sobre Instrucción pública que se opongan al presente Decreto.

Dado en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1892.

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 423 DE 1893

(30 DE ENERO),

adicional al marcado con el número 349, del 31 de Diciembre de 1892.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN

Que el Colegio de San Bartolomé ha aumentado sus asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras en extensión suficiente para conceder el doctorado en esta Facultad,

DECRETA:

Art. 1.º En el Colegio de San Bartolomé se podrá conferir el grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, en las mismas condiciones establecidas á este efecto para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Art. 2.º Esta concesión se hace extensiva á los colegios que los Padres de la Compañía de Jesús tienen establecidos en Medellín y Pasto, y á los demás que establecieren en el territorio de la República.

Art. 3.º Queda en estos términos adicionado el Decreto número 349 de 1892.

Dado en Bogotá, á 30 de Enero de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 429

(DE 20 DE ENERO DE 1893),

por el cual se organiza la Instrucción pública primaria.

El Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la autorización que le confiere la Ley 89 de 1892.

DECRETA:

TITULO I

Preliminar.

Art. 1.º El territorio de cada Departamento se divide en provincias y distritos de Instrucción pública. Las demarcaciones territoriales de estas provincias y distritos serán las mismas que los Departamen-

tos tengan establecidas ó que la ley establezca para su régimen político y municipal.

En caso de dificultades graves, ocasionadas por estas divisiones, el respectivo Gobernador podrá establecer otras con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.º Para los efectos indicados en los artículos 3.º y 4.º de la Ley 89 de 1892, la Instrucción primaria se divide en tres secciones, á saber :

Enseñanza, Inspección y Administración.

TITULO II

De la enseñanza.

CAPITULO I

Art. 3.º Las escuelas tienen por objeto formar hombres instruídos suficientemente en los conocimientos elementales, sanos de cuerpo y de espíritu, dignos y capaces de ser ciudadanos útiles al país.

Art. 4.º La enseñanza en las Escuelas no se limitará á la instrucción, sino que comprenderá el desarrollo armónico de las fuerzas del cuerpo, de los sentidos y de todas las facultades del alma.

Art. 5.º Es deber de los directores de escuela hacer los mayores esfuerzos para elevar el sentimiento moral y religioso de los niños confiados á su cuidado é instrucción, y para grabar en sus corazones los principios de piedad, justicia respecto á la verdad, amor á su patria, y, en suma, todas las virtudes que son el ornamento de la especie humana y la base sobre que reposa toda sociedad civilizada y libre.

Art. 6.º Los directores de escuela cuidarán de instruír á sus discípulos en los derechos y deberes que tienen los colombianos, tanto en las condiciones de ciudadanos como en la de gobernantes.

Art. 7.º Los institutores públicos tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiera á su educación, y deben vigilar incesantemente su conducta, no sólo dentro de la escuela, sino fuera de ella, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Cuidarán, por tanto, de que los niños adquieran en sus maneras, palabras y acciones, hábitos de urbanidad, y los ejercitarán en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive.

Una de las mejores recomendaciones de un institutor será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la escuela.

Art. 8.º La Calisténica y Gimnasia, como parte indispensable de un sistema completo de educación, serán enseñadas en todas las escue-

las, en las horas destinadas á la recreación, según reglas sencillas y favorables al desarrollo de la salud y de las fuerzas de los niños.

En las escuelas de varones se agregarán á los ejercicios gimnásticos, ejercicios y evoluciones militares, con arreglo á los métodos de instrucción del ejército.

Art. 9.º Los textos de enseñanza serán designados por el Gobierno, de acuerdo con los directores y catedráticos.

Para la enseñanza de materias morales y religiosas serán elegidos textos de autores católicos, y para ser adoptados precederá aprobación del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Bogotá, con arreglo al Concordato.

Caso de que el cura párroco le manifieste al maestro de la escuela voluntad de dar la enseñanza religiosa, aquél será encargado de ella; pero el director suplirá sus faltas. La enseñanza de la religión estará sometida á la vigilancia de los Párrocos.

CAPITULO II

De las escuelas primarias.

Art. 10. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en rurales y urbanas ó de los distritos.

Art. 11. En cada distrito habrá, por lo menos, una escuela elemental.

Art. 12. Toda escuela primaria estará bajo la dirección de un maestro.

Cuando pase de sesenta el número de niños que asistan diariamente á una escuela primaria, se deberá abrir una nueva escuela, siempre que el excedente de niños asistentes no baje de cuarenta.

Art. 13. En los caseríos que disten más de tres kilómetros de la cabecera del distrito, y en los cuales se encuentren más de veinte niños en estado de concurrir á la escuela primaria, se establecerá una escuela rural. Estas escuelas serán permanentes ó periódicas, según lo exijan las necesidades de la población, los recursos de los Departamentos ó las circunstancias locales. La enseñanza en estas escuelas comprenderá solamente los puntos más importantes del programa de las escuelas primarias elementales, según lo determinen los Reglamentos de éstas.

Art. 14. Los habitantes de cada distrito están obligados á sostener el número de escuelas primarias que sean necesarias para que las niñas de siete á quince años de edad, residentes en él, puedan recibir educación gratuita.

Art. 15. Las escuelas de niñas serán regentadas por señoras de notoria respetabilidad y buena conducta.

Las escuelas elementales de varones podrán ser confiadas á señoras que reúnan las aptitudes necesarias de instrucción y conducta virtuosa, siempre que á dichas escuelas no concurren niños mayores de doce años.

En los Distritos en que no sea posible abrir escuelas de varones y de niñas, separadamente, por falta de número, se establecerán, á juicio del Inspector provincial, escuelas alternadas en los dos sexos, bajo la dirección de maestras de respetabilidad é idóneas.

Art. 16. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos de manera que los niños los recorran gradualmente en el tiempo que dure su aprendizaje, sin que sea permitido hacer alteración en favor de alguno de los niños, ni dar la preferencia á una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas para el espíritu y contrarias al desarrollo natural de la razón.

Art. 17. Por el Ministerio de Instrucción Pública se reglamentarán detalladamente las escuelas primarias. Serán bases principales de esta reglamentación las siguientes :

1.ª Que la Instrucción primaria sea en lo posible uniforme en todas las escuelas y que esté limitada dentro de determinadas prescripciones, relativas al número de materias que se han de enseñar, á la extensión de ellas y á la elección y distribución del tiempo para las tareas escolares ; y

2.ª Que la enseñanza se dé acomodada á las diferentes edades y facultades del alumno. Para este efecto, se puede dividir el número de niños que concurren á la escuela en dos ó tres grupos, á los que se les darán lecciones alternadas.

CAPÍTULO III

De las escuelas normales.

Art. 18. Las escuelas normales, así de hombres como de mujeres, se establecerán en el número que el Gobierno estime conveniente y en los departamentos en que sea más fácil su sostenimiento de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley 89 de 1892.

Art. 19. La enseñanza en las escuelas normales tiene por objeto formar maestros para las escuelas primarias ; para este efecto se darán lecciones sobre los métodos pedagógicos más adecuados al país, y de las materias designadas para las escuelas primarias, pero dictándolas

con mayor desarrollo y extensión, y de las materias complementarias que los reglamentos especiales designen.

Art. 20. Anexa á cada escuela normal habrá una primaria para los ejercicios prácticos de los métodos de enseñanza, y estará sometida en un todo á los reglamentos de las de su clase.

Art. 21. Cuando haya más de una escuela primaria en la ciudad donde funciona la normal, corresponde al Secretario de Instrucción Pública del Departamento designar cuál ha de ser la anexa.

Art. 22. Las materias de enseñanza que deban darse en las escuelas normales se designarán en el respectivo reglamento y se distribuirán, para su desempeño, equitativamente entre los superiores y los catedráticos de la escuela, por un Consejo formado por éstos y presidido por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento. Al hacer esta distribución se deberá tener en cuenta no solamente que el trabajo esté igualmente repartido, sino también las aptitudes y estudios especiales de cada uno. El Catedrático de Pedagogía y maestro de escuela anexa será del mismo sexo que el de los alumnos.

Art. 23. En caso de que haya en las escuelas normales de Cundinamarca alumnos que quieran y puedan continuar su carrera hasta obtener el diploma de maestro de escuela normal, los nuevos cursos que haya necesidad de abrir estarán á cargo del Director, el Subdirector y los catedráticos, en cada escuela, respectivamente.

Esta disposición regirá mientras no se establezca el Instituto Pedagógico.

Art. 24. Las escuelas normales tendrán los siguientes empleados : la de varones, un director; un Subdirector, tres catedráticos y un maestro de la escuela anexa ; la de mujeres una Directora, una Subdirectora, dos catedráticos y una maestra de la escuela anexa. Cada una de estas escuelas tendrá su respectivo portero.

Art. 25. Los directores y subdirectores de las escuelas normales, los demás empleados necesarios para el régimen interior de ellas, los catedráticos y los maestros de las anexas serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

Con excepción de los catedráticos y maestros, todos los demás empleados mencionados serán alimentados y alojados en el respectivo establecimiento.

Art. 26. Por el ministerio del ramo se dictarán los reglamentos especiales que hayan de regir en las escuelas normales.

CAPÍTULO IV

De los maestros de escuelas.

Art. 27. El maestro, cualquiera que sea su grado, por la importancia de las funciones que ejerce, es uno de los primeros funcionarios del distrito; por tanto, tiene el deber de arreglar su conducta de manera que en su vida pública y privada sirva de ejemplo á todos los ciudadanos, y en el puesto que ocupa observará las prescripciones siguientes:

1.^a Debe estar sostenido y animado por un profundo sentimiento de la importancia social y moral de sus funciones, y desempeñar éstas con verdadero interés en la educación é instrucción de los niños y jóvenes encomendados á su cuidado;

2.^a Se hará amar y respetar de sus discípulos, dándoles trato benévolo y afable, pero conservando la firmeza de carácter necesaria para hacerse obedecer de ellos y para corregir sus defectos;

3.^a Le es severamente prohibido el trato con personas reputadas de mala conducta y la entrada á tabernas y casas de juego.

Art. 28. Las faltas graves contra la moral, así en su vida pública como en la privada, serán sancionadas con la pérdida del empleo. Esta pena será impuesta por el Inspector provincial, cuando sea propuesta por la inspección local, y con aprobación del Gobernador, en vista de las diligencias que sobre el particular le pasará el Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

Art. 29. Las autoridades dispensarán á los maestros de escuela las consideraciones debidas al alto ministerio que desempeñan.

Art. 30. Es prohibido á los padres y guardadores de niños, y en general á todo individuo, dirigir reconvenciones á los maestros de escuela, especialmente en presencia de sus alumnos y de personas extrañas. Cuando ocurran tales casos, el Alcalde del distrito ó la autoridad más inmediata hará que el maestro de la escuela sea debidamente respetado. Las quejas que se tengan contra el maestro se presentarán por escrito á la Inspección local, ó al Inspector provincial. El que contraviniere á esta disposición sufrirá una multa de \$ 4 á \$ 10, imponible por el Inspector provincial.

Art. 31. Ningún maestro de escuela podrá destinar parte del tiempo que debe emplear al servicio de ella, en funciones ú oficios extraños. El Inspector local ó el provincial puede permitir al maestro el ejercicio de un arte ó profesión, siempre que él no perjudique al estricto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 32. El maestro de escuela tendrá además las obligaciones que le prescriba el reglamento de la respectiva institución.

CAPÍTULO V

De la asistencia á las escuelas.

Art. 33. La matrícula es la inscripción que hace el maestro de la escuela, en el libro respectivo, del nombre del alumno, su edad, el grado de instrucción que tenga, el nombre del padre ó acudiente y su residencia.

Art. 34. Al tiempo de hacer la inscripción, el maestro instruirá al padre ó al individuo á cuyo cargo esté el niño, de las obligaciones que contrae, y del deber en que está de conservar al niño en la escuela.

Art. 35. Las listas de asistencia á las escuelas se formarán con arreglo á los cuadros que distribuirán los inspectores provinciales, y, á falta de ellos, en los que formen los maestros, según los modelos que determinen los reglamentos.

El Secretario de Instrucción Pública en cada Departamento proveyerá del número suficiente de esqueletos impresos á cada Inspector provincial para distribuirlos en las escuelas.

Art. 36. El día último de cada mes el maestro de la escuela le pasará al Inspector provincial copia de la lista nominal de los alumnos y de la asistencia correspondiente, expresando las faltas con licencia ó sin ella. El Inspector provincial, después de tomar nota de dichas listas, las pasará originales al Secretario de Instrucción Pública del Departamento para los efectos que le correspondan.

CAPÍTULO VI

De los exámenes.

Art. 37. En los últimos días de cada período escolar tendrán lugar los exámenes de comprobación del aprovechamiento de los alumnos de las escuelas primarias, siguiendo las reglas que para esto determine el respectivo reglamento. Estos exámenes serán presenciados por una junta de calificación, compuesta del Inspector local, un Consejero municipal, un vecino del distrito, nombrado por el Inspector provincial, el Personero municipal y el Párroco, si su ministerio se lo permitiere.

Art. 38. En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, planas y muestras de Dibujo que los niños hubieren ejecutado en el período escolar. El maestro remitirá después del examen,

al Inspector provincial, los trabajos mencionados, arreglados en colecciones, y éste enviará al Secretario de Instrucción pública del Departamento aquéllos que en su concepto sean más notables.

Art. 39. El día último de los exámenes se hará una sesión solemne para la repartición de premios, presidida por el Presidente del Consejo Municipal, y á falta de éste por el Inspector local.

Art. 40. Al fin de cada año escolar habrá también exámenes públicos de los alumnos de las Escuelas Normales. Estos exámenes serán individuales, y se harán según el método que señale el Reglamento.

Art. 41. Para la concesión de diplomas de Maestro de Escuela primaria ó de Escuela Normal, es necesario un detenido examen teórico y práctico, según el método que indiquen los reglamentos, de todos los cursos que sean necesarios para la concesión de dichos títulos. Estos diplomas se extenderán en los esqueletos que, para tal efecto, repartirá el Ministro del Ramo á los Secretarios de Instrucción pública de los Departamentos, y serán firmados por dichos Secretarios, los Examinadores y el Maestro de la Escuela Normal.

Art. 42. Mientras no se establezca el Instituto Pedagógico, en las Escuelas Normales de Cundinamarca se podrán conceder diplomas de Maestro de Escuela Normal. Cuando alguno ó algunos alumnos, una vez obtenido el diploma de Maestro de Escuela Superior, quieran continuar en la Escuela hasta obtener el diploma de Maestro de Escuela Normal, el Secretario de Instrucción Pública del Departamento accederá á la solicitud siempre que tales alumnos hayan obtenido en todas las materias del examen para optar el grado de Maestro de Escuela primaria, la calificación máxima, y hayan observado una conducta intachable.

Tales alumnos continuarán en el goce de sus respectivas becas por dos años más en el establecimiento, y se someterán á los deberes, estudios y exámenes que prescriba el Reglamento para conferir el título de Maestro de Escuela Normal.

CAPITULO VII

Sistema correccional y de premios.

Art. 43. Los Reglamentos establecerán el sistema de recompensas para premiar á los alumnos por su consagración, aprovechamiento y buen comportamiento.

La adjudicación de cada premio se hará por el Inspector local, el último día de los exámenes anuales.

En aquellos exámenes á que concurra el Inspector provincial, él los presidirá y hará la adjudicación de premios, acompañado del Inspector local.

La Inspección local dará cuenta, por conducto del Inspector provincial, al Secretario de Instrucción Pública del Departamento, de los niños que obtengan premios, y este funcionario hará publicar sus nombres.

El Inspector local cuidará de que en la distribución de premios haya la más estricta rigidez, de modo que no se prodiguen estos estímulos de honor.

Art. 44. No solamente debe premiarse la consagración y el aprovechamiento, sino también los esfuerzos hechos para adquirir mérito moral.

Art. 45. Es un grande objeto de todo buen sistema disciplinario el reducir á la menor expresión la necesidad de imponer penas á los escolares, pero no puede prescindirse del deber de castigar.

Sólo cuando las palabras dejan de ser eficaces por completo, será lícito acudir á medidas más severas.

El castigo debe ser visiblemente proporcionado con la naturaleza de la falta cometida; son inconvenientes los castigos arbitrarios é impuestos con cólera.

Si el maestro llega á cultivar con éxito el sentimiento del honor y el hábito de estimar los méritos de los escolares por el tipo de lo que en sí mismo es recto, propio y digno de lo más elevado en el espíritu de los alumnos, vendrá á suceder que los castigos más eficaces, y acaso los únicos castigos, consistirán en la pérdida de algún honor. Malas notas, un lugar bajo en la clase, la pérdida de algún cargo ó distinción y de todas las señales de estimación ó de confianza, son las penas que llenan mejor las condiciones más importantes de todo castigo.

En casos excepcionales los Reglamentos establecerán las penas corporales que puede aplicar el maestro, de acuerdo con la opinión del Inspector local, procurando que el castigo no debilite el sentimiento del honor, ni ofender el pudor.

CAPITULO VIII

Nombramiento de los maestros de las escuelas.

Art. 46. El nombramiento de los maestros de escuelas primarias corresponde á los Gobernadores de los Departamentos; pero tales nombramientos deberán hacerse en los individuos que hayan obtenido di-

ploma de Maestros en las Escuelas Normales. Cuando hubiere escasez de personal de la clase indicada, se podrán nombrar individuos que tengan las condiciones siguientes :

- 1.^a Buena conducta y profesar la religión Católica ;
- 2.^a La instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse en las escuelas primarias ;
- 3.^a Conocer la teoría de los métodos pedagógicos de la enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica ;
- 4.^a En caso de que la persona que solicita el puesto de maestro no pueda presentar atestación de establecimiento idóneo para comprobar que posee las condiciones prescritas, se someterá á un examen ante un maestro graduado de la Escuela Normal inmediata, designado por el Gobernador.

Art. 47. Los empleados de Instrucción pública primaria durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño. Ninguno podrá ser removido del ejercicio de sus funciones, sino por justa causa, y después de haberse oído los descargos del responsable.

Art. 48. El Secretario de Instrucción Pública podrá promover, cambiar ó alternar en sus puestos á los maestros de escuela primaria cuando así lo juzgue conveniente para la mejor marcha de la instrucción, pero siempre con aprobación del Gobernador, y apropiando de los fondos departamentales la suma que sea necesaria para los gastos del maestro en su traslación. Estas traslaciones ó cambios no deben ser frecuentes ni inmotivados, para no hacer penoso ni antipático el servicio.

Art. 49. Los nombramientos de Directores, Directoras, Subdirectores y Subdirectoras de Escuela Normal, deben hacerse en personas que hayan obtenido diploma de Maestros de Escuela Normal, y en su defecto podrán nombrarse personas que en la categoría del puesto para que se nombran, comprueben tener las condiciones exigidas en los incisos del artículo 46 de este Capítulo.

TITULO III

De la inspección.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Art. 50. La Inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones del presente Decreto, las de los Reglamentos y providencias que

se dicten en su ejecución, y todas las demás resoluciones que se expidan para el fomento de la Instrucción pública.

Art. 51. En la Inspección de Instrucción Pública deben tenerse en cuenta estos principios :

- 1.^o Que todos los esfuerzos que se hagan por el Gobierno para desarrollar la instrucción popular, son estériles si no van acompañados de una poderosa y activa inspección ;
- 2.^o Que toda escuela debe componerse de dos funcionarios : el que enseña á los niños y el que inspecciona y dirige al maestro, y hace efectivos el cumplimiento de los reglamentos y la asistencia de los alumnos ;
- 3.^o Que la Inspección ha de ser constante, multiplicada y suficientemente dotada de medios de acción, para que su influencia se haga sentir á cada momento ;
- 4.^o Que las funciones de los Inspectores han de estar de tal manera enlazadas, que baste que un solo individuo llene su deber, para que los demás se sientan impelidos á cumplir el suyo ; y
- 5.^o Que en toda omisión ó falta en la enseñanza, y en la inspección de la administración de la Instrucción pública, se ha de hacer efectiva irremisiblemente la responsabilidad ó pena en que se incurra, á fin de que no se relaje el sistema, y de que, á fuerza de severidad, se logre convertir en hábitos inherentes á la organización de la instrucción primaria, el cumplimiento de todos los deberes que impone este Decreto.

Art. 52. La inspección se ejerce no solamente sobre los maestros y alumnos, sino sobre todos los demás funcionarios que intervinieren en la Instrucción pública, sean superiores ó inferiores. Es un deber del inferior dar aviso á quien corresponda, de la omisión ó descuido del superior, para que se le haga efectiva la multa ó responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 53. La inspección es local, provincial, departamental y general.

CAPITULO X

Inspección local.

Art. 54. La Inspección local se ejerce en cada distrito por dos vecinos caracterizados ; el uno será Inspector principal y el otro suplente, nombrados por el Inspector provincial, con aprobación del Secretario de Instrucción Pública del Departamento. En caso de que el Párroco respectivo acepte el nombramiento, será el Inspector principal.

Art. 55. Los miembros de la Inspección local durarán en su destino por dos años; su nombramiento es *ad honorem*, pero estarán inhibidos de cualquier otro cargo oneroso, por todo el tiempo que estén prestando este servicio.

Art. 56. El Inspector local principal y el suplente se reunirán, por lo menos, una vez al mes, para darse cuenta de los asuntos de su cargo. Cuando el uno se ausente, lo avisará al otro para que haga sus veces.

Art. 57. Cuando por causa de enfermedad, necesidad de ausentarse del distrito ó de otro motivo grave, no puedan desempeñar sus funciones los Inspectores locales, nombrarán sustitutos que los desempeñen en su ausencia, con aprobación del Inspector provincial.

Art. 58. Son funciones de la Inspección local:

- 1.ª Visitar, tres veces por lo menos en el mes, las escuelas públicas del distrito;
- 2.ª Las visitas de las escuelas se harán siempre en días y horas distintas y sin dar previo aviso al maestro;
- 3.ª Podrán alternarse los Inspectores locales en las visitas de las escuelas para hacer menos gravoso el servicio que prestan;
- 4.ª Informarán mensualmente al Inspector provincial sobre el estado de la Instrucción pública en el distrito. En el informe se expresará el número de niños que han concurrido á la escuela, el número de visitas practicadas en el mes, las faltas observadas en la disciplina escolar, las providencias dictadas para corregirlas, los descuidos ó negligencias de las autoridades municipales, y los demás hechos que directa ó indirectamente puedan tener alguna influencia en el progreso de la educación de los niños;
- 5.ª Deben excitar á los empleados municipales á que cumplan con los deberes que les imponen las disposiciones dictadas sobre instrucción primaria, denunciando á los Agentes del Ministerio fiscal las faltas que se cometan y que sean materia de juicio de responsabilidad;
- 6.ª Darán cuenta inmediata al Inspector provincial cuando ocurran vacantes de maestros de las escuelas;
- 7.ª Pueden solicitar ante el Inspector provincial la suspensión de los maestros que se muestren omisos ó morosos en el cumplimiento de sus deberes, pero con una documentación que testifique la necesidad de la suspensión;
- 8.ª Finalmente, deben cumplir los encargos que se les impongan de acuerdo con el presente Decreto.

Art. 59. También pueden los Inspectores locales suspender á los

maestros de escuela en los casos siguientes, dando cuenta del procedimiento al Inspector provincial:

- 1.º Cuando estén malversando los útiles de la escuela que están á su cargo;
- 2.º Cuando el maestro cometa una falta grave contra la Religión, la moral ó la decencia pública;
- 3.º Cuando se hayan entregado al juego ó al uso del licor; y
- 4.º Cuando se descubra que padecen enfermedad contagiosa.

Art. 60. No se podrá suspender á un maestro de escuela sino después de haberlo apercibido para obtener corrección de la falta cometida y de darle un plazo prudencial para que presente sus descargos.

La suspensión de un maestro de escuela es revocable por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, cuando se demuestre que ha habido injusticia ó ligereza en el procedimiento de la Inspección local; para este efecto atenderá á los informes del Inspector provincial.

Art. 61. El Inspector local en servicio hará un minucioso examen de la escuela, siguiendo las instrucciones que tenga del Inspector provincial. Se informará sobre las regulaciones y disciplina de la escuela, su salubridad, las faltas cometidas, el carácter y conducta de los alumnos, el sistema correccional empleado y el efecto que haya surtido, los progresos de la enseñanza, la eficacia ó inconvenientes de los sistemas empleados, las dificultades que se presenten para la buena marcha de la escuela, y los medios de vencerlas. Se hará presentar las listas de asistencia diaria, y examinará el mobiliario, los libros, los mapas y demás enseres de la escuela.

Art. 62. Cuando el Inspector observe que los niños carecen de libros ó de elementos necesarios, los solicitará al Inspector provincial. Cuando haya necesidad de hacer reparos en el edificio, pondrá este hecho en conocimiento de la autoridad municipal del distrito, para que se proceda á hacer tales reparaciones.

Art. 63. Durante la visita el Inspector hará al maestro de la escuela todas las indicaciones y prevenciones que estime convenientes; pero las observaciones referentes á faltas, errores ó descuidos del maestro no se harán nunca en presencia de los alumnos, para no hacerle perder su autoridad y el prestigio que tenga sobre los niños.

Art. 64. El Inspector llevará un registro en que anotará todas las circunstancias que fijen su atención en las visitas de la escuela, las providencias que crea conveniente proponer. Esta diligencia será suscrita por el Inspector local y el maestro de la escuela, y copia de ella se enviará al Inspector provincial para los efectos que le corresponden.

Art. 65. Los ejercicios de la escuela no se interrumpirán durante la visita, y los alumnos serán examinados por el maestro en presencia del Inspector, de manera que pueda formar éste una idea exacta de la disciplina de la escuela, sin causar alteración en sus trabajos.

Art. 66. En la ciudad de Bogotá habrá un Inspector de las escuelas primarias que reemplaza al Inspector local y cuyas atribuciones son las siguientes:

1.^a Cumplir el reglamento para el régimen interior, los acuerdos para el régimen escolar, clasificación de las escuelas del distrito y las demás vigentes sobre la materia, así como también las instrucciones que el Gobernador le dé para el desempeño de su destino;

2.^a Emplear por lo menos tres horas diarias de las asignadas á los trabajos de las escuelas, á la labor concreta de visitar las que estén en ejercicio y encaminarlas por el sendero que deben llevar. Estas visitas se harán por turno riguroso entre las escuelas, no bajando de tres las que se visiten en cada día, reservándose el Gobernador el derecho de alternar el turno y de designar en su caso las escuelas que deban ser visitadas;

3.^a Formar anualmente ó cuando se crea necesario, el *pensum* asignado á cada escuela, que debe someterse á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, y hacerlo cumplir estrictamente por los maestros de las escuelas;

4.^a Mantener el mayor celo en que se observen fielmente en las escuelas los procedimientos pedagógicos y el sistema adoptado para la enseñanza, dando al efecto lecciones modelos en presencia de los maestros cuando sea necesario, y corregir toda corruptela que quiera establecerse; para esto hará ejecutar al maestro una lección en su presencia;

5.^a Ejecutar todo aquello que pueda conducir á la mejora, buena marcha y progreso efectivo de las escuelas;

6.^a Asistir á los exámenes de prueba, á los exámenes y certámenes de las escuelas á su cargo; y

7.^a Presentar mensualmente al Gobernador, y anualmente al Gobierno, un informe escrito de los resultados obtenidos en las visitas, de las observaciones hechas y de las medidas que sea necesario adoptar para mejorar el servicio de las escuelas.

Art. 67. El Inspector de las escuelas primarias de Bogotá tendrá \$ 100 de sueldo mensual, que se pagará de la renta de las escuelas de la ciudad.

Por ser este empleado de alta importancia pedagógica, su nombramiento corresponderá al Gobierno.

CAPITULO XI

De la Inspección provincial.

Art. 68. Habrá en cada una de las provincias en que se dividan los Departamentos un empleado denominado Inspector provincial. Estos empleados son de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores, y á juicio de éstos durarán en su destino por el tiempo del buen desempeño de sus funciones, y tomarán posesión ante el Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

Art. 69. Son deberes de los Inspectores provinciales los siguientes:

1.^o Visitar cada mes, por turno riguroso, las escuelas de cuatro á ocho distritos, según lo resuelva el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, atendidas las distancias y dificultades de traslado;

2.^o Examinar personalmente, en la visita de cada escuela, una, por lo menos, de las clases; dar una ó más clases en calidad de lección modelo de práctica, y resolver las dificultades que se le propongan, de acuerdo con este Decreto y con el Reglamento;

3.^o Aprobar el cuadro de distribución del tiempo en cada escuela;

4.^o Cerciorarse de que las lecciones se dan en el orden que se haya fijado en el cuadro de distribución del tiempo, y de acuerdo con los métodos de enseñanza y con el reglamento de las escuelas primarias;

5.^o Instruir á los Inspectores locales sobre el modo de desempeñar sus deberes, y suministrarles los documentos que pidan;

6.^o Inspeccionar personalmente todas las escuelas públicas que estén bajo su jurisdicción;

7.^o Excitar á los Inspectores locales, á los maestros y á los funcionarios municipales que intervienen en la instrucción pública, para que llenen cumplidamente sus deberes;

8.^o Examinar los informes mensuales que deben presentarle los maestros y los Inspectores locales, y en caso de notar omisiones ó errores imputables á negligencia ó descuido de dichos empleados, devolverles los informes para que subsanen, dentro de breve plazo, las faltas cometidas, y si no se subsanaren dará parte al Secretario de Instrucción Pública.

9.^o Comparar las listas de asistencia que cada mes debe remitirle el maestro de la escuela, con las listas de los meses anteriores, para cerciorarse de si ha habido negligencia en hacer concurrir á la escuela á los niños matriculados;

10. Informar mensualmente al Secretario de Instrucción Pública del Departamento sobre la marcha de la instrucción en la provincia de su cargo, y proponerle las medidas que reclame su desarrollo. Este informe irá acompañado de los comprobantes del caso ;

11. Presenciar los exámenes anuales de cuatro escuelas, por lo menos, de la provincia, y rendir al Secretario de Instrucción Pública informes especiales de estos actos ;

12. Tomar las medidas conducentes para que se hagan, por quien corresponda, los reparos que fueren necesarios en los edificios de las escuelas, y del suministro del mobiliario y útiles que falten ;

13. Decidir sobre la suspensión de los maestros, acordada por las Inspecciones locales. Esta suspensión es revocable por el Secretario de Instrucción Pública, según lo previene el artículo 60 de este Decreto ;

14. Averiguar si á los maestros se les pagan cumplidamente sus sueldos, y hacer las gestiones necesarias para evitar informalidades en este punto ;

15. Llevar y rendir la cuenta de todos los libros y útiles de enseñanza que reciba del Secretario de Instrucción Pública para repartir á las escuelas. Para el efecto indicado, hará que los maestros de las escuelas los reciban por riguroso inventario, y exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar por la pérdida de ellos ;

16. Visitar una vez en el año, ó cuando el Secretario de Instrucción Pública se lo ordene, los colegios públicos de la provincia, y pasarle un informe pormenorizado sobre el personal de directores, catedráticos y alumnos, sobre la enseñanza y demás asuntos escolares ;

17. Convocar los Consejos Municipales cuando juzgaren necesario que se ocupen en asuntos relativos á la instrucción. De las actas que se extiendan se enviará, con el informe mensual, copia autenticada al Secretario de Instrucción Pública del Departamento ;

18. Cuidar de que las Municipalidades voten en los presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la instrucción del respectivo distrito. El presupuesto de gastos de un distrito debe, para que sea válido, tener el visto bueno del Inspector provincial.

Los gastos de instrucción pública de los distritos son preferentes á cualesquiera otros ;

19. Promover, si lo hallare posible, en vista de las rentas de los distritos, y de acuerdo con la ley, la creación de nuevas escuelas urbanas y rurales ;

20. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de los distritos, en lo relativo á gastos de instrucción. Los Tesoreros llevarán estas cuentas por separado ;

21. Servir de órgano de comunicación entre el Secretario de Instrucción Pública y los empleados del ramo de la provincia ;

22. Tomar noticia exacta de los capitales, derechos y acciones pertenecientes á las escuelas, de cómo están asegurados y de las rentas que producen ; y buscar los documentos comprobantes en el caso de que haya necesidad de entablar demandas y seguir pleitos ;

23. Excitar á los Procuradores ó Personeros para que promuevan las demandas ó pleitos á que haya lugar, y darles las instrucciones y los datos que hayan recogido en la averiguación de tales capitales, derechos y acciones ;

24. Remitir al Secretario de Instrucción Pública un cuadro de los capitales, derechos y acciones de las escuelas, con las aclaraciones del caso ;

25. Visitar por lo menos dos veces en el año las oficinas de recaudación que manejen fondos pertenecientes á la Instrucción pública, y dar cuenta al Secretario del ramo y al Alcalde del distrito de las informalidades que note ;

26. Formar anualmente una relación de las rentas y gastos de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, y enviarla al Secretario de Instrucción Pública, un mes antes de la reunión de la Asamblea. En esta relación se pormenorizarán las rentas y gastos de cuenta del Departamento, y las de cada distrito ;

27. Cuidar de que los maestros y alumnos cumplan sus deberes religiosos ;

28. Formar el censo del personal de los alumnos, maestros y empleados de la provincia escolar de su cargo ; y

29. Cumplir con las demás obligaciones que, de acuerdo con este Decreto, se les impongan.

CAPITULO XII

De la Inspección departamental.

Art. 70. La inspección de los Departamentos se ejerce por el Secretario de Instrucción Pública de cada uno de ellos.

Art. 71. Los principales deberes y atribuciones de los Secretarios de Instrucción Pública son los siguientes :

1.º Los de Inspector del ramo en el Departamento, conforme á lo dispuesto en este Decreto y en los reglamentos que se dicten en cumplimiento de él ;

2.º Redactar y proponer al Ministerio de Instrucción Pública, por

conducto del Gobernador, las medidas que juzgue conducentes al progreso de la instrucción ;

3.º Cuidar de que se establezcan escuelas primarias en los distritos, y proponer á los Gobernadores los medios conducentes á que las Asambleas dicten las Ordenanzas que fomenten la instrucción primaria conforme lo previenen la Constitución y la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción pública ;

4.º Hacer efectivas á los distritos las obligaciones que tienen de contribuir á los gastos de instrucción primaria ;

5.º Hacer que los Consejos Municipales construyan edificios adecuados para las escuelas, ó que se reformen los existentes, de modo que presten el servicio para que están destinados ;

6.º Proponer al Gobernador la remoción de los maestros de las escuelas cuando no cumplan con sus deberes, carezcan de aptitudes ó cometan faltas graves contra la moralidad ;

7.º Nombrar, suspender y remover á los Inspectores provinciales con la aprobación del Gobernador ;

8.º Llevar y rendir cuenta de los útiles de enseñanza que, como auxilio, se le remitan del Ministerio de Instrucción Pública para las escuelas del Departamento ;

9.º Hacer que se cumplan estrictamente los reglamentos, así en las escuelas primarias como en las normales ;

10. Formar un presupuesto de las rentas y gastos de Instrucción Pública en el Departamento, con separación : los nacionales, los del Departamento y los de los distritos ;

11. Cumplir con las obligaciones de vigilancia é inspección de los establecimientos de instrucción pública secundaria, que le impone el Decreto número 349, de 31 de Diciembre de 1892 ;

12. Examinar los informes de los Inspectores provinciales, de las Inspecciones locales y de los maestros de escuela, á fin de adquirir un conocimiento exacto y completo de la marcha de todas las escuelas del Departamento, y de cerciorarse de que las leyes, reglamentos y demás disposiciones de instrucción pública, se cumplen eficazmente ;

13. Dar instrucciones claras y minuciosas á los Inspectores provinciales y locales sobre el modo de desempeñar sus funciones, resolver las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este Decreto, y allanar las dificultades que se presenten ;

14. Pedir informes á los empleados de Hacienda, para saber si los Consejos Municipales han cumplido con las obligaciones que les corresponden, y, de acuerdo con el Gobernador, dictar las providencias nece-

sarias para que se cumplan dichas obligaciones en lo relativo á la instrucción primaria ;

15. Hacer proveer de muebles, libros y demás elementos necesarios para la enseñanza á las escuelas que carezcan de ellos ;

16. Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los maestros de las escuelas, y de que los Consejos Municipales suministren oportunamente los recursos con que deban contribuir para los gastos de instrucción primaria ;

17. Formar la estadística de la Instrucción Pública del Departamento, con arreglo á los datos y relaciones que le pasen los Inspectores provinciales, previa comprobación de la exactitud de aquéllos ;

18. Pasar anualmente al Gobernador, en el mes de Diciembre, un informe escrito y completo sobre la marcha de la instrucción en el Departamento, indicándole las medidas que juzgue conveniente adoptar para mejorar su marcha ; y

19. Los demás deberes y atribuciones que le señalen los decretos sobre instrucción pública y los reglamentos de las escuelas.

Art. 72. En ningún caso admitirá el Secretario de Instrucción Pública informes en que se exprese de un modo general la marcha de los establecimientos de educación. Todo informe referente al ramo de Instrucción pública debe versar sobre hechos determinados, y explicar breve y explícitamente cada uno de los objetos sobre que versa. Son muy inconvenientes los preámbulos y las exposiciones de adorno.

CAPITULO XIII

De la Inspección general.

Art. 73. La Inspección general ó Suprema Inspección pertenece al Gobierno, y la ejerce el Ministro de Instrucción Pública ; para este efecto se entenderá directamente con el Gobernador del Departamento.

Art. 74. El Gobernador de cada Departamento pasará al Ministro de Instrucción Pública, al terminar el año escolar, un informe pormenorizado sobre todos los asuntos relacionados con la Instrucción Pública en todos sus ramos y que hayan cursado en la Secretaría respectiva, indicando las medidas que juzgue deban adoptarse para impulsar la enseñanza.

Para hacer este informe se tendrán en cuenta los informes pasados mensualmente por los maestros de escuela, por los Inspectores locales y provinciales, los cuadros de estadística escolar, los documentos relati-

vos á la marcha de las escuelas y de los establecimientos de enseñanza del Departamento, y los estudios y observaciones que el Secretario de Instrucción Pública haya hecho sobre el régimen escolar del Departamento á su cargo.

TITULO IV

De la Administración.

CAPITULO XIV

Gastos de Instrucción pública.

Art. 75. Los gastos que ocasione la Instrucción primaria serán de cargo de los distritos y Departamentos principalmente, y en alguna parte del Gobierno, en la proporción establecida por los artículos siguientes:

Art. 76. Es de cargo de los distritos:

- 1.º La construcción y conservación de los edificios de sus respectivas escuelas, con arreglo á las instrucciones de los Inspectores provinciales;
- 2.º La provisión de mobiliario para cada una de las escuelas, de acuerdo con las indicaciones del maestro de escuela y del Inspector provincial;
- 3.º El pago de los maestros de las escuelas urbanas de niñas;
- 4.º Los gastos que ocasione el servicio de la Inspección local; y
- 5.º La provisión de vestidos á los niños indigentes que asistan á las escuelas.

Art. 77. Son de cargo de los Departamentos:

- 1.º Los gastos que ocasionen las Inspecciones provinciales;
- 2.º El sostenimiento de las escuelas urbanas de varones;
- 3.º El sostenimiento de las escuelas rurales; y
- 4.º Los gastos que ocasionen los empleados y servicio que determinen las Asambleas para la buena marcha de la Instrucción pública primaria.

Art. 78. Son de cargo de la Nación:

- 1.º El pago de los sueldos de los Secretarios de Instrucción Pública y de los Inspectores provinciales en cada Departamento;
- 2.º Los sueldos de los Oficiales Escribientes en cada una de dichas Secretarías;
- 3.º El sostenimiento de las Escuelas Normales y del Instituto pedagógico;

4.º El auxilio de útiles para la enseñanza de las escuelas primarias; y

5.º El establecimiento de bibliotecas en las escuelas normales.

Art. 79. Cuando las Municipalidades ó Asambleas ordenen la enseñanza de algunas artes manuales en las escuelas primarias y en las normales, los gastos que ocasionen serán de cuenta de los distritos y de los Departamentos, respectivamente.

Art. 80. Los Gobernadores promoverán la expedición de Ordenanzas relativas al fomento de la Instrucción primaria, conforme lo previenen la Constitución y la Ley 89 de 1892. En el fomento de este ramo debe tenerse en cuenta que los maestros de las escuelas deben ser remunerados suficientemente por el servicio que prestan.

CAPITULO XV

Edificios y útiles de las escuelas.

Art. 81. Toda escuela tendrá un edificio de su propiedad costeador por el municipio. En caso de que se promueva su construcción, ésta se hará conforme á los planos que determinen los reglamentos ó á las reglas técnicas del caso; tendrá una magnitud proporcionada al número de niños que según la población del distrito deben concurrir á la escuela. El edificio tendrá un departamento adecuado para el maestro.

Anexo á la escuela habrá un terreno cercado y dividido en dos partes; la una para los ejercicios gimnásticos y la otra para un huerto ó jardín, en el cual los niños aprendan prácticamente los elementos de la agricultura, horticultura y jardinería.

Art. 82. De los edificios destinados á las escuelas normales de hombres y de mujeres en cada Departamento, uno será costeador por el Gobierno, y el otro con fondos del Departamento.

Art. 83. Todas las escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea necesario para su servicio; y de los libros, textos de enseñanza, pizarras, tableros, cuadros, mapas y demás objetos indispensables para facilitar la instrucción.

Es entendido que el auxilio que el Gobierno da en útiles para la enseñanza primaria, no exime á las Asambleas de votar las sumas que sean necesarias para el mismo fin.

Art. 84. Los reglamentos designarán el mobiliario, libros y demás útiles que debe haber en cada escuela, según su categoría. Cuando accidentalmente falten tales objetos, éstos serán de cargo de los padres ó acudientes de los alumnos.

CAPITULO XVI

Del recibo y entrega de las escuelas.

Art. 85. Cada Inspección local tiene el deber de hacer la entrega de la escuela al maestro, luégo que éste haya tomado posesión, y recibirla cuando haya cesado en su destino. La entrega y recibo de la escuela se hará por un inventario en que conste: 1.º El estado del edificio de la escuela y el de la habitación del maestro, si hubiere alguno destinado á este objeto; y 2.º El número, la calidad y el estado de los muebles y útiles de la escuela.

Art. 86. Del inventario de que trata el artículo anterior se extenderán tres ejemplares firmados por los individuos que hayan intervenido en él: uno quedará en poder del maestro, otro en el archivo de la Inspección local, y el tercero se pasará por ésta al Inspector provincial.

Art. 87. Cuando el maestro de una escuela deba separarse de ella, hará entrega formal del edificio, de los muebles, de los útiles y demás bienes pertenecientes á la escuela. Esta entrega se hará en vista del inventario formado cuando se le posesionó, y del registro de muebles y útiles que haya recibido durante el tiempo que la escuela haya estado á su cargo. Se procurará que á esta diligencia concurren algunos de los individuos que presenciaron la entrega, para oír su informe en los casos de duda que ocurran.

Art. 88. Cuando la escuela quede vacante por muerte del maestro, ó éste se ausente sin haber hecho entrega formal de ella, la Inspección local procederá inmediatamente á tomar razón de los bienes y útiles de la escuela y del estado del edificio.

Art. 89. En los casos en que al recibir la Inspección local la escuela y sus anexidades, no pueda hacer la entrega inmediatamente al maestro nuevo, depositará los muebles y útiles, tomando las precauciones que sean practicables para su conservación; y pondrá este hecho en conocimiento del Alcalde, á fin de que éste dicte las medidas que convengan para la conservación de los muebles, los útiles y el edificio de la escuela.

Art. 90. La Inspección local y el Alcalde son responsables de la ruina, pérdida y deterioro que sobrevengan á los muebles, útiles y edificio de la escuela, por no haber atendido con oportunidad y eficacia al cuidado de ellos.

Art. 91. El maestro de la escuela es responsable de los muebles y útiles que falten y que no se hayan consumido debidamente en servicio

de la escuela. Será igualmente responsable del deterioro que el edificio, los muebles y demás útiles de la escuela sufran por su negligencia ó descuido.

Art. 92. Al hacer el maestro entrega de los muebles y útiles de la escuela, presentará los registros y documentos que deben llevarse en ella, completos y con todas las anotaciones correspondientes al tiempo en que haya servido; y la Inspección local cuidará de examinar los documentos para hacer que se repongan á costa del maestro los que no estén corrientes.

CAPITULO XVII

De las multas.

Art. 93. Toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la Inspección ó en la administración de Instrucción Pública, que no se haya corregido por excitación ó apercibimiento del superior inmediato, será castigada con una multa de dos á veinte pesos, según la gravedad de ella.

Art. 94. Para hacer eficaces las providencias que dicten los Inspectores provinciales en cumplimiento de sus atribuciones, podrán imponer multas hasta de veinte pesos, y los Inspectores locales, hasta de diez pesos.

Art. 95. Para imponer multas por faltas en el ramo de Instrucción Pública, se observará el procedimiento establecido en el Código Fiscal.

Art. 96. En los casos en que no se determine á quién corresponde la facultad de imponer alguna multa, la impondrá el respectivo Inspector provincial.

Art. 97. De todas las multas que se impongan, conforme á las disposiciones del presente Decreto y de los reglamentos subsiguientes, se dará cuenta al Secretario de Instrucción Pública del Departamento, expresando los motivos que hayan dado lugar á su imposición.

Art. 98. La suma á que asciendan en cada año las multas en referencia, se destinarán por el Secretario de Instrucción Pública á la adquisición ó mejoramiento del mobiliario de las escuelas del respectivo distrito.

Art. 99. Notificada la imposición de una multa, el responsable puede apelar ante el Inspector provincial, ó ante el Secretario de Instrucción Pública, según quien la haya impuesto, y dentro de un término prudencial.

Art. 100. El empleado de Hacienda á quien se dé cuenta para la

exacción de las multas de que trata este capítulo, pasará mensualmente al Secretario de Instrucción Pública del Departamento una relación de los individuos á quienes se les haya impuesto, durante el mes, y de las sumas recaudadas.

CAPITULO XVIII

Disposiciones varias.

Art. 101. Los Secretarios de Instrucción Pública y los Inspectores provinciales no podrán ser nombrados para puestos de elección popular, sino tres meses después de haber dejado de ejercer su empleo por renuncia admitida.

Los maestros de las escuelas pueden ser elegidos, pero dejan vacante su empleo por la aceptación de cualquier otro de origen popular.

Art. 102. Cada Departamento sostendrá un periódico destinado á la Instrucción Pública, siempre que hubiere fondos departamentales con que atender legalmente á este servicio.

Art. 103. En el ramo de Instrucción primaria no habrá más empleados que los determinados por este Decreto. Si á virtud de necesidades especiales algún Departamento juzgare conveniente la creación de algunos empleos más, tal medida no se podrá llevar á cabo sin la aprobación del Gobierno, y si fuere aprobada los nuevos empleados serán costeados por el Departamento.

Art. 104. Es un deber de los Alcaldes de distrito poner á la disposición de los respectivos maestros de escuela un agente de policía que, en un registro, anote los nombres de los niños que cometan faltas fuera de la escuela, dando cuenta diaria al maestro respectivo. También tendrá este empleado el deber de avisar en las casas, que los niños no han concurrido á la escuela, para que se remedie esta falta.

Art. 105. Las cantidades que las Asambleas departamentales y los Consejos Municipales destinen al sostenimiento de la Instrucción Pública, deberán ser pagadas de preferencia á cualquiera otra erogación del Tesoro respectivo (artículo 51 de la Ley 89 de 1888).

Art. 106. Es prohibido á los Consejos Municipales el dar á las rentas especiales de las escuelas inversión distinta de las que tenga relación con el ramo de Instrucción Pública.

Art. 107. Exímese á todos los empleados de Instrucción Pública primaria de la obligación de servir destinos onerosos.

Art. 108. El Secretario de Instrucción Pública, los Inspectores provinciales y los Alcaldes y sus Secretarios tienen asiento y voz en

los Consejos Municipales en todo lo que se relacione con la Instrucción Pública.

Art. 109. Las licencias de los maestros de escuelas primarias serán concedidas por los Inspectores provinciales, dándose de ello cuenta al Secretario de Instrucción Pública. Estas licencias no podrán exceder de sesenta días en cada año, y no se concederán sino por causas graves; en caso urgente podrá conceder la licencia el Inspector local.

Art. 110. Es absolutamente prohibido celebrar contratos para la alimentación de los alumnos y alumnas de las escuelas normales con personas de la familia ó parientes de los directores, directoras y superiores de las escuelas.

Art. 111. Deróganse todas las disposiciones ejecutivas contrarias al presente Decreto, el cual empezará á regir el 1.º de Febrero del corriente año.

Dado en Ubaque, departamento de Cundinamarca, á 20 de Enero de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

LEYES QUE QUEDAN VIGENTES

con la indicación de las disposiciones legales modificadas o derogadas por la Ley 89 de 1892

LEY 89 DE 1888

(7 DE NOVIEMBRE),

sobre Instrucción pública nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Corresponde al Gobierno, como suprema autoridad administrativa, reglamentar, dirigir é inspeccionar la Instrucción pública, así primaria como secundaria, que sea costeadá con fondos de la Nación, de los Departamentos y de los distritos, ó que se dé en establecimientos que por su naturaleza tengan carácter público.

Art. 2.º El Gobierno ejercerá las facultades que le dan la Constitución y las leyes sobre Instrucción pública por medio del Ministro del ramo y de los demás empleados y agentes que las mismas leyes establezcan.

Art. 3.º La Instrucción pública secundaria se dará en la Universidad Nacional y en los Institutos públicos establecidos en los Departamentos.

mentos con tal objeto, conforme á un plan uniforme de estudios formado por el Gobierno.

Art. 4.º El Gobierno organizará en decreto especial la Universidad Nacional, estableciendo el número de Facultades que exijan las necesidades especiales de la instrucción y que permitan los recursos del Tesoro, señalando los edificios que deban servir para las enseñanzas que se den en el establecimiento, el número de empleados que sean necesarios, sus funciones, y, en general, dictando los reglamentos conforme á los cuales deba marchar el Instituto.

Art. 5.º Si para el completo desarrollo de la Universidad Nacional creyere el Gobierno necesaria la fundación de un nuevo Instituto, auxiliar de las Facultades establecidas hoy en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, podrá gastar en este objeto hasta veinte mil pesos anuales. Para otras necesidades urgentes de la misma Universidad, podrá invertir hasta treinta mil pesos anuales más. Una y otra partida se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos.

Art. 6.º El Gobierno determinará, teniendo en cuenta las circunstancias locales, los recursos de cada establecimiento y los informes del respectivo Gobernador, la clase de enseñanza que deba darse en cada uno de los Institutos públicos de los Departamentos.

Art. 7.º Establécense en la Universidad Nacional cuarenta becas que serán provistas conforme á las reglas que dicte el Gobierno.

Art. 8.º Para inspeccionar la enseñanza en los establecimientos públicos de los Departamentos, el Gobierno podrá crear Juntas ó Comisiones de carácter permanente en las localidades respectivas.

Dichas Juntas se compondrán del Prefecto de la provincia, que las presidirá, del Fiscal del Juzgado del Circuito, y de tres miembros más nombrados por el Gobierno ó por el Gobernador del Departamento, en caso de que se le delegue tal facultad.

Para suplir las faltas absolutas ó temporales de los tres miembros principales, se nombrarán tres suplentes, y tanto los unos como los otros estarán obligados á servir su cargo durante un año continuo, á excepción de aquellos casos en que la ley exime de desempeñar puestos públicos de forzosa aceptación.

Art. 9.º El Gobierno dictará los reglamentos en los cuales se señalen las atribuciones y deberes de las Juntas, su modo de proceder y demás formalidades para que funcionen con regularidad y se cumplan estrictamente las disposiciones sobre el ramo.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el Gobierno pueda ejercer la inspección sobre los establecimientos

de que en ellos se trata, por medio de los Inspectores especiales que se establecen por el artículo 27.

Art. 11. Las Asambleas departamentales no tendrán en lo relativo al ramo de Instrucción pública secundaria otras facultades que las siguientes:

1.ª Decretar la fundación de Institutos de instrucción en aquellas localidades en que por su población, su riqueza y personal competente, pueda darse con provecho enseñanza secundaria;

2.ª Reglamentar la administración y manejo de los bienes, derechos y acciones de los establecimientos mencionados, y la recaudación é inversión de sus rentas, de manera que en ningún caso se les dé otro destino que el de atender á los objetos relacionados con la enseñanza;

3.ª Determinar el número y clase de empleados que deba tener cada Instituto, el modo de nombrarlos, su período de duración y las funciones que deban desempeñar de acuerdo con los decretos del Gobierno sobre la dirección y organización de dichos establecimientos;

4.ª Fijar los sueldos de los empleados de los Institutos;

5.ª Establecer las reglas con arreglo á las cuales puedan darse en préstamo los capitales pertenecientes á los establecimientos, y enajenarse ó permntarse los bienes que les correspondan, debiendo en todo caso obtenerse la aprobación del respectivo Gobernador;

6.ª Establecer becas en la Universidad Nacional ó en los Institutos del Departamento costeados con fondos del mismo, para educar jóvenes reconocidamente pobres, los cuales se designarán conforme á los decretos del Gobierno;

7.ª Conceder auxilios á los Seminarios de las Diócesis que carezcan de recursos suficientes para existir;

8.ª Establecer, de acuerdo con los decretos del Gobierno, escuelas de artes y oficios en aquellos centros de población en donde las necesidades lo exijan y que tengan los elementos indispensables para ellas; y

9.ª Disponer lo conveniente sobre el régimen económico de cada establecimiento, y en general ejercer todas las demás atribuciones que les confiera el Gobierno ó que versen sobre asuntos que éste no haya reglamentado.

Art. 12. Los nombramientos de rectores, tesoreros y catedráticos de los Institutos de Instrucción pública secundaria de los Departamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, pudiendo funcionar los individuos nombrados mientras se obtiene la resolución del mismo Gobierno.

Art. 13. Se someterán igualmente á la aprobación del Gobierno

los reglamentos que se dicten para el régimen interior de cada Instituto, y pueden ser adicionados, reformados ó improbados por él.

Art. 14. Las cuentas de los empleados de manejo de los establecimientos de instrucción secundaria, serán examinadas en última instancia en cada Departamento por el Tribunal de Cuentas ó el Contador respectivo.

Art. 15. Al fin de cada año escolar los Gobernadores de los Departamentos rendirán al Gobierno un informe minucioso sobre la situación y marcha de los institutos de educación secundaria existentes en cada uno de ellos, y propondrán las medidas que en su concepto deban adoptarse para mejorar la enseñanza.

Art. 16. El Gobierno inspeccionará la recaudación é inversión de las rentas y fondos destinados al sostenimiento de los Institutos de Instrucción pública secundaria, para lo cual hará visitar las oficinas de manejo por los empleados que tenga á bien designar, y se hará dar los informes que convengan.

Art. 17. La instrucción primaria que se dé en las escuelas costeadas con fondos públicos, sean nacionales, departamentales ó municipales, será organizada, dirigida é inspeccionada por el Gobierno, quien dictará los reglamentos necesarios para uniformar en toda la Nación dicho ramo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 18. Con el objeto de formar institutores que se encarguen de la dirección de las escuelas primarias, habrá en la República el número de escuelas normales, así de varones como de mujeres, que el Gobierno crea conveniente establecer, en las cuales, además de los métodos, se enseñen todas las materias designadas para las escuelas primarias, en la extensión y desarrollo que les den los reglamentos del Gobierno.

Art. 19. Cada escuela normal tendrá un Director, un Subdirector, el número de Profesores que sean necesarios á juicio del Gobierno, y un Portero.

Igualmente habrá en cada establecimiento una escuela primaria que funcionará como anexa á la normal, para el efecto de ensayar y practicar los métodos de enseñanza.

Art. 20. La intervención de las Asambleas departamentales en lo relativo á la Instrucción pública primaria, se circunscribe á los objetos siguientes :

1.º Establecer las rentas y contribuciones necesarias para el sostenimiento del ramo en el respectivo Departamento ;

2.º Señalar los gastos que deban hacer los municipios para mantener las escuelas ;

3.º Apropiar de las rentas departamentales las partidas necesarias para auxiliar á los municipios que no alcancen á pagar los sueldos de los Directores ;

4.º Fijar el número de escuelas que deban abrirse en cada distrito ;

5.º Reglamentar la administración de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan á las escuelas, y la recaudación é inversión de sus rentas ;

6.º Formar el presupuesto especial de rentas y gastos del ramo, de manera que los fondos aplicados al sostenimiento de aquél se lleven con la debida separación.

7.º Fijar los sueldos de los empleados de las escuelas, bien sean pagados con rentas del Departamento, ó bien sean de cargo de los municipios, sin que en ningún caso sean inferiores al minimum señalado por el Gobierno ;

8.º Establecer becas en las escuelas normales para la educación de jóvenes que tengan las condiciones y cumplan las formalidades que determinen los reglamentos del Gobierno ;

9.º Determinar los empleados que deban intervenir en la recaudación é inversión de los fondos del ramo, ya sean departamentales ó municipales ;

10. Establecer estímulos poderosos para fomentar la instrucción pública.

11. Crear las Comisiones de vigilancia que juzguen necesarias para que los reglamentos y demás disposiciones del Gobierno sobre el ramo, tengan en todos los distritos completa efectividad ;

12. Señalar las funciones que, con el objeto de que trata el inciso anterior, deban ejercer en los distritos las diferentes autoridades locales ; y

13. Ejercer todas aquellas facultades que, no estando atribuidas al Gobierno y siendo relativas al fomento del ramo, contribuyan al progreso y buena marcha de las escuelas.

Art. 21. El nombramiento de los Directores y Subdirectores de las escuelas primarias corresponde al respectivo Gobernador del Departamento, debiendo hacerlo entre la terna que para cada caso le presentará el Inspector general de Instrucción pública ; y cuando este empleado falte, ó desempeñe sus funciones el Secretario general ó el de Gobierno, la terna la formará el Inspector provincial.

Art. 22. No podrán ser nombrados Directores ó Subdirectores de las escuelas normales y primarias, sino individuos que reúnan las condiciones siguientes :

- 1.^a Tener buena conducta ;
- 2.^a Tener la instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse en la respectiva escuela ;
- 3.^a Conocer la teoría de los métodos de la enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica ;
- 4.^a No padecer enfermedad contagiosa, ó crónica, ó repugnante, que estorbe el cumplido desempeño de los deberes anexos á la dirección de una escuela, ó que pueda hacer su persona desagradable á los niños ; y
- 5.^a Ser católico, apostólico y romano, á juicio de la autoridad eclesiástica.

§. Los nombramientos que se hagan en contravención á lo dispuesto en el presente artículo, podrán ser declarados insubsistentes por el Gobierno.

Art. 23. El Gobierno reglamentará el modo de comprobar las condiciones exigidas por el artículo que precede.

Art. 24. Los empleados de las escuelas normales serán nombrados por el Gobierno, á excepción del Portero, que se designará por el Director de cada establecimiento.

Art. 25. Los empleados de Instrucción pública primaria durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño ; no podrán ser removidos sino por justa causa, suficientemente comprobada, á juicio del Gobierno, y después de haberse oído los descargos del responsable, ni suspendidos, sino en los casos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 26. Los empleados de Instrucción pública de carácter nacional no pueden ser suspendidos ó removidos, sino con aprobación del Ministerio del ramo, y cuando por su ineptitud, por enfermedades habituales ó por haberse entregado á algún vicio, no deban continuar desempeñando el empleo.

Los Directores y Subdirectores de escuela pueden ser suspendidos por la Inspección provincial, con la aprobación del Inspector general, en los casos siguientes :

- 1.º Cuando el Director ó Subdirector cometan falta grave contra la moralidad ó la decencia pública, ó den enseñanzas contrarias á la Religión Católica ;
- 2.º Cuando estén malversando los muebles, libros y útiles de las escuelas que se hallen á su cargo ;
- 3.º Cuando se hayan entregado al juego ó al uso del licor ;
- 4.º Cuando sean notoriamente ineptos ; y
- 5.º Cuando padezcan enfermedad contagiosa ó repugnante.

La suspensión de un Director ó Subdirector no podrá decretarse sin la previa comprobación de los motivos que la funden, y en los casos en que el Inspector general la confirme, dará cuenta inmediatamente al Gobernador del Departamento para que se haga nuevo nombramiento.

Art. 27. El Gobierno inspeccionará la Instrucción pública nacional, primaria y secundaria, por medio de Inspectores generales, Inspectores provinciales é Inspectores locales, que extenderán respectivamente su acción al Departamento, á la provincia y al distrito.

Art. 28. La Inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones de las leyes, decretos, ordenanzas, providencias y demás resoluciones que se dicten por el Congreso ó el Gobierno y las Asambleas departamentales, en lo relativo al ramo de Instrucción pública.

Art. 29. El Gobierno reglamentará la inspección del ramo, de manera que cada funcionario tenga señalados especial y claramente sus deberes y atribuciones, y que su acción sea siempre eficaz.

Art. 30. Las funciones de los Inspectores generales podrán ser desempeñadas, cuando el Gobierno lo estime conveniente, por el Secretario de Instrucción Pública del respectivo Gobernador, y á falta de él, por el de Gobierno, ó por el general cuando no hubiere sino un solo Secretario. Las funciones de los Inspectores provinciales y locales podrán ser desempeñadas por los Prefectos de provincia y los Alcaldes municipales respectivamente, en donde el Gobierno lo determine así.

Art. 31. El Gobierno nombrará y removerá libremente los Inspectores generales, éstos nombrarán los Inspectores provinciales con aprobación del Ministerio del ramo, y los Inspectores locales serán nombrados por los provinciales con la aprobación de su inmediato superior.

§. Cuando las funciones de los Inspectores generales sean ejercidas por los Secretarios de los Gobernadores, corresponderá á éstos hacer los nombramientos de los Inspectores provinciales.

Art. 32. El territorio de cada Departamento se dividirá, para los efectos relacionados con la inspección del ramo de Instrucción pública, en provincias y en municipios, cuyas circunscripciones serán las que tienen en la actualidad mientras la ley ó el Gobierno no dispongan otra cosa, de acuerdo con el artículo 7.º de la Constitución.

Art. 33. Todos los funcionarios del orden político y municipal, cada uno dentro del territorio de su jurisdicción, son Inspectores de la Instrucción pública primaria, y como tales tienen facultad para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, visitar las escuelas y examinar los trabajos de los diferentes empleados que

intervienen en la inspección y en la administración del ramo, pero no podrán alterar las reglas establecidas por los Inspectores generales y los Inspectores provinciales y locales.

Art. 34. Los Inspectores de Instrucción pública tienen el deber de cuidar de que la instrucción se dé de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución.

Art. 35. Los Inspectores generales de Instrucción pública son los inmediatamente responsables de la marcha del ramo en el Departamento de su jurisdicción.

Art. 36. Cada Inspector general de Instrucción pública tendrá dos oficiales denominados 1.º y 2.º, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 37. Los Inspectores generales y provinciales de Instrucción pública no podrán ser nombrados para puestos de elección popular, sino tres meses después de haber dejado de ejercer su empleo por renuncia admitida.

Los Directores y Subdirectores pueden ser elegidos, pero dejan vacante su empleo por la aceptación de cualquier otro de origen popular.

Art. 38. Los Inspectores provinciales y locales tienen asiento y voz en los Consejos Municipales, en todo lo que se relacione con la Instrucción pública primaria.

Art. 39. Los Inspectores generales, provinciales y locales pueden, para hacer eficaces las providencias que dicten en cumplimiento de sus deberes y para castigar toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la inspección ó en la administración del ramo, imponer multas de dos á veinte pesos, según la gravedad del caso.

Art. 40. Las multas impuestas á individuos que no gocen de sueldo del Tesoro, serán convertibles en arresto, cuando no pudieren hacerse efectivas, á razón de un día de arresto por cada peso de multa, y las impuestas á funcionarios remunerados se descontarán de los sueldos de que disfruten.

Art. 41. Mientras la ley no disponga otra cosa, los Inspectores provinciales gozarán de los mismos sueldos de que actualmente disfrutan.

Art. 42. Todos los empleados de Instrucción pública están eximidos de la obligación de desempeñar destinos y cargos onerosos, del servicio militar y del pago de toda contribución personal.

Art. 43. La Inspección de Instrucción pública en los territorios de la República, en donde para reducir y civilizar las tribus salvajes

se establezcan misiones católicas, será ejercida por el inmediato superior eclesiástico de la respectiva misión por su voluntario asentimiento, y en este caso se entenderá directamente, para los efectos de este artículo, con el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 44. Son de cargo del Tesoro de la Nación los gastos siguientes, en el ramo de Instrucción pública primaria:

1.º Los que ocasionen el sostenimiento del personal y material de las oficinas de Inspección general y provincial;

2.º Los que demanden el personal y material de las escuelas normales y de los establecimientos anexos á ellas;

3.º La provisión de libros, textos, cuadros, mapas, aparatos científicos y demás útiles necesarios para la enseñanza en las diferentes escuelas;

4.º Los que ocasionen el aprendizaje de artes y oficios en las escuelas normales; y

5.º El establecimiento de bibliotecas en las escuelas normales.

Art. 45. Las Asambleas departamentales pueden también votar las sumas que crean necesarias para hacer el gasto de que trata el inciso 3.º del artículo anterior, cuando la Nación no suministre oportunamente dichos objetos.

Art. 46. Los municipios que carezcan de recursos suficientes para sostener escuelas elementales de niñas, podrán ser auxiliados con fondos del Tesoro nacional, á juicio del Gobierno; y para esto se destinan hasta treinta mil pesos anuales, que se incluirán en los respectivos presupuestos.

Art. 47. El gasto que ocasionen la Instrucción primaria en los territorios de la República en donde se establezcan misiones católicas para reducir y civilizar tribus salvajes, será de cargo del Tesoro de la Nación.

Art. 48. El Gobierno fijará el mínimo de los sueldos de que deben gozar los Directores y Subdirectores de las escuelas primarias de la República, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, el número de alumnos de cada escuela, el clima y todo lo demás que influya en la apreciación del mayor ó menor trabajo en la dirección de las escuelas.

Art. 49. Las Asambleas departamentales y los Consejos Municipales no podrán invertir las rentas especiales de los Institutos de instrucción secundaria y de las escuelas primarias en objetos del servicio público distintos de los que tengan relación con el ramo de Instrucción pública.

Art. 50. El Gobierno vigilará estrictamente la recaudación é inversión de los fondos destinados por los particulares ó por cualquiera en-

tividad á la Instrucción pública. En cumplimiento de este deber, dictará las órdenes y resoluciones del caso, para que los empleados que intervienen en dichas operaciones, ejecuten fielmente las leyes y ordenanzas sobre la materia.

Art. 51. Las cantidades que las Asambleas departamentales y los Consejos Municipales destinen al sostenimiento de la Instrucción pública, deberán ser pagadas de preferencia á cualquiera otra erogación del Tesoro respectivo.

Art. 52. Cuando un distrito municipal no pudiere hacer los gastos que correspondan en el ramo de Instrucción pública primaria, por más de un año consecutivo, será suprimido por la Asamblea departamental, á menos que sus vecinos se comprometan en la forma legal á suministrar los fondos necesarios para dichos gastos.

Art. 53. Los miembros de los Consejos Municipales que resulten responsables de haber rehusado ó descuidado proveer á la Tesorería municipal de los recursos necesarios para el pago de los gastos de instrucción pública que correspondan al distrito, quedarán incurso en una multa de veinticinco pesos, que impondrá el respectivo Inspector provincial.

Art. 54. Cuando por negligencia ó descuido el Tesorero municipal no cubriere oportunamente los gastos de instrucción pública que sean de cargo del distrito, además de incurrir en una multa de diez á veinte pesos por cada falta, será responsable de un interés á razón de un 5 por 100 mensual sobre la suma que haya dejado de pagar.

Art. 55. Las autoridades eclesiásticas podrán ejercer de acuerdo con lo que disponga el Episcopado, en convenio con el Gobierno, las facultades que les conceden los artículos 12, 13 y 14 del Convenio de 31 de Diciembre último, celebrado en Roma entre el Gobierno y el Sumo Pontífice.

Art. 56. El Gobierno reglamentará la presente Ley, á la mayor brevedad posible, para que sus disposiciones tengan el más pronto y eficaz cumplimiento.

Art. 57. Mientras se reúnen las Asambleas departamentales para ejercer las facultades que les corresponden conforme á la presente Ley, los gastos del ramo continuarán haciéndose de acuerdo con el sistema establecido hasta esta fecha.

Art. 58. Quedan derogadas las Leyes 12 de 1886 y 11 de 1888.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cá-

mara de Representantes, MANGEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 7 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Instrucción Pública,

J. CASAS ROJAS.

INDICE DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY ANTERIOR, MODIFICADOS Ó DEROGADOS POR LA LEY 89 DE 1892

Art. 1.º Modificado por el artículo 3.º de la Ley 89 de 1892 en el sentido de que la dirección y fomento de la instrucción primaria corresponde á las Gobernaciones.

Art. 7.º Derogado por el artículo 12 de la Ley 89 de 1892.

Art. 17. Modificado por el artículo 3.º de la Ley 89 de 1892, que atribuye la dirección de la instrucción primaria á las Gobernaciones.

Art. 21. Modificado por el artículo 5.º de la Ley 89 de 1892, que creó los Secretarios de Instrucción Pública, que reemplazan á los Inspectores generales de Instrucción pública de los Departamentos.

Art. 30. Modificado por el artículo 5.º de la Ley 89 de 1892, que creó los Secretarios de Instrucción Pública.

Art. 46. Derogado por los artículos 1.º y 3.º de la Ley 89 de 1892, que atribuyen el fomento de la instrucción primaria á las Asambleas.

Art. 48. Derogado por el artículo 3.º de la Ley 89 de 1892, que atribuye la dirección y fomento á las Gobernaciones.

Nota.—Conforme al artículo 5.º de la Ley 89 de 1892, establécense Secretarías de Instrucción Pública departamentales, que reemplazan las Inspecciones generales; en los artículos en donde se haga mención de dichas Inspecciones, las disposiciones se referirán á los Secretarios de Instrucción Pública.



LEY 126 DE 1890

(26 DE DICIEMBRE),

por la cual se adicionan las Leyes 89, 92 y 149 de 1888.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Para los efectos legales serán válidos los grados y títulos así como los certificados de cursos conferidos por las Universidades oficiales de Antioquia, Bolívar y Cauca y el Colegio de Boyacá, siempre que correspondan á Facultades establecidas en ellas de acuerdo con las disposiciones nacionales sobre la materia.

Art. 2.º La dirección inmediata de estos establecimientos estará á cargo de un Consejo Universitario, formado por el Secretario de Instrucción Pública, ó á falta de éste por el de Gobierno del respectivo Departamento, que lo presidirá, del Rector, del Vicerrector, del Inspector (donde lo haya), y de un Catedrático de cada Facultad, nombrado por el Gobierno. Será Secretario del Consejo Universitario el de la Universidad.

Art. 3.º Corresponderá á los Consejos Universitarios establecer Facultades y fijar cada año las materias de enseñanza, de acuerdo con las respectivas Ordenanzas. La extensión de los cursos no será en ningún caso inferior á la de los que se hagan en la Universidad Nacional.

Art. 4.º Corresponderá también á los Consejos Universitarios la adopción de textos, de acuerdo con las disposiciones del Gobierno, y las demás facultades que les den las Asambleas ó los Reglamentos de las respectivas Gobernaciones. Estas últimas deberán ser sometidas á la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º Las Universidades y el Colegio indicados quedan exentos de la disposición contenida en el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888.

Art. 6.º De la cantidad apropiada por la Ley 92 de 1888 para fomentar la Instrucción pública, se destina la suma que sea necesaria para dotar á cada uno de los establecimientos á que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley, con un gabinete de física, otro de zoología y botánica y un laboratorio químico, ó completar los que existen actualmente; así como para arreglar convenientemente la enseñanza de Náutica en Cartagena.

Art. 7.º También se apropiará la partida necesaria para que el Gobierno contrate y haga venir á su costa del Extranjero un Profesor

competente de Química y otro de Botánica y Zoología para cada uno de los establecimientos citados en el artículo 1.º, y además uno de Minería para el de Antioquia y uno de Náutica para el de Bolívar.

El Profesor de Química deberá, además de enseñar en la Universidad respectiva, hacer todos los análisis y ensayos que la autoridad necesite, por motivo criminal, de salubridad ó industrial.

Art. 8.º Destinase á cada una de las Universidades de Antioquia y Bolívar y al Colegio de Boyacá una subvención anual igual á la destinada por el artículo 3.º de la Ley 92 de 1888 para la Universidad del Cauca. Dichas subvenciones se pagarán por trimestres adelantados.

Art. 9.º Corresponde donde existieren, á las Juntas administrativas de que trata el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888, expedir los presupuestos de reutas y gastos y nombrar los Profesores de los establecimientos públicos de instrucción secundaria, todo con aprobación del Gobernador del respectivo Departamento.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los establecimientos á que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Art. 10. En cada distrito municipal habrá por lo menos una escuela pública primaria de varones y otra de niñas.

Art. 11. Habrá en cada municipio el número de escuelas rurales que sean necesarias para los niños que por vivir lejos de la cabecera del municipio, no puedan concurrir á las escuelas primarias.

Las escuelas rurales pueden ser alternadas, permanentes ó periódicas.

Art. 12. El Inspector general de Instrucción Pública decretará el establecimiento de escuelas rurales, en vista de los informes del Consejo Municipal y del Inspector provincial.

Art. 13. Habrá por lo menos en cada capital de provincia, menos en las que haya colegios públicos, además de las escuelas elementales, una escuela primaria superior para varones y otra para mujeres.

Art. 14. La instrucción que se dé en las escuelas primarias elementales comprenderá necesariamente la enseñanza de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, principios de Gramática Castellana, de Ortografía, de Aritmética, nociones de Geografía general, Geografía de Colombia y Urbanidad.

Art. 15. La instrucción que se dé en las escuelas primarias superiores comprenderá las siguientes enseñanzas: Lengua Castellana, Aritmética, Dibujo Lineal, Geografía, Religión é Historia Sagrada, y los principios generales de la Constitución de la República.

No se recibirán en estas escuelas sino á los jóvenes que presenten certificado de haber hecho con provecho los estudios correspondientes á las escuelas elementales.

Art. 16. En las escuelas normales tanto de hombres como de mujeres se enseñarán las mismas materias de una manera fundamental, así: Lectura correcta y Declamación, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática Castellana y Ortografía, Aritmética, Geografía general y particular de Colombia y Pedagogía.

En todas las escuelas se harán ejercicios gimnásticos.

Art. 17. El título de Maestro de Escuela elemental y el derecho á regentarla se adquieren por haber obtenido aprobación en el examen de todas las materias del artículo anterior.

Art. 18. La autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley 92 de 1888, para subvencionar los colegios públicos y privados que estén establecidos ó que se establezcan en cualquiera población de la República, comprende los establecimientos privados destinados á la enseñanza ó educación de la mujer, siempre que dichos establecimientos se hallen en el caso y se sujeten á las condiciones establecidas por la Ley citada.

Art. 19. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en los respectivos presupuestos.

Art. 20. Autorízase al Gobierno para fundar á costa del Tesoro nacional, en donde las crea más necesarias, escuelas modelos de instrucción primaria, cuya dirección podrá encargarse á Hermanos Cristianos ú otras corporaciones docentes que gocen de merecida reputación, si lo creyere conveniente.

Art. 21. Quedan en estos términos adicionadas y reformadas las Leyes 89, 92 y 149 de 1888.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

INDICE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS Y DEROGADOS EN LA LEY ANTERIOR

Arts. 14, 15, 16 y 17. Derogados por el artículo 4.º de la Ley 89 de 1892, que autoriza al Gobierno para reglamentar la Instrucción pública primaria.

Art. 18. Derogado por los artículos 9.º y 16 de la Ley 89 de 1892.

Art. 20. Derogado por el artículo 3.º de la Ley 89 de 1892, que atribuye la dirección de la instrucción primaria á los Gobernadores, y el fomento á las Asambleas.

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1892

REFORMATORIA DE LA 121 DE 1887

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La suma votada por el artículo 5.º de la Ley 121 de 1887, se la destina, por iguales partes, para que se establezcan tres Escuelas de Artes y Oficios, á saber: una en el Guamo, otra en Panamá y otra en Pasto.

Art. 2.º El Gobierno hará efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, procediendo de conformidad con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley que por ésta se reforma.

Art. 3.º Queda reformada en estos términos la Ley 121 de 1887, sobre establecimiento de Escuelas de Artes y Oficios.

Dada en Bogotá, á 15 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 16 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

A. B. CUERVO.

LEY 53 DE 1890

(17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea un nuevo establecimiento de educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Créase en la ciudad de Bogotá un nuevo establecimiento nacional de educación secundaria, el que llevará el nombre de *Liceo Nacional*.

Art. 2.º En el Liceo Nacional se enseñarán las mismas materias que en la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, y otras cualesquiera cuyo conocimiento pueda, á juicio del Gobierno, ser útil para la juventud.

Art. 3.º Los estudios que se hagan en el Liceo Nacional no se sujetarán á otro orden de sucesión que al indispensable para que los jóvenes que cursen una materia se hallen preparados con el estudio de aquéllos, sin cuyo conocimiento no podrán adelantar en ella.

Art. 4.º Si un alumno del Liceo gana cursos de los que, según el plan de estudios, hacen parte de una de las Facultades universitarias, le valdrán si llega á pasar á la de Filosofía y Letras, á la de Derecho, á la de Medicina ó á la de Ingeniería, siempre que lo haga con las mismas condiciones que se exigen á los que los hacen en la Escuela de Filosofía y Letras.

Art. 5.º En el Liceo podrá haber alumnos internos, seminternos y externos. La edad de los que sean admitidos no podrá bajar de quince años. Los internos y seminternos pagarán pensión, y los externos derechos de matrículas.

Art. 6.º El Establecimiento será gobernado por un Rector, cuyo nombramiento compete al Poder Ejecutivo; habrá también un Vicerrector, nombrado por el mismo á propuesta del Rector; el número de Inspectores ó Prefectos que, según el número de alumnos, fuere necesario; y, finalmente, un Secretario y un Portero, nombrados todos por el Rector.

El destino de Inspector y el de Secretario podrán acumularse en un mismo individuo.

Art. 7.º Habrá asimismo un Consejo Directivo del Liceo, compuesto del Rector, del Vicerrector, el Subsecretario de Instrucción Pública y dos miembros más, los cuales, así como sus suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Las funciones de este Consejo serán :

1.ª Formar cada año el Presupuesto de rentas y gastos del Liceo ;
2.ª Establecer y determinar todo lo tocante á la contabilidad y al manejo de las rentas ;

3.ª Aprobar ó improbar los nombramientos de Catedráticos, los cuales deben ser hechos por el Rector ;

4.ª Determinar qué enseñanzas deben darse cada año y señalar los textos de que haya de usarse ;

5.ª Formar el Reglamento para el régimen interior y someterlo al examen y aprobación del Gobierno ;

6.ª Exponer al Rector su opinión sobre todos los puntos relativos al gobierno del Establecimiento sobre que la solicite.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para gastar hasta treinta mil pesos en la fundación y sostenimiento del Liceo en el presente año, y hasta veinte mil pesos en los años siguientes. En el Presupuesto nacional se considerarán incorporadas estas partidas.

Art. 10. Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para dictar decretos sobre todos los puntos relacionados con el establecimiento y reglamentación del Liceo no tocados en la presente Ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE C. DE BARRIOS.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

Gobierno Ejecutivo Nacional.—Bogotá, Noviembre 17 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

ÍNDICE DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY ANTERIOR, MODIFICADOS Ó DEROGADOS POR LA LEY 89 DE 1892.

Art. 5.º Se suprimió el internado, porque el artículo 6.º de la Ley 89 de 1892 autoriza al Gobierno ampliamente para dirigir y reglamentar la Instrucción secundaria.

Art. 6.º Se suprimieron el Vicerrector y dos Inspectores, conforme á la disposición citada de la Ley 89.

LEY 71 DE 1890

(22 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea la Academia de Medicina Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Reconócese á la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales establecida en esta ciudad el 2 de Enero de 1872, como Academia de Medicina Nacional.

Art. 2.º Son miembros de la Academia de Medicina Nacional los mismos Profesores que el día de la promulgación de esta Ley formen la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales de Bogotá.

Art. 3.º Fijase en cuarenta el número de miembros activos que deben componer la Academia. Cuando falte alguno de ellos, corresponde á la Corporación elegir al que deba reemplazarlo.

Art. 4.º La Academia tendrá también miembros correspondientes y honorarios, cuya elección le pertenece.

Serán miembros correspondientes de la Academia los Profesores que forman las Sociedades de Medicina del Cauca y Antioquia.

Art. 5.º La Academia dará al Gobierno los informes que se le pidan sobre puntos relacionados con las ciencias médicas y naturales, y pasará al fin de cada año una relación de sus trabajos.

Art. 6.º La Academia repartirá anualmente dos premios de quinientos pesos (\$ 500) cada uno, á los dos mejores trabajos que se le presenten sobre medicina nacional.

Art. 7.º La *Revista Médica* continuará siendo el periódico oficial de la Academia.

Art. 8.º El Gobierno proveerá á la Academia de un local adecuado para sus reuniones y formación de biblioteca, museo y conservación de sus archivos.

Art. 9.º Auxíliase á la Academia con la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) anuales, destinados para la creación de biblioteca, museo y demás gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

Poder Ejecutivo Nacional. — Bogotá, N. viembre 22 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 430 DE 1893

(6 DE FEBRERO),

por el cual se funda un colegio público de varones.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

Vista la parte final del artículo 9.º de la Ley §9 de 1892, y

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN :

Que en el municipio de Chía se ha sostenido por algún tiempo, con buen éxito, un colegio privado para varones ;

Que aquel Municipio cuenta con buen número de jóvenes en estado de recibir educación, y es un centro que está adquiriendo notable importancia ;

DECRETA :

Art. 1.º Fúndase en el municipio de Chía un colegio público para varones. El servicio escolar de dicho instituto será gratuito para todos sus alumnos, sin que se pueda exigir á los internos otro pago que el de la pensión alimenticia, la cual no excederá en ningún caso de la suma anual de \$ 200, pagadera por mitades anticipadas, ni á los externos otro que el derecho de matrícula á razón de \$ 1 por cada curso.

Art. 2.º Dicho colegio queda organizado en la misma forma en que lo está el Colegio de Colón de esta ciudad. En tal virtud, regirá en él el reglamento de éste.

Art. 3.º El mencionado colegio tendrá un rector con la asignación anual de \$ 1,200 ; un Vicerrector, con la asignación anual de \$ 960 ; y un Inspector, con la asignación anual de \$ 700. Entre estos empleados se distribuirán los trabajos de régimen y enseñanza, según la distribución de tareas que haga el Rector, la cual será sometida á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4.º Destínase la suma de \$ 3,460 para los gastos del establecimiento. Esta suma es anual, se pagará por duodécimas partes y se distribuirá así : \$ 2,860 para el pago de los empleados, y \$ 600 para el arrendamiento del local.

§. Los derechos de matrícula se destinan para gastos del colegio.

Art. 5.º Nómbrase Rector del mencionado establecimiento al señor D. Emilio Cifuentes B.

§. El Rector nombrará los otros dos empleados con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Febrero de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 701 DE 1893

(14 DE MARZO),

que establece un colegio público en la ciudad de Ocaña

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

Vista la parte final del artículo 9.º de la Ley 89 de 1892, y

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.º Que la ciudad de Ocaña es un centro importante y que ha menester un establecimiento de instrucción secundaria;

2.º Que merced al interés que allí toman los padres de familia por la educación de sus hijos, existe actualmente un colegio privado al cual concurre un notable número de alumnos; y

3.º Que los padres de familia de la ciudad de Ocaña desean, para mejor atender á la educación de sus hijos, la fundación de un instituto de carácter oficial,

DECRETA:

Art. 1.º Fúndase en la ciudad de Ocaña un colegio público para varones. El servicio escolar de dicho instituto será gratuito para todos sus alumnos, sin que se pueda exigir á los internos otro pago que el de la pensión alimenticia, la cual no excederá en ningún caso de la suma anual de \$ 240, pagadera por mitades anticipadas, ni á los externos otro que el derecho de matrícula, el cual será de \$ 10 anuales por cada alumno, cualquiera que sea el número de cursos que tome.

Art. 2.º Dicho colegio queda organizado en la misma forma en que lo está el Colegio de Colón de esta ciudad. En tal virtud, regirá en él el reglamento de éste.

Art. 3.º El mencionado colegio tendrá un Rector, con la asigna-

ción anual de \$ 2,400, debiendo hacer cuatro horas diarias de clase; un Secretario-Pasante, con la asignación anual de \$ 1,800, debiendo hacer cuatro horas de clase diarias; un Prefecto catedrático, con la asignación anual de \$ 1,200, debiendo hacer cuatro clases, y un Profesor con \$ 600 de asignación anual, debiendo regentar tres clases.

Art. 4.º El Rector distribuirá las enseñanzas según las necesidades del colegio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Destinase la suma de \$ 6,000 anuales, pagaderos por duodécimas partes, para el pago de los empleados y catedráticos.

El arrendamiento del local se pagará con las sumas que produzcan los derechos de matrícula.

Art. 6.º Nómbrase Rector del colegio público de Ocaña al señor Santiago Cortés S.

El Rector hará por primera vez el nombramiento de los demás empleados, debiendo someterlo á la censura del Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese.

Dado en Ubaque, á 14 de Marzo de 1893.

M. A. CARO.

Bogotá, 15 de Marzo de 1893.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 858 DE 1893

(23 DE ABRIL),

por el cual se reorganiza el Instituto Nacional de Artesanos.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le conceden las leyes para organizar los Institutos de Instrucción Pública nacional,

DECRETA:

Art. 1.º En lo sucesivo las enseñanzas se darán en el Instituto Nacional de Artesanos según el sistema Pestalozziano reformado.

Art. 2.º El Pensum lo constituirán las siguientes materias:

Lectura;

Escritura;

Gramática, comprendida la Ortografía;

Aritmética;

Geometría aplicada al Dibujo ;
 Geografía é Historia Patria ;
 Religión ;
 Canto (enseñanza accidental) ;
 Lecciones orales de Física aplicada (enseñanza accidental los sábados) ;

Química aplicada (enseñanza accidental un día en la semana).

Art. 3.º Siendo dos las horas diarias disponibles, se dividen éstas en cuatro secciones de enseñanza, las que equivalen á veinticuatro semanales, distribuídas como sigue :

Lectura, cuatro secciones de enseñanza semanal ;
 Escritura, cuatro íd. íd. íd.
 Aritmética, cuatro íd. íd. íd.
 Gramática y Ortografía, tres secciones de enseñanza semanal ;
 Geometría aplicada al Dibujo, tres íd. íd.
 Geografía é Historia Patria, tres íd. íd.
 Religión, tres íd. íd.

Art. 4.º Para dictar estas enseñanzas se dividirá el personal de alumnos del Instituto en tres secciones, cada una de ellas bajo la dirección de un Institutor graduado en Escuela Normal. Para esta distribución debe tenerse en cuenta la separación necesaria entre niños y adultos ; los primeros constituirán la primera sección y los segundos dos secciones graduadas según sus aptitudes y los conocimientos que hayan adquirido.

Art. 5.º Nómbrase interinamente Directores de las tres secciones de que trata el artículo anterior á los señores Sixto Guerrero, Bernardino Delgadillo León y Vicente Huertas ; y para profesor de Canto, Secretario y Portero del Instituto á los señores Daniel Zamudio, Angel Martínez Segura y Rudesindo Rosas, respectivamente.

Art. 6.º Las asignaciones de que gozarán los empleados del Instituto serán las siguientes :

El Director del Instituto, \$ 80 mensuales ;
 El Secretario, \$ 35 íd.
 El Portero, \$ 20 íd.
 El Profesor de Canto, \$ 16 íd.

Y cada uno de los tres Directores de las secciones de enseñanza, \$ 50 mensuales.

Las enseñanzas de Química y de Física aplicadas se darán por profesores que han ofrecido dictarlas gratuitamente.

Art. 7.º Deróganse los Decretos anteriores que regían en esta materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Abril de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

NOTA.—Las enseñanzas adicionales de Física y de Química las darán gratuitamente, en un día de la semana, los señores Javier Tapia y Liborio Zerda, procurando en cuanto sea posible ponerse á la altura de las necesidades de los diversos gremios ; á estas conferencias pueden asistir los obreros que no estén matriculados en el Instituto, para lo cual se avisará al público previamente. El señor Tapia, preparador del Laboratorio Químico de la Facultad de Medicina, trasladará al Instituto algunos aparatos para hacer demostraciones objetivas, y dará lecciones de Química aplicadas á las artes más comunes entre nosotros, y tan pronto como esté arreglada la Cámara de proyecciones que posee la Escuela de Ciencias Naturales se aplicará á la enseñanza objetiva en las conferencias nocturnas.

Se cuenta con la cooperación del señor D. Rafael Tapia para la enseñanza diaria de carpintería en el Instituto, de los jóvenes que quieran aprender este arte.

Es innecesario demostrar y discutir las ventajas reconocidas por personas doctas, que presenta el método Pestalozziano reformado para enseñar objetivamente á las personas que, como los artesanos, no pueden disponer de tiempo para estudiar lecciones en los textos y en quienes es indispensable llamar y fijar la atención para no fatigarlos con cuestiones inútiles y á las veces incomprensibles, defectos de que adolecen los sistemas ordinarios de enseñanza.

Bogotá, Mayo 1.º de 1893.

CONSTITUCIONES NUEVAS

DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

En el Nombre de Dios, Todopoderoso.

La Consiliatura de este Colegio Mayor, á saber : D. Rafael María Carraeqnilla, colegial y Rector ; el doctor D. Juan de la Cruz Santamaría, Senador de la República ; el doctor D. José Ignacio Trujillo, ex-Ministro de Instrucción Pública, ambos convictores de este Cole-

gio; y D. Antonio Gutiérrez Rubio, doctor en Derecho y Ciencias políticas, graduado ante este Claustro; todos tres Consiliarios del Colegio:

Por cuanto la Constitución política de la Nación, el aumento de jóvenes que solicitan estudiar en este Colegio, los adelantos de las ciencias en nuestra época, por una parte; y por otra, el largo olvido en que estuvieron las primitivas Constituciones y la pérdida de los caudales del Colegio, hacen necesario expedir nuevos Estatutos que no se opongan sustancialmente á los antiguos:

Teniendo en cuenta que nuestro venerado Fundador, el Ilustrísimo Maestro Fray Cristóbal de Torres, dispone en el Título II, Constitución I, de las que él dictó, que no se alteren por el Patrono los Estatutos, ni pongan nuevos sin la consulta y aprobación de Su Majestad el Rey de España:

Considerando que el Excelentísimo Señor Presidente de la República es sucesor de los señores Arzobispos de Santafé en el Patronato del Colegio, y del Rey de España en el Gobierno de la Nación:

De acuerdo con lo que dispone la Ley 89, de Diciembre de 1892, que en su artículo 80 dice: "Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, quedando bajo el patronato del Gobierno;" y más adelante: "Seguirán rigiendo las Constituciones del Colegio, con las modificaciones que los tiempos reclamen y que se introduzcan con arreglo á lo que por ellas mismas está previsto:"

Hemos venido en dictar estas Constituciones nuevas, que no serán valederas ni empezarán á regir sino con la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de Colombia ó de quien lo reemplaza en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y desde el día en que Su Excelencia las sancione.

TITULO I

DE LOS HABERES DEL COLEGIO

Las revoluciones políticas que han agitado á esta República, leyes contrarias al derecho de propiedad que en épocas anteriores se expedieron y disposiciones inconsultas sobre la venta de algunas fincas raíces de este Colegio, hicieron que vinieran á menos sus pingües caudales. El Congreso de la República ha dispuesto reparar en lo posible semejantes quiebras, y le ha cedido á este Colegio un capital de cuatrocientos diez y seis mil seiscientos setenta pesos, con títulos de renta nominal privilegiada, que al seis por ciento de interés producen veinticinco mil pesos anuales. Por lo tanto, dejamos constancia de que hoy los haberes del Colegio del Rosario son como siguen:

Los precitados cuatrocientos diez y seis mil seiscientos setenta pesos, cuyo rédito es el que se expresó arriba.

Otros cincuenta y nueve mil ciento setenta pesos que reconoce el Tesoro, también con títulos de renta nominal al seis por ciento, y que producen tres mil quinientos cincuenta pesos veinte centavos anuales.

Ocho mil ciento sesenta y un pesos en dinero, actualmente dados á préstamo con interés, y que reditúan quinientos sesenta y cuatro pesos al año.

Los siguientes censos:

Ochocientos pesos que reconocen los herederos de D. Rafael Chacón, al cinco por ciento.

Otros tantos del que tienen á su cargo los herederos de la señora María de la Cruz Pinzón de Clavijo.

Cuatrocientos que reconoce el señor D. Benito Gaitán, al cinco por ciento.

Cuatro mil seiscientos los herederos de la señora Regina Saravia de Urbina, al mismo interés.

Ochocientos sesenta y seis, con el mismo interés, los herederos del señor D. Ramón Grajales.

Dos mil cuatrocientos, en los propios términos, el señor D. Leandro Durán.

Ochocientos, al interés dicho, el señor doctor Carlos Manrique.

El terreno denominado *Guina*, ubicado en el distrito de Mache-tá, que vale ocho mil seiscientos pesos y está arrendado en cuatrocientos pesos anuales.

Si la Consiliatura, en cualquier tiempo, tiene á bien ordenar que todos los censos precitados ó algunos de ellos se rediman por dinero, y que esas sumas y las que hoy están á préstamo se empleen en comprar para el Colegio alguna finca raíz en Bogotá, tenemos por bien que así se haga, con la aprobación del señor Patrono.

I

Del manejo de los caudales.

Sólo á la Consiliatura corresponderá manjar los capitales y rentas del Colegio, y será inválido y nulo todo contrato que celebre el señor Rector por cantidad mayor de cien pesos, á no ser por sumas determinadas en el presupuesto de gastos, si la Consiliatura no lo aprueba y autoriza. Mas, una vez obtenida tal autorización, el señor Rector representará al Colegio, en cuanto éste es persona jurídica.

Conforme á las primitivas Constituciones, que en esta parte que-



dan en vigor, la Consiliatura no puede enajenar las fincas raíces que pertenezcan al Colegio, sin el beneplácito del señor Patrono.

Al principiarse cada año económico hará la Consiliatura el presupuesto de rentas y el de gastos, procurando que éstos no sean mayores que aquéllas. El señor Rector girará por las cantidades que hayan de gastarse, á cargo del Síndico del Colegio, y este empleado cubrirá el valor de los giros, siempre que no excedan el monto de la respectiva partida del presupuesto.

II

Del Síndico.

Corresponde á la Consiliatura el nombramiento de este empleado, que durará dos años en el ejercicio de su cargo, y no podrá ser reelecto para el período inmediato. Se procurará designar para Síndico una persona de reconocida probidad, de bien asentado crédito y práctica en el manejo de caudales; y por cuanto la conducta del Síndico interesa al Supremo Gobierno de la República, que auxilia con largueza al Colegio, se someterá el nombramiento del Síndico á la aprobación del señor Patrono del Colegio.

La Consiliatura determinará las seguridades que deban exigirse al Síndico, como garantía del manejo de los haberes del Colegio.

El Síndico, ó quien se encargue de llevar las cuentas del Colegio, las presentará anualmente al señor Patrono, después de fenecidas en primera instancia por la Consiliatura, para que el Tribunal de Cuentas de la República, ó la entidad que en lo futuro haga sus veces, las examine y fenezca definitivamente.

TITULO II

DE LOS RECTORES

Porque la calamidad de los tiempos que precedieron al nuestro acabó con las colegiaturas, é hizo, por lo mismo, imposible la elección de Rector, Vicerrector y Consiliarios, conforme á las antiguas Constituciones, conviene proponer aquí la manera como en lo sucesivo han de nombrarse los altos dignatarios del Colegio, y lo concerniente á los señores Patronos, á quienes los Rectores, al decir de las Constituciones primitivas, han de estar subordinados.

I

De los señores Patronos.

Nuestro venerado Fundador estableció por Patronos perpetuos de este Colegio Mayor á los señores Arzobispos de Santafé de Bogotá, y en Sede Vacante á los tres prebendados más antiguos. De resultas de un pleito entablado ante la Corte de España entre los señores Arzobispos y los religiosos dominicanos de esta ciudad, sobre el patronato de este Colegio, el Rey de España declaró que en lo sucesivo los menarcas de Castilla lo poseerían perpetuamente. Lo ejercieron sin contradicción hasta que esta Nación se emancipó, y lo heredaron los señores Presidentes de la República, á quienes reconocemos como únicos y perpetuos Patronos de este Colegio Mayor, con todos los derechos, preeminencias y prerrogativas que las antiguas Constituciones otorgaban á los señores Arzobispos.

En reconocimiento de haber sido fundado este Colegio por un Arzobispo de esta Arquidiócesis, disponemos que los Ilustrísimos Arzobispos se consideren y acaten como Rectores honorarios, y que en los actos de comunidad á que asistieron, tengan puesto preeminente bajo el dosel, á la derecha del señor Patrono.

El señor Ministro de Instrucción Pública, ó el que en lo sucesivo lo reemplace, tiene el primer puesto cuando represente al señor Patrono, y el tercero, después de los señores Patrono y Arzobispo, cuando éstos estén presentes.

Al señor Ministro se le reconocerá y tendrá como autorizado órgano de comunicación del señor Patrono.

II

De la elección del señor Rector.

No habiendo, como queda dicho, personas que hayan sido colegiales, no puede por ahora observarse lo dispuesto por el Fundador; y así, á semejanza de lo que él mismo hizo, al establecer por vez primera el Colegio, que fue nombrar por sí mismo Rector, Vicerrector y Consiliarios, tenemos por bien que el señor Patrono nombre dichos dignatarios á su arbitrio, y los mantenga en sus puestos mientras lo estime conveniente. Y lo mismo se observe en lo sucesivo, hasta que, habiendo de entre los nuevos colegiales varones eximios en prudencia y conocimientos, graduados doctores en Filosofía y Letras, Su Excelencia repunte conveniente volver al régimen electivo de las primeras Constituciones; teniendo en cuenta que, por Real Cédula de Carlos IV, de 20 de Mayo de 1810, está dispuesto que el Rector dure tres años en su cargo.

Entretanto, el señor Patrono preferirá para el cargo de Rector á los que fueren colegiales, y entre éstos á los que tuvieren el grado conferido por el Colegio, de doctor en Flosophia y Letras.

III

De la elección del señor Vicerrector.

Mientras se juzgue hacedero volver, como queda dicho, al régimen electivo, corresponda al señor Rector la elección del señor Vicerrector. Mas si el elegido no fuere persona del agrado del Excelentísimo Señor Patrono, pueda éste dar por nula la elección, en cuyo caso el señor Rector deberá escoger á otra persona.

Puede haber, además del señor Vicerrector, los demás prefectos y vigilantes que el buen orden del Colegio requiera, á juicio de la Consiliatura, y un Secretario, que lo será del señor Rector y de la Consiliatura. Al señor Rector corresponda la elección de estos dignatarios.

IV

Del oficio del señor Rector.

Corresponde al señor Rector el buen gobierno del Colegio, conforme á las Constituciones, y á las disposiciones del señor Patrono y de la Consiliatura.

Tiene el puesto de honor bajo el dosel, después del señor Patrono, del señor Arzobispo y del señor Ministro de Instrucción Pública.

Los colegiales y demás estudiantes no estén con la cabeza cubierta delante del señor Rector, hasta que él no les permita cubrirse; cuando éntre adonde la comunidad esté reunida, pónganse todos de pie, y ninguno detenga al señor Rector para hablarle en el claustro ó en la calle, sino búsquelo en su aposento á la hora que él designe. El señor Rector comunique sus órdenes por conducto del señor Vicerrector y reciba por el mismo conducto lo que tuvieren que pedirle los estudiantes.

V

De las prerrogativas de los Superiores.

Por cuanto toda legítima autoridad debe acatarse, y el respeto y consideraciones que al superior se tributen son timbre y prez de los gobernados, cuiden los colegiales y demás estudiantes de tributar á los Superiores del Colegio todos los homenajes que les son debidos como depositarios de la autoridad del señor Rector, y como representantes de los padres de familia que les han confiado el cuidado de sus hijos.

Por su parte, los superiores penétrense de la importancia del cargo que se les reviste; cuiden de la buena marcha del Colegio como de cosa.

propia; y al mandar, procuren asemejarse á Dios, para quien no hay acepción de personas, y entre cuyos atributos, aunque todos iguales, parece brillar más la misericordia que la justicia.

El señor Vicerrector tendrá siempre el primer puesto después del señor Rector, y en ausencia de éste hará sus veces y disfrutará de todas sus preeminencias. Al señor Vicerrector deben dirigirse todos los Superiores y estudiantes para los asuntos de pormenor que ocurran, porque á él corresponde dirigir la disciplina interna del Colegio.

VI

De los Consiliarios.

Serán ellos en número de tres, elegidos como arriba queda dicho, y constituirán con el señor Rector, el señor Vicerrector y los señores Catedráticos el claustro del Colegio.

Tengan en toda sesión de la comunidad el primer puesto después de los señores Rector y Vicerrector, y reciban los acatamientos á que los hace acreedores su cargo.

Celebren juntas ordinarias en los días que ellos mismos designen, presididos por el señor Rector; y extraordinarias cuando el señor Rector los convoque.

Correspóndales formar los presupuestos de rentas y gastos; nombrar el Síndico y los Catedráticos, á propuesta del señor Rector; dar las cátedras de oposición conforme á lo que se dispondrá más adelante; proveer por oposición las colegiaturas, menos la primera, que pertenece al señor Patrono; decretar la expulsión de los convictores y familiares, á no ser en caso urgente, en que lo podrá hacer el señor Rector; proponer al Patrono que prive de una colegiatura al colegial que lo mereciere; y disponer todos los asuntos graves que el señor Rector les sometiere.

Tomc la Consiliatura sus disposiciones por mayoría absoluta de votos; pero obsérvese lo que está dispuesto sobre el voto del señor Rector en las antiguas Constituciones.

Pueden los Consiliarios convocar á sus sesiones al señor Vicerrector para pedirle los informes que necesiten. En caso de falta de alguno de los Consiliarios á sesión, reemplácelo el señor Vicerrector con voz y voto.

A toda sesión convóquese á todos los Consiliarios, pero ábrase el debate siempre que haya presentes tres personas.

TITULO III

DE LOS COLEGIALES

Por cuanto el régimen republicano que nuestra patria ha adoptado sabiamente, no permitese hagan distinciones de nobleza; pero exige, en cambio, que se reconozcan las virtudes y méritos personales;

Teniendo en cuenta que, al exigir la calidad de nobleza para los colegiales, el Fundador prudentemente dispone que se requiera "cuanto fuere posible," y que más adelante sólo pide á sus colegiales, como condición indispensable, nacimiento legítimo y pertenecer á familia de honrosos precedentes:

Venimos en dictar la manera como han de elegirse los colegiales y gobernarse los estudiantes todos.

I

De la elección de los colegiales.

Queda vigente la disposición del Fundador de que los colegiales sean quince, siempre que el Gobierno de la República no disminuya la renta con que ha dotado al Colegio, pues en tal caso habrá de menguar en proporción el número de los colegiales. A éstos hágaseles, al recibirlos, información de que son mayores de quince años, nacidos de legítimo matrimonio; que sus padres son personas honradas y cristianas; que los pretendientes son católicos, distinguidos por conducta intachable, piedad cristiana y notables capacidades para aprender; y que tienen los conocimientos necesarios para seguir los estudios.

Si varios jóvenes de las citadas prendas pretendieren una colegiatura vacante, ábrase concurso entre los pretendientes, y prefírase al de mejores condiciones personales; y entre los iguales en mérito, á los más pobres y á aquellos cuyos mayores hayan merecido mejor de la República.

II

De la procedencia de los colegiales.

Prescribían las antiguas Constituciones que no fueran colegiales sino los súbditos de los señores Arzobispos, por cuanto las rentas del Colegio provenían de los bienes del Arzobispado. Mas como ahora vienen de los caudales del Tesoro público, es justo que puedan oponerse á las colegiaturas personas de todas las partes de la Nación.

III

De las prerrogativas de los colegiales.

Quede vigente la obligación para el Colegio de dar á los colegiales, amén de la enseñanza que no les ocasionará costo alguno, vestido de uniforme y escudo al principio del año, y los libros necesarios para seguir hasta el fin sus estudios.

Representen los colegiales á la comunidad del Colegio en toda ocasión en que fuere necesario; lleven el escudo bordado sobre tela de plata, déseles puesto distinguido en el refectorio, la capilla y el aula máxima; pero en lo demás, no haya entre los colegiales y los demás estudiantes otra diferencia que la proveniente de su aplicación y mérito.

De la colegiatura tomará posesión el agraciado con las solemnidades tradicionales, en la forma que fije, según las circunstancias, la Consiliatura del Colegio.

IV

De los Oficiales del Colegio.

Queremos que las rentas que se destinaban á sostener los familiares, se empleen en la educación gratuita de diez estudiantes internos, de buenas prendas y capacidad, á quienes se encomiendan ciertos oficios de confianza en el Colegio, como es el cuidar de la capilla, biblioteca, refectorio, enfermería, etc., y á quienes se dé el título de Oficiales del Colegio. Tales alumnos sean designados por la Consiliatura, prefiriendo á los más aptos para los destinos, y, en igualdad de circunstancias, á los más pobres. Tengan el mismo trato y ventajas que los convictores, sin que haya entre ellos ninguna diferencia.

V

De los convictores.

Por cuanto los convictores pagan al Colegio su pensión anual alimenticia, sean tratados en todo con el mismo esmero que los colegiales; tengan derecho á optar grados de Bachiller y Doctor; puedan oponerse á las cátedras; y, si aventajaren en mérito á los colegiales, puedan ser elegidos para los altos puestos del Colegio, inclusive el de Rector.

VI

Del Capellán.

En atención al corto número de sacerdotes de este Arzobispado, haya en adelante un solo Capellán, en vez de los dos que previno nuestro Fundador. Sean sus únicas obligaciones celebrar diariamente, en la

capilla del Colegio, el santo sacrificio de la misa; presidir las prácticas de piedad; hacer, en los días señalados, instrucciones religiosas á los estudiantes, y los dos retiros espirituales de que se hablará adelante.

El Capellán llevará escudo, como los catedráticos, y tendrá asiento entre ellos, y se le harán los respetos que alcanza el carácter sacerdotal en toda nación civilizada.

VII

De los alumnos externos.

En atención al gran número de jóvenes que solicitan instrucción en este Colegio, permítase que asistan á las clases, como externos, las personas que así lo soliciten.

Los alumnos externos quedan sujetos al reglamento especial que para ellos se dicte.

Tengan derecho á cursar todas las materias que se dictan, y á graduarse de Bachilleres y Doctores; y aun prefíraselos para las cátedras á los colegiales y convictores cuando sean notoriamente más dignos.

Como este Colegio tiene por fin extender la educación clásica y cristiana al mayor número posible de personas, permítase asistir á las aulas á cuantos lo soliciten, siempre que guarden el respeto debido á la honra del Colegio.

TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COLEGIALES

Pondremos aquí solamente las obligaciones generales de los colegiales, convictores y oficiales, dejando los pormenores á los reglamentos que se expiden conforme lo vayan requiriendo las necesidades y circunstancias del Colegio.

I

De la piedad cristiana.

Queremos que se lea y explique con frecuencia á los alumnos lo que amonestan las Constituciones antiguas sobre la recepción de los santos sacramentos. Consérvese la práctica de asistir á misa diariamente, la de rezar por las tardes el rosario de Nuestra Señora, y téngase la de principiar las conferencias y lecciones con una *Ave María* y la invocación *Sedes Sapientiae, ora pro nobis*. Háganse para todos los estudiantes dos retiros espirituales al año: uno en tiempo de Cuaresma ó Pascua y otro en los días que preceden á la fiesta de la Santísima Virgen del Rosario.

De las fiestas que dejó mandadas el Fundador, celébrase á lo menos, con gran solemnidad, la de Nuestra Señora del Rosario, el primer domingo de Octubre; y el Funeral por los colegiales y benefactores difuntos el día dos de Noviembre.

II

Del porte y maneras de los colegiales.

Por cuanto la honra y buen crédito del Colegio se fincan en gran parte en la cultura y buen porte de sus hijos, recordamos á todos los estudiantes el deber que tienen de conducirse como alumnos de un Colegio ilustre, cuna de los más preclaros varones de nuestra República.

Muéstrense sometidos libremente á estas Constituciones y á los mandatos de sus Superiores, no por temor, sino por conciencia.

No pernocten nunca fuera del Colegio sin gravísima causa, y previa autorización del señor Rector.

Lleven siempre, fuera del claustro, con decoro, el uniforme y esendo del Colegio.

Eviten entrar á los billares, tabernas y lugares de mala reputación.

Saluden dentro y fuera del claustro á los Superiores y Catedráticos del Colegio; á los altos funcionarios civiles y eclesiásticos, á los sacerdotes y demás personas de respeto.

No formen corros en la puerta y calles vecinas del Colegio.

Huyan de las conversaciones indecorosas y de los modales zafios é incultos, propios de gentes mal nacidas; y en todo muéstrense dignos del Colegio á que pertenecen.

TITULO V

DE LOS CATEDRATICOS

Siendo los señores Catedráticos quienes dan la instrucción en el Colegio, conviene disponer lo relativo á ellos, para que no resulten vanos los esfuerzos que se hacen para ilustrar la juventud en el Colegio.

I

De la elección de Catedráticos.

Siendo fundado este Colegio Mayor para enseñar las letras clásicas y la filosofía católica, sean elegidos para Catedráticos varones doctos en sus respectivas asignaturas, católicos sinceros, y de reconocida probidad de costumbres.

Proponga el señor Rector á la Consiliatura los candidatos para las

cátedras, y esta Corporación nombre los que reputare más idóneos. Sométase el nombramiento al juicio y dictamen del señor Patrono, para conformarse con lo que prescriben las antiguas Constituciones. Si el señor Patrono rechaza un nombramiento, procédase á hacerlo de nuevo, en la forma arriba prescrita.

Una vez que principien algunos alumnos á graduarse de Doctores en Filosofía y Letras, al vacar alguna cátedra convóquese á concurso, y, previas las formalidades que la Consiliatura determine, dése la cátedra al más digno, conforme á lo estatuido en las Constituciones precedentes.

II

Del orden y modo de enseñar.

Como sabiamente lo disponen las antiguas Constituciones, á nadie se permita principiar estudios de facultad profesional sin haber concluído Letras y Filosofía. Y háganse estos cursos en el orden que la tradición y práctica de las Universidades tienen sancionado. Es á saber: primero se estudie la Gramática que la Retórica; antes las ciencias físicas y matemáticas que la Filosofía; y primero la Dialéctica que la Metafísica.

Cúmplase lo mandado por el Fundador sobre que los Catedráticos lean en voz las lecciones en las aulas; porque la experiencia y la práctica de las Universidades y Colegios europeos tiene enseñado que las lecciones aprendidas de memoria y el culto supersticioso á los libros de texto antes esterilizan que fecundan la inteligencia de los jóvenes.

No obstante, señálese para cada curso un libro de texto que compren y conserven los estudiantes, y que les sirva de índice ó derrotero para sus lecciones, y los habitúe al lenguaje de los libros. El Catedrático les señalará cada día lo que deben estudiar para el siguiente; les preguntará lo estudiado, procurando no contesten de memoria; les explicará la materia animándolos á que pregunten lo que no sepan ó entiendan, y procurando hacerles agradable la lección, con lo que se obtendrán mejores resultados que con amenazas y castigos.

En las aulas de idiomas ejercítenlos en traducir de la lengua que estudian al castellano, y viceversa, y háganles notar las bellezas de los autores clásicos, para que les cobren afición.

Vivifíquense las enseñanzas de la Gramática con ejemplos de los buenos autores, que aprendan los alumnos de memoria, para que conserven los modos del bien decir; en las aulas de Historia y Retórica propónganseles temas de composición adecuados á su capacidad.

Sean las clases de Física y Matemáticas compuestas de corto número de alumnos, para lo cual cada materia se confiará á varios profe-

sores distintos, para que todos los estudiantes trabajen á menudo con los aparatos y máquinas del gabinete, y en los tableros del aula.

Visite el señor Rector con frecuencia las aulas á hora de lección; promueva competencias y concursos entre los alumnos de cada clase, y premie á los que resulten vencedores.

En suma, procúrese que el estudio sea para los jóvenes agradable, en vez de ser tarea penosa y repulsiva.

III

De la enseñanza de Filosofía.

Habiendo de ser este Colegio, según la frase del fundador, *Seminario de la Doctrina de Santo Tomás*; y teniendo en cuenta que la Santidad de León XIII, en su Encíclica *Aeterni Patris*, tiene recomendado que se enseñe la Filosofía conforme al espíritu y mente del Angélico Doctor, prevenimos que en las aulas de Filosofía se dicten las lecciones conforme á la voluntad del Romano Pontífice cita lo.

Al posesionarse los Catedráticos de Filosofía de sus cátedras, presenten el juramento que mandan las antiguas Constituciones.

Pero recuerden que el espíritu de Santo Tomás es espíritu de amplia libertad en la investigación filosófica, con sumisión sólo á las verdades de la fe; que el Santo Doctor tiene advertido que se estudien los maestros que nos precedieron para seguirlos en lo que acertaron y dejarlos en lo que erraron; y que el mismo León XIII amonesta que si entre las doctrinas escolásticas hay algunas que por la excesiva sutileza de las cuestiones ó por el modo poco meditado de tratarlas, no esté de acuerdo con las doctrinas estudiadas en la edad moderna, y no parezca probable en modo alguno, no intenta proponerlo á la imitación de nuestro siglo.

IV

De la colación de los grados.

Deseaba nuestro Fundador que se pudieran graduar en el Colegio de Maestros en Artes los colegiales y convictores, y así lo suplicaba al Rey de España. Para lograr tal deseo, la Consiliatura celebrará con el Supremo Gobierno de la República un convenio por el cual se reciban y den por buenos en todas las Facultades profesionales de la República los títulos de Bachiller que el Colegio expida; y para que acá tengamos facultad de graduar á los estudiantes de Doctores en Filosofía y Letras, como título equivalente al antiguo de Maestro en Artes. Y con tal fin, convéngase con el Gobierno en el número de los

cursos que deben hacer los estudiantes para optar los supradichos grados, y el modo de los exámenes y demás pruebas que con tal fin se requieran.

TITULO VI

DE LOS BENEFACTORES DEL COLEGIO

En reconocimiento de los servicios prestados al Colegio por los Excelentísimos Señores Presidentes de la República y Ministros de Instrucción Pública, y por los que han sido antes Rectores y Consiliarios, considérese á los que han ejercido ó ejerzan en lo sucesivo aquellos cargos, como colegiales honorarios, con derecho á concurrir á toda reunión de comunidad que se celebre, con puesto señalado y preferente.

Puede también darse el mismo título de colegial honorario á los benefactores del Colegio, á juicio de la Consiliatura.

Hechas en Bogotá, en el aula máxima del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, firmadas por el Rector y Consiliarios, selladas con el sello del Colegio y refrendadas por el infrascrito Secretario.

El Rector, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Presbítero.—El Consiliario, Juan de la C. Santamaría.—El Consiliario, José Ignacio Trujillo.—El Consiliario, Antonio Gutiérrez Rubio.—El Secretario, Francisco Vergara Barros.

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, Abril 4 de 1893.

Aprobadas.

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

APENDICE I

Los términos técnicos universitarios de que están llenas las Constituciones, hacen difícil su inteligencia á los jóvenes que llegan por primera vez al Colegio. En obsequio de ellos ponemos aquí las definiciones de los vocablos hoy menos usuales, empleados por nuestro Fundador, tomándolas del Diccionario de la lengua ó de obras que tratan especialmente de materias didácticas.

ACTOS.—Cada uno de los ejercicios literarios de la Universidad, como exámenes, repeticiones, grados, etc.

ARTES Ó ARTES LIBERALES.—Llámase así el conjunto de los estudios literarios, en oposición á las artes *mecánicas*, y á diferencia de las *bellas artes*.

BECA.—Insignia de los colegiales. La del Rosario es una faja de paño blanco, de una cuarta de ancho, que se pone sobre la *hopa*; crúzase por delante del pecho, de un hombro á otro, y desciende por la espalda. El lado izquierdo termina en forma de estola, y va adornado de una rosca de paño del mismo color de la beca. Sobre ella, al lado izquierdo del pecho, se fija el *escudo* del Colegio. Por extensión se llama *beca* la colegiatura que da derecho á usarla.

CAPELLANES.—Sacerdotes encargados de decir, por turno, misa en la capilla del Colegio. Conforme á las antiguas Constituciones, eran dos, y estaban encargados de visitar las haciendas. Hoy es uno solo el Capellán, y sus únicas atribuciones son decir la misa y presidir las demás prácticas de piedad.

CAPILLA.—Junta que celebran los colegiales para tratar los negocios de su comunidad.

CÁTEDRA.—Asiento elevado desde donde el maestro enseña á los discípulos. Empleo de Catedrático; y así se dice de alguien: ha obtenido una cátedra. Facultad que enseña un profesor. Así decimos: la *cátedra* de Filosofía.

CLAUSTRO.—La reunión del Rector, los Consiliarios y los Doctores y Catedráticos del Colegio.

COLEGIAL.—El alumno interno que tiene beca gratuita en el Colegio. Los *colegiales* son los representantes de la comunidad, electores del Rector, Vicerrector y Consiliarios; y, en igualdad de merecimientos, deben preferirse á los *convictores* para dichos puestos.

COLEGIATURA.—Beca ó plaza de colegial.

CONSILIARIOS.—Cada uno de los colegiales que forman el Consejo del Rector.

CONSILIATURA (1).—La reunión de los *Consiliarios*, presididos por el Rector.

CONVICTOR.—El alumno interno que no es colegial, sino pensio-

nista.

ESCUELA.—Establecimiento dedicado principalmente á la *instrucción*; á diferencia del *colegio*, cuyo fin primordial es la *educación*. El conjunto de *escuelas* superiores constituye la *universidad*.

(1) Esta voz no figura en el Diccionario de la Academia, pero es castiza y legítimamente formada, como *colegiatura*, *legislatura*.

FAULTAD.—Ciencia que se enseña en el Colegio; así se dice: *Facultad de Filosofía*.—Cuerpo de Doctores en una ciencia: Fulano es de la *Facultad de Medicina de París*.

ESCUDO.—Insignia que llevan al lado izquierdo del pecho los colegiales, convictores y oficiales. El del Colegio del Rosario tiene bordada con seda negra las armas de la orden de Santo Domingo.

FAMILIARES.—Alumnos internos sostenidos de las rentas del Colegio, á cambio de servicios que prestaban en ciertos oficios domésticos. No tenían carácter de colegiales, ni tenían que comprobar nobleza de origen. Usaban hoga y escudo, pero no podían llevar beca.

GENERAL.—Aula del Colegio donde se dictan las lecciones.

MAESTRO EN ARTES.—El que recibe el grado superior que lo autoriza á enseñar las *artes liberales*. En España este título se ha reemplazado por el de *Doctor en Filosofía y Letras*.

INFORMACIÓN.—Pruebas que se hacen de los méritos de los aspirantes á una colegiatura.

LEER Ó LEE EN VOZ.—Explicar oralmente el Catedrático una lección sobre el texto.

LIMPIEZA DE SANGRE.—Calidad de no tener mezcla ni raza de moros, judíos ó herejes.

OFICIALES.—Estudiantes internos costeados por el Colegio, pero que no pertenecen al número de los *colegiales*. Desempeñan ciertos empleos de confianza, y tienen los mismos derechos que los *convictores*.

PARTES.—Llama así el señor Torres la *Summa Theologica* de Santo Tomás, por estar dividida en estas partes: *Prima, prima secundæ, secunda secundæ, tertia* y el suplemento.

PATRIMONIAL.—El que goza de los derechos que conceden las leyes de un territorio, por haber nacido y tener domicilio en él.

PATRONO.—Defensor, protector—El que tiene derecho de nombrar ciertos dignatarios en el Colegio, y ejercer vigilancia sobre él, conforme á los estatutos del Fundador.

PRIMA.—Dícese aula de *prima* la que tiene lugar en las primeras horas de la mañana, á diferencia de la de *visperas*.

SEculares.—Las personas, clérigos ó laicos que no pertenecen á una comunidad religiosa.

SÚMULAS.—Compendio ó elementos de lógica.

UNIVERSIDAD.—Conjunto de *escuelas superiores* donde se enseñan todas las ciencias por catedráticos de todo país á discípulos de toda nacionalidad. Se distinguen las universidades por el nombre de la ciudad donde están fundadas: *Universidad de Bolonia, de Heidelberg*, etc.; ó cuando hay varias en una sola ciudad, como en Roma, por el nombre

del fundador: *Universidad Gregoriana*; ó del sitio que ocupa: *Universidad de la Minerva*; ó de lo que en ella se pretende: *Universidad de la sapientia*; pero nunca llevan el nombre del país. Sólo Napoleón fundó una *Universidad de Francia*, y esta denominación coincidió en aquel país con la decadencia del instituto universitario.

VÍSPERAS.—Aula de *visperas* es la que se hace por la tarde.

DECRETO NUMERO 940 DE 1893

(19 DE MAYO),

que da carácter de nacional al Colegio público de Manizales.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad consignada en el artículo 9.º de la Ley 89 de 1892, y teniendo en consideración que el Colegio público de varones establecido en Manizales ha dado con formalidad y solidez las enseñanzas de sus programas, que su dirección, régimen y disciplina han sido satisfactorios para el Gobierno, y que á aquel centro de población acuden á recibir enseñanza jóvenes de varios Departamentos de la República,

DECRETA:

Art. 1.º El Colegio público de varones de Manizales, en cuanto á su organización y régimen, tendrá carácter de nacional.

Art. 2.º Señálase la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales para sostener el expresado establecimiento, los cuales se tomarán de la partida fijada en el artículo 329 del Presupuesto nacional de gastos en el actual bienio económico. Mediante dicha suma y la que continuará otorgándole como auxilio el departamento de Antioquia, debe mantener el Colegio todos los cursos de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 3.º El Municipio suministrará para el Colegio, como hasta aquí, el local correspondiente, procurando darle la mayor comodidad posible, y proveerá al establecimiento del mobiliario y útiles que necesite.

Dado en Bogotá, á 19 de Mayo de 1893.

M. A. CARO,
El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 1,009

(DE 8 DE JUNIO DE 1893)

sobre nombramiento de superiores y distribución de asignaturas en el Colegio público de Manizales.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Rector del Colegio público de Santo Tomás de Aquino, de Manizales, al señor Jesús M. Guingue y Carvalho, y Vicerrector del propio establecimiento al señor Silverio Arango V.

Art. 2.º Autorízase al Rector para que fije el número de asignaturas del Colegio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.º del Decreto del Gobierno, número 940, de 19 de Mayo último, y haga la distribución de ellas con los nombramientos del caso, los cuales comunicará al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación. Tanto el Rector como el Vicerrector deberán hacer el número de clases que prudencialmente se juzgue compatible con las funciones reglamentarias que les corresponden.

Art. 3.º El Gobierno faculta asimismo al Rector para que haga los nombramientos de los demás empleados superiores que necesite el Colegio, nombramientos que quedarán sometidos á la aprobación del Ministerio del ramo.

Art. 4.º Por el propio Ministerio se fijarán las asignaciones de los empleados y Catedráticos del establecimiento, según el número de ellos y computados los recursos nacionales, departamentales y del Municipio destinados al sostenimiento del Colegio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Junio de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS NORMALES

El Ministro de Instrucción Pública nacional,

En cumplimiento del Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893, sobre instrucción primaria, que en el artículo 26 lo faculta para reglamentar las escuelas normales,

RESUELVE:

En las escuelas normales regirá el siguiente reglamento:

CAPITULO I

OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES

Art. 1.º Las escuelas normales son establecimientos docentes, en los cuales hacen sus estudios profesionales los maestros y maestras destinados á las escuelas primarias. El objeto especial de estos institutos es dar enseñanzas que puedan utilizarse para educación de las masas populares. Esta idea del objeto y funciones de las escuelas normales es fundamental, y determina la naturaleza de su organización, el plan de estudios y los métodos empleados en ellas.

Sirven también las escuelas normales para formar profesores, para dar enseñanzas de asignaturas secundarias en los colegios y liceos.

Art. 2.º La escuela normal debe dar enseñanzas eficaces, para que el maestro conozca: 1.º, las asignaturas que ha de enseñar; 2.º, la mente de los niños; 3.º, los métodos para hacer que se ejerciten y se desarrollen las potencias del alma; 4.º, el arte de dirigir las escuelas y de transmitir los conocimientos adquiridos. De esto se deduce que el instituto en que haya de efectuarse la preparación completa de los maestros, ha de adoptar y seguir dos planes de estudios distintos: uno, que es el *plan escolástico*, se refiere á la naturaleza del hombre y de los conocimientos que debe adquirir el maestro; el otro es el *plan profesional* relativo á las leyes del desarrollo de las facultades humanas, y á los *métodos* para lograr ese desarrollo y para transmitir los conocimientos.

1.º *Plan escolástico*.—El maestro tiene que poseer conocimientos que debe transmitir á sus discípulos; no puede enseñar lo que no sabe: es decir, que el verdadero maestro tiene que ser persona muy ilustrada y de facultades mentales bien cultivadas. Por estas razones, el *plan escolástico* de las escuelas normales debe comprender el estudio de las

asignaturas enseñadas en las escuelas primarias, pero con mayores desarrollos y profundidad, y además la instrucción particular que necesitan los maestros. *La instrucción escolástica de las normales* debe ser más completa que la que se da en otros institutos de enseñanza secundaria.

2.º *Plan profesional.*—Los estudios comprendidos en este plan son los que caracterizan las enseñanzas de las escuelas normales, todos los demás les son tributarios. El plan profesional es complemento del plan escolástico; por medio de ellos el estudiante normal aprende á enseñar, después de haber aprendido profundamente lo necesario para este fin. Los conocimientos adquiridos antes en las escuelas inferiores se vuelven á considerar con mayor extensión, nó en el punto de vista del estudiante, sino del maestro; yá no basta saber adquirir las ideas, sino que es necesario aprender á transmitir las.

CAPITULO II

DE LAS ENSEÑANZAS

Art. 3.º Las enseñanzas en las escuelas normales son de tres clases: 1.ª, enseñanza escolástica primaria; 2.ª, enseñanza escolástica normal; y 3.ª, enseñanza metodológica y de dirección de escuelas ó profesional.

Enseñanza escolástica primaria.

Art. 4.º La enseñanza escolástica primaria se dará en una escuela anexa á la normal; y estará á cargo de un maestro especial de Pedagogía técnica y práctica.

1.º La escuela anexa á la normal es una verdadera escuela primaria, que tiene dos objetos principales: es el primero dar enseñanza á los niños que la constituyan, como en las demás escuelas de su especie, rigiéndose en todo según los principios y disposiciones del reglamento dictado por el Ministro de Instrucción Pública para las escuelas primarias de los distritos; y el segundo objeto es ejercitar en la práctica de la enseñanza á los alumnos-maestros de la normal, según los métodos y procedimientos modernos puestos en práctica por el maestro de Pedagogía.

2.º La escuela anexa se dividirá en tres secciones: elemental, media y superior, que funcionarán en salones separados bajo la dirección del alumno maestro á quien le correspondi, y del maestro de Pedagogía;

3.º Siendo las tres secciones de la escuela anexa destinadas á los ejercicios prácticos de los alumnos de la normal, deben ser los tipos á que deben ajustarse la enseñanza y dirección de las demás escuelas primarias; por tanto, es prohibido alterar la distribución del tiempo y el régimen establecido en el reglamento respectivo.

Enseñanza escolástica normal.

Art. 5.º En las escuelas normales es necesario recurrir á los estudios escolásticos técnicamente desarrollados, porque la enseñanza profesional no puede tener como base suficiente los estudios que se hacen en los liceos y colegios; las razones de éstos son las siguientes:

1.ª La enseñanza que reciben los alumnos normales, relativa á las asignaturas comunes, es muy distinta de la que se da en los demás colegios, pues que tiene que satisfacer á necesidades permanentes, muy exigentes en la educación de los niños;

2.ª El alumno normal no ha de ser solamente *estudiante* sino *maestro* de lo que aprenda; por consiguiente, no le son bastantes las nociones generales de cada materia, sino que las debe tener por completo en todas las asignaturas;

3.ª En las escuelas normales, las asignaturas deben estudiarse en sus relaciones con la mente del discípulo. El estudiante normal debe aprender para instruir y cultivar las facultades de los niños; y como ha de hacerlo con inteligencia, tiene que conocer la relación existente entre las facultades mentales y el material empleado para cultivarlas;

4.ª La enseñanza normal tiene que ser eminentemente práctica, que los conocimientos sirven en parte por sus aplicaciones prácticas: facilitar la educación es el objeto de la enseñanza.

Enseñanza profesional.

Art. 6.º En los estudios profesionales, el futuro maestro debe aprender las leyes y métodos de cultura, las relaciones que las diversas clases de conocimientos tienen con la mente, y los modos de comunicar las ideas y de desarrollar las facultades intelectuales. El plan comprende tres asignaturas, á saber: ciencia de la cultura humana; arte de enseñar con métodos apropiados, y dirección de las escuelas.

1.ª *La ciencia de la cultura humana*, es la exposición metódica de los principios, métodos y procedimientos destinados al desarrollo humano. En la escuela normal se estudiará la naturaleza y modos de funcionar cada facultad del alma, así como el tiempo, los medios y métodos necesarios para su desarrollo. La Psicología es, pues, la base de la cultura humana: en el curso elemental no se estudiarán más que

simples rudimentos; pero en los cursos adelantados, la investigación debe ser crítica y completa.

2.^a *Arte de la enseñanza.*—Para enseñar bien es necesario conocer los elementos y relaciones de los asuntos que se enseñan, y la organización mental del niño. En la carrera profesional se estudiarán críticamente las asignaturas, en el punto de vista de sus relaciones con el maestro; y se debe hacer conformar los métodos de enseñanza á los principios desarrollados en la ciencia de la educación.

3.^a *Dirección de las escuelas.*—En esta asignatura deben estudiarse los medios é instrumentos materiales, la organización, régimen y prácticas escolares. El éxito de la enseñanza, según el sentir de los mejores pedagogos, depende en mucho del completo conocimiento de estos asuntos.

CAPITULO III

DE LAS ASIGNATURAS Y SU DISTRIBUCIÓN

Art. 7.º Las asignaturas que constituyen la carrera literaria que deben seguir los alumnos y alumnas de las escuelas normales, son las que se expresan en la distribución subsiguiente, y su estudio se hará en cinco años ó cursos escolares, obligatorios para obtener el diploma de Maestro de escuela elemental ó superior. El primer año ó curso es preparatorio, y está destinado á uniformar á los alumnos principiantes en los conocimientos que han de servirles de base para los estudios de la carrera profesional, en los cuatro años siguientes:

Primer año.

	Horas semanales.
Religión	3
Historia Sagrada	3
Gramática	3
Lectura	3
Aritmética	3
Geometría aplicada al dibujo	3
Geografía de Colombia	3
Geografía física	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3

Total de horas en la semana 30

Las clases de Bellas artes son permanentes durante los cinco años de estudio.

	Horas semanales.
Escritura	3
Dibujo	3
Música	3
Canto	3
Calisténica y Gimnasia	3

Total de horas semanales 15

Religión.—El Dogma según el texto aprobado y con las explicaciones correspondientes.

Historia Sagrada.—El Viejo Testamento.

Gramática.—La Lexigrafía ó conocimiento de las partes de la oración con todos sus accidentes y propiedades, y análisis gramatical.

Lectura.—Lectura mecánica, ideológica y estética, con explicaciones apropiadas.

Lectura mecánica es el arte de leer con claridad, pureza de voz y calma que convienen para hacerse oír perfectamente.

Lectura ideológica es el hábito de leer dándose cuenta intelectual de las ideas contenidas en la composición.

Lectura estética es el arte de leer con la entonación que exijan los sentimientos de cualquiera género que vayan contenidos en la idea de la composición.

Aritmética.—Numeración, cálculo mental y escrito, las cuatro operaciones de enteros, quebrados, decimales, denominados; problemas usuales.

Geometría aplicada al dibujo.—Conocimiento teórico y práctico de las líneas rectas, curvas, líneas del círculo, ángulos, triángulos, polígonos, etc. Problemas gráficos.

Geografía.—Estudio especial de cada uno de los nueve Departamentos. Construcción de los mapas correspondientes.

Geografía física.—Estructura de la tierra. Continentes, islas, montañas, volcanes, océanos, mares, lagos, ríos, etc.

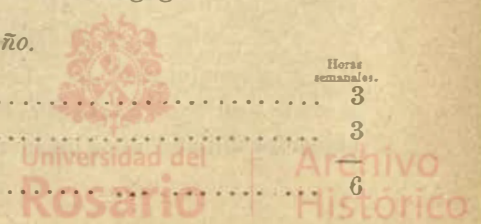
Pedagogía teórica.—Historia general y biografías de los grandes pedagogos de Francia, Alemania, Inglaterra y Suiza.

Pedagogía práctica.—Los alumnos concurrirán á presenciar las lecciones modelos dadas por los profesores de Pedagogía.

Segundo año.

	Horas semanales.
Religión	3
Historia Sagrada	3

Pasan 6



	Horas semanales
Vienen.....	6
Castellano.....	3
Ortografía.....	3
Aritmética.....	3
Geometría plana.....	3
Geografía Universal.....	3
Cosmografía.....	3
Pedagogía teórica.....	3
Pedagogía práctica.....	3
Total de horas en la semana.....	30

Las clases de Bellas Artes son permanentes durante los cinco años de estudio.

	Horas semanales
Escritura.....	3
Dibujo.....	3
Música.....	3
Canto.....	3
Calisténica y Gimnasia.....	3

Total de horas semanales..... 15

Religión.—La moral conforme al texto adoptado, con las respectivas explicaciones.

Historia Sagrada.—Nuevo Testamento con la Geografía Sagrada.

Gramática.—Concordancia, construcción y régimen. Composición semanal sobre temas fáciles dados, análisis lógico de piezas elegidas.

Ortografía.—Conocimiento y aplicación práctica de las reglas. Análisis ortológico y ortográfico razonado.

Aritmética.—Raíz cuadrada y cúbica. Práctica del sistema de la unidad ó análisis simple aplicado á la resolución de los problemas correspondientes á la regla de tres, interés, descuento, compañía, partición, etc. etc.

Geometría.—Toda la Geometría plana con sus aplicaciones.

Geografía.—Geografía especial de cada uno de los cinco países del mundo.

Cosmografía.—Figura de la Tierra. Movimientos, círculos, eje, zonas, longitud, latitud, etc.

Pedagogía teórica.—Metodología general. Metodología especial.

Pedagogía práctica.—Los alumnos concurrirán á presenciar las lecciones modelos dadas por los Profesores de Pedagogía, y estarán obligados á dictar ellos mismos lecciones en las Escuelas anexas.

Tercer año.

	Horas semanales
Religión.....	3
Historia eclesiástica.....	3
Gramática superior.....	3
Retórica.....	3
Aritmética superior.....	3
Geometría en el espacio.....	3
Historia Patria.....	6
Pedagogía teórica.....	3
Pedagogía práctica.....	3

Total de horas en la semana..... 30

Clases permanentes durante los cinco años de estudio :

	Horas semanales
Escritura.....	3
Dibujo.....	3
Música.....	3
Canto.....	3
Calisténica y Gimnasia.....	3

Total de horas semanales..... 15

Religión.—Oración. Gracia y Sacramentos.

Historia eclesiástica.—Desde los hechos de los Apóstoles hasta Constantino, y la historia abreviada de los Papas y de los Concilios.

Gramática superior.—Examen analítico y razonado de algunas piezas de los autores clásicos según las reglas del texto que goza de más crédito.

Retórica.—Definición. Composiciones literarias, su división. Elocución de los pensamientos, sus cualidades, sus formas diversas. Expresiones, requisitos de ellas. Cláusulas, sus condiciones. Estilo, sus clasificaciones. Composiciones en prosa, sus diversos géneros. Composiciones en verso, géneros en que se divide. Filosofía de la literatura.

Aritmética superior.—Aritmética analítica con sus aplicaciones y demostraciones fundamentales, proporciones, progresiones y logaritmos.

Geometría.—La Geometría en el espacio. Teoremas y sus aplicaciones á la medida de los cuerpos.

Historia Patria.—La Conquista. Colonia é Independencia.

Pedagogía teórica.—Sicología y Lógica aplicada á la enseñanza.

Pedagogía práctica.—Los alumnos concurrirán á presenciar las lecciones-modelos dadas por los Profesores de Pedagogía, y estarán obligados á dictar ellos mismos lecciones en las Escuelas anexas.

Cuarto año.

	Horas semanales.
Contabilidad.....	6
Algebra.....	3
Francés.....	3
Física.....	3
Fisiología.....	3
Química.....	3
Mineralogía.....	3
Pedagogía teórica.....	3
Pedagogía práctica.....	3

Total de horas en la semana..... 30

Clases permanentes durante los cinco años de estudio :

	Horas semanales.
Escritura.....	3
Dibujo.....	3
Música.....	3
Canto.....	3
Calisténica y Gimnasia.....	3

Total de horas semanales..... 15

Contabilidad.—Esta clase es diaria. Comprende la contabilidad mercantil, oficial, etc. etc.

Algebra.—Comprende este curso hasta las ecuaciones de segundo grado.

Francés.—Estudio práctico del idioma conforme al texto más generalmente aceptado. Lexigrafía.

Física.—Materia. Fuerzas. Movimiento. Gravedad. Atracción. Hidrostática. Gases. Acústica. Calor.

Fisiología.—Reino animal. Estructura íntima. Elementos anatómicos. Funciones de nutrición. Digestión. Circulación. Respiración. Secreción. Relación. Sistema nervioso. Organos de los sentidos.

Química (inorgánica). Preliminares. Cuerpos simples. Metaloides. Metales. Cuerpos compuestos. Ácidos. Bases. Cuerpos neutros. Sales. Nomenclatura. Oxígeno. Hidrógeno. Etc. etc. Metales de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a sección.

Mineralogía.—Definición. Minerales, sus caracteres físicos. Los seis tipos ó sistemas cristalinos de Mr. Dufrenoy á que se refiere su forma. Caracteres químicos; cuerpos simples metaloides y metales. Ensayes por vía seca y por vía húmeda. Taxonomía. Clasificaciones principales. Clase 1.^a, ácidos. Clase 2.^a, metales heterópsidos. Clase 3.^a, metales autópsidos. Clase 4.^a, combustibles no metálicos.

Pedagogía teórica.—Medios materiales para la educación. Arquitectura escolar. Mobiliario, aparatos. Útiles de enseñanza. Libros de texto. Higiene escolar. Organización. Régimen, etc. etc.

Pedagogía práctica. Los alumnos concurrirán á presenciar las lecciones-modelos dadas por los profesores de Pedagogía, y estarán obligados á dictar ellos mismos lecciones en las escuelas anexas.

Quinto año.

	Horas semanales.
Historia Universal.....	6
Física (2.º año).....	3
Higiene.....	3
Zoología.....	3
Francés (2.º año).....	3
Química (2.º año).....	3
Botánica.....	3
Pedagogía teórica.....	3
Pedagogía práctica.....	3

Total de horas semanales..... 30

Clases permanentes durante los cinco años :

	Horas semanales.
Escritura.....	3
Dibujo.....	3
Música.....	3
Canto.....	3
Calisténica y Gimnasia.....	3

Total de horas semanales..... 15

Historia Universal.—Historia Antigua. Historia de la Edad Media. Descubrimientos. Historia Moderna. Contemporánea.

Física.—Luz, magnetismo, electricidad estática, electricidad dinámica.

Higiene.—Definición. Importancia de la salud y de su conservación. Alimentos y bebidas. Clasificación de los alimentos, calidad, preparación, auxiliares, cantidad y tiempo de su digestión. Condiciones del sistema circulatorio. Respiración, aire puro, calor animal. Vestidos. Ejercicio muscular, descanso corporal, íd. mental. Sustancias nocivas. Higiene escolar en todas sus partes, etc. etc.

Zoología.—Clasificación zoológica, tipos, subtipos, clases, órdenes. Vertebrados, articulados, moluscos, radiados, etc.

Francés.—Versión del francés al español, y viceversa. Sintaxis. Traducción de poesías clásicas.

Química.—Química orgánica, materias orgánicas, materias vegetales neutras, materias azucaradas, alcohol, cuerpos grasos, aceites volátiles, materias colorantes, materias animales neutras ó albuminosas.

Botánica.—Reino vegetal, órganos, funciones, nutrición, raíz, tallo, hojas, circulación, reproducción, envolturas, florales, fruto, germinación, clasificación. Dicotiledóneas, monocotiledóneas, acotiledóneas.

Pedagogía teórica.—Legislación sobre Instrucción pública, leyes, decretos, disposiciones, etc. etc. Reglamentación.

Pedagogía práctica.—Los alumnos concurrirán á presenciar las lecciones-modelos dadas por los profesores de Pedagogía, y estarán obligados á dictar ellos mismos lecciones en las escuelas anexas.

Art. 8.º Las horas de trabajo en el día útil en las escuelas normales son las comprendidas entre las 6 de la mañana y las 9 de la noche : es decir, quince horas distribuídas según el siguiente

MODELO.

Almuerzo y descanso.....	1 hora.
Comida y descanso.....	1 "
Refresco y descanso.....	1 "

Clases permanentes.

Escritura y Dibujo, alternados.....	1 "
Música y Canto, id.....	1 "
Calisténica y Gimnasia, id.....	1 "

Clases variables en cada año.

Religión é Historia Sagrada, alternadas	1 "
Gramática y Lectura, id.....	1 "
Aritmética y Geometría aplicada al Dibujo, alternadas..	1 "
Geografía de Colombia y Geografía física, id.....	1 "
Pedagogía teórica y práctica, id..	1 "
Cuatro horas diarias destinadas para la preparación de lecciones ó aprendizaje de ellas.....	4 "
Horas diarias	15

Art. 9. En caso de que no haya las clases de Calisténica y Gimnasia por falta de profesor, ó que por cualquiera causa se haya de omitir alguna otra, ese tiempo será destinado al recreo.

CAPITULO IV

ENSEÑANZA METÓDICA

Art. 10. La enseñanza metódica comprende la teoría y la práctica del arte de enseñar á los niños los conocimientos elementales del saber humano, según el sistema de Pestalozzi perfeccionado, adiestrando al alumno-maestro en las métodos, procedimientos y medios que los adelantados pedagógicos han adoptado como más apropiados por su sencillez y buenos resultados. También hace parte de la enseñanza metódica el estudio del sistema empleado para dirigir las escuelas primarias.

Art. 11. La enseñanza metódica es de cargo del maestro ó maestra de Pedagogía, y sus deberes, además de dirigir la enseñanza primaria, de la escuela anexa en un todo conforme al respectivo reglamento, los siguientes, relativos á las enseñanzas de los alumnos-maestros :

1.º Dará una clase diaria de práctica-metódica á los alumnos de la normal, alternando los cursos; y lecciones-modelos alternadas en las secciones de la escuela ;

2.º Repartirá, con aprobación del Director ó Directora de la normal, las enseñanzas que deban darse en las secciones de la escuela anexa, entre los alumnos del 2.º, 3.º, 4.º y 5.º cursos, procurando que la práctica de cada alumno-maestro sea progresiva, esto es, que comience por enseñar las materias más fáciles; que durante su permanencia en la normal enseñe todas las materias de la escuela anexa; y que un mismo alumno-maestro no enseñe una misma materia por más tiempo que el que le corresponda en la distribución que se haga para cada alumno-maestro en cada asignatura ;

3.º Observará constantemente la práctica de los alumnos-maestros, para corregirlos y resolver sus dificultades; y pagará mensualmente al director ó directora de la normal un informe sobre las aptitudes de cada alumno normal, y del grado de aprovechamiento y de conducta ;

4.º Preparará oportunamente los programas que deban servir para la enseñanza y para los exámenes de las asignaturas de Pedagogía, además de los que previene el Reglamento de la escuela primaria ;

5.º Debe asistir á los exámenes y demás actos que tengan las escuelas anexa y la normal ;

6.º Concurrirá á la escuela normal durante el tiempo que sea necesario para desempeñar sus obligaciones ;

7.º Hará llevar á los alumnos-maestros los libros y registros de la escuela anexa, conforme á los modelos y las disposiciones del Reglamento de las escuelas primarias ;

8.º Estudiará las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre instrucción primaria y normal, á fin de darles cumplimiento en todo lo relativo á las obligaciones de su cargo ;

9.º Dará al Director ó Directora de la escuela normal, y al Secretario de Instrucción Pública del Departamento, todos los datos que extraordinariamente le pidan.

Art. 12. En la enseñanza práctica los alumnos-maestros observarán las disposiciones siguientes :

1.ª Asistencia con orden y en silencio á las lecciones orales, y á las lecciones-modelos de práctica pedagógica ;

2.ª Facultad de hacer anotaciones en lo relativo á estas conferencias ;

3.ª Deber de hacer ejercicios en la clase de Pedagogía sobre la enseñanza práctica ;

4.ª Libertad de hacer observaciones críticas en las clases de los alumnos-maestros, sobre los trabajos de sus compañeros en la escuela anexa ;

5.ª Enseñanza en las secciones de la escuela anexa, ó sea trabajos de práctica efectiva.

Art. 13. Los sábados habrá conferencias de los alumnos-maestros, que versarán sobre temas dados por el maestro de Pedagogía, relativos á la teoría de la enseñanza, dirección de las escuelas y deberes del maestro. Para estas conferencias se fijará en cada sesión el asunto ó asuntos que deban tratarse en la próxima.

1.º Los alumnos-maestros tienen obligación de asistir á estas conferencias, y pueden llevar, sobre el tema en cuestión, sus opiniones escritas ;

2.º Discutido el punto suficientemente, se terminará la conferencia adoptando una resolución en que, en breves palabras, se fijen los principios, métodos y procedimientos que deban adoptarse en el asunto que ha sido materia del debate ;

3.º El maestro de Pedagogía llevará un registro en que anotará las fechas de los días en que se hayan verificado las conferencias, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y las notas de graduación de los alumnos, según la aproximación ó acierto con que hayan resuelto las cuestiones propuestas.

CAPITULO V

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES

Art. 14. A cargo de un Director ó Directora estará cada una de las escuelas de varones y de mujeres, respectivamente, según lo dispone el artículo 24 del Decreto número 429, sobre instrucción primaria. Los deberes de los Directores son los siguientes :

1.º Establecer el régimen escolar siguiendo las disposiciones de este Reglamento, y haciendo que los alumnos observen la disciplina propia del establecimiento, cumplan sus obligaciones escolares, y se traten entre sí según los deberes de urbanidad y de buena educación ;

2.º Habituar á los alumnos á que procedan en todo con orden y regularidad y sean puntuales en la asistencia á las clases ;

3.º Dirigir y vigilar á los alumnos, tanto en las horas de tareas como en las de descanso ;

4.º Nombrar mensualmente, de entre los alumnos, los que deban desempeñar las funciones de campanero, inspectores ó bedeles ;

5.º Observar en la parte que les corresponda, y hacer cumplir á los alumnos, los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la escuela, sin consentir se relajen la disciplina y los preceptos en que el Reglamento basa la organización de la escuela ;

6.º Resolver las dudas y consultas que los alumnos-maestros le propongan, relativas á la enseñanza y á las materias de estudio ;

7.º Dar parte á los padres ó acudientes, de los vicios y malas inclinaciones que note en los alumnos, para que por su parte cooperen á su corrección ;

8.º Proponer al Secretario de Instrucción Pública del Departamento, el retiro de los alumnos que durante el primer trimestre del primer año en el curso preparatorio, manifiesten falta de aptitudes, desaplicación, salud muy delicada y claramente incapacidad para seguir la carrera del maestro ;

9.º Conceder licencia á los alumnos que, por enfermedad ó por cualquiera otra causa grave, necesiten salir temporalmente de la escuela ; pero si esta licencia se solicitare por más de ocho días, deberá consultar al Secretario de Instrucción Pública del Departamento ;

10. Pasar visita diaria del aseo y del competente vestido de los alumnos ;

11. Imponer los sábados por la noche, en unión del Subdirector, y después de leer en comunidad el registro semanal de conducta, las pe-

nas correccionales á que se hayan hecho acreedores los alumnos, por faltas que no hubieren exigido una corrección inmediata ;

12. Oír las quejas que le dirijan los alumnos y empleados, y resolver lo que sea del caso ;

13. Visitar, por lo menos una vez en la semana, las secciones de la escuela primaria anexa, recibir los informes que el maestro le comunique, y hacer las indicaciones conducentes al buen servicio escolar ;

14. Asistir á las clases que den los Catedráticos, cuando lo juzgue conveniente, para observar el sistema de enseñanza que se haya adoptado ; y hacerle al Catedrático, en privado, las indicaciones que sean oportunas ;

15. Asistir á los exámenes, sabatinas y demás actos que tenga la Escuela Normal ;

16. Cuidar del mobiliario y de los demás útiles de la Escuela Normal ; impedir que se deteriore indebidamente el edificio, y dar parte al Secretario de Instrucción Pública del Departamento cuando haya necesidad de hacer reparaciones en el local ;

17. Llevar los libros necesarios para la administración de la escuela, como el de matrículas ; el de inventario de muebles, útiles y libros de enseñanza ; el registro de asistencia de los Catedráticos, y demás que sean necesarios ;

18. Llevar la cuenta de los libros y demás elementos que se envíen de la Secretaría de Instrucción Pública del Departamento, para el uso de la escuela normal y de la anexa.

19. Redactar y llevar la correspondencia que ocurra con los empleados y particulares ;

20. Estudiar los decretos, reglamentos y demás disposiciones sobre instrucción pública escolar, dictados por el Gobierno, y hacerlos conocer y estudiar por los alumnos-maestros ;

21. Transmitir al Secretario de Instrucción Pública del Departamento todos los datos é informes que extraordinariamente le pida, relativos á la marcha de la escuela normal y de la anexa ;

22. Hacer á la contratista de alimentación las observaciones necesarias, á fin de que se corrijan los descuidos en el servicio y las faltas en el cumplimiento del contrato.

Art. 15. A toda hora se hallará el Director ó Directora en el local de la escuela, con excepción, caso que será muy raro, de las necesidades urgentes que ocurran en servicio mismo de la escuela.

Art. 16. El Director y Subdirector tienen obligación de habitar y pernoctar en el local de la escuela. Igualmente les es obligatorio hacer las clases de las asignaturas que, de acuerdo con el artículo 22 del De-

creto sobre instrucción primaria, les corresponda, según la distribución hecha por el Consejo de la Escuela ; y como Catedráticos están sometidos á las disposiciones que les son referentes en el Capítulo VI de este Reglamento.

DE LOS SUBDIRECTORES Y SUBDIRECTORAS

Art. 17. El Subdirector ó Subdirectora es el empleado de la Escuela Normal que sigue en funciones al Director ó Directora : sus deberes y atribuciones son los siguientes :

1.º Reemplazar al Director ó Directora en casos de falta ó de ausencia accidental ;

2.º Desempeñar las funciones de Bibliotecario de la escuela, conforme á las disposiciones del Capítulo XIV de este Reglamento ;

3.º Vigilar á los alumnos en las horas de descanso, durante las comidas y en el estudio ;

4.º Cuidar que los alumnos no introduzcan en la escuela armas de ninguna clase ;

5.º Acompañar á los alumnos en los paseos, en las salidas en comunidad y cuando concurren á un acto literario ;

6.º Hacer leer por turno á los alumnos, durante las comidas, obras de utilidad ó de amena literatura y de moral ;

7.º Cumplir las órdenes que para la buena marcha de la escuela le comunique el Director ;

8.º Llevar el registro diario de la conducta de los alumnos-maestros y el registro mensual y general de asistencia y aprovechamiento ;

9.º Distribuir los libros y útiles para la escuela anexa, dejando constancia en el libro respectivo ;

10. Cuidar del mobiliario y útiles de la normal y de la escuela anexa.

11. Asistir á los exámenes, sabatinas y demás actos que tenga la escuela normal ;

12. Distribuir semanalmente entre los Catedráticos, con la debida oportunidad, los esqueletos para los registros necesarios para la anotación de asistencia, aprovechamiento y conducta de los alumnos ;

13. Recoger los sábados los registros de los Catedráticos, hacer con ellos los cómputos semanales, y formar de éstos los cuadros mensuales que deben pasarse al Secretario de Instrucción Pública del Departamento, y el anual que servirá para los exámenes ;

14. Formar las nóminas mensuales para el cobro de los sueldos de los empleados de la Escuela.

Art. 18. El Subdirector y Subdirectora permanecerán en el local de la Escuela durante las horas de trabajo, y no podrán salir sino por urgente necesidad con anuencia del superior inmediato.

Art. 19. Para el buen régimen escolar, es absolutamente indispensable la buena armonía y buen trato entre los superiores; así es que, es de todo punto prohibida cualquiera desavenencia entre el Director y Subdirector, lo mismo que con los demás empleados. La infracción de esta disposición es motivo de destitución del empleo; la que será decretada indispensablemente por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, contra el empleado que hubiere sido causa de la desavenencia; y se consultará la resolución con el Ministro de Instrucción Pública.

CAPITULO VI

DE LOS CATEDRÁTICOS

Art. 20. Para la enseñanza escolástica normal habrá en las escuelas los Catedráticos que determine la ley y los decretos sobre instrucción pública, y sus deberes y atribuciones serán los siguientes:

1.º Hacer las clases que les correspondan, según la distribución hecha en el principio de cada año por el Consejo de la Escuela, en las horas señaladas en el cuadro de distribución del tiempo, á los alumnos que comprendan las listas que les pasen el Subdirector ó Subdirectora de la Escuela. Cada clase durará una hora, y el servicio de cada Catedrático debe ser igual en el tiempo que se les distribuya.

2.º Explicar la lección que fijen para la clase siguiente; y repetir las explicaciones cuando así lo exija algún alumno por no haber comprendido las anteriores;

3.º Distribuir sus lecciones sobre cada asignatura, de las que les estén encomendadas, de manera que en el año escolar se complete el curso conforme á los programas respectivos;

4.º Llamar lista al principio de cada clase, y apuntar las faltas de asistencia, teniendo presente lo que previene el artículo 35 de este Reglamento;

5.º Calificar á cada alumno según el orden de merecimientos, aprovechamiento y conducta. Cada vez que califique de mala la lección ó la conducta de un alumno, debe advertírsele para que procure corregirse;

6.º Conservar los registros sin confiarlos á ninguno de los alumnos; leer el último día de la semana los resultados ó resumen de los registros, y pasarlos luégo personalmente al Subdirector ó Subdirectora debidamente escritos y anotados con tinta;

7.º Formar los programas de enseñanza para las asignaturas de su cargo, y pasarlos al Director de la Escuela;

8.º Imponer las penas señaladas en este Reglamento por faltas que se cometan en la clase, cuando el caso las exija como corrección necesaria;

9.º Asistir á los exámenes anuales, sabatinas y reuniones generales á que los convoque el Director de la Escuela;

10. Dar al Director ó Directora de la Escuela ó al Secretario de Instrucción Pública, los informes que les pidan, sobre la organización y el estado de las enseñanzas que estén á su cargo; igualmente informarán sobre la conducta, incapacidad y desaplicación de los alumnos que en su concepto deban ser retirados de la escuela;

11. Excusarse con oportuna anticipación, ante el Director ó Directora de la Escuela, cuando por causas transitorias no puedan concurrir á dar la clase correspondiente;

Art. 21. Los Catedráticos podrán disfrutar, durante el año, hasta de sesenta días de licencia. En caso de enfermedad, la licencia podrá ser por más tiempo, siempre que no exceda de seis meses. Durante la licencia no tienen derecho á sueldo.

Art. 22. La falta de cumplimiento en sus obligaciones, sin legítima excusa, será sancionada de la manera siguiente:

1.º Se le descontará el sueldo correspondiente á los días que falte;

2.º Cuando sin impedimento grave no asistiere á los exámenes anuales ó de grado en que fuere examinador, perderá el sueldo correspondiente á las vacaciones. Si la falta de asistencia fuere temporal se considerará la ausencia en cada sesión como falta á clase.

CAPITULO VII

DE LOS ALUMNOS

Art. 23. Habrá en las escuelas normales, de uno y otro sexo, los alumnos normales que determinen los Presupuestos de Gastos nacionales, y los que tengan á bien costear los Departamentos ó los Distritos. Estos alumnos deben habitar en el establecimiento.

Art. 24. Para que una persona pueda ser admitida como alumno-maestro pensionado, en cualquiera de las escuelas, debe cumplir las condiciones siguientes:

1.º Es necesario que el solicitante haya cumplido quince años, si es hombre, y catorce, si fuere mujer. Estas edades se comprobarán con la partida de bautismo;

2.ª Acreditará ser católico; tener buena conducta moral; saber leer y escribir; poseer las nociones elementales principales de la Aritmética, de Gramática castellana, de Religión y de Geografía; no padecer enfermedad contagiosa; no tener una constitución física muy débil que sea incompatible con el trabajo escolar; y no tener defectos físicos que hagan difícil el servicio de maestro de escuela;

3.ª Permanecer en la escuela durante el tiempo necesario para obtener diploma de Maestro ó Maestra;

4.ª Deberá servir en una escuela primaria que se le designe, por tantos años cuantos permanezca en la escuela normal; pero no podrán servir en la capital hasta después de cuatro años de servicio fuera de ella;

5.ª Consignará en la Administración de Hacienda nacional, del lugar en donde funcione la Escuela Normal, las sumas que se hubieren invertido en su educación, en caso de que se retire de la Escuela antes de haber obtenido diploma de Maestro. Igualmente, en el caso de que obtenido el diploma, no cumpliere con el compromiso de servir la escuela primaria que se le designe, consignará en dicha Administración la suma que se liquidare, computando el tiempo que deje de enseñar como tiempo empleado en su educación;

6.ª Si fuese expulsado ó retirado de la escuela, quedará obligado al pago de los gastos que haya causado en ella;

7.ª Los compromisos á que se refieren los incisos anteriores se harán constar en un documento suscrito por un fiador responsable vecino y radicado en el lugar de la escuela; y se extenderán dos ejemplares en el papel correspondiente, uno para el candidato, y otro que se conservará en el archivo de la Secretaría de Instrucción Pública del Departamento, para los efectos á que haya lugar.

Art. 25. El Secretario de Instrucción Pública del Departamento, de acuerdo con el Director de la escuela normal, en vista de los comprobantes que debe presentar el solicitante, y del documento de que trata el artículo anterior, decidirá si hay lugar de admitirlo en la Escuela, observando las reglas siguientes:

1.ª Para hacer la designación se procurará en lo posible que sean representadas todas las provincias del Departamento en el personal de los alumnos, en razón de la población; pero se prescindirá de este requisito si dentro de los treinta días siguientes á la publicación de las invitaciones para la matrícula, no se presentaren solicitantes de algunas provincias, ó si los presentados no reunieren las condiciones requeridas;

2.ª Para la provisión de las plazas de alumnos pensionados no se atenderá ni á recomendaciones de personajes ó empleados, ni á méritos

adquiridos por servicios hechos á la nación; sino únicamente á la inteligencia, buen carácter, aptitudes para el estudio y condiciones morales de los jóvenes.

Art. 26. Pueden admitirse en las escuelas normales alumnos supernumerarios internos, en tanto que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que el local permita la admisión de un número de alumnos mayor de los pensionados por el Gobierno y por los Departamentos;

2.ª Siempre que el número de los supernumerarios no dificulte la enseñanza práctica de los alumnos pensionados oficialmente;

3.ª Será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la escuela, bajo las mismas bases que las estipuladas en el contrato para la alimentación de los alumnos pensionados;

4.ª Quedarán sometidos á los deberes impuestos en este Reglamento; y deberán firmar un documento en que se comprometan, con fiador responsable, á servir una escuela primaria por tres años, pagando una multa de \$ 200 si no cumpliere con tal compromiso, ó si no permaneciere en la escuela normal hasta obtener el diploma de Maestro;

5.ª La admisión se hará consultando la opinión del Consejo de la escuela, presidido por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

DEBERES DE LOS ALUMNOS

Art. 27. Son deberes de los alumnos de la Escuela Normal:

1.º Cumplir las disposiciones del régimen escolar que prescribe este Reglamento;

2.º Ajustar su conducta á las reglas de civilidad y buena educación, tanto en el trato con sus compañeros y superiores, como con las personas de fuera del Instituto;

3.º Obedecer puntualmente las órdenes que les comuniquen los superiores;

4.º Respetar á los Inspectores que se les nombren, como representantes de la autoridad de los superiores;

5.º Asistir puntualmente con la circunspección y atención debidas á las lecciones que se les dicten, y cumplir las tareas que se les señalen;

6.º Ocupar los lugares que les correspondan en las clases y en el estudio, cuando el toque de campana lo indique, aun cuando no haya llegado el Catedrático respectivo;

7.º Asistir en comunidad ó por turno, según la distribución que haga el Director ó Directora, á las lecciones prácticas que se den en la Escuela primaria anexa;

8.º Hacer en la escuela anexa las clases que se les encarguen por turno, para ejercitarse en la enseñanza práctica ;

9.º Concurrir en comunidad á los actos literarios que tenga la escuela, sean públicos ó privados ;

10. Presentar los exámenes que conforme á este Reglamento les correspondan ;

11. Asistir los días feriados al refectorio en el mismo orden que en los días de tarea, y aun cuando tengan salida discrecional ;

12. Evitar todo acto que en cualquier sentido pueda ser contrario á la moral y á las buenas costumbres ;

13. Cooperar al aseo y conservación del edificio de la escuela y de los útiles de estudio ;

14. Desempeñar las funciones de inspectores ó bedeles, y de campanero cuando sean nombrados por el Director ó Directora ;

15. Dar cuenta, cuando lo exijan los superiores, de los útiles y textos de estudio que se les hayan entregado.

Art. 28. Les es prohibido á los alumnos :

1.º Salir del local de la escuela sin el permiso de los Superiores. La contravención á esta disposición será considerada como una de las faltas más graves ;

2.º Presentarse en las clases y claustros mal vestidos ó desaseados, ó con sombrero, capa ó ruana ;

3.º Admitir visitas en días y horas que no estén señalados por disposición del Director ó Directora ;

4.º Tener en el establecimiento discusiones sobre política ;

5.º Tomar cosa de otro sin su consentimiento ;

6.º Cambiar de lugar en el dormitorio sin permiso de los Superiores ;

7.º Entrar en los dormitorios fuera de las horas de retiro nocturno, ó de los casos de absoluta necesidad, y esto con permiso de uno de los Superiores ;

8.º Cultivar amistad íntima y reservada con alguno de los alumnos. El trato entre los escolares debe ser general y nó particular y privado ;

9.º Tener ó manejar armas, dados, naipes y objetos que sirvan para juegos ilícitos ;

10. Tener novelas de cualquiera género que sean, ú ocuparse en su lectura ;

11. Todo ruido, conversación ó desorden en los dormitorios, pasado el toque de silencio ;

12. Salir á la puerta del local de la escuela ;

13. Tener libros ó cuadernos abiertos en las clases que no los requieran ;

14. Abandonar la cama antes del toque correspondiente, cuando no sea por enfermedad ; ó permanecer fuera del dormitorio después del toque de silencio ;

15. Censurar los procedimientos de los Superiores en la imposición de notas ó castigos correccionales ;

16. Levantarse de la mesa en el refectorio, antes que todos hayan acabado de tomar los alimentos ;

17. Formar asociaciones que establezcan desorden, interrumpen las tareas ó promuevan rencillas entre los alumnos ;

18. Fumar en las salas de estudio, en los dormitorios y en los claustros principales ;

19. Hacer entre sí cambios, ventas y en general enajenaciones de los libros y demás objetos que hayan recibido para su instrucción ;

20. Usar bebidas embriagantes.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL TIEMPO

Art. 29. En las escuelas normales tanto de hombres como de mujeres se distribuirá el día de la manera siguiente :

1.º En los días de trabajo se levantarán los alumnos á las cinco y cuarto de la mañana, y procederán inmediatamente al aseo de la persona. Después de rezar las oraciones de costumbre y tomado el desayuno, principiarán los trabajos. En los días feriados la hora de levantarse será á las seis de la mañana ;

2.º Las horas de trabajo serán de las seis de la mañana á las nueve de la noche, comprendiendo los descansos y el tiempo necesario para tomar los alimentos. En la distribución se seguirá lo que dispone el artículo 7 del Capítulo III de este Reglamento, y, según aquel modelo, lo que acuerden el Director y Directora de las escuelas con aprobación del Secretario de Instrucción Pública del Departamento, teniendo en cuenta el número de asignaturas en ejercicio, y el trabajo práctico de la escuela anexa ;

3.º A las siete y media de la noche se reunirán los alumnos en la sala de clases ó de estudio, con el objeto de preparar las lecciones para los ejercicios prácticos en la escuela anexa, para escribir las composiciones y ejecutar los trabajos de dibujo ó de escritura que se les hubieren designado, ó estudiar en silencio sus lecciones. En esta sección serán invigilados por el Subdirector ó Subdirectora respectivamente, y terminará á las nueve de la noche ;

4.º A las nueve y media de la noche se dará el toque de silencio, é inmediatamente se acostarán los alumnos observando las prescripciones reglamentarias que en el caso les obligan;

5.º Las horas de clase se indicarán con un toque de campana; la hora de las comidas con dos; la de retiro en el dormitorio y silencio con tres; y la de comunidad con cuatro.

CAPÍTULO IX

DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE LA ESCUELA

Art. 30. El Director y Directora de las escuelas normales llevarán un Libro de Matrículas para los alumnos-maestros, en el que por orden numérico se inscribirá el nombre del alumno, su edad, sus padres ó acudientes, y las condiciones para su admisión. Ninguna persona puede ser tenida como alumno de la escuela, si no se hubiere inscrito oportunamente en este libro.

Art. 31. La matrícula ó inscripción estará abierta diez días antes y diez días después de comenzadas las tareas escolares; y para este efecto se seguirán las reglas siguientes:

1.ª Solamente se abrirá matrícula por períodos de dos en dos años, á fin de que los alumnos sigan los cursos uniformemente, y terminada su carrera se gradúen la mitad de los que la siguieron reglamentariamente.

2.ª Es prohibido admitir alumnos después de cerradas las matrículas ó intercarrentemente en reemplazo de otros, cualquiera que sea el motivo por que suceda la vacante, pues se interrumpiría la enseñanza metódica y ordenada de cada período de internado escolar. En este último caso, el que pretenda ocupar el puesto deberá habilitar todos los cursos que sean necesarios para igualar á los otros alumnos. El examen se verificará delante de tres Catedráticos de la Escuela, y la habilitación la pagará el interesado á razón de dos pesos por cada examinador en cada materia.

3.ª No serán admitidos alumnos ó alumnas expulsados de otros Institutos.

Art. 32. El Director llevará el libro copiador de la correspondencia oficial con los empleados de Instrucción pública, y además un Libro especial en el que se registrará el inventario de muebles, objetos, útiles, material de enseñanza de la Escuela y libros de la Biblioteca; en este libro llevará la cuenta de los textos y útiles de enseñanza que reciba

sucesivamente, anotará su procedencia, la distribución y gasto que se haga de ellos.

Art. 33. La asistencia de los alumnos á las clases, su aprovechamiento y el cumplimiento de sus deberes de moralidad y urbanidad, se harán constar en registros semanales, mensuales y anuales:

1.º Los registros semanales los distribuirá, para su anotación, el Subdirector ó Subdirectora á los Superiores y Catedráticos; y estarán arreglados según el modelo A, que va al final de este capítulo;

2.º Los registros mensuales los arreglará el Subdirector ó Subdirectora según el modelo B, tomando para el resumen de este registro los datos del semanal;

3.º Las calificaciones de las lecciones se harán con los números de 1 á 5: el número 1, representa lección *mala*; el número 5, representa lección *buen*a; y los números 2, 3, 4, lecciones relativamente *medianas*;

4.º Al principiar la clase y pasar lista se señalarán con una raya vertical las faltas de asistencia, en la casilla correspondiente;

5.º Las faltas de moralidad y urbanidad se anotarán con la misma escala numérica que sirve para calificar las de lecciones: los números 1 y 2, equivalen á conducta *repre*nsible; el número 3, *media*na; el número 4, *buen*a, y el número 5, *óptima*.

Art. 34. Al terminar la última clase de la semana, hará el Catedrático el cómputo de las calificaciones de asistencia, aprovechamiento y conducta, de esta manera:

1.º En la primera casilla correspondiente á la *liquidación* anotará la suma de las faltas de asistencia;

2.º Para el cómputo de aprovechamiento de cada alumno, sumará los números de calificaciones diarias y dividirá la suma por el número de días calificados y escribirá el resultado en la segunda casilla de la *liquidación*;

3.º El procedimiento anterior se practicará para la calificación de la conducta.

Art. 35. Los Catedráticos pasarán personalmente las listas de sus clases, harán ellos mismos las anotaciones, y en ningún caso confiarán este trabajo á los alumnos. Hecho el resumen semanal se entregará el registro al Subdirector ó Subdirectora para los efectos siguientes:

1.º El Subdirector de la Escuela examinará los registros y les devolverá aquellos que no hubieren llevado debidamente, para que subsanen las omisiones;

2.º Cuando las faltas de asistencia á clase estén justificadas, ya porque el alumno haya estado trabajando en la escuela anexa, ya por-

CAPÍTULO X

EXÁMENES ANUALES

Art. 36. Al fin de cada año escolar habrá exámenes de *prueba*, individuales; principiarán el día 10 de Noviembre y terminarán el 30 del mismo mes. En estos exámenes se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los exámenes se verificarán en dos jurados de examinadores: el uno formado por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, quien lo presidirá, un Catedrático y el Subdirector ó Subdirectora de la Escuela; y el otro formado por el Director ó Directora, quien lo presidirá, un Catedrático y el maestro de Pedagogía;

2.^a El Director de la Escuela distribuirá entre los dos jurados las materias del examen, procurando que el servicio que preste el Secretario de Instrucción Pública sea compatible con sus ocupaciones oficiales. Serán secretarios de estos Consejos el Subdirector ó Subdirectora y el maestro de Pedagogía, respectivamente;

3.^a Al darse principio al examen de una materia, el Catedrático de la asignatura presentará el programa de ésta, dividido en proposiciones sintéticas, cada una de las cuales tendrá la extensión suficiente para que diserte sobre ella el alumno durante quince minutos. Las proposiciones se tomarán á la suerte, por medio de fichas numeradas y contenidas en un saco, y que se refieran á las del programa.

4.^a El examinador puede hacer preguntas cortas, claras y precisas, para inquirir si el alumno está poseído del asunto de que se trata; pero el tiempo que emplee en digresiones inconducentes al fin propuesto ó que tengan por objeto exhibir su personal erudición, no se computará en el examen;

5.^a Se procurará, en todo caso, que estos exámenes se hagan con los ejercicios prácticos correspondientes á la naturaleza de cada asignatura;

6.^a El examen del curso de pedagogía se practicará haciendo que el alumno-maestro ejecute con los niños de la escuela anexa los ejercicios prácticos de enseñanza correspondientes á esta asignatura, y siguiendo los métodos escolares prescritos en el Reglamento para las escuelas primarias;

7.^a Terminado el examen de cada alumno, los examinadores darán sus votos de calificación, escritos en una papeleta, usando de una escala numérica de 1 á 5; se sumarán los números que ellos contengan y se dividirá la suma por el número de votantes: el resultado será la calificación, con el significado siguiente:

1—*Reprobado*;

2—*Aplazado*;

3—*Aprobado*;

4—*Satisfactoriamente aprobado*;

5—*Muy satisfactoriamente aprobado*;

8.^a En estos exámenes el Jurado tendrá en cuenta la calificación anual de aprovechamiento, que el alumno haya obtenido en la asignatura materia del examen y que el Subdirector ó Subdirectora presentará previamente en el registro general. Se sumará el número de calificación del examen con el número de calificación anual del registro y se dividirá por 3: el cociente será la calificación definitiva, conforme á la escala indicada en el inciso anterior;

9.^a No habrá lugar á ninguna rectificación de la calificación, á menos que el Catedrático de la asignatura reclame por injusticia notoria;

10.^a De cada acto de exámenes se extenderá una diligencia en el libro destinado al efecto, la cual será firmada por todos los miembros del Jurado; y al fin de cada sesión se les hará saber á los alumnos el resultado de las calificaciones;

11.^a Terminados los exámenes individuales, tendrá lugar la sesión solemne para la distribución de premios. En ellas se dará lectura á las calificaciones de los alumnos que hayan de ser premiados;

Art. 37. Se declarará retirado de la Escuela al alumno que en el examen anual fuere reprobado en más de una materia, ó aplazado en más de dos, ó reprobado en una y aplazado en dos.

Art. 38. El alumno aplazado en una ó dos asignaturas podrá pedir examen de habilitación de ellas en el año subsiguiente y en el tiempo destinado á la matrícula ó inscripción; pero si fuere nuevamente aplazado, se le considerará retirado de la Escuela.

Art. 39. El alumno pensionado que por el resultado del examen se considere retirado, quedará obligado á pagar, á quien corresponda, los gastos hechos durante su permanencia en la Escuela Normal.

CAPÍTULO XI

EXÁMENES PARA OBTENER EL DIPLOMA DE MAESTRO

Art. 40. En las Escuelas normales se concederán exámenes para optar los títulos de maestro de escuela elemental y de escuela superior. Mientras no se establezca el Instituto Pedagógico, en la Normal de Cundinamarca se concederá examen para optar el diploma de Director de

Escuela Normal. En estos exámenes se seguirán las indicaciones que se expresan á continuación, según el grado que se solicite :

1.ª El alumno que haya concluído y ganado con aprobación los cuatro primeros cursos, inclusive el preparatorio, podrá pedir, ante el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, el examen general para optar el grado de maestro de escuela elemental; el que haya hecho y ganado con aprobación los cinco cursos completos, tiene derecho á solicitar el examen general para obtener el grado de Maestro de escuela superior;

2.ª Ningún alumno será admitido á grado de Maestro antes de presentar los exámenes anuales correspondientes al año en curso, es decir, al último año respecto del grado que se solicita;

3.ª Cada examen de grado se hará ante un Jurado compuesto del Secretario de Instrucción Pública del Departamento, que lo presidirá, del Director y Subdirector de la Escuela Normal, dos Catedráticos y el Maestro de la escuela anexa. A este acto concurrirán en comunidad todos los alumnos-maestros, y se verificará en el local de la escuela respectiva.

4.ª El examen versará sobre las materias de cinco asignaturas sacadas á la suerte, de las que constituyen los cursos que le correspondan según el grado. El examen en cada asignatura durará quince minutos.

5.ª En estos exámenes se ejecutarán los ejercicios prácticos correspondientes á cada asignatura; y se tendrán en cuenta las mismas reglas que se prescriben para el examen anual.

6.ª Concluído el examen de las asignaturas sorteadas, el maestro ó maestra de la escuela anexa hará que el examinando dirija una clase con los niños de la sección correspondiente durante veinte minutos, sobre la materia que señale el Presidente del Jurado, y tomada de las asignaturas de las escuelas primarias. Este trabajo se considerará como examen de pedagogía práctica independiente del examen teórico que versará sobre una tesis, de cualquiera asunto pedagógico de aplicación importante, que el alumno elegirá libremente con anticipación y que presentará escrita tres días antes del examen.

7.ª Las calificaciones se harán para cada materia según lo dispuesto para los exámenes anuales;

8.ª Si se concediere la aprobación al examinando, se le expedirá un diploma impreso, en el que se haga constar las materias que constituyen el grado, las que fueron sorteadas y examinadas, las calificaciones y el grado obtenido. Este diploma será suscrito por cada uno de los miembros del Jurado.

9.ª En el libro respectivo se dejará constancia del acto de examen de grado suscrita por los miembros del Jurado;

10.ª El alumno que habiendo obtenido el grado de maestro de escuela elemental quisiere continuar en la Normal para obtener el de escuela superior, será examinado solamente en las asignaturas correspondientes al quinto año ó curso y además en la práctica pedagógica; pero el que no hubiere obtenido el primer grado y hubiere ganado todos los cursos correspondientes á la carrera completa, será examinado conforme lo indican los incisos 4.º, 5.º y 6.º para obtener el título de Maestro de escuela superior.

11.ª Si en el examen para grado superior, el alumno no manifiestare las condiciones necesarias para este grado, el Consejo queda en libertad de concederle solamente el grado de escuela elemental.

Art. 41. El alumno que al fin del quinto año ó curso no hubiere podido presentar grado de maestro de escuela de ninguna de las dos clases, se retirará del establecimiento, quedando obligado á pagar los gastos hechos en su educación pedagógica.

Art. 42. El servicio de examinador en los grados que confiere la escuela será pagado por el interesado á razón de un peso por cada materia, distribuíbles entre los miembros del Jurado del examen.

Art. 43. El alumno ó alumna que en las Escuelas Normales de Cundinamarca hubiere sido aprobado con las más altas calificaciones en todos los cursos de la carrera escolar, y hubiere presentado el examen de grado de maestro de escuela superior con aprobación *muy satisfactoria*, podrá optar al título de Director de Escuela Normal con el beneficio de él, sometiéndose á un examen teórico y práctico, durante una hora, de los sistemas, métodos y procedimientos de las enseñanzas pedagógicas y de la organización y dirección de las escuelas normales y primarias.

Este título será refrendado y autorizado por el Ministro de Instrucción Pública, y se concederá mientras no se establezca el Instituto Pedagógico que la Ley 89 de 1892 ordena se establezca.

CAPITULO XII

PREMIOS

Art. 44. En la sesión solemne, que es el acto que finaliza el año escolar, se distribuirán los premios discernidos al mérito de los alumnos por aprovechamiento y por conducta ejemplar, siguiendo las prescripciones que á continuación se anotan :

1.ª La adjudicación de cada premio la harán los Jurados de examinadores reunidos en un solo Consejo, en vista de los resultados de los exámenes individuales y de los registros de aprovechamiento en el año escolar. Separadamente se premiará también la virtud y el buen comportamiento escolar ;

2.ª No podrá ser premiado el alumno que no hubiere presentado todos los exámenes de las asignaturas en que estuviere matriculado, que en alguna de ellas hubiere sido reprobado ó aplazado ; ó hubiere tenido conducta notablemente reprobable ;

3.ª Los premios consistirán en diplomas impresos, en que se hagan constar los méritos del alumno. Estos premios serán firmados por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, por el Director y Subdirector de la Escuela ; y en el de alumnas-maestras por la Directora y Subdirectora.

CAPITULO XIII

PENAS CORRECCIONALES

Art. 45. No pudiéndose establecer una clasificación rigurosa y acertada de las faltas que puedan cometer los alumnos, y de las penas que por ellas deban imponerse, el tino y buen juicio de los superiores de la Escuela decidirá de la naturaleza de las penas correccionales aplicables, según el caso, de acuerdo con lo que se indica en los incisos siguientes :

1.º Son *faltas leves* : aquellas que por el carácter de los jóvenes escolares se cometan sin premeditación, ó son resultado del abandono ó impuntualidad en el cumplimiento de los deberes reglamentarios, pero que pueden corregirse con insinuaciones moderadas ; entre ellas pueden contarse las faltas á las lecciones una ú otra vez, la desatención en las explicaciones, el juego en la clase, etc. ;

2.º Son *faltas graves* : la reincidencia en las faltas leves, el espíritu de rebeldía á la subordinación debida á los preceptos reglamentarios y á las órdenes de los superiores ; las riñas de palabras ; la alteración del orden en las salas de estudio, etc. ; perder ó dañar los libros de estudio intencionalmente ;

3.º Son *faltas gravísimas* : toda palabra ó acción contra la moralidad y buenas costumbres ; los irrespetos y ofensas á los superiores ; las riñas de manos entre los alumnos ; la desobediencia incorregible por medios suaves ; la intención manifiesta de perturbar el orden en el régimen escolar ; los juegos de naipes y dados ; el uso de bebidas embriagantes, etc. ;

4.º Las faltas leves se castigarán con amonestaciones privadas, ó delante de los alumnos, con apercibimiento de castigo mayor si hubiere reincidencia, á juicio del Director ;

5.º Las faltas graves se castigarán con privación del recreo ó de la vacación en los días que la concede el Reglamento ;

6.º Las faltas gravísimas se castigarán con el aislamiento, encierro, y en casos extremos con expulsión ; esta pena se impondrá por común acuerdo entre el Director de la Escuela, el Secretario de Instrucción Pública del Departamento y el Subdirector ;

7.º Para imponer la pena de expulsión se formará un proceso comprobatorio de la falta cometida, oyendo los descargos del alumno. Los empleados mencionados formarán el Consejo y votarán secretamente, y su decisión deberá ser unánime para imponer la pena. Copia de esta diligencia se enviará al Ministro de Instrucción Pública, y el original quedará en el archivo de la Escuela ;

8.º El alumno pensionado que haya sido expulsado de la escuela, debe reintegrar en la Oficina de Hacienda nacional inmediata, el valor de las pensiones alimenticias que haya causado por cuenta de la Nación ó del Departamento.

CAPITULO XIV

BIBLIOTECA

Art. 46. Cada una de las escuelas normales tendrá su Biblioteca, en la que figurarán, en primer término, las obras clásicas de Pedagogía y las correspondientes á las asignaturas de la enseñanza escolástica :

1.º Se formará la Biblioteca con las obras que á ella destine el Gobierno y las que donen las asambleas departamentales, las municipalidades y los particulares ; estas obras serán revisadas por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento ;

2.º El Subdirector, que desempeñará las funciones de Bibliotecario, formará un catálogo claro y metódico, y llevará un registro de las obras que se concedan en consulta á los alumnos y catedráticos ;

3.º En la Biblioteca se coleccionarán los periódicos de Instrucción Pública, y se harán empastar cuando formen colección completa ;

4.º El Subdirector de la Escuela pedirá al fin de cada año, al Secretario de Instrucción Pública del Departamento, las colecciones de diarios y periódicos de educación existentes en su oficina, para que encuadernados formen parte de la Biblioteca ;

5.º El Subdirector está encargado de hacer guardar el orden á los alumnos que concurren á la Biblioteca.

CAPITULO XV

VISITAS OFICIALES

Art. 47. El día 1.º de cada mes ó el inmediato, el Secretario de Instrucción Pública del Departamento hará una visita especial á las escuelas normales de uno y otro sexo, y extenderá una diligencia de este acto en el libro destinado al efecto, y en ella hará constar: 1.º, el número de alumnos-maestros cursantes en la escuela; 2.º, su comportamiento y adelantos que hayan hecho; 3.º, las bajas que haya habido y la causa que las motivara; 4.º, las faltas graves en que hayan incurrido los alumnos; 5.º, la marcha y adelantos de la escuela anexa; 6.º, el estado del mobiliario y de los útiles de enseñanza; 7.º, el de la Biblioteca, del archivo y de los registros reglamentarios; 8.º, si los empleados y catedráticos han cumplido las disposiciones ejecutivas y reglamentarias referentes á la dirección, régimen y enseñanzas de la Escuela.

De la diligencia de visita se remitirá al Ministro de Instrucción Pública copia autenticada por el Secretario del Departamento.

Art. 48. Independientemente de la visita indicada en el artículo anterior, el Secretario de Instrucción Pública hará en el transcurso del mes otra visita extraordinaria, sin anunciarse, para el efecto de cerciorarse si la marcha de la Escuela Normal está ajustada á los preceptos del Reglamento.

CAPITULO XVI

MOBILIARIO Y UTILES

Art. 49. El mobiliario y los útiles de la Escuela Normal serán los que consideren necesarios el Director ó la Directora con anuencia del Secretario de Instrucción Pública del Departamento; atendiendo la organización del Instituto, al número de alumnos y las sumas votadas en los Presupuestos.

Art. 50. Es de cargo de los superiores de la Escuela conservar y hacer conservar los muebles, útiles y demás enseres que se suministren para su servicio, exigiendo la responsabilidad y reparación, á quien corresponda, de lo que se destruya por incuria ó abandono.

Art. 51. El Director ó Directora de la Escuela entregará á su sucesor, llegado el caso, por formal inventario, los muebles, útiles, enseres, textos, correspondencia oficial, copiadoreg, registros, colecciones de periódicos y demás objetos de propiedad de la Escuela. Una copia au-

torizada del inventario se remitirá al Secretario de Instrucción Pública del Departamento y se publicará en el periódico oficial.

Art. 52. El Subdirector ó Subdirectora entregará también por inventario, á quien le suceda, los objetos que sean de su manejo, y los libros y colecciones de la Biblioteca.

CAPITULO XVII

DEL PORTERO

Art. 53. Habrá en cada Escuela Normal un Portero, nombrado por el Director, con aprobación del Secretario de Instrucción Pública; y sus deberes son los siguientes:

1.º Abrir y cerrar las puertas del local á la hora y por el tiempo que determine el reglamento económico que dicte el Director ó Directora de la Escuela;

2.º Permanecer durante todo el día en el local de la Escuela y no salir de él sin orden ó licencia del Director ó Directora;

3.º Anotar el nombre de los catedráticos que dejen de concurrir á la clase que les corresponda, y pasar la lista de asistencia á los superiores;

4.º Cuidar de que los sirvientes practiquen el aseo del local que sea de su obligación;

5.º Pasar revista en la sala de baños para que en ningún caso falte agua;

6.º Cuidar de la distribución conveniente del alumbrado;

7.º Dar cuenta á los superiores de las faltas que cometan los alumnos-maestros;

8.º Cuidar de que los niños de la escuela anexa no causen daños durante el recreo, y vigilarlos en las horas de salida de la escuela;

9.º Cuidar solícitamente de la seguridad de las piezas y de la conservación del mobiliario y útiles de la Escuela;

10. Sacar de las oficinas de correos y llevar á ellas la correspondencia oficial y privada de los superiores y alumnos-maestros;

11. Reemplazar al campanero cuando falte ó cuando lo disponga el Director ó Directora;

12. Obedecer las órdenes compatibles con su empleo, que se le comuniquen por los superiores;

13. No podrá introducir alimentos ni licores para los alumnos, ni permitir que se introduzcan. La contravención á este precepto es causa de destitución.

CAPITULO XVIII

ALIMENTACION DE LOS ALUMNOS

Art. 54. La alimentación de los alumnos y superiores de las escuelas normales se contratará cada año por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, y el contrato se someterá á la aprobación del Ministro del ramo.

Art. 55. El contrato de alimentación se hará con una persona abonada por su buena conducta y por sus condiciones sociales; pero no podrá ser contratista ninguno de los empleados de la Escuela Normal y de Instrucción pública, ni parientes suyos. Si se faltare á esta condición, el contrato quedará de hecho rescindido.

Art. 56. Cualesquiera que sean los pormenores y condiciones que se establezcan en el contrato, serán bases indispensables de él:

- 1.ª La asistencia de los alumnos enfermos, en caso de enfermedad leve;
- 2.ª La provisión de los sirvientes y servicio de mesa necesarios;
- 3.ª El alumbrado del establecimiento;
- 4.ª El servicio de los dormitorios, de la sala de baños, y aseo de ellas;
- 5.ª El aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal, del local de la escuela anexa y de los claustros, patios y corrales;
- 6.ª El servicio de los alimentos á las horas correspondientes y según la distribución del tiempo para no alterar el orden de las enseñanzas.

Art. 57. Es obligación del Director y Directora vigilar la naturaleza y condición de los alimentos, para que éstos se suministren conforme al contrato, á fin de que en ningún caso haya lugar á quejas injustas de los alumnos, y para amparar á la contratista contra los reclamos injustos á que tienen tendencia los escolares.

Art. 58. Los superiores de la Escuela no permitirán introducir alimentos para los alumnos destinados á reemplazar los del establecimiento.

Art. 59. Al alumno que enferme se le suministrarán alimentos de dieta conforme á la prescripción del médico; pero si la enfermedad se prolongare por más de ocho días ó fuere grave, se avisará inmediatamente á la familia ó persona de quien dependa, para que sea retirado temporalmente para efecto de su curación.

CAPITULO XIX

POSESIÓN Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS

Art. 60. Los empleados nombrados para las escuelas normales tomarán posesión de sus empleos ante el Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

Art. 61. Las licencias que soliciten los empleados de las escuelas normales las concederá el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, no pudiendo excederse de sesenta días en el año, concedidos en una sola vez, y sin goce de sueldo. En caso de enfermedad grave se estará á lo que dispone el artículo 21 de este Reglamento.

Durante la licencia desempeñará las funciones del empleado en interino, nombrado por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, con aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

CAPITULO XX

NOMINAS PARA COBRAR LOS SUELDOS Y PENSIONES

Art. 62. Para la remuneración del servicio prestado por los empleados de la Escuela se procederá de la manera siguiente:

1.º El Director ó Directora formará por duplicado, el día último de cada mes, la nómina de todos los empleados de la Escuela, con certificación del servicio prestado por cada uno de ellos, y la pasará al Secretario de Instrucción Pública del Departamento para que le ponga el "Visto Bueno;" sin este requisito no se podrá expedir la respectiva orden de pago;

2.º Al liquidar la nómina se descontará del sueldo la cantidad correspondiente al tiempo en que no se haya prestado el servicio del empleo según los registros de asistencia, si no hubiere causa justificada de la falta;

3.º La cuenta de pensiones alimenticias será presentada por el contratista con la revisión y firma del Director ó Directora de la Escuela y del Secretario de Instrucción Pública del Departamento;

4.º Si las nóminas de sueldos y la cuenta de alimentación se hallaren bien arregladas, se pasarán á la Oficina nacional pagadora ó á quien corresponda ordenar el pago.

CAPITULO XXI

PERIODOS ESCOLARES

Art. 63. El año escolar en las normales principiará el día primero de Febrero y terminará el treinta de Noviembre. Las inscripciones ó matrículas en el año correspondiente, principiarán diez días antes de abrirse la Escuela y terminarán diez días después.

Art. 64. Desde el primero de Diciembre hasta el treinta y uno de Enero habrá vacaciones, y los superiores y catedráticos disfrutará del sueldo correspondiente á ese tiempo.

Art. 65. Los domingos y días feriados, según el rito católico, el 20 de Julio y el 7 de Agosto, son también días de descanso; y en ellos se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Los alumnos-maestros podrán salir de la Escuela los domingos y días feriados, después del desayuno; y los que tengan sus familias en la ciudad podrán permanecer en sus casas hasta las seis de la tarde, hora en que deben estar precisamente en la Escuela todos los alumnos;

2.ª Las alumnas-maestras no podrán salir á sus casas en los días feriados porque sus condiciones de internado lo exigen así; pero es obligación de la Directora y Subdirectora sacarlas á paseo en esos días en los afueras de la ciudad.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66. Los alumnos de ambos sexos que actualmente cursan en las escuelas normales, y que terminarán su carrera al fin del año de 1894, harán los siguientes cursos, además de los que de carácter permanente les corresponde en ese año:

Física y Química;

Botánica y Zoología; comprendiendo esta última nociones de Fisiología;

Francés é Higiene;

Historia universal.

Exceptuando la Historia universal que debe ser clase diaria, todas las demás serán alternadas.

Art. 67. Este Reglamento principiará á regir desde el 1.º de Enero de 1894, quedando derogado el anterior en todas sus partes.

El Ministro,

Bogotá, Agosto 31 de 1893.

LIBORIO ZERDA.

LEY 66 DE 1886

(23 DE NOVIEMBRE),

que da una autorización al Presidente de la República.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para destinar del Tesoro público la suma de ocho mil pesos (\$ 8,000) en oro á la fundación de una beca perpetua en el Colegio Pío Latino Americano existente en la ciudad de Roma.

El Presidente será patrono de esta fundación.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.—El Secretario, *Julio A. Corredor*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 23 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

NOTA.—En el año de 1887 se remitieron al señor Obispo de Cartagena \$ 8,000 oro, para radicarlos en el colegio Pío Latino Americano, y con sus intereses sostener el alumno becado de que trata la Ley 66 de 1886.



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico

LEY 83 DE 1888

(20 DE OCTUBRE),

por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el departamento de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LEGISLACIÓN SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 37. Del Presupuesto general de rentas del departamento de Panamá, destínase anualmente hasta la suma de cien mil pesos para el sostenimiento y desarrollo de la instrucción primaria, de acuerdo con las disposiciones nacionales sobre la materia; y quince mil pesos anuales para la instalación y sostenimiento de un colegio en la capital del Departamento.

Art. 38. Fúndase en la ciudad de Panamá, con el nombre de Colegio Balboa, un colegio en que se dictarán las enseñanzas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional.

Art. 39. El Gobierno de la República reglamentará este nuevo Instituto, nombrará los empleados que deban regentarle y le dará una organización enteramente acorde con la de la Universidad Nacional, fijando sueldo á los superiores, Catedráticos y Pasantes, y disponiendo cuanto convenga y sea necesario para la próspera marcha del establecimiento.

Art. 40. Destínase el edificio conocido en la ciudad de Panamá con el nombre de San Juan de Dios, para el local del Colegio Balboa. En consecuencia, el Gobernador de aquel Departamento procederá inmediatamente á disponer cuanto se necesite para la reparación y adaptación de dicho edificio, para la adquisición del mobiliario y un gabinete de Física.

Art. 41. Caso de que el Gobierno juzgare conveniente, podrá disponer que dentro del local del Colegio Balboa funcione la escuela normal de institutores del Departamento, como dependencia de dicho Colegio, y con subordinación al Rector de él, pero sin dejar de tener los empleados propios necesarios para su buena organización y marcha.

Art. 42. Los establecimientos públicos de Instrucción ó de Bene-

ficencia serán reorganizados por el Gobierno del Departamento con aprobación del Gobierno Ejecutivo. Los establecimientos privados de la misma especie que sean auxiliados por el Tesoro nacional ó departamental, estarán bajo la inspección del Gobernador, quien tendrá el derecho de aprobar ó improbar el nombramiento de los empleados que intervengan en su dirección ó administración.

La Ley 5.ª de 1892 restituyó á Panamá la categoría de los demás Departamentos; pero en el Presupuesto nacional de rentas y gastos no se incluyó partida alguna para el sostenimiento del Colegio de Balboa por cuenta de la Nación, pues se consideró que siendo Colegio departamental, éste continuaría administrándolo con sus propias rentas. Por solicitud del Gobernador de Panamá, quien declaró no ser suficientes las rentas del Departamento para atender al Colegio de Balboa, el Ministro de Instrucción Pública sometió el asunto al Consejo de Estado, y éste conceptuó que debiera abrirse al Presupuesto de la vigencia corriente, un crédito extraordinario por la suma de \$ 31,000 para el sostenimiento de dicho Colegio. El Consejo de Ministros, en su sesión de 8 de Septiembre, aprobó la resolución del Consejo de Estado y ordenó abrir el crédito extraordinario propuesto.

ARTICULOS DE LA LEY 35 DE 1888

SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

que aprueba el convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la república de Colombia.

Art. 12. En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación é instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la religión católica.

Art. 13. Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho en lo que se refiere á la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá

designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado, de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas, y en general en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debido á la Iglesia.

Art. 14. En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, á pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme á la doctrina católica, el respectivo ordinario diocesano podrá retirar á los profesores y maestros la facultad de enseñar tales materias.

Art. 28. El Gobierno devolverá á las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca ó no tenga misión que cumplir, se aplicará el producto de la venta de tales bienes ó el de su manejo, á objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

DECRETO NUMERO 1,342

(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1893),

en desarrollo del artículo 49 del Decreto número 349 de 31 de Diciembre de 1892, sobre Instrucción pública.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 49 del Decreto número 349 dice: el diploma de Bachiller se concederá, sin examen *general* previo, al individuo que compruebe haber ganado los cursos de Letras y Filosofía que se expresan en los incisos 1.º á 13 del artículo 48;

2.º Que la exención del examen prescrita de una manera general para las asignaturas que son previas para cursar en Facultad superior, no priva al Gobierno de la facultad que tiene de exigir la revisión de las aptitudes y conocimientos que son indispensables en los alumnos para entrar á cursar en determinada Facultad;

3.º Que es indispensable que todos los colegios nacionales que ten-

gan derecho para dictar los cursos de Letras y Filosofía admisibles como previos de Facultad superior, y los departamentales y aun particulares, que quieran gozar de las prerrogativas de los primeros, dicten dichas enseñanzas previas en toda la extensión suficiente para que sirvan de base á los estudios superiores; y

4.º Que se deben determinar las entidades ó colegios que pueden expedir el diploma de Bachiller,

DECRETA:

Art. 1.º Los Colegios Mayor de Nuestra Señora del Rosario y de San Bartolomé, que dan las enseñanzas correspondientes á la Facultad de Letras y Filosofía en el número que previene el artículo 48 del Decreto sobre Instrucción pública, número 349 de 1892; y en la extensión y práctica que señalan los programas de dicha Facultad, pueden conceder el diploma de Bachiller.

Art. 2.º La concesión de diploma de Bachiller á los alumnos que hubieren cursado en los demás colegios nacionales y departamentales, y en los particulares de reconocida idoneidad, se hará por un Consejo de revisión de los certificados y de las aptitudes del solicitante, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se deberán presentar ante el Consejo los certificados de haber ganado en dichos Colegios los cursos de Letras y Filosofía que son previos para cursar en Facultad superior;

2.ª El alumno que solicite diploma de Bachiller se someterá á un examen de revisión de sus aptitudes en los cursos siguientes: para entrar á la Facultad de Matemáticas, el examen de revisión versará sobre Física experimental, Aritmética, Algebra y Geometría plana y en el espacio en todas sus partes. Para cursar en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el examen comprenderá Historia universal, Física, Filosofía en todas sus partes, y Castellano, especialmente en lo que se refiere al lenguaje práctico y á la buena redacción y elocución. Para los que soliciten ingresar en la Facultad de Ciencias Naturales y de Medicina, el examen de revisión versará sobre Aritmética, Algebra, Física y Filosofía;

3.ª El examen de revisión tendrá lugar en una misma sesión en todos los cursos para un mismo alumno, y durará quince minutos para cada curso;

4.ª El Consejo de examen de revisión se reunirá en el local de la Facultad donde deba ingresar el alumno, y lo compondrán tres Jurados de calificación presididos por el Rector respectivo. Los Jurados serán dos profesores de los colegios nacionales á cuyo cargo estén las asigna-

turas sobre que debe versar el examen, y uno de la Facultad superior, todos designados por el Ministro de Instrucción Pública ;

5.ª El Consejo se instalará el 1.º de Febrero de cada año escolar, y sus miembros tendrán derecho á un peso (\$ 1) en cada sesión de examen á costa del alumno interesado. Las formalidades que regirán en el examen serán las mismas que prescriben los reglamentos de las Facultades respectivas, y el Secretario del Consejo será el de la Facultad.

Art. 3.º Los diplomas de Bachiller que se expidan deben ser refrendados por el Ministro de Instrucción Pública para que se cumpla estrictamente lo prevenido en el artículo 87 del Decreto sobre Instrucción pública número 349 de 1892.

Art. 4.º Este Decreto principiará á regir desde el 1.º de Enero de 1894 ; pero inmediatamente de su publicación y de llegar á conocimiento de los Rectores y Directores de establecimientos de enseñanza secundaria, lo leerán á sus alumnos para los efectos del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Septiembre de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

RESOLUCION NUMERO 1.º

ACLARATORIA DE UNA DISPOSICIÓN SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Ministro de Instrucción Pública,

Teniendo en consideración las consultas que se han hecho sobre la inteligencia que deba darse á las disposiciones del Capítulo x del Decreto número 429, de 20 de Enero del presente año, en lo relativo á la jurisdicción de los inspectores locales de Instrucción pública,

RESUELVE :

Lo dispuesto en el Capítulo x arriba citado, sobre jurisdicción, nombramiento y atribuciones de los inspectores locales de Instrucción pública, se hace extensivo á las escuelas urbanas y rurales de todas las Fracciones, Caseríos y Corregimientos de la República, que para el efecto se consideran como cabeceras de distrito.

Publíquese en el *Diario Oficial* y en la REVISTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA.

LIBORIO ZERDA.

Bogotá, Agosto 21 : 1893.

RESOLUCION NUMERO 2

ACLARATORIA DE UNA DISPOSICIÓN SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El funcionario que, conforme al artículo 109 del Decreto 429 de 20 de Enero del corriente año, conceda licencia á un director de escuela, nombrará inmediatamente quien lo reemplace, y dará cuenta del nombramiento, sin demora, á su inmediato superior, para que se resuelva en definitiva lo conveniente.

Publíquese en el *Diario Oficial* y en la REVISTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA.

El Ministro,

LIBORIO ZERDA.

Bogotá, Septiembre 21 : 1893.

LEY 32 DE 1886

(26 DE OCTUBRE),

sobre propiedad literaria y artística.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

CAPITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º La propiedad literaria y artística, ó derecho de autor, consiste en la facultad que las leyes reconocen á los autores durante un tiempo determinado y previas ciertas formalidades, para explotar sus obras.

Art. 2.º Entiéndese por autor, para los efectos legales, el que ha producido una obra original, y también el que refunde, compila, extracta ó compendia otras obras, siempre que la refundición, compilación, extracto ó compendio se haga dentro de los límites permitidos por las leyes y convenios internacionales.

Art. 3.º Los beneficios de esta Ley alcanzan á todos los colombianos que publiquen sus obras en el Extranjero, aunque sea en nación con la cual no haya convenio de propiedad literaria.

Art. 4.º Asímlase á autor al que publica por primera vez una obra inédita que no tenga dueño, valiéndose de un manuscrito de su propiedad.

Art. 5.º También disfrutan del derecho de propiedad literaria, el

Estado, las Corporaciones y personas jurídicas, mientras tengan existencia legal.

Art. 6.º Entiéndese por obra literaria ó artística, para los efectos legales, toda producción que sea resultado de un trabajo ó esfuerzo personal de inteligencia, de imaginación ó de arte.

Considérase como obra propia del que la produce, no sólo la creación completamente original, sino también aquellas producciones cuyos elementos, aunque tomados de otros autores, hayan sido escogidos con discernimiento, revestidos de una forma nueva, y apropiados con inteligencia á un uso más ó menos general.

Art. 7.º Las ideas, pensamientos ó sistemas filosóficos ó científicos y demás conocimientos humanos, prescindiendo de la forma particular de que el autor ó el artista los hayan revestido, no constituyen propiedad privada, y pueden ser libremente presentados bajo nuevas formas.

Art. 8.º Los inventos ó descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad; y sólo son materia de privilegio, con arreglo al artículo 120, inciso 20, de la Constitución.

Art. 9.º Toda obra del espíritu, después de realizada por la impresión, el grabado ó de otra manera análoga, y cumplidas las formalidades legales, constituye una propiedad que se rige por el derecho común sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 10. La propiedad literaria y artística corresponde á los autores durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ella los que legítimamente la hubieren adquirido, por el término de ochenta años.

Art. 11. La propiedad literaria está sometida á las limitaciones impuestas á la prensa por el artículo 42 de la Constitución.

También está limitado el derecho de propiedad literaria por la censura que, con arreglo á las leyes, pueda establecer el Gobierno respecto de representaciones dramáticas por motivos de moralidad pública y de honra nacional.

Art. 12. Nadie podrá reproducir en todo ni en parte una obra sin permiso del autor. Esta prohibición comprende las obras literarias ó artísticas no publicadas ni registradas, que se hayan estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada.

Art. 13. Toda persona puede reimprimir libremente las obras pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimir su nombre, ni hacer en ellas interpolaciones sin la conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones ó adiciones editoriales.

CAPITULO II

DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD LITERARIA. — EFECTOS LEGALES E INTERNACIONALES

Art. 14. La propiedad literaria es transmisible como toda propiedad mueble. El autor puede cederla á título gratuito ú oneroso, y la cesión puede ser total ó parcial. Si no hubiere estipulación expresa que limite el derecho del cesionario, éste tendrá el que corresponda al autor ó á sus herederos.

El autor puede, igualmente, por declaración expresa, abandonar su obra al dominio público.

Art. 15. En los casos en que la propiedad literaria fuere transmitida por actos *intervivos*, corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años más después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor; y pasará luego la propiedad á los herederos forzosos por el término de cincuenta y cinco años.

Art. 16. El cesionario no adquiere el derecho de introducir en la obra que pasa á su dominio, alteraciones ni modificaciones, sin permiso del autor ó de su familia, si aquél hubiere fallecido.

Art. 17. El autor encargado, mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria ó artística, no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad.

En tales casos la propiedad corresponde al que encarga la obra, y el que la ejecuta sólo tiene derecho á hacer efectiva la remuneración acordada.

Art. 18. (*Transitorio*). La mayor duración de la propiedad literaria aprovechará á los autores cuyo privilegio no hubiere caducado el día de la promulgación de esta Ley, é igualmente á los cesionarios que estuvieren en el mismo caso; pero no se les exime de la obligación del Registro.

Art. 19. (*Transitorio*). Los autores cuyo privilegio hubiere caducado antes de la promulgación de esta Ley, podrán asimismo recobrar la propiedad de sus obras, y disfrutar de los nuevos beneficios legales, haciendo la correspondiente inscripción y depósito, según se establece en el capítulo III, ó sólo la inscripción si las ediciones estuvieren agotadas.

A los editores que hubieren reimpresso dichas obras mientras estuvieren en el dominio público, no se les podrá impedir que sigan vendiendo los ejemplares ya impresos; pero sí quedan obligados á nume-

rarlos y marcarlos bajo la inspección del autor, para evitar el fraude de una nueva tirada.

Art. 20. (*Transitorio*). La viuda é hijos sobrevivientes de autor colombiano podrán igualmente recobrar la propiedad de las obras de éste, mediante las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 21. La obra que no se inscribiere en el Registro dentro del término legal, entrará en el dominio público durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 22. Dentro del año siguiente á los diez que hubieren transcurrido desde tal día, el autor, ó su derecho-habiente, podrá recobrar la propiedad de su obra inscribiéndola en el Registro; pero no podrá impedir la venta de los ejemplares que libremente se hubieren impreso durante el decenio. Tiene sí derecho á hacer efectiva la precaución de que trata el artículo 19 (párrafo 2.º).

Si el autor no se aprovechare de esta segunda ocasión, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

Art. 23. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los anteriores artículos se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 24. El autor que legue un manuscrito propio, ó que estuviere en el goce de la propiedad de una obra impresa, podrá por testamento aplazar la impresión ó prohibir la reimpresión dentro del término de ochenta años.

Art. 25. Los naturales de Estados en que se hable la lengua castellana y cuya legislación reconozca á los colombianos el derecho de propiedad literaria en los términos que establece esta ley, gozarán en Colombia de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante juez competente.

Art. 26. En los convenios internacionales que ajuste el Gobierno, no podrá estipularse la reserva del derecho de traducción, salvo que se trate de obras escritas en lengua extranjera é impresas en país donde la lengua castellana sea la dominante, como son las obras en latín, vasconceño ó catalán, impresas en España.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN Y DEMÁS FORMALIDADES LEGALES

Art. 27. Se abrirán, en el Ministerio de Instrucción Pública, un registro general de la propiedad literaria, y registros particulares en las Secretarías de los Gobiernos departamentales.

El registro general se formará de las inscripciones que se hagan en él por los autores ó sus apoderados, y de las que deberán transmitir semestralmente los gobernadores de Departamento, hechas en el respectivo registro departamental.

Art. 28. Para disfrutar de los beneficios de la presente Ley, se requiere que el interesado pida y haga la inscripción respectiva, en el registro general ó departamental, dentro del término y con las circunstancias que en este capítulo se expresan.

El certificado de inscripción que ha de entregarse al que inscriba una obra, constituye presunción legal de propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 29. La inscripción se rige por las disposiciones siguientes:

1.ª La solicitud de inscripción se hará con arreglo al modelo que se publique por el Ministerio de Instrucción Pública.

2.ª Si la obra fuere impresa, se depositarán firmados en el respectivo registro, tres ejemplares: dos que se destinarán á la Biblioteca Nacional y otro al Ministerio de Instrucción Pública.

Si la inscripción se hiciera en el registro departamental, el Gobernador remitirá dos ejemplares al Ministerio de Instrucción Pública, uno destinado al mismo Ministerio y otro á la Biblioteca Nacional; y destinará el tercer ejemplar á la Biblioteca departamental, si la hubiere, ó á otro instituto público de la capital del Departamento.

3.ª Si la obra fuere periódica, se registrará y depositará por colecciones de series que no excedan de un semestre. La inscripción que haga el propietario de un periódico asegurará juntamente su derecho y el de reproducción que corresponda á los colaboradores.

4.ª Si la obra se hubiere dado en espectáculo público y no estuviere impresa, se depositará de ella un solo ejemplar manuscrito.

5.ª Si la obra fuere artística, y única, como un cuadro, un busto y otras del orden pictórico y plástico, queda excluida de la obligación de registro y depósito; sin que por eso deje el propietario de gozar de los beneficios de la presente Ley.

Art. 30. El plazo que se concede para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero el autor disfrutará de los beneficios de la Ley desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple con las formalidades legales dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 31. Las obras que se inscriban no pagarán derecho alguno de registro.

Art. 32. Todo acto de transmisión de propiedad literaria ó artística deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en

el correspondiente registro; y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su derecho.

La ley, y en su defecto el reglamento, fijará un impuesto sobre la transmisión de la propiedad literaria.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES PARTICULARES SOBRE DIVERSAS ESPECIES DE OBRAS

§ 1.º Cartas y papeles privados.

Art. 33. Las cartas son propiedad de las personas á quienes están destinadas, pero nó para el efecto de publicarlas. Este derecho sólo corresponde al autor de la correspondencia, salvo el caso en que una carta deba obrar como prueba en juicio, y que su publicación sea autorizada por Tribunal competente.

Art. 34. Las cartas de personas que han muerto, no podrán publicarse durante ochenta años después de su fallecimiento, sin permiso del consejo de familia.

La ley, ó el reglamento, determinará lo que se entiende por consejo de familia.

§ 2.º Lecciones orales y discursos.

Art. 35. El Profesor remunerado, salvo estipulación expresa en contrario, conserva el derecho de publicar sus explicaciones.

Art. 36. Los discursos parlamentarios, una vez publicados oficialmente, pueden ser libremente reproducidos en periódicos ó misceláneas.

Pero los discursos parlamentarios de un mismo autor no podrán publicarse en colección separada sin permiso del mismo.

§ 3.º Transcripciones y antologías.

Art. 37. Es permitido citar á un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y tan seguidos que pericialmente se consideren como una reproducción simulada y sustancial que redunde en perjuicio de la obra de donde se toman.

Art. 38. Podrán asimismo reproducirse trozos escogidos en prosa ó verso en colecciones destinadas á las escuelas ó que tengan determinado fin literario, siempre que por la abundancia de piezas de un mismo autor no le perjudique, y que no se hagan contra la voluntad expresa del respectivo escritor ó poeta.

De estas antologías ó florilegios no constituye propiedad á favor

del colector sino el orden nuevo adoptado en la distribución, y los preámbulos, noticias y comentarios que las acompañen.

§ 4.º Traducciones y compendios.

Art. 39. No podrá traducirse ni compendiarse una obra sin permiso del autor.

Pero las obras de autor no colombiano é impresas en países de lengua extranjera, podrán ser tradncidas libremente en todo ó en parte, con la única obligación de no ocultar el nombre del autor.

Art. 40. Los traductores ó abreviadores son propietarios de su propia traducción ó epítome; pero si no hubieren adquirido del autor el derecho exclusivo de presentar su obra en tales nuevas formas, no podrán oponerse á que de ella se publiquen distintas traducciones ó compendios, cada uno de los cuales constituirá propiedad en favor del que lo ejecuta.

Art. 41. En caso de contradicción ante los tribunales sobre si una nueva traducción ó compendio es reproducción simulada de la anterior, con ligeras variantes, y sin el esfuerzo intelectual de donde mana el derecho, precederá á la decisión dictamen pericial.

§ 5.º Obras inéditas, anónimas, póstumas.

Art. 42. Las compilaciones de obras ó de noticias que pertenecen al dominio público, constituirán propiedad privada, siempre que en ellas se advierta cierto trabajo nuevo de método y coordinación.

El compilador no puede oponerse á que otros publiquen las mismas noticias ordenadas bajo nuevo método y en forma distinta.

Art. 43. El que tomando una obra del dominio público la reduce á menores proporciones ó extracta de cualquier manera su sustancia, es propietario de su propio trabajo, y puede prohibir que sea copiado; pero no que otros ejecuten compendios distintos de la misma obra.

Art. 44. La colección de coplas y cuentos populares constituye propiedad cuando es resultado de investigaciones directas hechas por el colector ó sus agentes y obedece á un plan literario especial.

Art. 45. Los manuscritos que se conserven en archivos y bibliotecas públicas no podrán ser copiados ni editados sin el competente permiso.

El Gobierno lo concederá al primero que lo solicite, señalándole un término que no exceda de tres años para la publicación, y cediéndole los beneficios de ella como editor exclusivo por el término de diez á cuarenta años, según el caso, como estímulo al trabajo de publicar manuscritos antiguos ó curiosos.

Si llegado el término de la publicación, el cesionario no la hubiere hecho, perderá en absoluto el derecho adquirido.

Art. 46. En las obras anónimas ó pseudónimas se tendrá por propietario al editor, quien ejerce, como cesionario, todos los derechos de propiedad hasta que el autor pruebe su calidad de tal. Descubierto el autor, continuará subrogándose al editor en posesión de los derechos que le correspondan.

Art. 47. Se considerarán obras póstumas no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que, habiendo adquirido en vida de éste publicidad oralmente, no han sido impresas sino después de su muerte; y también las impresas que el autor á su fallecimiento deje refundidas ó aumentadas ó corregidas de tal manera que puedan reputarse obras nuevas.

Art. 48. Los propietarios, por sucesión ú otro título, de una obra póstuma, tienen sobre ella el derecho de autor; y podrán imprimirla separadamente ó en un solo cuerpo con otras que no hayan salido del dominio privado.

Pero no podrán publicarlas, so pena de perder todo derecho exclusivo, agregadas á otras obras que hayan caído ya en el dominio público.

§ 6.º Obras en colaboración, periódicos.

Art. 49. El autor ó director de una compilación es propietario de ella, y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que le haya impuesto el contrato de arrendamiento de industria, en el cual pueden consignarse diversas condiciones.

El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa, algún derecho de copropiedad, sólo podrá reclamar el precio convenido, y el director de la compilación á que da su nombre, será considerado como autor ante la ley.

Art. 50. Las obras en colaboración constituyen un trabajo indivisible mientras se mantengan en común como se elaboraron; y la duración de la propiedad en su segundo período se contará desde el fallecimiento del autor que sobreviva á los demás.

Pero cada uno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó cuando así se hubiere estipulado al iniciarse la obra común.

Art. 51. Los editores ó empresarios de periódicos, salvo pacto en contrario, no tienen derecho sino á publicar una sola vez los artículos de los escritores por ellos remunerados, los cuales escritores conservan la propiedad de sus obras y el derecho de publicarlas en la forma que les convenga.

Art. 52. Las producciones publicadas en periódicos pueden ser reimpresas en otros periódicos, siendo obligatorio citar aquél de donde se hace la transcripción.

Exceptúase el caso en que el periódico advierta expresamente que el autor ó editor se reserva el derecho de reproducción respecto de determinados escritos.

Art. 53. Cuando el título de una obra no fuere genérico, sino individual y característico, como sucede especialmente con los nombres de los periódicos y revistas, no podrá, sin el competente permiso del propietario, ser adoptado para otra obra análoga, de modo que ambas puedan equivocarse por el público, ó considerarse la segunda como reaparición de la primera, lo cual constituye un caso de defraudación.

§ 7.º Documentos oficiales, pleitos y causas.

Art. 54. Es permitido á todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los códigos y colecciones legislativas; siendo cada autor dueño de su propio comentario.

Art. 55. Las partes son propietarias de los escritos que hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, siempre que hayan pagado su importe; pero no podrán publicarlos sin permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá siempre que la publicación no ofrezca algún inconveniente.

Los abogados que hayan autorizado los escritos ó defensas podrán coleccionarlos con permiso de la parte respectiva y del Tribunal.

Art. 56. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual, atendiendo á la honra y tranquilidad de las familias interesadas en el asunto, lo concederá ó negará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Si dos ó más solicitaren un mismo permiso, el Tribunal, según las circunstancias, podrá concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes. Contra ninguna de ellas procederá ulterior recurso.

§ 8.º Obras dramáticas y musicales.

Art. 57. No podrá ejecutarse en teatro ó sitio público alguno, en todo ó en parte, ninguna composición dramática ó musical, sin previo permiso del propietario.

Pero si la obra no fuere nacional, sino original de otro país en que se hable lengua española y con el cual haya reciprocidad en materia de

propiedad literaria, la anterior prohibición sólo se refiere á las obras cuyos autores se hayan reservado expresamente este derecho.

Art. 58. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; y si no los fijan, sólo pueden reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 59. Las canciones populares son del dominio público, y el que las publique no tiene sobre su divulgación ningún derecho exclusivo.

Art. 60. Las composiciones musicales, así como los arreglos, variaciones, etc., sobre tema ó aire perteneciente al dominio público, constituyen propiedad en beneficio del autor ó arreglador.

Los arreglos de esta naturaleza, cuando se fundan en una composición original, están subordinados á la previa autorización del autor primitivo.

Las transposiciones se asimilan á la traducción en lo literario; y á la decisión de si ellas constituyen una reproducción ilícita, precederá dictamen pericial.

§ 9.º Obras pictóricas y plásticas.

Art. 61. Toda persona tiene derecho á impedir que su retrato ó busto se exponga ó venda sin su autorización; pero no podrá impedir su posesión á un mercader de buena fe sino mediante una equitativa indemnización.

La reproducción ó venta de un retrato ó busto de persona muerta no podrá hacerse sin permiso de la familia.

La concesión definitiva y perpetua de publicar y vender un retrato sólo puede resultar de un contrato formal.

Art. 62. La cuestión de si el pintor ó escultor conserva el derecho de reproducir exclusivamente su obra por el grabado ú otro medio análogo, después de haberla enajenado, se resuelve negativamente en lo general, y en los casos particulares con arreglo á lo estipulado en el contrato de enajenación.

CAPITULO V

PENALIDAD

Art. 63. Comete fraude ó falsificación en materia de propiedad literaria, el que inscriba ó venda por suya, ó haga publicar como si fuese del dominio público, una obra que pertenece al dominio privado, y el que de cualquiera otra manera atente contra los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley.

Art. 64. También constituye delito la falsificación realizada en el Extranjero, si se trata de aprovechar sus resultados en Colombia; y es responsable no sólo el que importe las obras, sino el que las expida del Extranjero y el que encargue su introducción.

Art. 65. Es igualmente defraudador el que reproduzca en Colombia obras de propiedad particular impresas en español en los países en los cuales haya reciprocidad en materia de propiedad literaria.

Art. 66. Será juzgado también como defraudador el impresor que se reserve mayor número de ejemplares del que por el contrato con el autor ó editor le correspondan.

Art. 67. Son circunstancias agravantes la reproducción de obra ajena en el Extranjero, si después se introduce en Colombia; la falsificación de la portada, la adulteración del texto y demás mutaciones de la verdad, hechas maliciosamente en perjuicio del autor.

Art. 68. Los defraudadores serán penados con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubieren irrogado, y con la pérdida de todos los ejemplares contrahechos, que se aplicarán al propietario defraudado.

Art. 69. Si no apareciere el autor de la defraudación, serán responsables, sucesivamente, el editor, el impresor y el expendedor, salvo prueba en contrario de haber obrado sin malicia, sorprendidos ó engañados.

Art. 70. El que introduzca del Extranjero ejemplares de una edición ilegítima, será obligado en todo caso á entregar al propietario defraudado los que se hallen en su poder y á pagarle el valor de los que hubiere vendido.

Si se comprueba que el autor dio oportuno aviso de la existencia de una edición fraudulenta á los libreros, y ellos introdujeron después ejemplares de la misma, además de la pena indicada, incurrirán en una multa de ciento á quinientos pesos; y en caso de reincidencia se añadirá á las penas señaladas la de prisión correccional de dos á seis meses.

Art. 71. No constituyendo propiedad literaria, conforme al artículo 7.º, las doctrinas, opiniones y sistemas, no será defraudador el que reproduzca las ideas bajo un método, arreglo y ejecución distintos.

Pero si se atribuyere como suyo un método ó sistema inventado por otro, el autor despojado tendrá acción civil y podrá obtener de la justicia que su nombre se cite y se le restituya el honor de la invención.

Art. 72. Son de la competencia de los tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones á que den lugar las defraudaciones

de la propiedad literaria, y el de las acciones civiles que corresponden á particulares por los derechos que la presente Ley les concede.

El derecho de reclamación pertenece siempre al propietario de la obra ó á aquel que hubiere adquirido su acción ó le representare legalmente.

Art. 73. En caso de controversia sobre si ha habido en una obra aprovechamiento lícito de ideas, ó ilícita reproducción de materiales ajenos, el juez ó tribunal que conozca del asunto, podrá acordar que se haga un examen ó comparación pericial, y faltando decisiones anteriores que establezcan jurisprudencia, se atenderá especialmente á los principios sancionados por la jurisprudencia francesa ó la española en materia de propiedad literaria y artística.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 74. El Supremo Gobierno reglamentará esta Ley.

Art. 75. Quedan derogadas las Leyes 1.^a y 2.^a del Tratado 3.^o de la Recopilación Granadina, y todas las disposiciones legislativas que fueren contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, Julio A. Corredor.—El Secretario, Roberto de Narváez

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 26 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA

Arreglado por Lisimaco Paláu, Jefe de Sección del Ministerio del mismo Ramo.
Revisado por el Ministro.



ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Fue creada esta Corporación por la Ley número 71 de 1890, de 22 de Noviembre del mismo año. Su personal se compone de los Profesores que forman la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales de Bogotá. El Tesoro nacional la subvenciona con la suma anual de \$ 3,000, destinada para la creación de una Biblioteca, museo y para otros gastos.

Está funcionando desde el mes de Abril de 1891.

ACADEMIA NACIONAL DE MÚSICA

Este Instituto ó Conservatorio nacional se fundó en Bogotá el 22 de Febrero de 1882. Está regido por un Consejo Directivo compuesto del Director y de dos de sus Profesores. Consta de dos Secciones: una para hombres y otra para señoritas; confiere el grado oficial de *Maestro de Música*.

En ella se dan las enseñanzas de canto y de música teórica y práctica en los instrumentos que á continuación se expresan:

Piano, Organo, Violín, Violoncello, Viola, Contrabajo, Clarinete, Fagot, Oboe, Flauta, Trompa, Trompeta y Trombón.

Además de la teoría musical en todas sus partes, se enseña Armonía, Fuga y Contrapunto, é idioma italiano.

(Artículo 61 del Decreto Ejecutivo número 349, de 31 de Diciembre de 1892, sobre Instrucción pública. *Diario Oficial* número 9,041, de 11 de Enero de 1893).

Las asignaciones ó sueldos mensuales señalados á los empleados y catedráticos de esta Academia y su personal, son los siguientes:

Sección de hombres:

El Director.....	\$ 100
El Subdirector.....	60
El Secretario.....	50

El Pasante.....	25
El Bibliotecario.....	30
El Pórtero.....	40
13 Maestros de arte, cada uno...	40
5 Id. id. id.....	30

Sección de señoritas :

La Directora.....	\$ 70
La Secretaria.....	30
La Inspectora.....	30
3 Maestros de arte, cada uno.....	30
2 Id. id. id.....	40
1 Id. id. id.....	35
1 Profesor de italiano.....	25

Tiene además señalada una suma para material.

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar por medio de Ordenanzas y con los recursos propios del Departamento la instrucción primaria.

(Artículo 185 de la Constitución).

La intervención de estas Corporaciones en lo relativo á la Instrucción pública primaria, está circunscrita á los objetos siguientes :

1.º Establecer rentas y contribuciones necesarias para el sostenimiento del ramo en el respectivo Departamento ;

2.º Señalar los gastos que deban hacer los municipios para mantener escuelas ;

3.º Apropiar de las rentas departamentales las partidas necesarias para auxiliar á los municipios que no alcancen á pagar los sueldos de los directores ;

4.º Fijar el número de escuelas que deban abrirse en cada distrito ;

5.º Reglamentar la administración de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan á las escuelas, y la recaudación é inversión de sus rentas ;

6.º Formar el presupuesto especial de rentas y gastos del ramo ;

7.º Fijar los sueldos de los empleados de las escuelas, sin que en ningún caso sean inferiores al minimum señalado por el Gobierno ;

8.º Establecer las becas en las escuelas normales para la educación de jóvenes ;

9.º Determinar los empleados que deben intervenir en la recaudación é inversión de los fondos del ramo ;

10. Establecer estímulos poderosos para fomentar la Instrucción pública ;

11. Crear comisiones de vigilancia para que se cumplan las disposiciones y reglamentos sobre Instrucción pública ;

12. Ejercer todas aquellas funciones que no estén atribuidas al Gobierno nacional y que contribuyan al progreso y buena marcha de la instrucción.

(Artículo 20 de la Ley 89 de 1888, sobre Instrucción pública).

B

BECADOS NACIONALES

La Nación sostiene hoy 114 alumnos becados en los diferentes establecimientos oficiales de instrucción secundaria y profesional, de la capital de la República, abonando \$ 30 mensuales por cada beca. La Ley 89 de 1888 creó 40 becas para la Universidad Nacional, y la Ley 20 de 1890 creó 74 más, para la misma Universidad, á razón de una beca por cada 50,000 habitantes de cada Departamento ; á saber :

A favor de Antioquia.....	10
— Bolívar.....	6
— Boyacá.....	11
— Cauca.....	10
— Cundinamarca.....	11
— Magdalena.....	5
— Panamá.....	6
— Santander.....	10
— Tolima.....	5

Las becas existentes hoy están distribuidas en los diferentes establecimientos de Instrucción pública, de la manera que sigue :

En el Colegio de Colón.....	13
En el Colegio Mayor del Rosario.....	23
En el Liceo Nacional.....	11
En el Colegio Nacional de San Bartolomé.....	6
En la Facultad de Matemáticas.....	4
En la Facultad de Medicina.....	21
En la Facultad de Derecho.....	25

Estas becas cesarán á medida que vayan quedando vacantes, por muerte, renuncia, terminación de carrera profesional de los jóvenes agraciados actualmente con ellas, ó pérdida de la beca por expulsión.

Así lo ordena el artículo 12 de la Ley número 89, de 13 de Diciembre de 1892, sobre Instrucción pública. (*Diario Oficial* número 9,023, de 24 de Diciembre de 1892).

Sostiene además la Nación 100 becas en el Instituto Salesiano de Bogotá, y una beca perpetua en el Colegio Pío Latino Americano de Roma, por disposición de la Ley 66 de 23 de Noviembre de 1886.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Por Decreto Ejecutivo número 332, de 20 de Mayo de 1890, publicado en el número 8,070 del *Diario Oficial*, se mandó fundar esta Biblioteca especial, la cual cuenta ya con crecido número de obras donadas por el Gobierno y por particulares. Además, los descuentos hechos en las pensiones mensuales de los becados oficiales, por faltas de asistencia, se aplican á la compra de libros para esta Biblioteca.

Está á cargo del Inspector de la Facultad.

BIBLIOTECA NACIONAL

Pertenece este Establecimiento público al ramo de la instrucción profesional, conforme al artículo 8.º del Decreto número 349, de 31 de Diciembre de 1892 (*Diario Oficial* número 9,041, de 11 de Enero de 1893), sobre Instrucción pública. El personal de empleados de esta Biblioteca y asignaciones mensuales de éstos, es como sigue:

Un Director.....	\$ 150 ..
Un Oficial Mayor.....	90 ..
Dos Ayudantes, cada uno.....	50 ..
Un Portero.....	45 65

Contiene próximamente 38,000 volúmenes.

C

CALIFICACIONES

Las que corresponden á los alumnos en los exámenes anuales, se hacen por la Junta examinadora respectiva, en votación secreta, después del examen, así: cada examinador extiende en una papeleta el número que le parezca, de 1 á 5. Sumados los números que resulten en las papeletas, se partirá el total por el número de votantes, y el resultado significará en las Facultades y en las escuelas normales:

- 1.—Reprobado;
- 2.—Aplazado;
- 3.—Apenas aprobado;

- 4.—Satisfactoriamente aprobado; y
- 5.—Muy satisfactoriamente aprobado.

En las escuelas primarias significa:

- 1.—Reprobado;
- 2.—Aplazado;
- 3.—Apenas aprobado;
- 4.—Aprobado y notable; y
- 5.—Aprobado y sobresaliente.

(*Véanse Reglamentos correspondientes*).

COLEGIO BALBOA

El artículo 38 de la Ley 83 de 1888 ordenó que se fundara en la ciudad de Panamá un colegio con este nombre; y en el artículo 37 de la misma Ley se dispuso que del presupuesto general de rentas del departamento de Panamá se destinaran quince mil pesos para la instalación y sostenimiento del Colegio. En esta época el departamento de Panamá estaba regido por leyes especiales y sometido directamente al Gobierno nacional; pero la Ley 5.ª de 1892 restituyó á Panamá la categoría de los demás departamentos, sin que en el presupuesto nacional de rentas y gastos se incluyera partida alguna para el sostenimiento del Colegio de Balboa, pues se consideró que continuaría sostenido con rentas departamentales. Por solicitud del Gobernador de Panamá el Ministro de Instrucción Pública sometió el asunto al Consejo de Estado, y éste conceptuó que debiera abrirse al presupuesto de la vigencia corriente un crédito extraordinario por la suma de \$ 31,000 para el sostenimiento de dicho Colegio. El Consejo de ministros aprobó la resolución del Consejo de Estado y ordenó abrir el crédito extraordinario propuesto.

COLEGIO DE COLÓN

Establecido en la capital de la República para jóvenes internos y externos de quince años, pertenece á la instrucción pública secundaria.

Las asignaturas de este Colegio son:

- 1.ª Lengua castellana (cursos inferior y superior);
- 2.ª Lengua latina (cursos inferior y superior);
- 3.ª Lengua francesa (cursos inferior y superior);
- 4.ª Lengua inglesa (curso inferior y superior);
- 5.ª Aritmética (cursos inferior y superior) y Contabilidad;
- 6.ª Algebra elemental;
- 7.ª Geometría plana y del espacio;

- 8.^a Geografía descriptiva, física y política de las cinco partes del mundo y especial de Colombia, y Cosmografía elemental ;
 9.^a Historia antigua y moderna y especial de Colombia ;
 10. Religión (cursos 1.^o y 2.^o) ; y
 11. Lógica y Retórica.

(Artículos 31 y 32 del Decreto número 349, de 31 de Diciembre de 1892, sobre instrucción pública. *Diario Oficial* número 9,041, de 11 de Enero de 1893).

Los sueldos mensuales asignados á los empleados y catedráticos del colegio de Colón, y número de éstos, son como sigue :

El Rector, que dicta varias clases.....	\$ 300
El Vicerrector, íd. íd. íd.	180
El Secretario, íd. íd. íd.	80
Tres Inspectores, cada uno.....	60
Un Inspector más.....	30
Un Portero.....	15
Veintiséis catedráticos, cada uno.....	30
Un catedrático.....	40
Una Directora de la escuela anexa.....	60
Doce alumnos becados, cada uno.....	30

(Distribución hecha por el Ministerio, del Presupuesto de gastos de 1893 y 1894).

COLEGIO DE BARRANQUILLA

Fue fundado este Instituto por Decreto Ejecutivo número 1,808, fecha 13 de Julio de 1892, con el carácter de Instituto de instrucción secundaria, para varones, sostenido con rentas nacionales. Las materias de enseñanza son las de la Facultad de Filosofía y Letras.

Tiene el siguiente personal :

Un Rector, con cinco clases, sueldo mensual.....	\$ 200
Un Vicerrector, con cinco clases, sueldo mensual.....	150
Un Profesor, con varias clases, sueldo mensual.....	120

Este establecimiento es solamente para alumnos externos.

El municipio de Barranquilla proporciona el local respectivo.

COLEGIO NACIONAL DE SAN BARTOLOMÉ

Este Colegio está á cargo de los Padres de la Compañía de Jesús, de acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno con el Superior de dicha Corporación, en 24 de Agosto de 1887 ; en él se dan las enseñanzas de Letras y Filosofía previas para cursar en Facultad superior,

y los padres de la Compañía podrán ampliarlas en la extensión que estimen conveniente, según el régimen que siguen en su institución.

Este Colegio puede conferir el grado de Doctor en Filosofía y Letras, y el de Bachiller, en las mismas condiciones concedidas al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Esta concesión es extensiva para todos los colegios de la Compañía de Jesús establecidos en toda la República.

(Decreto número 423, de 30 de Enero de 1893).

Habrán en este Colegio seis alumnos becados con las rentas del establecimiento, y son designados de común acuerdo entre el Ministro de Instrucción Pública y el Padre Rector. Los alumnos internos que se admitan, pagarán la pensión alimenticia correspondiente.

Es de exclusiva competencia del Rector dictar el reglamento económico y fijar las condiciones de edad, buenas costumbres, instrucción previa y demás, para que los jóvenes sean admitidos y permanezcan en el Colegio.

El Gobierno provee al Colegio de los instrumentos, aparatos y demás objetos que se necesitan para que sean provechosas las enseñanzas de Matemáticas y de Física.

(Artículos 33 á 37 del Decreto número 349, de 31 de Diciembre de 1892, sobre instrucción pública. *Diario Oficial* número 9,041, de 11 de Enero de 1893).

COLEGIO NACIONAL DEL MAGDALENA

Este Colegio fue creado por Decreto número 996, de 5 de Noviembre de 1891, *Diario Oficial* número 8,618, para el estudio de las enseñanzas de Letras y Filosofía. Las asignaturas que en él se dan son las mismas que se dictan en el Colegio de Colón.

Está regido por un Consejo Directivo.

Los empleados y Catedráticos de este Colegio tienen las siguientes asignaciones mensuales :

El Rector, con varias clases.....	\$ 160
El Vicerrector, con varias clases.....	80
El Secretario-Tesorero.....	60
Cinco catedráticos, cada uno.....	30
Dos pasantes, cada uno.....	30

Funciona este Colegio en la ciudad de Santa Marta.

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción pública, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se organizó desde Enero de 1893 por las constituciones dictadas por su fundador, con las modificaciones necesarias introducidas en ellas, y en relación con los progresos que se han alcanzado en las Letras y en las Ciencias.

El Gobierno, como patrono de este Colegio, nombra libremente al Rector.

Los empleados interiores del establecimiento son de libre nombramiento y remoción del Rector. Las cátedras se proveen por la Consiliatura, de ternas presentadas por el Rector, y con aprobación del Ministro de Instrucción Pública. Los profesores pueden ser suspendidos por el Rector, de acuerdo con la Consiliatura.

La administración de los bienes y el pago material de los gastos del Colegio corresponden al Síndico del establecimiento, bajo la inmediata inspección del Rector.

El Síndico es nombrado por la Consiliatura, y dura ^{dos} un año en sus funciones, no pudiendo ser reelegido para un período inmediato.

La Consiliatura es el cuerpo consultivo del Rector, el cual no podrá hacer gastos, ni dar inversión ni colocación á los bienes pertenecientes al Colegio, sin autorización expresa de esta Corporación.

La Consiliatura se compone de tres consiliarios, del Vicerrector y del Rector, que la preside.

Los consiliarios son nombrados por el Gobierno, y durarán en sus funciones por el término de dos años.

En el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se dictan las siguientes enseñanzas:

- 1.ª Lengua castellana (curso superior);
- 2.ª Lengua latina (cursos 2.º y 3.º);
- 3.ª Lengua francesa ó inglesa (curso superior);
- 4.ª Aritmética (curso superior);
- 5.ª Algebra elemental;
- 6.ª Geografía física y política, Cosmografía y nociones de Geografía antigua;
- 7.ª Historia universal antigua y moderna;
- 8.ª Física experimental en todas sus ramas;
- 9.ª Retórica y Literatura castellana.
10. Religión (curso completo);
11. Filosofía (cursos 1.º, 2.º y 3.º);

12. Lengua griega (cursos 1.º y 2.º);

13. Literatura antigua;

14. Pedagogía.

(Artículos 38 á 47 del Decreto número 349, de 31 de Diciembre de 1892, sobre instrucción pública. *Diario Oficial* número 9,041, de 11 de Enero de 1893).

La Nación sostiene en este Colegio veintitrés becas, fuera de quince colegiaturas que mantiene con sus propias rentas y de acuerdo con sus constituciones.

El Colegio confiere el grado de Doctor en Letras y Filosofía. (Artículo 55 del citado Decreto).

COLEGIO DE JESÚS, MARÍA Y JOSÉ, DE CHIQUINQUIRÁ

Este establecimiento de educación pública pertenece á la instrucción secundaria y fue creado por Decretos números 150, de 15 de Febrero, y 475, de 27 de Mayo de 1889.

En él se dictan asignaturas correspondientes á la Facultad de Letras y Filosofía.

Los sueldos de los empleados de este plantel se pagan, parte por la Nación, y parte por la Sindicatura del Colegio.

Los que paga la Nación mensualmente son estos:

El Rector, que da varias clases	\$ 110
El Secretario, íd. íd	65
El Inspector 1.º, íd. íd	65
El Inspector 2.º, íd. íd	35
El Profesor	55
La Directora de la escuela anexa	34
El Portero	15

COLEGIO PÚBLICO DE OCAÑA

Este Colegio para varones, fue creado por Decreto número 701, de 14 de Marzo de 1893, publicado en el *Diario Oficial* número 9,106. En él se dictan asignaturas de Letras y Filosofía.

Las asignaciones mensuales de los empleados de este Colegio son las siguientes:

El Rector, con cuatro clases	\$ 200
El Secretario-Pasante, con íd. íd	150
El Prefecto-catedrático, con íd. íd	100
El Profesor, con tres clases	50

El mencionado Decreto señala la suma de \$ 6,000 anuales, pagaderos por duodécimas partes, para el pago de los sueldos de empleados y catedráticos del Colegio, y ordena que el arrendamiento del local se pague con la suma que produzca los derechos de matrícula de sus alumnos.

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA DE ZIPAQUIRA

Creado por Decreto número 53, de 17 de Febrero de 1890. *Diario Oficial* número 7,990; y se da en él enseñanza secundaria. En él se dan enseñanzas de Filosofía y Letras.

Las asignaciones de sus empleados y catedráticos, en el mes, y número de éstos, son como sigue:

El Rector, con varias clases	\$ 150
El Vicerrector, id. id.	100
Dos Inspectores, id. id. cada uno ..	50
El Portero	8
Un sirviente	5
Cuatro catedráticos, cada uno	40
Tres id. id. id.	20
Dos id. id. id.	60

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA DE CHÍA

Este establecimiento de instrucción pública secundaria, sostenido por el Gobierno, fue creado por Decreto número 430, de 6 de Febrero de 1893. *Diario Oficial* número 8,545. Está organizado de la misma manera que el Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Tiene los siguientes empleados y sueldos:

El Rector, que da varias clases ..	\$ 100 ..
El Vicerrector id. id.	80 ..
El Inspector, id. id.	58 30

La Nación paga además el arrendamiento del local.

COLEGIO DE MANIZALES

Creado por Decreto número 940, de 19 de Mayo de 1893, con el carácter de nacional, para varones, con un auxilio anual de \$ 5,000, para sus gastos de personal, pagado por el Tesoro nacional.

En él se dan las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras.

COLEGIO DE VÉLEZ

Este Colegio público para varones, perteneciente á la instrucción secundaria, fue fundado por los Decretos número 59, de 10 de Febrero de 1891, *Diario Oficial* número 8,330, y número 197, de 1.º de Marzo de 1889, *Diario Oficial* número 7,718. En él se dictan asignaturas correspondientes á la Facultad de Letras y Filosofía.

Los sueldos asignados mensualmente á los empleados y catedráticos del Colegio, son:

El Rector, que dicta varias clases	\$ 250
El Secretario, id. id.	80
El Vicerrector, id. id.	100
El Inspector 1.º	45
El id. 2.º	30
Dos catedráticos, cada uno	15
Un id.	30
Un Portero	10

COLEGIOS NUEVOS DE EDUCACION

El Gobierno establecerá, según lo previene el artículo 9.º de la Ley 89 de 1892, sobre instrucción pública, fuera de la capital y en los lugares que estime sean más necesarios, nuevos colegios de educación, en el número que lo permita la suma votada en el presupuesto nacional para este objeto.

La organización y régimen de estos colegios serán determinados por el Gobierno según las necesidades de cada Departamento, y á medida que tenga lugar su fundación, preceptuando la naturaleza y extensión de la instrucción que deba darse, y atendiendo, como debe atenderse en todos los establecimientos públicos, á la educación social, moral y religiosa.

(Artículos 25 y 26 del Decreto número 349, de 31 de Diciembre de 1892, sobre instrucción pública. *Diario Oficial*, número 9,041, de 11 de Enero de 1893).

De acuerdo con estas disposiciones se fundan los Colegios de Chía, de Ocaña y de Manizales.

CONSEJOS DIRECTIVOS

En cada uno de los Institutos de educación é instrucción secundaria y profesional, costeados con fondos nacionales, hay un Consejo Directivo compuesto del Rector, que lo preside, y de tres catedráticos

designados por el Gobierno. Estos Consejos administran los respectivos colegios.

(Artículo 11 del Decreto número 349, arriba citado).

CERTIFICADOS

En los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional son admisibles los certificados de cursos de Letras y Filosofía, hechos fuera de la Facultad de este nombre, siempre que á juicio del Consejo Directivo de ella, sean satisfactorios tanto por su extensión como por su naturaleza.

(Artículo 93 del mismo Decreto).

El Gobierno reglamentará este asunto según la necesidad. (Véase Exámenes de revisión).

CONTRATOS

Los que se hagan para arrendamiento de locales para establecimientos de Instrucción pública, oficinas nacionales, etc. etc., deben extenderse por duplicado en el papel sellado respectivo, computando para este efecto, nó el valor mensual del arrendamiento, sino el que resulte en el año.

(Inciso 2.º de la Resolución de 15 de Marzo de 1890, *Diario Oficial* número 8,009).

Los contratos para alimentación de alumnos y empleados de las escuelas normales y colegios públicos nacionales no deben hacerse con personas de la familia ó parientes de los Directores ó Directoras y Superiores de dichos establecimientos.

(Artículo 110 del Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893, sobre instrucción primaria).

CORRECCIONES

La imposición de penas á escolares en las escuelas primarias está reducida á la menor expresión posible. Sólo cuando las palabras dejen de ser eficaces por completo, es lícito acudir á medidas más severas. Estas pueden reducirse á poner malas notas á los alumnos, un lugar bajo en las clases, pérdida de algún cargo ó distinción.

(Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893).

COLEGIOS DEPARTAMENTALES

Todos los establecimientos de instrucción secundaria de los Departamentos, cuyas rentas estén administradas por entidades ó funcio-

narios de carácter oficial, están sometidos, á efecto de que en ellos se observen sus respectivos Reglamentos, á la vigilancia é inspección del Gobernador del Departamento respectivo ó del Secretario de Instrucción Pública, que hace sus veces. Igualmente vigilará la recaudación é inversión de los fondos y rentas de dichos establecimientos.

El Secretario de Instrucción Pública hará por sí ó por medio de los Inspectores provinciales, una visita mensual á los establecimientos en referencia, y pasará informe al Gobernador.

Los Reglamentos que se dicten para el régimen interior de cada Instituto se remitirán por conducto del Gobernador al Ministro del Ramo.

Al fin de cada año escolar los Gobernadores pasarán al Ministerio de Instrucción Pública un informe pormenorizado sobre la situación y marcha de los Institutos de educación é instrucción secundaria del Departamento respectivo, y propondrán las medidas que á su juicio deban adoptarse para mejorar la enseñanza.

(Artículos 21 á 24 del Decreto número 349 de 1892).

D

DELIBERACIONES

A las deliberaciones de los Consejos Directivos de las Facultades y colegios públicos de la capital, puede concurrir el Ministro de Instrucción Pública cuando lo estime conveniente, para llevar á ellos las opiniones del Gobierno, introducir reformas en sus Reglamentos, etc.

(Artículo 9.º del Decreto número 349, de 31 de Diciembre de 1892, *Diario Oficial* número 9,041).

DIPLOMAS

Para la concesión de éstos, en los grados de Maestro de Escuela primaria ó de Escuela Normal, es necesario un detenido examen teórico y práctico, conforme á los Reglamentos de las escuelas, de todos los cursos que sean necesarios para la concesión de dichos títulos. Estos deben ir firmados por el Secretario de Instrucción Pública y examinadores respectivos.

(Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893).

DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES

En cada Departamento hay una Escuela Normal de varones y otra de mujeres (con excepción del de Panamá). Estos establecimientos son

dirigidos por un Director y un Subdirector y una Directora y Subdirectora, respectivamente, de libre nombramiento y remoción del Gobierno nacional.

Los nombramientos de Directores, Directoras, Subdirectores y Subdirectoras de Escuela Normal deben hacerse en personas que hayan obtenido diplomas de Maestros de Escuela Normal, y en su defecto podrán nombrarse personas que comprueben tener conocimientos pedagógicos y de dirección de Escuelas Normales.

(Artículos 24, 25 y 49 del Decreto número 429 de 1893).

E

EDIFICIOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Por el artículo 11 de la Ley 89 de 1892 (*Diario Oficial* número 9,023) el Gobierno quedó plenamente autorizado para vender los edificios nacionales destinados á la instrucción pública, y que no sean adecuados para el efecto, y los que no tengan destino especial, y para invertir su producto en la construcción de otros nuevos.

El artículo 81 del Decreto número 429 de 1893 determina que toda escuela primaria debe tener un edificio de su propiedad, costado por el respectivo municipio, con un departamento adecuado para habitación del maestro y un terreno anexo y dividido en dos partes: una para los ejercicios gimnásticos, y la otra para un huerto ó jardín para el aprendizaje práctico de los elementos de la agricultura, horticultura y jardinería.

El artículo 82 del mismo Decreto manda que de los edificios destinados á las Escuelas Normales de hombres y de mujeres en cada Departamento, uno será costado por la Nación y otro por el Departamento respectivo.

Los edificios destinados á la instrucción pública no pueden aplicarse para ningún otro servicio y uso que el que le corresponde.

(Artículo 102 del Decreto número 349 antes citado).

EDUCACION RELIGIOSA

La educación é instrucción pública en Colombia está organizada y dirigida en conformidad con el artículo 41 de la Constitución y con los dogmas y la moral de la Religión Católica. Así lo determina el Concordato celebrado entre el Gobierno de la República y la Santa Sede, el 31 Diciembre de 1887.

EMPLEADOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Los de la instrucción pública primaria duran en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta y buen desempeño. Los de instrucción pública de carácter nacional no pueden ser suspendidos ó removidos sino con aprobación del Ministerio del Ramo, por ineptitud, enfermedad habitual, conducta inmoral y mal desempeño.

(Artículo 26 de la Ley 89, de 7 de Noviembre de 1888).

Los empleados de la instrucción pública primaria están además exentos de servir destinos onerosos.

(Artículo 42. Ley 89 de 1888).

EMPLEADOS DE MANEJO

Las cuentas de los empleados de manejo de fondos de instrucción secundaria son examinadas en última instancia por el Tribunal de Cuentas del Departamento respectivo.

(Véase Tesoreros de Instrucción pública).

ENSEÑANZA PRIMARIA

Esta no se limita á la simple instrucción, sino que comprende el desarrollo armónico de las fuerzas del cuerpo, de los sentidos y de todas las facultades del alma, á fin de formar jóvenes intruídos, sanos de cuerpo y espíritu, dignos y capaces de ser ciudadanos útiles á la patria. En las escuelas enseñan ejercicios de Calisténica y Gimnasia, en las horas de recreación.

La enseñanza de materias morales y religiosas es dada por textos de autores católicos, y para su adopción se necesita la aprobación del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Bogotá, como lo dispone el Concordato.

ESCUELA DE BELLAS ARTES

Existe en la capital de la República. Fue creada por la Ley 67 de 1882 y organizada después por el Decreto número 349, de 31 de Diciembre de 1892, *Diario Oficial* número 9,041. Pertenece á la instrucción secundaria, y está regida por un Consejo Directivo, compuesto del Rector, el Secretario y tres catedráticos, ó de tres individuos de fuera nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Comprende esta escuela las siguientes secciones:

1.ª Estudio de Geometría aplicada y de Perspectiva;

2.ª Anatomía artística, actitudes humanas y Fisonomía de las pa-

siones;

- 3.ª Dibujo y pintura á la aguada ;
- 4.ª Pintura al óleo ;
- 5.ª Ornamentación ;
- 6.ª Teoría general de la Arquitectura, Dibujos, Planos y proyecciones arquitectónicas ;
- 7.ª Escultura ; y
- 8.ª Grabado en madera.

Los empleados y catedráticos de esta escuela y sus asignaciones mensuales, son :

El Rector.....	\$ 100
El Secretario	50
Tres ayudantes, cada uno...	25
Dos profesores, id	100
Un profesor.....	80
Dos id., cada uno.....	30
Un portero.....	25

Por Decreto número 944, de 30 de Noviembre de 1888, se ordenó la compra de un edificio propio para esta Escuela, que hoy ocupa. (*Diario Oficial* número 7,619).

ESCUELA DE MINAS DE MEDELLÍN

La Escuela de Minas es instituto nacional, con asiento en Medellín, por ser la capital del Departamento que posee minas más ricas en metales preciosos y que se elaboran con mayor actividad.

Esta Escuela tiene por objeto formar ingenieros científicos y prácticos capaces de dirigir con éxito los trabajos de explotación de minas, y buscar con verdadero criterio práctico las minas no exploradas. Para llenar su objeto, además de los ramos más indispensables de minería, se ampliarán las enseñanzas con nociones suficientes de idiomas extranjeros, de economía del hierro, de máquinas, de construcciones, de legislación del país en materia de minas y de economía industrial, á fin de que los diplomas que se expidan acrediten á los alumnos de capaces en cualquier ramo de ingeniería de minas.

La dirección suprema de la Escuela corresponde al Ministro de Instrucción Pública, y sin su aprobación no se puede introducir ninguna medida importante en el plantel, sea nueva ó modificativa de lo existente, ni variar el personal de catedráticos. Las autoridades subalternas y el orden de dependencia en que se hallan son : un Director subordinado á la Junta Directiva ; la Junta Directiva al Ministro de Instrucción Pública.

Forman la Junta Directiva : el Secretario departamental de Instrucción Pública que la preside, el Director, el Subdirector y los catedráticos de la escuela. Por ausencia ó delegación del Secretario de Instrucción Pública presidirá la Junta el Director de la Escuela.

El reglamento de la Escuela dictado por la Junta Directiva, y que se publicará por separado, determinará las atribuciones de ésta, las obligaciones de los empleados y catedráticos y el régimen económico de la escuela.

Las asignaturas que forman la escuela son las siguientes :

- 1.ª Traducciones del Inglés y del Francés ;
- 2.ª Algebra ;
- 3.ª Geometría descriptiva y Trigonometría rectilínea y esférica ;
- 4.ª Geometría analítica ;
- 5.ª Cálculo diferencial é integral y Mecánica analítica ;
- 6.ª Física en todas sus partes ;
- 7.ª Química inorgánica y Docimasia ;
- 8.ª Mineralogía ;
- 9.ª Geología y Petrografía ;
10. Metalurgia ;
11. Explotación de Minas ;
12. Agrimensura de la superficie y subterránea ;
13. Legislación de minas ;
14. Higiene y Economía industrial aplicada á la minería ;
15. Construcciones, resistencia de materiales é Hidráulica ;
16. Dibujo lineal y Topográfico ó de máquinas.

Los superiores y catedráticos de la Escuela de Minas serán nombrados por el Gobierno. Cuando ocurran vacantes, la Junta Directiva hará los nombramientos sometiéndolos á la aprobación del Gobierno.

(Artículos 64 á 70 del Decreto número 349, de 31 de Diciembre de 1892).

Los sueldos de los empleados y número de éstos, son :

El Director.....	\$ 155
El Subdirector.....	100
El Pasante	20
El Portero.....	25
Doce Profesores, cada uno.....	25
Dos id. id.....	20

ESCUELAS NORMALES DE INSTITUTORES

Tienen estas escuelas por objeto formar maestros para las escuelas primarias, por medio de lecciones sobre los métodos pedagógicos más

adecuados al país. Tienen una escuela anexa. En la República están establecidas hoy una en cada una de las capitales de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena y Santander. La de varones del Tolima fue trasladada á la de Cundinamarca, por Decreto número 26, de 4 de Enero de 1889, *Diario Oficial* número 7,661.

Las materias de enseñanza son :

Lectura ideológica y estética.

Escritura.

Castellano.

Francés.

Aritmética.

Geometría.

Geografía.

Historia Universal.

Religión.

Historia Natural y Fisiología.

Higiene.

Nociones de Física y de Química.

Pedagogía teórica y práctica.

Música y Canto.

(Artículo 7 del Reglamento de las escuelas normales, de 30 de Agosto de 1893).

Los empleados y asignaciones para estas escuelas son :

El Director.....	\$ 120
El Subdirector.....	100
El Director de escuela anexa.....	60
Tres Profesores, cada uno.....	50
Un Portero.....	10
Pensión alimenticia de doce alumnos becados, y de tres superiores, cada uno.....	20

(Presupuesto de gastos de 1893 y 1894).

ESCUELAS NORMALES DE INSTITUTORAS

Tienen por objeto formar maestras para las escuelas primarias de niñas, por medio de lecciones sobre los métodos pedagógicos más adecuados al país. Hay en ellas una escuela anexa primaria para los ejercicios prácticos de los métodos de enseñanza. Funcionan hoy ocho escuelas normales de Institutoras, una en cada una de las capitales de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima.

Las materias de enseñanza de estas escuelas son las mismas que las designadas para las normales de varones, indicadas en el párrafo anterior.

Los empleados de ellas y sus sueldos, son :

La Directora.....	\$ 120
La Subdirectora.....	100
La Directora de la escuela anexa.....	60
Dos Profesores, cada uno.....	50
Una Portera.....	10
Pensión de doce alumnas y tres superiores, cada una.....	20

ESCUELAS DE OBREROS (ARTES Y OFICIOS)

Hacen parte de la instrucción pública secundaria, conforme al artículo 80 del Decreto número 349, de 1892. Funcionan hoy en la República tres Institutos de esta clase, en las ciudades de Bucaramanga, Tunja y Riohacha, creados por el Decreto número 399, de 12 de Junio de 1890 (*Diario Oficial* número 8,099). Están subvencionados por el Tesoro nacional con la suma anual de \$ 5,000. El Gobierno está autorizado para fundar tres escuelas más de obreros en las ciudades de Pasto, Panamá y Guamo, conforme á la Ley número 16 de 1892, reformatoria de la Ley 121 de 1887.

ESCUELAS PRIMARIAS

Estas se dividen en rurales y urbanas ó de los distritos. En cada distrito hay una escuela elemental, bajo la dirección de un maestro, debiendo abrirse una escuela nueva cuando el número de niños que asisten diariamente á una escuela primaria pase de sesenta, sin que baje de cuarenta.

En los caseríos que disten más de tres kilómetros de la cabecera del distrito, y en los cuales se encuentren más de veinte niños en estado de concurrir á la escuela primaria, se debe establecer una escuela rural, permanente ó periódica, según lo exijan las necesidades de la población. Allí la enseñanza comprenderá apenas las primeras letras y nociones de agricultura.

Corresponde á los habitantes de cada distrito sostener el número de escuelas primarias que sean necesarias para que las niñas de siete á quince años de edad residentes en él puedan recibir educación gratuita.

En los distritos en que no sea posible abrir escuelas de varones y de niñas, separadamente, por falta de número, se pueden establecer es-

cuelas alternadas en los dos sexos, bajo la dirección de maestras idóneas y de respetabilidad.

Las materias de enseñanza en estas escuelas se dividen en cursos progresivos. Es uniforme para todas ellas.

(Artículos 10 á 17 del Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893).

ESCUELA DE VETERINARIA

Quedó organizada esta escuela conforme al Decreto número 234, de 4 de Abril de 1891, *Diario Oficial* número 8,389. Hoy hace parte de la instrucción pública ~~secundaria~~ ^{profesional} de acuerdo con el Decreto número 349 de 1892 (*Diario Oficial* número 9,041).

Se dan en ella todas las enseñanzas prácticas que forman el ramo de la Veterinaria, y confiere el grado oficial de *Médico Veterinario*.

Los empleados de ésta y sus sueldos mensuales son:

Un Profesor-Director	\$ 250 (oro).
Dos Profesores, cada uno	50 (billetes).

ESTADÍSTICA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

La de los diferentes ramos de la Instrucción Pública de la Nación debe ser formada por el Ministerio del mismo ramo.

(Artículo 9.º del Decreto número 349 de 1892).

EXÁMENES

El año escolar principiará el 1.º de Febrero y terminará el 30 de Noviembre, y ningún instituto podrá cerrar sus tareas anuales sino después de que se hayan verificado los exámenes de comprobación del aprovechamiento de los alumnos. La forma y las condiciones que deban llenarse en estos exámenes serán determinadas en el reglamento respectivo, teniéndose en cuenta siempre que deben ser tan prácticos como sea posible, según la materia que se enseña en cada asignatura.

Los Rectores de los institutos de la capital enviarán en el mes de Octubre, al Ministro de Instrucción Pública, la distribución de los exámenes para su aprobación, y será publicada en carteles.

Respecto de los institutos departamentales se observarán reglas análogas: el Gobernador aprobará ó improbará la distribución.

Cada instituto finalizará sus tareas escolares con un acto solemne de distribución de premios, el que se verificará en el local mismo del instituto, con asistencia de los Superiores y Catedráticos. El Ministro

de Instrucción Pública concurrirá á estos actos cuando sus ocupaciones oficiales se lo permitan.

Los premios que se den á los alumnos consistirán en diplomas de honor y libros útiles, y cada uno llevará el nombre del alumno favorecido y las firmas del Rector y del Catedrático de la asignatura en que se haya adjudicado el premio. No se admitirán en acto público premios dados por particulares.

Los premios serán costeados con rentas propias del establecimiento que los confiera.

En los establecimientos de enseñanza secundaria profesional son admisibles los certificados de cursos de Letras y Filosofía, hechos fuera de la Facultad de este nombre, siempre que á juicio del Consejo Directivo de ella sean satisfactorios tanto por su extensión como por su naturaleza.

Los títulos profesionales que expida el Ministro de Instrucción Pública, en las Facultades ó colegios de la capital, y los Gobernadores en las de los Departamentos, son consiguientes á los exámenes generales de grado y á los de tesis que sostendrán los graduados, según las reglas y condiciones que prescriban los reglamentos respectivos. En estos reglamentos se determinarán también los honorarios que deban pagar los postulantes á los miembros de los jurados de calificación, procurando que en todos los institutos haya uniformidad, tanto en el modo como se deben verificar estos exámenes, como en el monto de los honorarios, para lo cual se consultará al Ministro de Instrucción Pública.

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública llevará un Libro de Actas de exámenes de tesis para conferir diplomas de grado superior; y el Secretario de cada Facultad ó instituto llevará el libro correspondiente de actas de los exámenes preparatorios ó generales de grado, y los autorizarán respectivamente.

(Artículos 90 á 95 del Decreto número 349).

No habrá necesidad de examen general para conceder el diploma de *Bachiller*, para el individuo que compruebe haber ganado los cursos de Letras y Filosofía que se expresan en los incisos 1 á 13 de las asignaturas que corresponden al Colegio Mayor del Rosario (artículo 49 del Decreto número 349) y al Colegio de San Bartolomé; pero los alumnos que no hubieren cursado en estos Colegios, deberán someterse al examen de revisión prescrito en el siguiente capítulo.

EXÁMENES DE REVISIÓN PARA CONCEDER EL DIPLOMA DE BACHILLER

Los Colegios Mayor de Nuestra Señora del Rosario y de San Bartolomé, que dan las enseñanzas correspondientes á la Facultad de Letras

y Filosofía en el número que previene el artículo 48 del Decreto sobre Instrucción Pública, número 349 de 1892; y en la extensión y práctica que señalan los programas de dicha Facultad, pueden conceder el diploma de Bachiller.

La concesión del diploma de Bachiller á los alumnos que hubieren cursado en los demás colegios nacionales y departamentales, y en los particulares de reconocida idoneidad, se hará por un Consejo de revisión de los certificados y de las aptitudes del solicitante, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se deberán presentar ante el Consejo los certificados de haber ganado en dichos Colegios los cursos de Letras y Filosofía que son previos para cursar en Facultad superior;

2.ª El alumno que solicite el diploma de Bachiller se someterá á un examen de revisión de sus aptitudes en los cursos siguientes: para entrar á la Facultad de Matemáticas, el examen de revisión versará sobre Física experimental, Aritmética, Algebra y Geometría plana y en el espacio en todas sus partes. Para cursar en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el examen comprenderá Historia Universal, Física, Filosofía en todas sus partes y Castellano, especialmente en lo que se refiere al lenguaje práctico y á la buena redacción y elocución. Para los que soliciten ingresar en la Facultad de Ciencias Naturales y de Medicina, el examen de revisión versará sobre Aritmética, Algebra, Física y Filosofía;

3.ª El examen de revisión tendrá lugar en una misma sesión en todos los cursos para un mismo alumno, y durará quince minutos para cada curso;

4.ª El Consejo de examen de revisión se reunirá en el local de la Facultad donde deba ingresar el alumno, y lo compondrán tres jurados de calificación presididos por el Rector respectivo. Los jurados serán dos profesores de los colegios nacionales á cuyo cargo estén las asignaturas sobre que debe versar el examen, y uno de la Facultad superior, todos designados por el Ministro de Instrucción Pública;

5.ª El Consejo se instalará el 1.º de Febrero de cada año escolar, y sus miembros tendrán derecho á un peso (§ 1) en cada sesión de examen, á costa del alumno interesado. Las formalidades que regirán en el examen serán las mismas que prescriben los reglamentos de las Facultades respectivas y el Secretario del Consejo será el de la Facultad.

Los diplomas de Bachiller que se expidan deben ser refrendados por el Ministro de Instrucción Pública para que se cumpla estricta-

mente lo prevenido en el artículo 87 del Decreto sobre Instrucción Pública, número 349 de 1892.

(Decreto número 1342 de 1893. *Diario Oficial* número 9,264).

F

FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS

Por Decreto número 453, de 16 de Mayo de 1891, *Diario Oficial* número 8,448, se adscribió esta Facultad á la de Derecho. En ella se confieren los grados de *Profesor en ciencias matemáticas* y el de *Agri-mensor*. Para optar este último grado se fijaron reglas en la resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de fecha 9 de Junio de 1891. *Diario Oficial* número 8,465.

El artículo 51 del Decreto número 349 de 1892 fijó las siguientes asignaturas para esta Facultad:

- 1.ª Aritmética analítica;
- 2.ª Algebra superior;
- 3.ª Geometría superior;
- 4.ª Trigonometría plana y esférica;
- 5.ª Topografía;
- 6.ª Geometría analítica;
- 7.ª Geometría descriptiva;
- 8.ª Geología elemental;
- 9.ª Química mineral (nociones generales);
10. Cálculo diferencial é integral;
11. Mecánica;
12. Física matemática;
13. Geodesia y astronomía;
14. Arquitectura;
15. Construcciones civiles;
16. Mineralogía elemental;
17. Metalurgia;
18. Explotación de minas; y
19. Dibujo de planos y proyecciones.

Los empleados y sueldos mensuales son:

El Rector.....	\$ 200
El Secretario.....	25
El Pasante.....	25
Nueve profesores, cada uno.....	120
Cuatro alumnos becados, cada uno.....	30

(Presupuesto de 1893 y 1894).

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En esta Facultad se confiere el grado de *Doctor*.

Las asignaturas que la constituyen son:

- 1.ª Instituciones de Derecho Romano y su historia;
- 2.ª Instituciones de Derecho Español y su historia;
- 3.ª Filosofía del Derecho;
- 4.ª Ciencia Constitucional de los pueblos antiguos y modernos y especial de la república de Colombia;
- 5.ª Derecho Civil patrio (curso 1.º);
- 6.ª Derecho mercantil comparado;
- 7.ª Derecho Internacional público y privado;
- 8.ª Derecho público eclesiástico;
- 9.ª Derecho civil patrio (curso 2.º);
10. Economía Política, Estadística, etc.
11. Derecho procesal, civil y penal y Práctica forense;
12. Derecho penal y pruebas judiciales
13. Derecho administrativo; y
14. Jurisprudencia médico-legal.

Los Consejos Directivos de las Facultades prodrán, con aprobación del Gobierno, introducir reformas en el orden y materias de las enseñanzas que corresponden á las Facultades de su cargo, siempre que no altere el número de asignaturas para los efectos de las sumas votadas en el Presupuesto.

(Artículos 53 y 54 del Decreto número 349, de 13 de Diciembre de 1892, *Diario Oficial* número 9,041).

Los empleados y sueldos mensuales son:

El Rector.....	\$ 100
El Secretario.. . . .	40
El Inspector.....	60
Doce Catedráticos, cada uno	40
Un Portero.....	40
Cuatro alumnos becados, cada uno.....	30

(Presupuesto de gastos de 1893 y 1894).

FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y DE MEDICINA Y CIRUGÍA

Confiere el grado de *Doctor*.

Sus asignaturas son:

- 1.ª Botánica Elemental y estudio especial y práctico de las especies botánicas usadas en medicina;

- 2.ª Zoología médica;
- 3.ª Química inorgánica;
- 4.ª Física biológica y médica;
- 5.ª Química orgánica y biológica;
- 6.ª Anatomía especial (curso 1.º);
- 7.ª Anatomía especial (curso 2.º);
- 8.ª Farmacia;
- 9.ª Fisiología;
10. Patología general y Cirugía menor;
11. Anatomía general é Histología, Micrografía y Bacteriología;
12. Clínica de Patología general y Cirugía menor;
13. Patología interna;
14. Materia médica y Terapéutica general y especial;
15. Clínica de Patología interna;
16. Patología externa;
17. Anatomía topográfica y Cirugía mayor;
18. Clínica de Patología externa y quirúrgica;
19. Higiene pública y privada y especial del país;
20. Ginecología;
21. Clínica obstetrical é infantil;
22. Anatomía patológica especial;
23. Medicina legal y toxicología; y
24. Clínica de sifilíticas.

Cada una de las asignaturas enumeradas en este artículo constituye un curso, con excepción de las marcadas con los números 20 y 21, que forman uno solo para los efectos de la matrícula y de los exámenes en general, y de la asignatura marcada con el número 24, que es complementaria de la Patología interna.

(Artículo 55 del Decreto número 349).

Las asignaciones de los empleados y Catedráticos de esta Facultad son:

El Rector.....	\$ 200
El Secretario.....	60
Un Portero.....	25
Un Sirviente	20
Veinte Catedráticos, cada uno.....	50
Dos íd. íd.....	75
Dos íd. íd.....	60
Ocho practicantes, íd.....	30
Un Portero de anfiteatros.....	20

Dos sirvientes, cada uno.....	15
Un Profesor.....	75
Un Ayudante.....	30
Un íd.	20
Un Preparador de Química	100
Veintidós alumnos becados, cada uno.....	30

(Presupuesto de Gastos de 1893 y 1894).

FONDOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Las cantidades que las asambleas departamentales y consejos municipales destinen al sostenimiento de la instrucción pública, deben ser pagadas de preferencia á cualquiera otra erogación del Tesoro respectivo.

(Artículo 51 de la Ley 89 de 1888).

FIANZAS

Deben presentarlas los siguientes empleados de instrucción pública :

Los Directores de la Biblioteca, del Museo y del Observatorio de la Nación, una hipotecaria ó prendaria, por valor de \$ 500. (Decreto número 986 de 13 de Diciembre de 1888. *Diario Oficial* número 7,646).

El Guarda-almacén de útiles del Ministerio de Instrucción Pública, por \$ 500, hipotecaria ó prendaria.

El Síndico del Colegio Mayor del Rosario con una fianza personal ó prendaria, ó una primera hipoteca. La fianza será de \$ 2,000, la prenda ó hipoteca, de finca ó bienes que valgan \$ 4,000 efectivos.

(Artículo 54 del Decreto número 349 de 1892).

Los alumnos y alumnas de las Escuelas normales deben asegurar su permanencia en la Escuela y en la condición de servir por determinado tiempo una escuela primaria con un fiador responsable, radicado en el lugar en donde estuviere establecida la Escuela normal.

(Reglamento de las escuelas normales, artículo 24).

G

GASTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Los gastos que ocasione la Instrucción primaria son de cargo de los distritos y departamentos principalmente ; y en alguna parte, del Gobierno en la proporción establecida por los artículos siguientes :

Es de cargo de los distritos :

1.º La construcción y conservación de los edificios de sus respectivas escuelas, con arreglo á las instrucciones de los Inspectores provinciales ;

2.º La provisión de mobiliario para cada una de las escuelas, de acuerdo con las indicaciones del Maestro de Escuela y del Inspector provincial ;

3.º El pago de los maestros de las escuelas urbanas de niñas ;

4.º Los gastos que ocasione el servicio de la inspección local ; y

5.º La provisión de vestidos á los niños indigentes que asistan á las escuelas.

Son de cargo de los departamentos :

1.º Los gastos que ocasionen las inspecciones provinciales ;

2.º El sostenimiento de las escuelas urbanas de varones ;

3.º El sostenimiento de las escuelas rurales ; y

4.º Los gastos que ocasionen los empleados y servicio que determinen las asambleas para la buena marcha de la instrucción pública primaria.

Son de cargo de la Nación :

1.º El pago de los sueldos de los Secretarios de Instrucción Pública y de los Inspectores provinciales en cada departamento ;

2.º Los sueldos de los oficiales escribientes en cada una de dichas Secretarías ;

3.º El sostenimiento de las escuelas normales y del Instituto pedagógico ;

4.º El auxilio de útiles para la enseñanza de las escuelas primarias ; y

5.º El establecimiento de bibliotecas en las escuelas normales.

Los Gobernadores promoverán la expedición de Ordenanzas relativas al fomento de la Instrucción primaria, conforme lo previenen la Constitución y la Ley 89 de 1892. En el fomento de este ramo debe tenerse en cuenta que los maestros de las escuelas deben ser remunerados suficientemente por el servicio que prestan.

(Artículos 75 á 80 del Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893).

GRADOS OFICIALES

El Ministerio de Instrucción Pública autoriza la concesión de los siguientes grados :

De Bachiller ;

De Maestro de Música.

Universidad del
Rosario



De Doctor en Letras y Filosofía.
 De Agrinensor.
 De Profesor en Ciencias matemáticas.
 De Ingeniero Civil.
 De Ingeniero de minas.
 De Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.
 De Doctor en Medicina y Cirugía.
 De Veterinario.
 De Farmacenta.
 De Maestro de primeras letras.
 De Maestro de Escuela Normal.
 De Profesor de Pedagogía.

Los reglamentos de cada Facultad ó Colegio determinarán las condiciones y formalidades que deban seguirse para conceder los títulos indicados.

(Artículo 55 del Decreto número 349 de 1892).

El diploma de Bachiller se concederá, sin examen general previo, al individuo que compruebe haber ganado los cursos de Letras y Filosofía que se expresan en los incisos 1.º á 13 del artículo 48 del Decreto número 349 ; pero es necesario el examen de revisión que previene el Decreto número 1,342 de 1893.

Por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se concederá el grado de Doctor en Letras y Filosofía á los individuos que hayan obtenido el título de Bachiller y ganen los cursos á que se refiere el artículo 47 del citado Decreto número 349.

(Artículos 49 y 50 del mismo Decreto).

III

HABILITACIONES

Se conceden habilitaciones de los cursos no hechos en institutos oficiales para pasar á cursar á establecimiento oficial de enseñanza secundaria: el Gobierno determinará las bases de estas habilitaciones para el próximo año escolar.

Se puede habilitar el último curso que le falte á un alumno para terminar su carrera profesional en una Facultad, siempre que no sea de enseñanza práctica y á juicio del Consejo respectivo.

Se concede examen suplementario á los aplazados en el examen anual reglamentario.

I

INFORMES SOBRE INSTRUCCION PÚBLICA

(Artículo 24 del Decreto número 349 de 1892, *Diario Oficial* número 9,041, y artículo 74 del Decreto número 429 de 1893).

El Secretario de Instrucción Pública de cada Departamento debe pasar al Gobernador un informe anual completo sobre la marcha de la instrucción en el Departamento.

(Artículo 70, inciso 18 del Decreto número 429 de 1893).

Los Gobernadores de los Departamentos pasarán, á su turno, al Ministerio de Instrucción Pública, al fin de cada año escolar un informe completo y pormenorizado sobre todos los asuntos relacionados con la instrucción pública en todos sus ramos y que hayan cursado en la Secretaría respectiva, indicando las medidas que juzgue deban adoptarse para impulsar la enseñanza.

Cada dos años, por disposición constitucional, el Ministro de Instrucción Pública tiene obligación de presentar al Congreso un informe general acerca de la marcha de ese ramo en los dos años anteriores.

INSPECCION

Tiene ésta por objeto hacer eficaces las disposiciones de los decretos, reglamentos y providencias que se dicten para la buena marcha y fomento de la instrucción pública, y en especial:

1.º Para que todos los esfuerzos que se hagan por el Gobierno para desarrollar la instrucción popular vayan acompañados de activa inspección ;

2.º Para que las escuelas sean bien dirigidas por un funcionario que enseñe á los niños y otro que inspeccione á éste ;

3.º Para que haya medios de acción en beneficio del ramo ; y

4.º Para que haya responsabilidad, estímulo y buena organización en el cumplimiento de los deberes de los empleados del mismo.

La Inspección de Instrucción Pública se divide en local, provincial, departamental y general.

INSPECCIÓN LOCAL

Se ejerce en cada Distrito por dos vecinos caracterizados ; el uno con el carácter de Inspector principal y el otro con el de suplente, nombrados por el Inspector provincial, con aprobación del Secretario de Instrucción Pública del respectivo Departamento, debiendo preferirse

para ese nombramiento el Párroco del Distrito, si acaso acepta el encargo. Estos dos Inspectores duran dos años en su empleo; su nombramiento es *ad honorem*, pero están exentos de cargo oneroso, por el tiempo de su empleo.

(Artículo 54 y 55 del Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893).

Son funciones del Inspector local:

- 1.º Visitar tres veces por lo menos en el mes las escuelas públicas del Distrito;
- 2.º Informar mensualmente al Inspector provincial sobre el estado de la instrucción pública del distrito, expresando el número de niños asistentes, disciplina escolar, número de visitas practicadas, etc. etc.;
- 3.º Excitar á los empleados municipales á que cumplan con los deberes que les imponen las disposiciones dictadas sobre instrucción primaria, y denunciar á los Agentes del Ministerio público las faltas respectivas;
- 4.º Dar cuenta al Inspector provincial cuando ocurran vacantes en las escuelas;
- 5.º Solicitar del mismo la suspensión de los maestros, por faltas en sus deberes;
- 6.º Cumplir todos los encargos que se les impongan, en ejercicio del ramo.

Los Inspectores locales pueden también suspender á los maestros, dando cuenta al Inspector provincial, cuando aquéllos malversen los útiles de la escuela de su cargo; por falta grave contra la religión, la moral ó la decencia pública, y por enfermedad contagiosa. Esa suspensión se hará después de apercibimiento y después de concedido plazo prudencial para los descargos del acusado.

En Bogotá hay un Inspector de las escuelas que reemplaza al Inspector local.

(Artículos 54 á 67 del Decreto número 429 de 1892).

INSPECCIONES PROVINCIALES

Hay en cada una de las provincias en que se dividen los Departamentos un empleado denominado *Inspector provincial*, de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores; duran en su empleo por todo el tiempo del buen desempeño de sus funciones, y toman posesión ante el Secretario de Instrucción pública del Departamento.

(Artículo 68 del Decreto número 429 de 1893).

El Decreto número 148 de 16 de Febrero de 1889, publicado en el

Diario Oficial número 7,706, asignó á cada Inspector provincial un sueldo mensual de \$ 100, á excepción de los del departamento del Cauca, que gozan de menor asignación por causa de haberse subdividido en varias provincias las que antes formaban una sola, conforme lo determina el Decreto número 814, de 23 de Octubre de 1889, *Diario Oficial* número 7,910.

El territorio de cada Departamento se divide en provincias y distritos de Instrucción pública. Las demarcaciones territoriales de estas provincias y distritos serán las mismas que los Departamentos tienen establecidas para su régimen político y municipal. En caso de dificultades graves, ocasionadas por estas divisiones, el respectivo Gobernador puede establecer otras con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Los Inspectores provinciales deben visitar cada mes, por turno riguroso, las escuelas de cuatro á ocho distritos, según lo resuelva el respectivo Secretario de Instrucción Pública; examinar en ellas, una por lo menos, de las clases, y dar una de éstas en calidad de lección práctica; instruir á los Inspectores locales, en sus deberes; inspeccionar personalmente todas las escuelas que estén bajo su jurisdicción; informar mensualmente al Secretario de Instrucción Pública sobre la marcha de la instrucción en la provincia de su cargo; presenciar los exámenes anuales de cuatro escuelas por lo menos de la provincia, y dar el informe respectivo; decidir sobre la suspensión de los maestros, acordada por los Inspectores locales; cuidar de que los sueldos de los maestros se paguen cumplidamente; llevar y rendir la cuenta de los libros y útiles de enseñanza, que reciban del Secretario de Instrucción Pública para las escuelas; visitar una vez al año, ó cuando dicho Secretario lo ordene, los colegios públicos de la provincia, rindiendo el informe respectivo; convocar los consejos municipales cuando juzguen necesario que se ocupen en asuntos de instrucción pública, y remitir á dicho Secretario las actas autorizadas con el informe mensual; cuidar de que tales municipalidades voten en sus presupuestos las sumas destinadas á la instrucción del distrito, y poner el *Visto Bueno* á dichos presupuestos; promover la creación de nuevas escuelas urbanas y rurales si fuere posible, y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de los distritos, en lo relativo á gastos de instrucción; formar el censo inspeccionista de la provincia, y visitar las oficinas de recaudación.

INSPECCIÓN DEPARTAMENTAL

Se ejerce por el Secretario de Instrucción Pública en cada Departamento. Los Secretarios de Instrucción Pública deben, por conducto

del Gobernador, proponer las medidas que juzguen convenientes al progreso de la instrucción; cuidar de que se establezcan escuelas primarias en los distritos; promover los medios conducentes para que las Asambleas dicten las ordenanzas que fomenten la instrucción primaria; hacer efectivas á los distritos la obligación de contribuir á los gastos de instrucción primaria; hacer que los Consejos municipales construyan edificios para las escuelas y que se mejoren los existentes; proponer á los Gobernadores la remoción de los maestros cuando no cumplan con sus deberes; nombrar, suspender y remover á los Inspectores provinciales con aprobación del Gobierno; llevar y rendir cuenta de los útiles que reciban del Ministerio de Instrucción Pública, para uso de las escuelas; hacer que se cumplan los reglamentos de éstas; formar el Presupuesto de rentas y gastos de Instrucción Pública del Departamento, con separación de los nacionales, departamentales y de los distritos; examinar los informes de los Inspectores provinciales; dar instrucciones á éstos; formar la estadística de la Instrucción Pública del Departamento; pasar anualmente al Gobernador un informe completo sobre la marcha de la Instrucción pública del Departamento.

(Artículos 70 á 72 del Decreto número 429 de 1893).

INSPECCIÓN GENERAL

Corresponde al Ministro de Instrucción Pública inspeccionar la marcha en general, de este ramo, para que se cumplan en la Nación todas las disposiciones ejecutivas, conforme al artículo 73 del Decreto número 429 de 1893, sobre Instrucción primaria. El Gobernador de cada Departamento pasará al Ministerio al fin de cada año escolar un informe completo sobre la instrucción pública del Departamento en todos sus ramos, indicando las medidas que juzgue deban adoptarse para impulsar la enseñanza.

INTERNADO

Todo establecimiento de educación oficial ó particular que tenga internado, estará sometido á la inspección del Gobierno, en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Ministro de Instrucción Pública, consultada la Junta de Higiene, dictará las prescripciones del caso, y para que tenga fiel cumplimiento ordenará las visitas que juzgue necesarias.

Exceptúanse de esta disposición las Congregaciones docentes de

religiosos que observen clausura, y cuya inspección corresponde al Ordinario Eclesiástico.

(Artículo 14 de la Ley 89, de 13 de Diciembre de 1892, *Diario Oficial* número 9,023).

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

La Instrucción pública se divide en departamental y nacional. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución y con la Ley 89 de 1892, es Instrucción pública departamental la *Primaria* ó de primeras letras. Por Instrucción nacional se entiende la *Secundaria* y la *Profesional*.

La instrucción primaria que se da en las escuelas públicas de los distritos y en las escuelas rurales, es de cargo de las administraciones departamentales para su dirección inmediata, y para su fomento por medio de las ordenanzas que expidan las Asambleas y con los recursos que ellas voten con arreglo al artículo 185 de la Constitución y al artículo 3.º de la Ley 89 de 1892.

La reglamentación general y suprema inspección de la instrucción primaria corresponde al Gobierno nacional, y por el Ministro del Ramo se dictarán las disposiciones concernientes á estos asuntos.

Para dirigir la Instrucción primaria como jefes de Administración departamental, y para dar cumplimiento, como agentes del Gobierno, á las instrucciones superiores que sobre la materia se dicten por el mismo Gobierno en ejercicio de la facultad de suprema inspección, los gobernadores serán inmediatamente asistidos de un Secretario de Instrucción pública, con arreglo á la citada Ley 89.

Para los efectos anteriores, dependerán de los gobernadores, y quedarán adscritas á la mencionada Secretaría departamental, las inspecciones provinciales, las locales y las escuelas, en el orden jerárquico en que aquí se mencionan.

(Artículos 1.º á 5.º del Decreto número 349 de 1892).

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

La instrucción secundaria de Letras y Filosofía se dará en los colegios é institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamentales ó municipales, siempre que tengan personal docente suficiente é idóneo, y en los colegios de educación que establezca el Gobierno en los Departamentos, en cumplimiento del artículo 9.º de la Ley 89 de 1892.

Hacen parte del Ramo de Instrucción secundaria los establecimientos siguientes:

- 1.º La Escuela de Bellas Artes;
- 2.º Las Escuelas de artes y oficios;
- 3.º El Instituto Salesiano;
- 4.º La Academia Nacional de Música; y
- 5.º Las escuelas normales.

(Artículo 6.º del Decreto citado).

INSTRUCCIÓN PROFESIONAL

La Instrucción profesional se dará en las Facultades é institutos sostenidos por la Nación y por los Departamentos, que á continuación se designan:

- 1.º En el Colegio Mayor del Rosario, como Facultad de Letras y Filosofía;
- 2.º En la Facultad de Ciencias Matemáticas y de Ingeniería;
- 3.º En las Facultades de Derecho y Ciencias políticas;
- 4.º En las Facultades de Ciencias Naturales y de Medicina y Cirugía;
- 5.º En la Escuela de Veterinaria;
- 6.º En la Escuela de Minas; y
- 7.º En el Instituto pedagógico.

Pertencen á la Instrucción Pública la Biblioteca Nacional, el Observatorio Astronómico y el Museo Nacional.

(Artículos 7.º y 8.º del Decreto citado).

INSTITUTO NACIONAL DE ARTESANOS

Por Decreto número 944, de 30 de Noviembre de 1888, se ordenó la compra de un edificio para este Instituto, y es el que actualmente ocupa en el extinguido Convento de La Enseñana. (*Diario Oficial* número 7,619).

Por Decreto número 858, de 28 de Abril de 1893, se organizó este Instituto de la manera siguiente:

Las enseñanzas se dan en el Instituto Nacional de Artesanos, según el sistema Pestalozziano reformado.

El Pensum lo constituyen las siguientes materias:

- Lectura;
- Escritura;
- Gramática, comprendida la Ortografía;
- Aritmética;

Geometría aplicada al Dibujo;
Geografía é Historia Patria;
Religión;
Canto (enseñanza accidental);
Lecciones orales de Física aplicada (enseñanza accidental, los sábados);

Química aplicada (enseñanza accidental, un día en la semana).

Siendo dos las horas diarias disponibles, se dividen éstas en cuatro secciones de enseñanza, las que equivalen á veinticuatro semanales, distribuidas como sigue:

Lectura, cuatro secciones de enseñanza semanal;

Escritura, cuatro id. id.

Aritmética, cuatro id. id.

Gramática y Ortografía, tres id. id.

Geometría aplicada al Dibujo, tres id. id.

Geografía é Historia Patria, tres id. id.

Religión, tres id. id.

Para dictar estas enseñanzas se dividirá el personal de alumnos del Instituto en tres secciones, cada una de ellas bajo la dirección de un institutor graduado en escuela normal.

Para esta distribución debe tenerse en cuenta la separación necesaria entre niños y adultos; los primeros constituirán la primera sección, y los segundos dos secciones graduadas según sus aptitudes y los conocimientos que hayan adquirido.

Las asignaciones mensuales de que gozan los empleados del Instituto son las siguientes:

El Director del Instituto.....\$ 80

El Secretario..... 35

El Portero..... 20

El Profesor de Canto..... 16

Y cada uno de los tres Directores de las secciones de enseñanza, á..... 50

Las enseñanzas de Química y de Física aplicadas se darán por profesores que han ofrecido dictarlas gratuitamente.

Derogáronse los anteriores decretos que regían en esta materia.

INSTITUTO SALESIANO

Por convenio firmado en la ciudad de Turín el 1.º de Mayo de 1889 (*Diario Oficial* 7,990), se arreglaron las bases para la fundación de este Instituto para niños, el cual está funcionando en Bogotá desde

Marzo de 1890. Dicho convenio fue adicionado con otro, firmado en Bogotá el 6 de Mayo de 1890, el cual corre publicado en el número 8,059 del *Diario Oficial*.

Ultimamente por el Decreto número 349 de 1892, *Diario Oficial* 9,041, ha quedado organizado así:

El Instituto Salesiano tiene por objeto formar jóvenes obreros dedicados á las artes manuales. En este establecimiento se admitirán de preferencia niños hijos de familias de artesanos pobres; también pueden admitirse niños pobres de solemnidad cuyos padres no puedan darles educación.

Fuera de los alumnos costeados por el Gobierno, si el local lo permitiere, el Director podrá recibir alumnos pensionados por sus padres ó familias.

No se admitirán niños menores de doce años ni mayores de quince, pero los que hubieren entrado en estas edades pueden continuar hasta los diez y nueve años, siempre que observen buena conducta.

El Director del Instituto llevará inventario riguroso de los objetos que ha recibido, y de los que reciba, costeados por el Gobierno, para el servicio del establecimiento, á fin de que el Ministro de Instrucción Pública tome cuenta cuando sea necesario; y aunque éste no la pidiere, el Director se la pasará anualmente.

La dirección y administración del Instituto, la disciplina y la distribución del tiempo para las diferentes ocupaciones, son de la incumbencia del Director. No obstante, este Instituto, como los demás de instrucción pública, está sometido á la inspección del Gobierno, en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 89 de 1892.

Es de cargo del Director también la admisión de los niños que soliciten beca en el Instituto, no excediendo el número que el Ministerio de Instrucción Pública determine, y teniendo en cuenta las condiciones que en este capítulo se previenen. Mensualmente pasará al Ministerio una relación del personal de los alumnos con la cuenta de las pensiones.

En el Instituto Salesiano se enseñarán: Herrería, Carpintería, Sastretería, Talabartería, Zapatería, Tipografía, Encuadernación y Música. Además de estas enseñanzas se darán las de Lectura, Escritura, Aritmética, Religión, Moral y Urbanidad.

Los precios de las obras que ejecute la Casa salesiana, con materiales costeados por el Gobierno y que han servido de aprendizaje á los alumnos, se fijarán por un agente del Gobierno de acuerdo con el

Director. Los rendimientos que se obtengan de dichas obras se aplicarán al desarrollo del mismo Instituto, según lo disponga el Gobierno, y para este efecto el Director presentará al Ministro de Instrucción Pública, en cada semestre, la cuenta pormenorizada de lo producido y del valor de los objetos vendidos.

El Ministerio de Instrucción Pública promoverá la ratificación de la administración del Instituto Salesiano por nuevo contrato con el Director, como lo previene el artículo 12 de la Ley 89 de 1892.

El Gobierno puede encomendar trabajos suyos al Instituto Salesiano, el cual le proporcionará las ventajas posibles en el costo de ellos.

Los empleados del Instituto Salesiano y sus sueldos son:

El Superior, mensualmente.....	50
El Prefecto, íd.....	50
Cuatro profesores, cada uno, íd.....	50
Diez y ocho maestros, cada uno, íd.....	50
Un maestro....	35
Cien niños becados, cada uno.....	10

(Presupuesto de gastos de 1893 y 1894).

INSTITUTO DE OBREROS

(Véase Escuela de Artes y Oficios para obreros).

INSTITUTO PEDAGOGICO

La Ley 89 de 1892 determina que el Gobierno fundará donde lo estime conveniente un establecimiento de enseñanza pedagógica, con el objeto de formar Directores de Escuelas Normales y Profesores graduados. En este establecimiento se mantendrán hasta cien alumnos pensionados, que elegirán los Gobernadores de los Departamentos en la proporción que designe el Gobierno, prefiriendo en esta elección á los maestros que hayan obtenido diploma para Escuelas Superiores en las Normales de los Departamentos.

El Gobierno mantendrá en la República el número de Escuelas Normales que estime necesario, y en los lugares en que á su juicio sean más convenientes. Estos establecimientos serán reglamentados por el Gobierno y estarán bajo su inmediata inspección por conducto del Secretario del ramo en cada Departamento.

Los gastos que ocasione la traslación de los alumnos pensionados al Instituto y el regreso á los Departamentos, serán por cuenta de éstos; y la Nación costeará, durante las vacaciones, la alimentación á los alumnos que permanezcan en el Instituto.

La organización y reglamentación del Instituto Pedagógico se dictarán por el Gobierno tan pronto como se disponga del local, en Bogotá, adecuado para su instalación.

INCOMPATIBILIDADES

Los Secretarios de Instrucción Pública é Inspectores Provinciales no pueden ser nombrados para puestos de elección popular, sino tres meses después de haber dejado de ejercer su empleo por renuncia admitida. Los maestros de escuela pueden ser elegidos, pero dejan vacante su empleo.

Ningún destino público es incompatible con el cargo de catedrático de instrucción secundaria ó profesional, aun en diversas asignaturas. Los sueldos son acumulables.

(Ley 12, de 19 de Agosto de 1886).

INVENTARIOS DE INSTRUCCION PUBLICA

Cada Inspección local tiene el deber de hacer la entrega de la escuela al maestro luego que éste haya tomado posesión bajo inventario. Con las mismas condiciones debe entregarla el maestro cuando cese en sus funciones, acerca del estado del edificio de la escuela, número, calidad y estado de los muebles y útiles de la misma. De ese inventario deben hacerse tres ejemplares, firmados por los individuos que hayan intervenido en él: uno quedará en poder del maestro, otro en el archivo de la Inspección local, y el tercero se pasará por ésta al Inspector Provincial.

(Decreto número 429 de 1893).

Asimismo cuando el maestro de una escuela deba separarse de ella, hará entrega formal del edificio, muebles y útiles, etc., pertenecientes á ella, por inventario.

Cuando la escuela quedare vacante por muerte del maestro, ó éste se ausentare sin hacer entrega de ella, la Inspección local procederá á tomar razón de los bienes y útiles de la escuela y estado del edificio.

La Inspección local y el alcalde son responsables de la ruina, pérdida y deterioro que sobrevengan á los muebles, útiles y edificio de la escuela, por no haber atendido con oportunidad y eficacia al cuidado de ellos. Al hacer el maestro entrega de los muebles y útiles de la escuela, presentará los registros y documentos que deben llevarse en ella, completos y con todas las anotaciones al tiempo en que haya servido.

(Artículos 85 á 92 del Decreto número 429 de 1893).

J

JUNTAS DE INSPECCIÓN Y DE GOBIERNO

Los establecimientos de instrucción secundaria Departamentales son organizados y administrados por juntas de carácter permanente, compuestas del Prefecto de la provincia, que la preside, y de dos ó cuatro miembros, según convenga, nombrados por el Gobernador, renovables si fuere necesario.

Corresponde á las juntas de que se trata formar los Presupuestos de rentas y gastos y nombrar los catedráticos con aprobación del Gobernador y de acuerdo con las ordenanzas expedidas por las Asambleas.

Las juntas que en uso de la atribución conferida al Gobierno por el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888, han sido creadas, y las que se creen en lo sucesivo con el objeto de administrar é inspeccionar la enseñanza en los establecimientos públicos de instrucción secundaria de los Departamentos, tienen las atribuciones siguientes, además de las asignadas en el artículo 14 del Decreto número 349 de 1892:

- 1.ª Acordar su reglamento interior;
- 2.ª Tomar escrupulosa cuenta de la recaudación é inversión de las rentas pertenecientes á los establecimientos de su cargo;
- 3.ª Denunciar ante la autoridad competente, para los efectos legales á que haya lugar, las faltas que descubran en las Sindicaturas y Tesorerías de los establecimientos respectivos, ya provengan de malversación de los fondos, ya de descuido en el arreglo de las cuentas y de demora en el cumplimiento de los deberes que incumben á los empleados de manejo;
- 4.ª Adoptar las providencias conducentes á que se intenten y prosigan hasta su terminación juicios ejecutivos contra los deudores morosos de las rentas que pertenezcan á los institutos de su cargo;
- 5.ª Dar cuenta á los Gobernadores de toda irregularidad que se descubra en la administración de las rentas de Instrucción pública secundaria del respectivo Departamento;
- 6.ª Cuidar de que se paguen con entera puntualidad los sueldos devengados por los empleados;
- 7.ª Visitar por medio de comisiones de su seno los establecimientos que les correspondan, con el fin de averiguar si se cumplen debidamente los reglamentos;
- 8.ª Examinar en primera instancia las cuentas de los establecimientos que les estén encomendados, formando las glosas á que haya

lugar y deduciendo los cargos que resulten contra los responsables, para que se haga efectiva la responsabilidad por quienes corresponda. Si hallaren arregladas dichas cuentas, se pasarán por la Junta, para su feneamiento en última instancia, al Tribunal de Cuentas del Departamento ó al Contador respectivo.

Cada Junta de Instrucción pública tendrá un Secreterio nombrado libremente por ella, con la asignación mensual de \$ 25, pagaderos de las rentas de Instrucción pública del Departamento; y podrán gastar hasta \$ 50 anuales para útiles de escritorio, tomados de las mismas rentas.

(Artículos 13, 14, 19 y 20 del Decreto número 349 de 1892, *Diario Oficial* número 9,041).

L

LICEO NACIONAL

Este establecimiento de educación pública nacional fue creado por la Ley 53, de 17 de Noviembre de 1890, en la capital de la República.

Está destinado exclusivamente para alumnos externos mayores de quince años, que deben recibir instrucción secundaria.

Las asignaturas del *Liceo Nacional* son las que se prescriben en los incisos 1.º á 13 del artículo 48 Decreto número 349 de 1892, para obtener el diploma de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras. En este Liceo se exige orden riguroso en los estudios que se hagan en las asignaturas necesarias para obtener el diploma de Bachiller. Para los alumnos que tomen matrícula sin opción á grado superior ni al diploma de Bachiller, no se exigirá orden de prelación en las materias que quieran estudiar.

(Artículos 27 á 30 del Decreto número 349 de 1892).

Los empleados y sueldos mensuales son:

El Rector.....	200
El Inspector 1.º.....	80
El Secretario.....	50
El Inspector 2.º.....	50
Cuatro catedráticos, cada uno.....	60
Diez y ocho íd. íd.....	30
El Portero.....	30
Once alumnos becados, cada uno.....	30

(Presupuesto de gastos de 1893 y 1894).

(Distribuído por el Ministerio).

LICENCIAS

Corresponde al Ministerio de Instrucción Pública conceder licencia á los superiores y catedráticos de los colegios y Facultades para separarse de su destino, cuando haya justa causa, hasta por noventa días, con goce de medio sueldo cuando es por enfermedad comprobada.

(Artículo 9.º del Decreto número 349 de 1892).

Los Gobernadores pueden conceder á los Secretarios de Instrucción Pública é Inspectores Provinciales, licencia hasta por noventa días.

Las licencias á los maestros de escuelas primarias se conceden por los Inspectores Provinciales, hasta por sesenta días, dándose cuenta á la Secretaría de Instrucción pública del respectivo Departamento, solamente por causas graves. En caso urgente puede concederlas el Inspector local.

(Artículo 109 del Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893, *Diario Oficial* número 9,073).

A los Directores, Subdirectores y catedráticos de las escuelas normales les concederá licencia el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, para separarse hasta por sesenta días del puesto que desempeñan.

(Disposición del Reglamento de las Escuelas Normales).

M

MAESTROS DE ESCUELA

Los maestros de las escuelas primarias de los distritos deben desempeñar sus empleos, animados de un profundo sentimiento de la importancia social y moral de sus funciones. Les es prohibido el trato con personas reputadas de mala conducta y la entrada á tabernas y casas de juego.

Las faltas graves contra la moral así en su vida pública como en la privada, son sancionadas con la pérdida del empleo, impuesta por el Inspector Provincial, con aprobación del respectivo Gobernador, previa comprobación de los hechos.

Pueden ejercer artes ó profesiones siempre que no perjudiquen el estricto cumplimiento de sus deberes.

Duran en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta y de un buen desempeño.

(Decreto número 429 de 1893).

Tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiere á su educación, deben vigilarlos en su conducta dentro y fuera de la escuela, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Deben ajustarlos en la práctica de los deberes sociales.

(Decreto número 429 de 1893).

Las autoridades del distrito, el Inspector local y el Provincial están en el deber de amparar al maestro en sus derechos y contra las pretensiones injustas ó procedimientos impetuosos de los padres ó vecinos, y si de aquéllos no obtuviere protección puede y debe solicitarla del Secretario de Instrucción Pública ó del Gobernador del Departamento.

(Reglamento para las escuelas primarias, de 31 de Julio de 1893).

MAGISTERIO Y PROFESORADO

La remuneración que concede el Estado no imprime al magisterio y al profesorado el carácter de servicio administrativo, ni las casas de educación son oficinas públicas. En consecuencia, los maestros y profesores, por razón de su oficio, no están sujetos á las incompatibilidades que comprenden á los empleados públicos, sino sólo á aquellas que fueren necesarias, á juicio del Gobierno, para el exacto cumplimiento de su misión docente.

(Artículo 15 de la Ley 89 de 1892).

MATRÍCULAS Ó INSCRIPCIONES

La inscripción de una persona en el Registro de matrículas tiene por objeto hacer constar oficialmente que el alumno se somete á las condiciones que le impone el reglamento del instituto en que se matricula, y á las demás que la Junta ó Consejo Directivo estableciere en uso de sus atribuciones.

Para el efecto de la matrícula todo alumno debe presentarse con su padre ó con una persona abonada por su honorabilidad, quien responderá de la conducta moral y social del alumno, y con quien se entenderá el Rector para los efectos del reglamento.

La inscripción se abrirá diez días antes de principiarse los cursos. La forma en que se debe hacer la inscripción y las condiciones que se requieran, serán determinadas por el reglamento de cada instituto. Debe procurarse que haya uniformidad en los derechos de inscripción que se cobren en cada instituto, para lo cual se consultará al Ministro de Instrucción Pública.

Ningún individuo podrá ser matriculado en Facultad superior sin

presentar al Rector el diploma de Bachiller, que acredite que ha ganado los cursos previos, ni inscribirse en más de cuatro asignaturas, ni matricularse simultáneamente en dos Facultades diferentes.

En cuanto sea posible, la matrícula que se expida en cada año escolar, debe guardar el orden de prelación que las enseñanzas deben tener para que los estudios sean provechosos.

(Artículos 85 á 87 del Decreto número 349 de 1892).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Tiene este Ministerio de Estado las atribuciones siguientes :

1.^a Reglamentar de una manera general el servicio de la instrucción primaria ;

2.^a Inspeccionar la marcha de la instrucción pública primaria á fin de que se cumplan las disposiciones ejecutivas ;

3.^a Organizar la instrucción pública nacional é inspeccionar este Ramo por sí, ó por medio de funcionarios de su dependencia, para estudiar su marcha, proponer reformas, corregir errores, informalidades y abusos que se introduzcan ;

4.^a Formar la estadística de los diferentes ramos de la Instrucción pública de la Nación ;

5.^a Concurrir, cuando lo estime conveniente, á las deliberaciones de los Consejos Directivos de las Facultades y de los colegios públicos de la capital, para llevar á ellos las opiniones del Gobierno y para ilustrarse con las opiniones de los consejos docentes, principalmente cuando se trate de formular estatutos, reglamentos, introducir reformas importantes y otros asuntos de interés escolar.

A los Consejos Directivos de los institutos departamentales de fuera de la capital, transmitirá sus opiniones el Gobierno por escrito ó por medio de quienes lo representen ;

6.^a Cuidar de que los empleados de Instrucción pública cumplan estrictamente con sus deberes legales y reglamentarios ;

7.^a Ordenar el pago de los sueldos de los empleados de Instrucción pública costeados por la Nación, y legalizar los gastos que se hagan por su delegación ;

8.^a Conceder licencia á los superiores y catedráticos de los colegios y Facultades, para separarse de su destino cuando haya justa causa, hasta por noventa días ;

El individuo que se halle en uso de licencia no ganará sueldo durante ella, salvo el caso de enfermedad comprobada, en el que ganará medio sueldo.

9.ª Presidir los exámenes de grado superior que tengan lugar en las Facultades de la capital, conferir el título según las formalidades reglamentarias, y refrendar los diplomas que se expidan en los institutos de instrucción profesional.

(Artículo 9.º del Decreto número 349 de 1892).

Está dividido este Ministerio en tres Secciones, así :

Sección 1.ª—Negocios generales, instrucción profesional y régimen interior.

Sueldos mensuales :

El Subsecretario, jefe de la Sección.....	\$ 250
El Oficial 1.º.....	120
El Oficial de Registro.....	80
Dos Escribientes, cada uno.....	80
El Corrector, Editor de la REVISTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	100
El Portero.....	60
El Ayudante del Portero.....	20

Sección 2.ª—Instrucción primaria y secundaria.

El jefe de Sección.....	\$ 200
El Oficial.....	100
Dos Escribientes, cada uno.....	80
Un Gnarda-almacén de útiles.....	100

Sección 3.ª—Ordenaciones, Legalizaciones, Contabilidad, Contratos y Estadística.

El Jefe de la Sección.....	\$ 200
El Tenedor de libros.....	150
Dos Escribientes, cada uno.....	80
Las horas de oficina, en cada día útil, son cinco, á saber : de las 8 á las 10 a. m. y de las 12 á las 3 p. m.	

(Decreto número 31, de 23 de Enero de 1891, *Diario Oficial* número 8,315).

MULTAS

Toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la inspección ó en la administración de instrucción pública que no se haya corregido por excitación ó apercibimiento del superior inmediato, será castigada con una multa de dos á veinte pesos, según la gravedad de ella.

Para hacer eficaces las providencias que dicten los Inspectores Provinciales en cumplimiento de sus atribuciones, podrán imponer multas hasta de veinte pesos, y los Inspectores locales, hasta de diez pesos.

Para imponer multas por faltas en el Ramo de Instrucción pública, se observará el procedimiento establecido en el Código Fiscal.

En los casos en que no se determine á quién corresponde la facultad de imponer alguna multa, la impondrá el respectivo Inspector Provincial.

De todas las multas que se impongan, conforme á las disposiciones del presente Decreto y de los reglamentos subsiguientes, se dará cuenta al Secretario de Instrucción Pública del Departamento, expresando los motivos que hayan dado lugar á su imposición.

La suma á que asciendan en cada año las multas en referencia, se destinará por el Secretario de Instrucción Pública á la adquisición ó mejoramiento del mobiliario de las escuelas del respectivo distrito.

Notificada la imposición de una multa, el responsable puede apelar ante el Inspector provincial, ó ante el Secretario de Instrucción Pública, según quien la haya impuesto, y dentro de un término prudencial.

El empleado de Hacienda á quien se dé cuenta para la exacción de las multas de que trata este capítulo, pasará mensualmente al Secretario de Instrucción Pública del Departamento una relación de los individuos á quienes se les haya impuesto, durante el mes, y de las sumas recaudadas.

(Artículos 93 á 100 del Decreto número 429).

MUSEO NACIONAL

Conforme al artículo 8.º del Decreto número 349 de 1892, sobre Instrucción pública, este edificio pertenece á este Ministerio.

Está administrado por un Director que goza del sueldo mensual de \$ 100.

N

NOMBRAMIENTOS

Los de maestros de escuelas primarias se hacen por los Gobernadores de los Departamentos, en individuos que hayan obtenido diploma de maestro en las Escuelas Normales. Si hubiere escasez de personal de la clase indicada, se podrá nombrar individuos que tengan las condiciones siguientes : 1.ª, buena conducta y profesar la religión católica; 2.ª, instrucción suficiente en las materias de enseñanza; 3.ª, conocimiento de la teoría de los métodos de la enseñanza primaria en su aplicación práctica. Cuando no se posea atestación de esas condiciones, se someterá á examen al que solicite el empleo de maestro, ante un maestro graduado de la Escuela Normal inmediata, designado por el Gobernador.

Los nombramientos de Directores, Directoras, Subdirectores y Subdirectoras de las Escuelas Normales, se hacen por el Ministerio de Instrucción Pública en personas que hayan obtenido diploma de maestro de escuela normal, y en su defecto, podrán nombrarse personas que reúnan las condiciones arriba indicadas.

(Decreto número 429 de 1893).

Los Gobernadores harán los nombramientos de Rectores y demás empleados interiores de los institutos de Instrucción pública secundaria de los Departamentos, sometiéndolos á la aprobación del Gobierno. Los de los mismos empleados de los colegios nacionales los hace el Ministro del Ramo.

(Artículo 15 del Decreto número 349 de 1892).

El Secretario de Instrucción Pública puede promover, cambiar ó alternar en sus puestos á los maestros de escuela primaria cuando así lo juzgue conveniente para la mejor marcha de la instrucción, pero siempre con aprobación del Gobernador y apropiando de los fondos departamentales la suma necesaria para los gastos del maestro en su traslación. Estas traslaciones ó cambios no deben ser frecuentes ni inmotivadas para no hacer penoso ni antipático el servicio.

(Artículo 43 del mismo Decreto).

O

ORGANIZACIÓN

Corresponde al Ministerio de Instrucción Pública, por sí ó por medio de los funcionarios de su dependencia, la organización del Ramo en general.

(Véase Ministerio de Instrucción Pública).

ORDENACIÓN DE GASTOS

Corresponde al mismo Ministerio ordenar el pago de los sueldos de los empleados de Instrucción pública, costeados por la Nación, y legalizar los gastos que se hagan por su delegación.

(Véase Ministerio de Instrucción Pública).

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO

Pertenece á la Instrucción pública este establecimiento nacional. (Artículo 8.º del Decreto número 349 de 1892).

Está administrado por un Director que goza del sueldo mensual de \$ 60.

P

PERIÓDICOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Cada Departamento debe sostener un periódico destinado á la Instrucción pública.

(Artículo 102 del Decreto número 429 de 1893).

POSESIONES

Los maestros de las escuelas primarias, urbanas y rurales, y los Inspectores locales, toman posesión de sus empleos ante el Inspector Provincial de instrucción pública, éste y los Secretarios de Instrucción pública, ante el Gobernador respectivo, los maestros de Escuelas Normales ante el Secretario de Instrucción pública; los catedráticos de colegios y empleados de instrucción pública, ante el Ministro del Ramo, cuando funcionan en la capital de la República, y los de fuera, ante el Gobernador. El Ministro de Instrucción Pública, ante el Presidente de la Nación.

PROHIBICIONES

Ningún empleado de instrucción pública puede ejercer poderes, ni gestionar, ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales ó seccionales encomendados á la oficina donde preste sus servicios.

Es además absolutamente prohibido celebrar contratos para la alimentación de los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales con personas de la familia ó parientes de los Directores, Directoras y superiores de las escuelas ó institutos respectivos.

(Artículo 110 del Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893).

PREMIOS

No solamente debe premiarse en las escuelas y colegios la consagración y aprovechamiento de los alumnos, sino también los esfuerzos hechos para adquirir mérito moral.

(Véase exámenes).

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

Esta, para todo lo que se refiere á la propiedad de obras, textos, mapas, traducciones, etc. etc., se adquiere, para el respectivo autor, apoderado, representante ó cesionario, haciéndolos inscribir en el

gistro de la propiedad literaria y artística, que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública, en virtud de memorial dirigido á este despacho, en papel sellado de primera clase, acompañando tres ejemplares del libro ó texto, firmados en la primera cara, por el autor ó dueño respectivo y expresando en ese memorial el nombre del autor ó traductor, imprenta, año y fecha en que se publicó, número de páginas y edición. Si la publicación se hace fuera de la capital de la República, la inscripción se hará en el *Registro* que debe llevarse en la respectiva Gobernación del Departamento, la cual enviará dos ejemplares al Ministerio de Instrucción Pública. La diligencia de inscripción se publicará en el *Diario Oficial*, y será el título para la propiedad, que dará derecho al autor por el tiempo de su vida y ochenta años más, como lo dispone la Constitución Nacional.

(Ley 32 de 26 de Octubre de 1886).

PROVINCIAS ESCOLARES

Existen en la República las siguientes :

Departamento de Antioquia.—Sur, capital Manizales. Occidente, capital Sopetrán. Sudoeste, capital Jericó. Centro, capital Medellín. Norte, capital Santa Rosa de Osos. Oriente, capital Marinilla. Santo Domingo, capital Santo Domingo.

Departamento de Bolívar.—Cartagena, capital Cartagena. Mompós, capital Mompós. Sabanas, capital Corazal. Sinú, capital Ciénaga de Oro. Barranquilla, capital Barranquilla.

Departamento de Boyacá.—Centro y Sudeste, capital Tunja. Ricaurte, capital Mouquirá. Sugamuxi, capital Sogamoso. Occidente, capital Chiquinquirá. Oriente, capital Guateque. Tundama, capital Santa Rosa de Viterbo. Gutiérrez, capital Cocuy.

Departamento del Cauca.—Atrato, capital Quibdó. Buenaventura, capital Buenaventura. San Juan, capital Nóvita. Barbacoas, capital Barbacoas. Toro, capital Riosucio. Quindío, capital Cartago. Tulná, capital Tulná. Buga y Palmira, capital Buga. Cali, capital Cali. Santander, capital Santander. Popayán, capital Popayán. Caldas, capital Caldas. Pasto, capital Pasto. Túquerres, capital Túquerres. Obando, capital Ipiales. En la provincia de Popayán hay dos Inspectores 1.º y 2.º La Inspección escolar de las provincias de Atrato, San Juan, Buenaventura y Barbacoas la ejercen los respectivos Prefectos de las mismas.

Departamento de Cundinamarca.—Bogotá, capital Bogotá, Fa-

catativá, capital Facatativá. Zipaquirá, capital Zipaquirá. Ubaté, capital Ubaté. Oriente, capital Cáqueza. Tequendama, capital La Mesa. Guaduas, capital Guaduas. Gnatavita, capital Gnatavita.

Departamento del Magdalena.—Santamarta, capital Santamarta. Padilla, capital Riohacha. Occidente, capital Cerro de San Antonio. Valle de Upar, capital Valle de Upar. Sur, capital Río de Oro.

Departamento de Panamá.—Panamá y Colón, capital Panamá. Los Santos y Coeló, capital Los Santos. Chiriquí y Veraguas, capital Santiago.

Departamento de Santander.—Cúcuta, capital San José de Cúcuta. Charalá, capital Charalá. García Rovira, capital Málaga. Guanentá, capital San Gil. Ocaña, capital Ocaña. Pamplona, capital Pamplona. Socorro, capital Socorro. Soto, capital Bucaramanga. Vélez, capital Vélez.

Departamento del Tolima.—Norte, capital Ibagué. Centro, capital Guamo. Neiva, capital Neiva. Sur, capital Garzón.

Intendencia de Casanare, capital Támara.

Intendencia de San Martín, capital Villavicencio.

PADRES Y GUARDADORES DE NIÑOS

Es prohibido á éstos y en general á todo individuo dirigir reconvenciones á los maestros de escuela, especialmente en presencia de sus alumnos y de personas extrañas. Cuando ocurran tales casos, el alcalde del distrito ó autoridad más inmediata hará que el maestro sea respetado. Las quejas contra éste se harán por escrito al Inspector local ó al Provincial. La contravención á esta disposición será objeto de una multa de \$ 4 á \$ 10, impuesta por el Inspector Provincial. Las autoridades deben dispensar á los maestros de escuela las consideraciones debidas á su alto ministerio.

(Artículos 29 y 30 del Decreto número 429, de 20 de Enero de 1893).

R

REGLAMENTACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Es de la competencia del Ministerio del Ramo. (Véase Ministerio de Instrucción Pública).

REGLAMENTOS DE INSTITUTOS

Cada uno de los Institutos de instrucción secundaria y profesional, tendrá su Reglamento dictado por el Consejo Directivo, con aprobación del Ministro del Ramo, el cual Reglamento determinará el orden en

que deban darse las enseñanzas, el método que deba seguirse en los exámenes de comprobación, las obligaciones de los empleados y catedráticos, etc.

Los Reglamentos que existan actualmente, con la debida aprobación del Ministro, continuarán rigiendo, mientras no sean reformados, y en cuanto no se opongan á las disposiciones vigentes. El Gobierno puede solicitar de quien corresponda la revisión de los Reglamentos para que se introduzcan las modificaciones y adiciones que estime necesarias.

(Artículos 88 y 89 del Decreto número 349 de 1892, *Diario Oficial* número 9,041).

RENTAS DE INSTRUCCION PUBLICA

Todos los establecimientos de los departamentos de Instrucción pública secundaria cuyas rentas estén administradas por entidades ó funcionarios de carácter oficial, estarán sometidos á la vigilancia é inspección del Gobernador del Departamento. Lo mismo en su recaudación como en su inversión.

(Artículo 21 del Decreto número 349).

Las rentas que las Asambleas departamentales y Consejos Municipales destinen al sostenimiento de la Instrucción pública, deben ser pagadas de preferencia á cualquiera otra erogación del Tesoro respectivo.

(Artículo 51 de la Ley 89 de 1888).

REVISTA DE INSTRUCCION PUBLICA

A cargo del Ministerio de Instrucción Pública habrá un periódico intitulado *REVISTA DE INSTRUCCION PÚBLICA*, destinado únicamente á publicaciones relativas á la marcha de la Instrucción pública, en todas sus ramas en el país. En este periódico tendrán cabida las reproducciones de escritos cortos sobre el progreso del ramo en otros países; sobre métodos de enseñanza y mejoras que se puedan adoptar en el régimen escolar, sobre trabajos científicos; en una palabra, sobre todo lo que pueda ser aplicable á la mayor ilustración de los maestros y directores de las escuelas y de los establecimientos de instrucción y de educación.

En este periódico se publicarán también los decretos ejecutivos y leyes de importancia general para la Instrucción pública.

El periódico estará á cargo de un editor responsable de todo lo relativo á la provisión de materiales para la imprenta, la corrección de pruebas, la aparición regular de cada número y la contabilidad.

El editor llevará una cuenta pormenorizada del número de ejemplares del periódico, de los canjes y de los ejemplares que se distribuyan en el país y en el Extranjero.

No se establecerán canjes sino con anuencia del Ministro, y en todo caso solamente con periódicos de la misma naturaleza de la *REVISTA*, y con algunos periódicos políticos de la capital, que ofrezcan verdadero interés para la instrucción pública. Los canjes se coleccionarán por el editor después de ponerlos á la revisión del Ministro.

La *REVISTA* se remitirá á los Gobernadores y á los empleados de Instrucción pública que el Ministro determine.

(Artículos 90 á 91 del Decreto número 349 de 1892).

RECTORES Y CATEDRATICOS

En cada uno de los institutos de instrucción secundaria y profesional costeados con fondos nacionales, hay un Rector, un Secretario y los catedráticos que sean necesarios para regentar las asignaturas correspondientes, un Portero y los Pasantes que determinen los Reglamentos. Son de libre nombramiento y remoción del Gobierno y duran por el tiempo del buen desempeño de sus funciones en cada período administrativo, pudiendo ser reelegidos.

(Artículo 10 del Decreto número 349 de 1892).

S

SECRETARÍAS DE INSTRUCCION PUBLICA

Fueron creadas una para cada Departamento, en lugar de las antiguas Inspecciones generales de Instrucción pública, por la Ley 89 de 1892. Forman parte de la Gobernación de cada Departamento y tienen á su cargo la instrucción primaria.

Cada Secretario tiene el sueldo mensual de \$ 200, y dos escribientes para cada Secretaría, á \$ 50 cada uno, pagados por la Nación.

(Presupuesto de 1893 y 1894).

Tienen asiento y voz en los Consejos Municipales en todo lo que se relacione con la instrucción pública. (Véase Inspecciones departamentales).

SUBVENCIONES

El Gobierno nacional tiene concedida subvención á los siguientes colegios é institutos públicos:

Al Colegio de varones del Socorro, por Decreto número 196, de 1.º

de Marzo de 1889, <i>Diario Oficial</i> número 7,718. §	2,150 ..	anuales.
Al Colegio de San José de Pamplona, por Decreto número 295, de 27 de Marzo de 1889, <i>Diario Oficial</i> número 7,755.....	3,000 ..	—
Al de San Simón de Ibagué, por Decreto número 389, de 30 de Abril de 1889, <i>Diario Oficial</i> número 7,777.....	8,900 45	—
Al Académico de Pasto, por Decreto número 390, de 30 de Abril de 1889, <i>Diario Oficial</i> número 7,781, la suma de.....	4,110 ..	—
Al de Santa Librada de Cali, conforme al mismo Decreto.....	3,247 ..	—
Al Colegio Académico de Buga, según el mismo Decreto.....	779 ..	—
Al Colegio Académico de Cartago, según el mismo Decreto.....	1,517 ..	—
Al Colegio Académico de Palmira, según el mismo Decreto.....	4,800 ..	—
Al Colegio de Jesús, María y José de Chiquinquirá, por Decretos números 150, de 15 de Febrero de 1889, <i>Diario Oficial</i> número 7,706; y 475, de 27 de Mayo de 1889, <i>Diario Oficial</i> número 7,795.....	4,200 ..	—
Al de San José de Marinilla, por Decreto número 479, de 27 de Mayo de 1889, <i>Diario Oficial</i> número 7,800.....	2,500 ..	—
A la Universidad del Cauca, por la Ley 92 de 1888, <i>Diario Oficial</i> número 7,605.....	12,000 ..	—
A la Universidad de Antioquia, por la Ley 126, de 26 de Diciembre de 1890.....	12,000 ..	—
A la Universidad de Cartagena, conforme a la misma Ley.....	12,000 ..	—
Al Instituto Nacional de Obreros de Santander, por Decreto número 399, de 12 de Junio de 1890, <i>Diario Oficial</i> número 8,099.....	5,000 ..	—
Al Instituto Nacional de Obreros de Boyacá, conforme al mismo Decreto.....	5,000 ..	—
Al Instituto Nacional de Obreros del Magdalena, según el mismo Decreto.....	5,000 ..	—
Al id. de San Gil, Guanentá.....	2,500 ..	—
Al Colegio de Pinillos, Mompós.....	4,000 ..	—

Las subvenciones de los tres institutos de obreros de Santander, Boyacá y Magdalena, eran en 1892 de \$ 8,000 anuales para cada uno; pero quedaron reducidos a \$ 5,000 en la nivelación del Presupuesto de gastos de 1893 y 1894.

Al Colegio público de varones de Vélez, por Decretos números 59, de 10 de Febrero de 1891, y 197, de 1.º de Marzo de 1889, *Diario Oficial* números 7,718 y 8,330.....

Al de San Luis Gonzaga de Chía, por Decreto número 430, de 6 de Febrero de 1893, *Diario Oficial* número 8,545.....

Al Colegio Nacional de Santa Marta, según Decreto número 996, de 5 de Noviembre de 1891, *Diario Oficial* número 8,618.....

Al Colegio público de Manizales, por Decreto número 940, de 19 de Mayo de 1893, por la suma de

La Escuela Nacional de Minas de Medellín..

Al Colegio de Boyacá, por la Ley 126 (artículo 3.º) de 26 de Diciembre de 1890.....

Al Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, conforme al Decreto número 53, de 17 de Febrero de 1890, *Diario Oficial* número 7,990.....

Este Instituto tiene el carácter de público nacional.

Al Colegio público de Barranquilla, según Decreto número 1,808, de fecha 13 de Julio de 1892..

Al Colegio público de Ocaña, por Decreto número 701, de 14 de Marzo de 1893, *Diario Oficial* número 9,106.....

A los Seminarios de las Diócesis pobres de la República, conforme a la Ley 45, de 5 de Noviembre de 1886, para dividirla entre todos, la suma anual de.....

Al Colegio de Balboa de Panamá.....

(Decreto número 1,445, de 30 de Septiembre de 1893, *Diario Oficial* número 9,296).

T

TEXTOS DE ENSEÑANZA

El catedrático elige el texto para dictar la enseñanza de su cargo; pero esta elección está sometida a la revisión del Consejo Directivo del respectivo instituto. El Rector ó Director de éste puede exigir que el

catedrático cambie el texto, cuando éste no corresponda á la extensión del programa que deba seguirse en el año escolar, ó cuando sea inadecuado para la enseñanza.

El texto que elige el catedrático es una guía para dictar la enseñanza en la asignatura respectiva, y para que los alumnos, consultándolo, rectifiquen las nociones que adquieren en las conferencias prácticas ú orales que se dan en las clases, y puedan, con el estudio de dichos textos, desarrollar las tesis que el catedrático les proponga. Jamás deben servir los textos para que los alumnos hagan recitaciones serviles de su contenido, ejercitando la memoria únicamente con perjuicio de la inteligencia.

El Gobierno no atenderá solicitud alguna para comprar ó recomendar determinados textos de enseñanza. La utilidad y excelencia de los textos se recomiendan por sí mismas; por tanto, el Gobierno no pondrá obstáculo á la competencia de las producciones literarias y científicas como obras didácticas.

(Artículos 82 á 84 del Decreto número 349 de 1892).

TESOREROS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Deben llevar por separado las cuentas relativas á gastos de instrucción pública, y éstas se fenecen en primera instancia por el Inspector Provincial, inciso 2.º del artículo 69 del Decreto número 429 de 1893.

TÍTULOS PROFESIONALES

Los títulos profesionales que expida el Ministro de Instrucción Pública, en las Facultades ó colegios de la capital, y los Gobernadores en las de los Departamentos, son consiguientes á los exámenes generales de grado y á los de tesis que sostendrán los graduados, según las reglas y condiciones que prescriban los reglamentos respectivos. En estos reglamentos se determinará también los honorarios que deban pagar los postulantes á los miembros de los Jurados de calificación; procurando que en todos los institutos haya uniformidad, tanto en el modo como se deban verificar estos exámenes, como en el monto de honorarios, para lo cual se consultará al Ministro de Instrucción Pública.

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública llevará un libro de Actas de exámenes de tesis para conferir diplomas de grado superior; y el Secretario de cada Facultad ó instituto llevará el libro correspondiente de Actas de los exámenes preparatorios ó generales de grado, y los autorizarán respectivamente.

(Artículos 94 y 95 del Decreto número 349).

Véase grados oficiales y exámenes.

U

UNIVERSIDADES

Propiamente no hay Universidades en la República; hay Facultades en Bogotá, Medellín, Cartagena y Popayán, subvencionadas las tres últimas por el Gobierno nacional con la suma anual de \$ 12,000 cada una.

La dirección inmediata de las Facultades de Medellín, Popayán y Cartagena, y del Colegio de Boyacá, estará á cargo de un Rector y un Vicerrector para cada uno de estos institutos, y de un Consejo compuesto del Secretario de Instrucción Pública del Departamento, que lo preside, del Rector, del Vicerrector y de dos catedráticos de la Facultad ó colegio nombrados por el Gobernador. El Secretario del Consejo es el de la Facultad.

Son atribuciones de estos Consejos:

1.º Organizar y reglamentar las Facultades y colegio, y fijar cada año las materias de enseñanza. La extensión de los cursos en cada asignatura no será en ningún caso inferior á los que se hagan en las asignaturas de las Facultades de Bogotá;

2.º Revisar y aprobar los textos y programas adoptados por los catedráticos;

3.º Nombrar, con aprobación de los Gobernadores, los catedráticos de las Facultades y colegio de su cargo y formar los presupuestos de gastos y rentas;

4.º Las que les confieran las Asambleas y los Gobernadores, siempre que sean aprobadas por el Gobierno. (Artículo 9.º, Ley 126 de 1890).

Los Rectores y demás empleados interiores de los institutos de que trata el artículo 16 serán nombrados por los Gobernadores con aprobación del Gobierno.

(Artículos 16 á 18 del Decreto número 349 de 1892).

URBANIDAD (LECCIONES DE)

En todo establecimiento de enseñanza secundaria se darán lecciones de Urbanidad y se establecerán ejercicios gimnásticos.

(Artículo 101 del Decreto número 349 de 1892).

UTILES, LIBROS Y MOBILIARIO

Todas las escuelas deben estar bien surtidas de mobiliario, útiles, textos y objetos indispensables para facilitar la instrucción. El auxilio que el Gobierno nacional da en útiles para la enseñanza primaria, no exime á las Asambleas de votar las sumas que sean necesarias para el mismo fin. En los reglamentos se designarán estos útiles, según la categoría de las escuelas, y cuando fallen accidentalmente, serán de cargo de los padres ó acudientes de los alumnos. Artículos 83 y 84 del Decreto número 429 de 1893.

(Véase gastos de instrucción pública).

▽

V A C A C I O N E S

Fuera de los domingos y días festivos del culto católico, hay vacaciones para los alumnos y educandos de los establecimientos oficiales de instrucción pública, en las fechas siguientes:

El 20 de Julio y el 7 de Agosto.

En la Semana Santa y sesenta días más, contados desde la distribución de premios de los respectivos establecimientos.

En las escuelas primarias las vacaciones anuales principian el 1.º de Diciembre y terminan el 31 del mismo mes.

REGLAMENTO

PARA LAS


ESCUELAS PRIMARIAS

1893

BOGOTA (COLOMBIA)

Imprenta de "La Luz," calle 13, número 100.

Apartado 160, Teléfono 320


Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS

El Ministro de Instrucción Pública,

En cumplimiento del Decreto número 429, orgánico de la Instrucción pública primaria, que en su artículo 17 lo faculta para reglamentar las escuelas primarias de la República,

DECRETA

El siguiente Reglamento para las escuelas, que principiará á regir desde 1.º de Enero de 1894.

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Art. 1.º La escuela primaria se divide en tres secciones, clases ó cursos que pueden estar bajo la dirección de un solo maestro en un mismo salón, ó pueden formar tres escuelas distintas con sus respectivos maestros en locales separados.

Estas tres divisiones de la escuela primaria se denominan: Sección Elemental, Sección Media y Sección Superior.

Art. 2.º Para que un niño sea admitido en la Escuela no deberá tener menos de seis años, ni más de doce; pero no podrá permanecer en ella después de que haya cumplido quince.

La duración del curso de la Sección Elemental es de tres años, de tres la Media y de tres la Superior; pero en las poblaciones faltas de recursos en donde los niños no pueden prolongar su permanencia en la escuela por más de seis años, cada curso será de dos.

Art. 3.º El número de horas de trabajo diario en cada escuela, sea que ésta conste de tres secciones ó de una sola, deberá ser el de seis, dividido en dos sesiones: de las siete á las nueve la una, y de las diez y media á las tres y media la otra.

En las poblaciones en donde la situación geográfica y climatológica, las distancias, las ocupaciones y otras circunstancias inevitables ejerzan

una poderosa influencia sobre el organismo, podrán variarse las horas de principiar y terminar las tareas, sin disminuir el de seis.

En ninguna escuela se dedicará más de una hora para la enseñanza de una materia.

Art. 4.º En una escuela compuesta de tres secciones, el maestro distribuirá cada hora de la manera siguiente: suponiendo que va á dar su enseñanza á la Sección Elemental, principia por poner una tarea de la misma materia en que se va á ocupar y adecuada, según los conocimientos, á cada una de las otras dos divisiones Media y Superior; hecho esto, comienza su lección, que sólo durará veinte minutos, incluyendo el tiempo que emplee en examinar rápidamente las tareas de las otras dos Secciones é imponer una nueva á la Elemental con la cual ha terminado; en seguida trabajará otros veinte minutos con la Media, impone tarea á ésta, examina las de la Elemental y Superior, emplea otros veinte minutos con esta última, le prescribe su tarea y examina las de las otras dos, y continúa del mismo modo en la hora siguiente con otra materia.

El maestro calculará la cantidad de dichas tareas para que los niños que las ejecutan no queden desocupados en el tiempo que dura la lección. (Curso de dos ó tres años).

SECCIÓN ELEMENTAL

Niños de seis á nueve años.

Art. 5.º La Sección Elemental, como su nombre lo indica, está destinada especialmente, en materia de instrucción, al aprendizaje de los *elementos*. Este es el grado inferior de la escuela primaria propiamente dicha.

Los ramos de enseñanza para esta Sección son los siguientes:

a) *Instrucción religiosa*.—Las oraciones usuales. El catecismo, 1.ª y 2.ª parte de la Doctrina Cristiana, con explicaciones. Historias fáciles del antiguo y nuevo Testamento. Cánticos al alcance de los niños. Oraciones é himnos.

b) *Lectura*.—El aprendizaje de esta materia en el tiempo fijado comprende: La lectura mecánica y corriente, con ejercicios gramaticales y ortográficos, deducidos del libro de lectura. Significado de las palabras y sentido de las piezas ó narraciones, teniéndose en cuenta las siguientes observaciones:

1.ª El objeto de la lectura mecánica es enseñar al niño á leer con claridad, pureza de voz y calma, condiciones que convienen para hacerse oír perfectamente:

2.ª Para obtener el resultado indicado la enseñanza de la lectura debe principiar por las letras de forma más sencilla y de pronunciación más fácil;

3.ª La Lectura y Escritura deben combinarse siempre en la enseñanza é igualmente con método objetivo;

4.ª Los niños aprenderán á la vez la forma tipográfica y la manuscrita;

5.ª La palabra que sirva para sacar de ella la letra que se quiere enseñar, deberá ser de significado concreto;

6.ª Debe adoptarse el método del sonideo y silabeo combinados, tanto por ser el más racional como por ser el más universalmente admitido en vista de sus resultados;

7.ª La lectura mecánica comprende, además del aprendizaje de las letras, sílabas, palabras y frases, el conocimiento práctico de los signos de puntuación;

8.ª En el curso de la enseñanza de Lectura debe ejercitarse al niño en que distinga las palabras que sirven para nombrar los objetos, las que indican las cualidades de los mismos y las que representan las acciones que el hombre ejecuta, pero sin entrar en definiciones; esto servirá como de fundamento para los estudios gramaticales posteriores.

El maestro hará fijar la atención del niño en la estructura material de las palabras para habituarlo á escribir con letras apropiadas ciertos vocablos; y no empleará explicación del significado de las palabras que el niño no entienda.

c) *Lecciones de cosas ú objetivas*.—Estas sirven para aumentar el vocabulario del niño, enseñarle á expresarse en frases correctas, iniciarle en la composición ejercitándole en encadenar entre sí y con orden las proposiciones que se refieren al objeto estudiado. En la enseñanza de cada objeto se emplearán los ejercicios siguientes:

1.º La denominación propia y sencilla del objeto y de cada una de sus partes;

2.º La situación de cada una de las partes que lo constituyen y el número de ellas;

3.º Las correlaciones y las dependencias de las partes entre sí;

4.º Las cualidades y propiedades del objeto: forma, color, peso, temperatura, estructura, estado, procedencia;

5.º La reunión de las partes análogas del objeto que se estudia, sus semejanzas y diferencias y sus funciones esenciales;

6.º El conocimiento de las cosas necesarias para conservar el objeto que se estudia;

7.º La reunión y la comparación de las funciones y ventajas propias de las partes que componen el objeto; y

8.º La recapitulación general de todo lo que constituye el objeto estudiado y de cuanto se ha obtenido en el examen que se ha hecho de él.

En la Sección Elemental deben enseñarse principalmente, y siguiendo los ejercicios anteriores, los objetos siguientes:

1.º El tablero, la pizarra, la mesa, el taburete, el banco, el libro, la puerta, la ventana, el armario, el salón y la casa;

2.º Las herramientas del carpintero, zapatero, sastre, herrero, albañil y las principales del agricultor;

3.º Los metales más conocidos por sus aplicaciones industriales: el hierro, el cobre, el plomo, el estaño, el zinc, la plata y el oro;

4.º Las plantas alimenticias: trigo, maíz, cebada, patatas ó papas, habas, caña de azúcar, cacao, café, plátano, etc.

5.º Los animales útiles más conocidos: la vaca, el carnero, el caballo, la cabra, el cerdo, el asno, el perro, el gato, la gallina y el pavo;

6.º Los vestidos más usuales: la camisa, pantalón, chaleco, saco, ruana, sombrero y calzado.

d) *Aritmética*.—Cálculo mental y cálculo escrito, limitándose á los mil primeros números. La numeración. Las cuatro reglas. Problemas diversos.

e) *Escritura*.—Tamaño medio, mayor y pequeño ó corriente.

f) *Dibujo lineal*.—Toda clase de objetos y figuras formadas por líneas rectas, de que se hace uso en las artes y manufacturas.

g) *Canto*.—Himnos fáciles á una sola voz.

h) *Obras de mano*.—En las escuelas de niñas: principios de costura, punto de malla ó de media.

i) Ejercicios calisténicos. Marchas, alineaciones, flexiones.

Art. 6.º El medio general que debe emplearse para la enseñanza en la Sección Elemental debe ser la *intuición*. Pocas palabras, salvo en las narraciones. Nada de definiciones.

Art. 7.º Las facultades intelectuales que importa desarrollar son la *atención* y la *percepción*, sobre todo por medio de la intuición; en seguida la *memoria* de las cosas, de los hechos, de las palabras y de los sonidos, y el *juicio* por medio de las preguntas sobre los puntos estudiados. El lenguaje debe ser ejercitado, usando de una crítica continua sobre las respuestas de los niños. Se debe acostumbrarlos á responder, no en palabras aisladas ó monosílabos, ni en fragmentos de proposiciones, sino en frases completas.

Art. 8.º La educación física no debe ser olvidada.

Los niños deben encontrar siempre en la escuela aire puro y temperatura moderada. Debe exigirse, por parte del niño, limpieza y aseo. Debe permitírseles el movimiento que reclama su edad.

Art. 9.º Finalmente, se trabajará de modo incesante en el desarrollo moral y religioso del niño por medio de la oración práctica al principiar y terminar las tareas escolares, por la enseñanza religiosa misma, por el buen ejemplo, por una disciplina paternal y por un trabajo sostenido, regular y concienzudo.

SECCION MEDIA

Niños de nueve á doce años.—Curso de dos á tres años.

Art. 10. La Sección Media es la continuación de la Sección Elemental. En ella se enseñan los mismos ramos que en la anterior, más la Geografía, la Historia Patria y nociones muy sencillas de Historia Natural.

a) *Religión* parte).—El Catecismo (3.ª explicado con más extensión; Historia Sagrada, Biografía del Antiguo y Nuevo Testamento, formando serie; Cánticos, himnos y preceptos de memoria.

b) *Lectura*.—La enseñanza de este ramo en esta Sección comprende la lectura ideológica, en prosa y en verso, y aprendizaje de memoria de trozos escogidos de las dos especies mencionadas para ejercitar esta facultad, formar el gusto literario y aprender á leer con expresión. En la clase de lectura correspondiente á esta Sección, del mismo modo que en la Elemental, se hacen ejercicios gramaticales y ortográficos en el libro, haciendo que los alumnos distingan prácticamente las partes de la oración y determinen sus accidentes y propiedades.

Por tarea se hará que los niños escriban composiciones sobre los sujetos estudiados yá. (Reproducción de una lección de cosas, de una historia, etc. etc.).

Debe entenderse por lectura ideológica la que tiene por objeto hacer adquirir el hábito de leer dándose cuenta intelectual de las ideas contenidas en la composición, es decir, comprendiendo el significado de cada palabra, la estructura gramatical de cada frase, el género literario á que pertenece y, en cuanto sea posible, apreciar las bellezas y errores de cualquiera especie que contenga la composición.

c) *Aritmética*.—Comprenderá la numeración y las cuatro operaciones con números enteros cualesquiera, pesos y medidas, problemas diversos, fracciones comunes, según el método intuitivo, y fracciones decimales. Las mismas operaciones en el Cálculo mental.

d) *Escritura*.—Tamaño medio, mayor y corriente; análisis y síntesis de las letras.

e) *Dibujo lineal*.—Construcción de figuras de líneas rectas, id. de líneas curvas, trabajos en los cuales entren rectas y curvas simultáneamente.

f) *Geografía*.—Conocimiento completo de la localidad, Geografía de Colombia, nociones elementales de Geografía general.

g) *Historia Patria*.—Narraciones cortas de hechos notables sacadas de los períodos sucesivos de la historia, Biografías en serie cronológica.

h) *Historia Natural*.—Monografías sacadas de los tres reinos. El cuerpo humano. Nada deberá enseñarse al niño sin que se le muestre, ya sea el objeto mismo, ya un dibujo que lo represente.

i) *Canto*.—Cantos á dos voces.

j) *Obras de mano*.—Para las niñas: fin del tejido de malla ó media, costura, remendado.

k) *Gimnasia*.—Primeros ejercicios en los aparatos más sencillos.

Se debe continuar la enseñanza sirviéndose de la intuición; pero puede emplearse con más frecuencia la palabra para dar explicaciones.

El maestro debe trabajar en hacer sus explicaciones claras é inteligibles, valiéndose para esto de los dibujos en el tablero.

Debe consagrarse la misma atención que en la Sección Elemental al desarrollo armónico de las facultades intelectuales (sin olvidar la memoria), morales y físicas.

SECCION SUPERIOR

Niños de doce á quince años.—Curso de dos á tres años.

1.º La Sección Superior es la terminación de la Escuela primaria, y para la mayor parte de los niños, su último aprendizaje.

a) *Religión*.—El catecismo en todas sus partes con explicaciones extensas y complementarias, la Historia Sagrada en orden cronológico, Antiguo y Nuevo Testamento.

b) *Lectura*.—El estudio de esta asignatura abraza la lectura estética en prosa y verso, con explicaciones relativas al contenido de la pieza, su carácter, género, etc. etc.

La lectura estética es el arte de leer con la entonación que exijan los sentimientos de cualquier género, que vayan comprendidos en la idea de la composición; no está sujeta á reglas, pues depende del grado de sensibilidad, de delicadeza de sentimientos y de la facilidad para la imitación que posea el lector.

c) *Gramática*.—Estudio completo de las partes de la oración, conocimiento práctico de las partes de la proposición, Concordancia, régimen y construcción aprendidas por medio del análisis lógico, que será seguido del análisis gramatical. Como tarea harán los niños composiciones sobre sujetos fáciles, cartas familiares, viajes, narraciones de acontecimientos conocidos del niño, descripciones, etc. etc.

d) *Aritmética*.—Las fracciones ordinarias y decimales, sistema completo de pesas y medidas, tanto el antiguo como el moderno ó métrico; problemas usuales con números enteros y fraccionarios, reglas de tres, de interés, de descuento, de partición; medida de superficie y sólidos. Para el Cálculo mental se empleará la misma clase de problemas.

e) *Escritura*.—Además de la cursada y corriente, se aprenderá la bastardilla, la redonda y la gótica.

f) *Dibujo geométrico* y planos fáciles, haciendo uso de la regla y del

compás; muebles, máquinas, planos de casas, planos de terrenos, cartas geográficas, etc. etc.

g) *Geografía* de Colombia, general y esférica.

h) *Historia Patria*.—Estudio cronológico de las diferentes épocas, instituciones nacionales.

i) *Historia Natural y Física*.—Monografías de los minerales más útiles, de las plantas más necesarias y de los animales de servicio; descripción y explicación de los principales fenómenos de la naturaleza, tales como la lluvia, la nieve, el rayo, la combustión; explicación del termómetro, barómetro, bombas, etc. etc.

j) *Canto*.—A dos voces y á tres.

k) *Obras de mano*.—En las Escuelas de niñas: remendado, costura, corte.

l) *Gimnasia*.—Ejercicios graduales en todos los aparatos.

2.º El maestro continuará ejercitando las facultades del niño como ya se ha dicho hablando de la Elemental y de la Media. En este período se dedicará especialmente á desarrollar el juicio y el raciocinio. Para el desarrollo de las facultades morales y religiosas excitará los más nobles sentimientos del niño, evitando el trato duro y el humor acre.



CUADRO que manifiesta la distribución de las horas de la enseñanza en las escuelas compuestas de tres secciones: ELEMENTAL, MEDIA Y SUPERIOR

DIAS Y HORAS	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
7 á 8 { Elemental... Media... Superior...}	Religión. Escritura. Gramática.	Historia Sag. (Religión). Historia Sag. (Religión). Religión.	Religión. Religión. Ortografía.	Historia Sag. (Religión). Historia Sag. (Religión). Religión.	Religión. Historia Sag. Historia Sag.	Lectura. Lectura. Gramática.
8 á 9 { Elemental... Media... Superior...}	Lectura. Lectura. Lectura.	Aritmética. Aritmética. Aritmética.	Aritmética. Aritmética. Física.	Aritmética. Aritmética. Aritmética.	Aritmética. Lectura. Lectura.	Aritmética. Aritmética. Aritmética.
9 á 10	Almuerzo.	Almuerzo.	Almuerzo.	Almuerzo.	Almuerzo.	Almuerzo.
10 á 11 { Elemental... Media... Superior...}	Escritura. Historia Patria. Historia Patria.	Escritura. Escritura. Escritura.	Escritura. Historia Patria. Historia Patria.	Escritura. Escritura. Escritura.	Escritura. Escritura. Escritura.	Dibujo lineal. Historia Patria. Historia Patria.
11 á 12 { Elemental... Media... Superior...}	Dibujo lineal. Dibujo lineal. Dibujo lineal.	Lectura. Geografía. Geografía.	Dibujo lineal. Dibujo lineal. Dibujo lineal.	Lectura. Geografía. Geografía.	Dibujo lineal. Dibujo lineal. Dibujo lineal.	
12 á 1	Descanso.	Descanso.	Descanso.	Descanso.	Descanso.	Descanso.
1 á 2 { Elemental... Media... Superior...}	Objetiva. Geografía. Geografía.	Objetiva. Historia Natural. Historia Natural.	Lectura. Lectura.	Objetiva. Historia Natural. Historia Natural.	Objetiva. Historia Natural. Física.	
2 á 3 { Elemental... Media... Superior...}	Canto. Canto. Canto.	Clases generales. Obras de manos (niños). Calisténica (varones).	Canto. Canto. Canto.	Clases generales. Calisténica (varones). Obras de manos (niños).	Clases generales. Calisténica (varones). Obras de manos (niños).	

NOTA.—La clase de Historia Sagrada debe ser simultánea con la de Religión.

CUADRO

que hace el resumen del anterior en las materias de enseñanza, y del número de horas dedicadas al aprendizaje de cada una de ellas en las tres Secciones: Elemental, Media y Superior.

ASIGNATURAS	ELEMENTAL		
	ELEMENTAL	MEDIA	UPERIOR
Religión.....	5	4	3
Lectura.....	5	4	3
Escritura.....	5	4	3
Aritmética.....	5	4	3
Objetiva.....	4
Dibujo lineal.....	4	3	3
Geografía.....	..	3	3
Historia Patria.....	..	3	3
Historia Natural.....	..	3	2
Gramática y Ortografía.....	3
Física.....	2
Canto.....	2	2	2
Obras de mano.....	3	3	3
Calisténica.....
Total.....	33	33	33
Materia de enseñanza.....	8	10	12

Advertencias.—Las columnas de este cuadro en sentido vertical indican: la 1.ª, las asignaturas correspondientes á las tres Secciones de la Escuela; la 2.ª, 3.ª y 4.ª, las horas destinadas á la enseñanza de cada asignatura en la semana, respectivamente; la suma total 33 en todas ellas, son las horas semanales útiles para cada Sección; y la última línea horizontal indica el número de asignaturas ó materias de enseñanza correspondientes á cada Sección.

Art. 11. La distribución del tiempo, hecha en el cuadro de las lecciones, se ha arreglado teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª En la mañana deben enseñarse las materias que exijan una atención sostenida, como son: la Religión, la Aritmética y la Gramática; y en las horas del medio día, las que fatigan menos la inteligencia; éstas son: la Escritura, el Dibujo, el Canto, la Geografía, la Historia, las obras de mano para las niñas y la Calisténica;

2.ª Se ha procurado que al ejercicio de una facultad mental suceda el de una facultad perceptiva ó, lo que es lo mismo, un trabajo mecánico que dé lugar al descanso.

Art. 12. En los lugares de clima ardiente que por tal motivo sea de todo punto imposible el trabajo en las horas de medio día, podrán susti-

tuirse éstas con las de cuáatro seis de la tarde; y las de la mañana serán de seis á diez de la misma.

Art. 13. Es obligatoria la enseñanza del canto en todas las escuelas, sobre todo en las poblaciones importantes; esta enseñanza debe darla el maestro ó maestra de la respectiva escuela.

Art. 14. La enseñanza de la Historia Natural será puramente elemental, destinada únicamente á crear el gusto y la afición de los niños á este estudio. En esta enseñanza se elegirán los animales más útiles y conocidos, tales como el caballo, la vaca, el perro, el cerdo, la gallina, el gato, el mono, etc. Del mismo modo se elegirán entre los vegetales aquellas plantas más usuales como alimentos, textiles, medicinales de tinte y venenosas, etc. etc.

Igual cosa se deberá practicar en la enseñanza de la Física; por tanto deberá el maestro formar de antemano un programa en el cual figuren solamente aquellos puntos sencillos de interés general, de aplicación inmediata, como son: el termómetro, el barómetro, el nivel, la locomotora, las bombas, etc. etc.

CAPITULO II

PRIMER DIA DE CLASE.—COLOCACION.—EJERCICIOS DE ENTRADA.—CLASIFICACION Y DESCANSOS (1)

Art. 15. *El primer día de clase es el más importante del curso en la escuela.* Principiar bien de modo que deje favorables impresiones en los niños, es un elemento principal para el éxito. El maestro cuidadoso no dejará de hacer nada de lo que está en sus facultades para atraer á los niños. Observará las siguientes indicaciones:

1.ª *Cuidará de que todo esté bien dispuesto.* El edificio debe estar bien limpio, y los muebles, aparatos, cartas geográficas, útiles de enseñanza, etc., ordenados y preparados para usarlos;

2.ª *Para recibir á los alumnos* debe emplear frases afables que dirigirá á cada uno, según vayan entrando; esta conducta es de grande utilidad porque las primeras impresiones en los niños son duraderas.

3.ª *Para conservar el orden,* al mismo tiempo que se dé expansión á los discípulos para que hablen y rían alegremente, en ningún caso se les consentirá que promuevan tumulto ni hagan nada que revele grosería;

(1) El contenido de los capítulos siguientes es tomado, en una gran parte, de la *Biblioteca del Maestro* según el sistema americano, principalmente del libro del profesor Baldwin, Presidente de la Escuela Normal del Estado del Missouri. Los preceptos escolares han sido arreglados á las necesidades de nuestras escuelas. Los maestros graduados tendrán en ellos un recuerdo de lo que hayan estudiado en la Normal, y los que no sean tendrán una guía para consultar las obras de Pedagogía.

4.ª *A la hora reglamentaria* llamará pronto al orden á los alumnos; y cuando todos hayan callado les dirigirá una breve plática en que expresará ideas parecidas á las siguientes: que siente satisfacción al encontrarse con ellos en la escuela; que cree que todos quieren aprender; que hará todo lo posible por ayudarlos en sus tareas; que espera que cada uno de ellos hará cuanto pueda para ayudarle á que su escuela sea la mejor, etc. Estas sugerencias, hechas en conversación familiar, no deben durar más de cinco minutos. Después seguirán los ejercicios de entrada.

Art. 16. *Los ejercicios de entrada en cada día* deben ser cortos, apropiados, útiles é interesantes. Los principales son los siguientes:

1.º *Lista.*—El pasar lista ha de ocupar menos de un minuto; en cualquiera escuela, y principalmente en las que cuentan más de cuarenta alumnos, es bueno que cada cual tenga su número. En las escuelas divididas por secciones, conforme á lo indicado en el Capítulo I de este Reglamento, se les podrá nombrar á cada una de éstas un monitor ó primero de sección que darán cuenta de los ausentes. Si la escuela fuere pequeña se pasará lista nominal completa. Cuando el maestro se tome el trabajo de dibujar un pequeño plano que indique el lugar ocupado por cada discípulo en los asientos, podrá ver con una sola mirada quiénes son los que faltan.

2.º *Oración.*—*Se principiarán las tareas con una oración breve y fervorosa.* La invocación al Espíritu Santo, el Padrenuestro y Avemaría, son indispensables, son de buen efecto y causan una agradable impresión en los niños. Pero las oraciones en la escuela deben estar en armonía con la vida y conducta del maestro. Se repetirá la oración al despedir á los alumnos.

Art. 17. El maestro colocará á los alumnos, según las ideas de orden y simetría que se haya formado y que estime más convenientes, para lo cual tendrá en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª *La comodidad y simetría* hacen que sea de uso general la colocación con arreglo á la estatura. Pero, aunque haya de aceptarse como base, el maestro que sea reflexivo hará algunas excepciones.

2.ª *La colocación con arreglo al grado de aprovechamiento* en una escuela ordinaria no podrá efectuarse sino en parte cuando más.

3.ª En las escuelas alternadas de niños y niñas se seguirán las mismas reglas; pero si llegasen á establecerse escuelas mixtas se colocará á los niños y á las niñas en lados opuestos de la sala, dejando paso ancho entre ellos.

4.ª El maestro puede hacer cambios de colocación, si así conviniere para la disciplina y buen orden moral, y para poner á los niños indóciles en el sitio mejor para vigilarlos y acostumarlos á la buena conducta.

Art. 18. *La clasificación consiste en agrupar los alumnos de la escuela con arreglo á la edad y conocimientos que hayan adquirido.* Ya se

ha dicho en el Capítulo I que se puede dividir la escuela en tres secciones: Elemental, Media y Superior, y para cada una de ellas se ha dado la distribución y extensión de las clases ó asignaturas. La clasificación bien hecha colocará á cada alumno en la Sección que le corresponda. En cada una de estas tres secciones debe procurar el maestro hacer adelantar por igual á todos los alumnos; y además tendrá presentes las siguientes indicaciones:

1.ª Las diversas asignaturas se irán desenvolviendo progresivamente y por igual en cada sección; pero no deja de ser frecuente el hallarse niños bastante adelantados, por ejemplo en Aritmética y muy atrasados en otras asignaturas, ó que ya saben mucho de Geografía, pero muy poco de Aritmética; á éstos se les clasificará en la sección en que estén colocados, de modo que tengan que dedicar la mayor parte del tiempo al estudio de lo que menos sepan.

2.ª *El alumno ha de estar en la sección adecuada á sus disposiciones y conocimientos.* Aun cuando se han designado en el primer Capítulo de este Reglamento las edades correspondientes á los niños de cada sección en que debe dividirse la escuela, y esto conforme á los resultados que ha dado la experiencia, sin embargo suele suceder que haya ó un desarrollo precoz en las aptitudes y facultades del niño de corta edad, ó un desarrollo lento y tardío, á pesar de la mayor edad; en estos casos, á unos y otros se les pondrá en la sección que les corresponda, aun cuando no se cumpla la clasificación por edades. Con prudente reflexión y estudio de la naturaleza de los niños, el maestro hará las alteraciones necesarias á la clasificación general.

3.ª *La Lectura y la Aritmética se tomarán como tipo para la clasificación.* Todos los alumnos de las escuelas primarias cursan esas asignaturas, y el no saberlas en la extensión correspondiente á cada sección, les impide adelantar en otros estadios.

4.ª *No es posible establecer al principio una clasificación permanente.* El maestro la establecerá temporal, recogiendo los datos que le puedan ilustrar en su estudio, podrá aproximarse á la clasificación adecuada. Día por día, según se vayan conociendo las aptitudes de los discípulos, irá dándoles puestos más altos ó más bajos en la escala de clasificación correspondiente á cada sección.

5.ª *El maestro que se encargue de una escuela organizada por otro,* seguirá la clasificación de su antecesor, porque si es buena servirá de base conveniente y no se interrumpirá el adelanto de los niños haciéndoles permanentes en la misma sección, con perjuicios graves en la enseñanza.

6.ª *El maestro debe hacer concienzudamente la clasificación sin temor y sin atender exigencias extrañas.* Los deberes del maestro para con el niño, para con sus padres, para consigo mismo y para con su profesión, le exigen que haga una clasificación verdadera y justa.

CAPITULO III

MÉTODOS DE ENSEÑANZA

Art. 19. El método de enseñanza será el de Pestalozzi perfeccionado. Es prohibida la enseñanza empírica, fundada en el ejercicio exclusivo y servil de la memoria: toda enseñanza debe ser explicada directamente por el maestro, de manera de hacer concurrir en el niño la atención, la inteligencia y la memoria.

Art. 20. El maestro procurará fijar y llamar la atención de los niños; para este fin, después de la explicación corta, clara y precisa, interrogará indistintamente á uno y otro sobre el asunto explicado; al siguiente día, al comenzar la clase, hará un breve ejercicio de lo enseñado el día anterior.

Art. 21. En ningún caso pasará de una parte de la lección á otra, antes que los niños hayan comprendido bien la parte ó partes que se hayan explicado.

Art. 22. El maestro hará que el alumno rectifique por sí mismo sus equivocaciones ó errores, y si no pudiere designará otro para que corrija ó rectifique, y si la corrección fuere deficiente ó errada, la hará el maestro con calma. Deben prohibirse las correcciones secretas que se llaman *soplar*.

Art. 23. Siempre debe tener presente el maestro que los discursos largos y continuados son nocivos á la inteligencia de los niños, porque ofuscan su imaginación, no acostumbrada á largas reflexiones y á la abstracción; y perdida la atención, hay tendencia al tedio y al sueño.

Art. 24. Los métodos de enseñanza pueden variar *según la materia que se enseña*. El método depende del asunto, de la clase de alumnos y también del maestro. El objeto del método ha de ser instruir con facilidad, mediante el dominio de los asuntos que se enseñan.

Art. 25. Entre los métodos generales que el maestro puede poner en práctica, los principales son: *el socrático, el de puntos y preguntas ó erotémático, el de conversación, y el auditivo y sintético*. En la aplicación de estos métodos deben recordarse las observaciones siguientes:

A) *El método socrático* consiste en hacer hábiles preguntas al discípulo para conducirlo á descubrir por sí mismo la verdad. El maestro lo estimula y dirige sin violencia, haciendo que él exponga sus propias ideas; si éstas son exactas, el maestro las fija por medio de oportunos ejemplos; si son erróneas, se le hace ver claro el absurdo para que él descubra sus legítimas consecuencias. En este método todo el trabajo de observación é investigación se deja al alumno, el cual en cada paso que da siente el goce del descubrimiento y el placer consciente de ayudar al maestro en su tarea. De esta clase de enseñanza resulta el desenvolvimiento intelectual y la

educación, adquiriendo el niño nuevas y verdaderas impresiones y conocimientos.

1. *Ejemplo:* la siguiente conversación entre Sócrates y uno de sus discípulos puede servir de modelo. Dice así:

Meno. Sócrates, venimos á ti sintiéndonos fuertes y sabios, y te dejamos sintiéndonos débiles é ignorantes. ¿Cómo se entiende esto?

Sócrates. Ahora lo verás. Y llamando á un joven griego, y haciendo una raya en la arena, prosigue diciendo: muchacho, ¿cuál es el largo de esta raya?

Joven. Tiene un pie de largo.

Sócrates. ¿Cuál es la longitud de esta otra recta?

Joven. Dos pies.

Sócrates. ¿Cuánto mayor será el cuadrado construído sobre la segunda recta que el construído sobre la primera?

Joven. Será el doble de grande.

Entonces Sócrates, dirigido por el joven, traza los dos cuadrados.

Sócrates. ¿Cuánto mayor dijiste que sería el segundo cuadrado?

Joven. Dije que sería el doble.

Sócrates. ¿Y cuánto mayor ha resultado?

Joven. Cuatro veces.

Sócrates. Gracias, muchacho; puedes irte. Yá ves, Meno, que ese muchacho vino á mí, lleno de confianza y creyéndose sabio. Nada le he dicho. Unas cuantas preguntas sencillas le han llevado á ver su error y á descubrir la verdad. Aunque más sabio que antes, se siente humillado al marcharse.

El ejemplo que antecede es una lección objetiva.

2. *El método socrático* á pesar de ser más antiguo que Sócrates, es moderno en sus aplicaciones, es el método de Pestalozzi en la nueva educación, y sirve especialmente para la primera enseñanza. *El maestro es instructor, y la enseñanza consiste en presentar un asunto ú objeto á la mente, de tal modo que se le conduzca á pensar, discurrir y obtener conocimientos.*

3. Los que pretenden ser maestros sin serlo, y los rutinarios muy pegados á las costumbres de antaño, no adoptan este método de enseñanza por ignorancia de los progresos pedagógicos. Estos maestros, si tienen conciencia, deben estudiar particularmente mucho los buenos textos de la materia (1) para no perjudicar á los niños encomendados á su dirección y para no engañar á los padres de familia y al gobierno que les remunera sus fingidas aptitudes.

B) *El método por puntos y preguntas*, llamado también *erotemático*,

(1) La *Biblioteca del Maestro* de la Casa de Appleton se vende muy barata en la Librería Americana.

consiste en considerar y explicar por puntos una cuestión, y examinar luego, por medio de preguntas claras y sencillas, si los niños han comprendido. El discípulo aprende á discurrir ordenadamente y á exponer en su propio lenguaje y en conexión con sus pensamientos.

1. El maestro interrumpirá de vez en cuándo la explicación para hacer las preguntas que juzgue convenientes, que sostengan la atención de la clase, dirijan el esfuerzo del alumno y comprueben si comprende bien lo que dice.

2. Los diálogos deben ser claros y precisos, de manera que las respuestas del alumno sean completas y expresivas del pensamiento que entraña la pregunta.

3. En este método se fundan los ejercicios de clase, y procedimientos accesorios lo suplementan.

4. El maestro debe evitar el peligro de que los ejercicios de clase se conviertan en recitaciones serviles que impidan que los alumnos den explicaciones necesarias para que el maestro se persuada de que han entendido la exposición hecha.

C) *El método por conversación* consiste en exponer el maestro sus opiniones y guiar á los alumnos para que expongan las suyas. Esto se hace como en la conversación familiar; pero el maestro debe estar bien preparado y procurar que resulte utilidad de estos ejercicios. Este fue el método empleado por Jesucristo, el gran Maestro de la humanidad. Los modelos perfectos de esta clase de lecciones pueden estudiarse en los escritos de San Mateo y de San Lucas Evangelista.

1. Este método suplementa al socrático, y es particularmente á propósito para los ejercicios orales en toda clase de escuelas.

2. Debe el maestro procurar no hablar más de lo necesario, defecto en que se incurre con este método; y también evitará que los alumnos hagan preguntas insustanciales. No es provechoso en las escuelas inferiores, cuando los niños apenas principian su desarrollo.

D) *Métodos analítico y sintético.* Tratándose de comunicar conocimientos á los niños, se puede descomponer un todo en sus partes, ó reunir las partes para componer el todo; por ejemplo: mostrar al niño las partes de que se compone una casa, y hacer que se fije en cada una de ellas, sería proceder con el método analítico; y hacer que el niño construya con la imaginación una casa, indicando sus diferentes partes, sería proceder con el método sintético.

1.º El método analítico debe emplearse cuando los objetos de la enseñanza constituyen ideas compuestas ó concretas, como en los conocimientos usuales. El método sintético se emplea cuando los objetos de la enseñanza representan ideas simples ó abstractas, como sucede en la Gramática, las Matemáticas, la Religión, etc. etc.

2.º No debe emplearse exclusivamente uno ú otro de estos métodos

para el mismo objeto; es conveniente ponerlos en ejercicio ambos en el mismo caso. Si la naturaleza del objeto exigiere para su estudio el análisis, es indispensable verificar la operación mental por medio de la síntesis, y recíprocamente.

3.º En general todos los métodos fundamentales se auxilian recíprocamente y concurren juntos al éxito de la enseñanza. Honor al maestro que sabe emplearlos, que sabe alternarlos á tiempo, y que haga uso constante de la repetición, cuya importancia no puede ponderarse bastante.

Art. 25. Los métodos generales ya expuestos, bien dirigidos, bastan para todo, y son los que deben emplear nuestros maestros. Pero además se debe hacer uso de otros expedientes llamados Métodos auxiliares, pero que propiamente son procedimientos. En todo caso se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cualquiera que sea el método adoptado, se empleará el procedimiento de muchos *ejercicios escritos*. El tablero negro, la pizarra y el papel, son importantes auxiliares en la enseñanza y debe utilizárseles constantemente.

2.ª Puede emplearse el procedimiento de ejercicios en coro, por secciones, ó de toda la clase, para las respuestas, la lectura y las recitaciones. Estos ejercicios, empleados moderadamente, sirven para dominar la timidez, para acostumar á los alumnos á leer con pausas y entonación convenientes, para fijar en la memoria un hecho cualquiera. Empleado con frecuencia este procedimiento, tiene el defecto de hacer que los alumnos abandonen el estudio. Las respuestas en coro aparentan mucho por la uniformidad mecánica, pero valen poco para la enseñanza sólida.

Art. 26. Es necesario que el maestro no confunda el método con el procedimiento, y para esto tendrá presentes las reflexiones siguientes, indicadas por el Profesor Carré:

1.ª El método en la enseñanza es el camino que sigue el espíritu para exponer y hacer comprender la verdad de lo que se enseña;

2.ª El procedimiento es el medio práctico que emplea el método para alcanzar su objeto.

Ejemplos de métodos.—Iniciar los estudios gramaticales dando una regla, explicarla y confirmarla por medio de aplicaciones, es seguir un *método*. Principiar por hacer escribir varias frases, observar ciertas particularidades que le son comunes y deducir una regla, es seguir otro *método*. En ambos casos se obra *melódicamente*.

Ejemplos de procedimientos.—Si para emplear los métodos indicados se sirve de la lección que acaba de ser leída en el libro, ó se establecen ejercicios que los niños deben hacer por escrito, éstos son *procedimientos*. Leer una frase y hacer escribir en las pizarras palabras que, por las relaciones que entre sí guarden, contienen la regla que se pretende aplicar ó retener, y después hacer presentar las pizarras y examinar si se ha escrito

bien ó mal, es otro *procedimiento*. Valerse de una caja de letras para enseñar la lectura, ó de un tablero para enseñar á contar ó escribir, es otro *procedimiento*.

3.ª Los procedimientos no valen sino por la inteligencia con la cual se aplican. Así es que, sin desecharlos, no debe dárselos por sí mismos una importancia exagerada. Para que ejerzan influencia en los niños, es menester que el maestro que los emplee comprenda su razón de ser; también que crea en ellos y que los practique con gusto y naturalidad, pues de otro modo los alumnos, convertidos en autómatas, repiten pasivamente la lección, y ésta lleva el sello de la frialdad y carece en absoluto de interés. Esto explica por qué un *procedimiento*, con el cual se hacen prodigios cuando es manejado por maestros que tienen conciencia de lo que ejecutan, en manos de otros que lo aplican en virtud de servil imitación y sólo por sus formas exteriores, engendra la indiferencia y el hastío. Esto explica también la razón que tienen los inventores para hacer gala de los premios que obtienen por sus descubrimientos; logran resultados que atribuyen exclusivamente á su *procedimiento*, mientras que la verdadera causa del progreso de sus alumnos estriba en la inteligencia y el celo que despliegan en la enseñanza. Esto indica claramente que el maestro ilustrado que cumpla con su deber, con interés por sus discípulos, es el alma de los procedimientos, y que los resultados que obtenga en la escuela, serán debidos á su instrucción y conocimientos pedagógicos.

4.ª Si no es lícito exagerar la importancia de los procedimientos, tampoco sería razonable mirarlos con indiferencia. De nada servirá el maestro que tenga vocación para el ejercicio de su profesión y vehementes deseos de salir airoso en el manejo de la escuela, si ignora los *procedimientos* á que apelan los prácticos en el arte de enseñar y de educar. El que se dedique á maestro sin conocer los métodos y procedimientos admitidos por la pedagogía práctica, nunca alcanzará el triunfo apetecido en la enseñanza.

5.ª No se necesita hallarse dotado de una grande inteligencia ni de profundos conocimientos, para alcanzar á comprender y practicar los procedimientos de enseñanza que constituyen lo que se puede denominar la *mecánica* de la clase, pero es preciso que sean familiares á los maestros de escuela; por tanto, están en el deber de estudiarlos.

CAPÍTULO IV

TÁCTICA ESCOLAR

Art. 27. La *táctica escolar* es el sistema de *señas* y movimientos apropiados para conducir á los niños al trabajo de la escuela. La buena táctica ahorra tiempo, comunica fuerzas, mejora el aspecto y espíritu de la clase, y acostumbra á obedecer estricta y puntualmente. El orden es el resultado

del sistema; y la falta de sistema para los movimientos de los alumnos en clase, ocasiona mucha confusión.

Art. 28. *La táctica escolar no debe ser arbitraria.* Los movimientos y las señas deben fijarse con arreglo á los siguientes principios:

1.º *La táctica debe ser igual en todas las escuelas.* Los continuos traslados y cambios de los maestros y discípulos hacen necesaria la uniformidad de táctica, aunque la instrucción en las escuelas y secciones sea diferente.

2.º *Todo movimiento ha de ser necesario.* No deben ejecutarse movimientos que sólo sirvan para ostentar destreza mecánica.

3.º *Las señales serán pocas y significativas.* Las muchas señales confunden á los niños, y el aprenderlas y emplearlas ocupa demasiado al maestro y á los discípulos.

4.º *La seña se ha de dar en tono grave y firme pero con voz moderada.* La elocución del maestro es cosa importante en la dirección de la escuela: cuando es buena, inspira respeto; pero cuando se sabe la voz y resulta un tono agudo é inseguro, los niños se ríen del maestro.

5.º *Todos los movimientos han de ejecutarse pronto, sin ruido y con precisión militar.* Cuando no se observa esta regla, se produce desorden, falta de interés y sobra de resabios.

6.º *Los movimientos deben seguir á las señas.* Este principio exige que se atienda á los siguientes puntos:

1.º No se ha de permitir ningún movimiento que no corresponda á la seña dada; 2.º El movimiento mandado debe ejecutarse antes que se dé otra seña siguiente; 3.º Ni por un momento ha de tolerarse desobediencia ó descuido. Un alumno negligente puede demoralizar toda la clase.

SISTEMA DE TÁCTICA ESCOLAR

Art. 29. *La entrada á la escuela tendrá los períodos siguientes:* 1.º, toque de campana; 2.º, tiempo para que entren los alumnos; 3.º, atención; y 4.º, oración.

1.º *Toque de campana.*—En las escuelas numerosas puede confiarse el toque de campana á un alumno, con carácter de distinción honrosa, y por lo tanto no lo ha de desempeñar por demasiado tiempo el mismo alumno.

Los alumnos se formarán en el corredor de la escuela ó frente al vestíbulo de ella, colocándose debajo del número que les corresponda y que debe estar inscrito en la pared. Si el espacio que debe numerarse fuere muy reducido, se marcarán solamente en la pared los números impares, y se formarán los alumnos en dos filas, correspondiendo el número par al frente del respectivo impar. Cada alumno debe tener presente el número que le corresponde para ocupar oportunamente su puesto.

2.º *Dése tiempo para que entren los alumnos.*—En las escuelas peque-

ñas bastan dos minutos; en las que tienen muchos alumnos se darán hasta cinco minutos. Deben entrar á la sala formados y marchando en filas; y ocuparán ordenadamente sus puestos. Estando colocados, el maestro pasará rápidamente revista de aseo y arreglo de vestido, anotando las inconveniencias de cada niño.

3.º *¡Atención!*—Al señalar el reloj la hora reglamentaria, y á la voz de *atención*, dada por el maestro, toda la escuela debe guardar silencio absoluto. Entonces el maestro hará las advertencias *necesarias*, y desde luego principiará el trabajo con la oración indicada.

En el mismo orden se ha de proceder siempre que se entre á la escuela, aun después de descanso.

Art. 30. Se llamará á clase en los períodos y señales siguientes: 1.º, *listos*; 2.º, *levantarse*; 3.º, *pasar*.

1.º *Listos.*—Antes de dar esta señal, el maestro puede emplear la palabra *clase*, sin que esto sea necesario, cuando todos los alumnos conozcan bien el programa de los ejercicios. En el momento de oír la voz, cada discípulo se prepara.

2.º *Levantarse.*—Todos se levantan al dar la seña, y se vuelven al costado hacia donde han de marchar.

3.º *Pasar.*—Entonces van todos pronto, con orden y silencio, á los lugares para la recitación ó al tablero negro, según corresponda. En el tablero cada discípulo quedará en pie, de frente al maestro y esperando sus órdenes.

De igual modo se moverá la clase desde los lugares de recitación al tablero, pero omitiendo la primera seña.

Art. 31. *La terminación de clase se señalará así:* 1.º, *listos*; 2.º, *volverse*; 3.º, *pasar ó sentarse*.

1.º *Listos.*—El tablero ha de quedar limpio antes de darse esta seña.

2.º *Volverse.*—Si la clase está en el tablero, la voz será *volverse* ó *vuelta*; pero si están en los puestos de recitación, la señal será *levantarse primero* y después *vuelta*. Los alumnos tomarán la dirección correspondiente.

3.º *Pasar ó sentarse.*—Para terminar la clase, la palabra que se emplea siempre es *pasar*; pero si los discípulos han de ir del tablero á los asientos de recitación, la voz *sentarse* es la que corresponde.

4.º *Alineación* significa que los alumnos han de quedar en pie, derechos y formados en línea recta, paralelamente á los tableros corridos.

Art. 32. *La táctica del tablero tiene estas señas:* 1.º, *tablero*; 2.º, *borrar*; 3.º, *escribir*; y 4.º, *atención*.

1.º *Tablero.*—Todos los discípulos se vuelven á la izquierda, para estar en posición de escribir ó borrar. Se ejecutará este movimiento con prontitud y soltura, pero sin violencia.

2.º *Borrar.*—Cada niño debe tener su borrador ó cepillo, que pasará

de arriba abajo de modo de no levantar polvo. Debajo del tablero debe haber un cajón corrido á lo largo, en el cual se tenga la tiza y los borradores.

3.º *Escribir, resolver problemas, etc.*—Antes de principiar los ejercicios puede dividirse la clase ó la sección en grupos de dos ó más alumnos, según convenga, asignándoles entonces trabajo por separado. De esto depende la seña que debe darse.

4.º *¡Atención!*—Inmediatamente se volverán á la derecha todos los alumnos, sin que ninguno se detenga ni para concluir un guarismo, quedando la cara al maestro y esperando órdenes.

El maestro hábil emplea casi constantemente el tablero.

Advertencia.—Cuando los ejercicios deban ejecutarse en las pizarras, los niños quedarán en sus asientos, y se cambiará la seña de tablero por la de pizarra, y éstas se presentarán al maestro para la corrección con un movimiento uniforme. Las demás señas serán las mismas, pero sin los movimientos que exige el tablero.

Art. 33. *En la táctica de la mano habrá dos movimientos: 1.º, levantarla; 2.º, bajarla.*

1.º *Se levantará la mano derecha* en todos los casos en que el alumno quiera hablar para responder, corregir ó preguntar. Deben observarse las reglas siguientes:

a) El discípulo levantará la mano siempre que esté preparado para responder á la pregunta ó para hacer el trabajo pedido; y á todos se les hará comprender que es peligroso levantar la mano cuando no se está preparado para contestar bien.

b) Todos los que no estén de acuerdo en la contestación dada y quieran corregir, levantarán la mano; pero no lo harán hasta que el interrogado haya acabado su respuesta.

c) Cuando el alumno quiera hacer una pregunta levantará la mano para significar su deseo; pero se entiende que ésto es fuera del tiempo de la ejecución de los ejercicios prescritos.

2.º *Se bajará la mano:* 1.º Cuando el maestro indique haber notado la seña del alumno; 2.º Tan luego como uno de los alumnos que la levantan sea llamado para contestar.

Advertencias.—1.ª La mano debe levantarse á la altura de la cabeza y tenerla quieta; 2.ª No se permitirá sacudirla ni hacerla crujir; 3.ª El maestro llamará con frecuencia á los alumnos que no suelen levantar la mano; 4.ª Debe estar muy atento para ver instantáneamente todas las manos que se hayan levantado; 5.ª A los que por timidez ó por tener poco despejo no se atreven á levantar la mano, se les animará á tomar parte en las cuestiones.

Art. 34. *La táctica de concierto tendrá las señas siguientes: 1.ª, clase; 2.ª, sección 1.ª, 2.ª ó 3.ª; 3.ª, niños ó niñas; 4.ª, grupos.*

1.ª *Clase.*—En la táctica de concierto esta voz indica que todos los alumnos deben responder juntos.

2.ª *Sección 1.ª, etc.*—Dividida la clase en secciones, el nombre de cada

una de ellas servirá de seña para que los que la constituyen respondan, lean, canten ó reciten simultáneamente.

3.ª *Niños, niñas.*—En las escuelas mixtas estas voces servirán para llamar la reunión de cada sexo.

4.ª *Grupos.*—Es muy buen expediente dividir la clase ó las secciones en grupos de dos ó más niños. En este caso al decir el maestro *primeros*, éstos recitarán ó ejecutarán el ejercicio que se pida, luego harán otro tanto los *segundos*, y así sucesivamente.

Advertencias.—1.ª Deben evitarse los muchos ejercicios en concierto; 2.ª Se les empleará como adorno ó para adiestrar á los niños en la práctica, pero sin fiarlo todo á su valor; 3.ª Las respuestas en concierto se darán en tono bajo y claro, y se evitará toda tendencia al tonillo ó cadencia monótona.

Art. 35. *La táctica de despedida de las escuelas comprende: 1.º, ¡atención!; 2.º, cuestiones generales; 3.º, arreglo de mesas; 4.º, listos; 5.º, oración; 6.º, levantarse; y 7.º, marcha.*

1.º *¡Atención!*—A esta voz todos los discípulos quedan sentados en posición recta y esperando órdenes. Un ligero toque de campanilla puede servir de seña en lugar de la voz.

2.º *Cuestiones generales.*—El maestro hará las advertencias que considere necesarias y atenderá á los asuntos relativos á la disciplina, etc. En todo esto debe ser sumamente breve, si tiene algo oportuno que decir, y en caso contrario no dirá nada.

3.º *Arreglo de mesas.*—Los libros que hayan de quedar en la escuela se colocarán, sin hacer ruido, sobre las mesas, y los demás se arreglarán para llevarlos. Los discípulos que sean *primeros de sección* distribuirán los sombreros, abrigos, etc. Pero ésto será innecesario si el edificio está convenientemente dispuesto, porque entonces cada alumno podrá tomar al salir lo que le pertenezca.

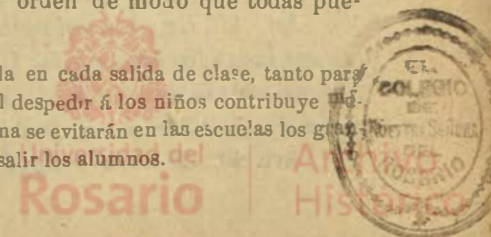
4.º *Listos.*—Al darse esta voz, todos los alumnos se preparan para la oración de gracias.

5.º *Oración.*—Se reza el Padrenuestro y el Avemaría dando gracias á Dios por los beneficios del día.

6.º *Levantarse.*—Todos se levantarán al oír esta voz, y se volverán en la dirección en que han de marchar.

7.º *Marcha.*—Lo mejor es que los alumnos cuenten: uno, dos, tres, cuatro—uno, dos, tres, cuatro—debiendo, á la segunda vez que cuenten uno, romper todos la marcha con el pie izquierdo y seguir llevando el paso contando. Las secciones han de seguir por su orden de modo que todas puedan moverse á un tiempo.

Advertencias. 1.ª Se observará la misma regla en cada salida de clase, tanto para ir á casa como para los descansos; 2.ª El orden al despedir á los niños contribuye mucho á mejorarles en conducta; 3.ª Teniendo sistema se evitarán en las escuelas los grandes tumultos y carreras que hay diariamente al salir los alumnos.



CAPITULO V

RÉGIMEN ESCOLAR

Art. 36. *Régimen ó gobierno.* Es la facultad de represión que produce y sostiene el orden. El *orden* es el estado conveniente en las cosas.

El fin del régimen escolar es facilitar desarrollo en los alumnos; pero éste resulta del esfuerzo voluntario y bien dirigido. El niño se ha de desarrollar de modo que se convierta en hombre que tenga confianza en sí mismo y determinación propia. Han de quitarse los malos hábitos y formarse otros buenos. A este resultado no se llega por la fuerza, ni por la simple autoridad, ni por el rigor del mandato, ni por los castigos crueles. Debe conducirse al niño de manera que prefiera y ame el bien y que deteste el mal.

Art. 37. Hay dos especies de orden escolar: el militar y el natural. Es posible ejercitar á los niños de una clase, de modo que lleguen á moverse con gran precisión y uniformidad; pero aunque sean valiosos, como lo son, algunas de las acciones de obediencia, prontitud y precisión militar, se deben dirigir las miras á un régimen más profundo y esencial. La escuela estará bien gobernada cuando los alumnos se ocupen con grande entusiasmo en sus tareas.

Art. 38. *El sistema escolar* consiste en tener completamente organizada la escuela con arreglo á un plan acabado. El sistema supone tiempo determinado para cada cosa. El orden, la regularidad y la prontitud son los tres apoyos del régimen escolar. Tener siempre ocupados é interesados á los discípulos es la mejor regla que puede darse para el régimen de las escuelas.

Art. 39. *El sistema supone igualmente lugar para cada cosa.* Tener un lugar para cada cosa y cada cosa en su lugar, es tan importante al maestro como al alumno y al artesano.

Enseñando á los niños á tener costumbres ordenadas en la escuela, se les dispone para tenerlas toda la vida. La mesa del maestro, la de los discípulos, la sala de clase, deben ser modelos de orden y aseo.

Art. 40. *El maestro tiene que conocer á los discípulos,* y para esto necesita emplear la vista y el oído. Para gobernar bien, ha de conocer los sentimientos y tendencias de sus alumnos; ha de poder ver y oír los por menores, á fin de saber exactamente lo que pasa, y de este modo podrá poner pronto y eficaz correctivo á todo desorden.

Art. 41. *La vigilancia precave y corrige las faltas.* Governa mejor el que prevé los delitos y las faltas é impide que se cometan. El Gobierno descuidado da pábulo al crimen y hace bárbaro el castigo. La vista del maestro vigilante induce á la diligencia y disuade del mal intento.

Art. 42. *El maestro digno vigilará para animar y enseñar.* No sola-

mente la vigilancia es necesaria al maestro para corregir y castigar lo malo, sino para animar y ayudar á los alumnos á lo bueno.

Conviene no reprender con demasiada frecuencia, sobre todo por faltas triviales; el intento de corregir todas las faltas pequeñas saldrá enteramente fallido. Pocas cosas pervierten tanto la disposición moral de los alumnos como el continuo y descompasado gritar del maestro para reprenderlos por toda suerte de faltas. Sin embargo, una vez censuradas no se consentirá que se vuelvan á cometer.

Art. 43. *El sistema escolar debe ser observado rigurosamente,* pues el vacilar y contemporizar es sumamente dañoso al buen régimen de la escuela. Los maestros que ceden con facilidad no suelen servir para nada; los buenos maestros gobiernan con firmeza y educan á los alumnos para el orden y el trabajo eficaz.

Art. 44. *El maestro necesita una voluntad firme,* pero con trato amable, para hacer que el discípulo se aplique al trabajo.

Advertencia. La terquedad no es firmeza. Un irracional puede ser obstinado; y el padre amoroso es firme. La firmeza benévola es noble, y la obstinación ciega es brutal; ésta malogra lo que se busca, y aquélla lo consigue.

Art. 45. El maestro debe saber dominarse á sí mismo; porque no puede enseñar á otro el camino, si él no ha aprendido prácticamente á recorrerlo venciendo las dificultades que ofrece. Para este fin debe tener presentes los preceptos siguientes:

1.º El maestro necesita tener muy disponibles todas sus facultades morales para cualquier trabajo y para cualquier contingencia;

2.º Las manifestaciones de mal genio son sumamente perjudiciales. El maestro que tiene un carácter violento acaba por no inspirar respeto á sus discípulos, y pierde toda fuerza moral sobre ellos; y si algo llega á conseguir es por la fuerza, que es un medio reprobado;

3.º La impaciencia debe reprimirse. En la escuela ocurren continuamente muchas cosas capaces de irritar ó impacientar al maestro; pero el ceder á estos impulsos es perder todo esfuerzo. La naturaleza del niño está llena de perversidad inconsciente, y sus facultades morales se desarrollan despacio;

4.º Deben evitarse las antipatías ó antagonismos. El maestro que consiente tener cualquiera antipatía con su discípulo, comete un error fatal;

5.º La alegría en la escuela es una fuerza magnética. Para que un buen maestro logre los mejores resultados debe ejercitar su jovialidad, y puede estar seguro de tener una escuela donde reinará el agrado y donde el éxito coronará sus esfuerzos.

Art. 46. *La confianza es un rasgo noble cuya influencia es ilimitada.*

Por confianza en sí mismo debe entender el maestro la bien fundada certidumbre de que puede y quiere realizar lo que se propone en la escuela. Debe tener por fundamentos: 1.º, la conveniente instrucción profe-

sional adquirida en la Escuela Normal, ó por lo menos con el estudio particular bien dirigido; 2.º, el estudio profundo de la naturaleza del niño; y 3.º, el conocimiento práctico de las reglas escolares. Sin confianza en sí mismo el fracaso es casi seguro.

Art. 47. *La cultura intelectual, la de las buenas maneras y la de la voz* aumentan en alto grado el poder del maestro para gobernar la escuela; y esto se funda en las razones siguientes:

1.º La instrucción atrae el respeto; se honra á las personas que tienen vastos conocimientos. El maestro ignorante pronto es conocido y despreciado;

2.º El maestro es un modelo y los discípulos hacen por igualarle; de ahí que los directores de los niños deban distinguirse por sus maneras cultas, pero sin afectación. El que sea ordinario, rudo y desaliñado, no sólo dejará de gobernar la escuela como es debido, sino que ejercerá una influencia dañosa;

3.º La voz humana es el gran instrumento para la enseñanza y para el gobierno de la escuela; y, sin embargo, la elocución escolar suele ser detestable. Es necesario hablar y leer con claridad, con la entonación suficiente pero sin afectación.

CAPITULO VI

REGLAS ESCOLARES

Art. 48. Las reglas que van á exponerse son producto de la reflexión y de la experiencia; aunque pocas, satisfacen á todo; su empleo está generalizado yá, y tiende á ser universal. Por tanto los maestros de nuestras escuelas las observarán estrictamente.

REGULARIDAD

El maestro y los alumnos deben asistir á la escuela con regularidad. No habiendo impedimento, la asistencia diaria á todas las clases es una obligación ineludible. La falta de regularidad causa grave daño, y deben hacerse todos los esfuerzos para que eso suceda lo menos posible. Para lograr que los alumnos asistan con regularidad, se emplearán los medios siguientes:

1.º *Se interesará mucho á los discípulos.* Ha de hacerse que la escuela tenga los mayores atractivos, procurando no infundir temores. El alumno ha de comprender que cada día de clase tiene gran valor, haciéndole notar la íntima relación que existe entre la regularidad de la asistencia diaria y el éxito que se desea en su aprendizaje. Dándole grande interés atractivo á cada lección y enseñando bien, los alumnos procurarán asistir siempre á la escuela;

2.º *Se interesará á los padres.* Hágaseles ver que el alumno que no va con regularidad á la escuela se queda atrás en las clases, no puede recuperar lo perdido y se desanima. El padre inteligente no consentirá en que su hijo pierda una sola lección. Los maestros tienen que hacer mucha propaganda de esta especie; este es un arte necesario pero que no todos practican por inadvertencia;

3.º *Se recomendará la regularidad como un deber.* Es necesario inculcar al alumno que es de su deber procurar hacer todo lo que le sea útil, y que nada ha de ejecutar que le perjudique á él mismo ni á los demás; pues la irregularidad de asistencia á la escuela lo detiene en el aprendizaje lo mismo que á sus condiscípulos;

4.º *Se aplicarán castigos necesarios.* Si esta mala costumbre se inveterase podrá privarse al alumno de su asiento, de su posición en la clase y aun de su puesto en la escuela, según lo exijan los sucesos ulteriores.

PUNTUALIDAD

El maestro y los alumnos deben ejecutar con puntualidad todo lo que hayan de hacer en la escuela. La regularidad y la puntualidad son la base de la buena disciplina escolar:

1.º *El maestro debe ser puntual;* por lo general debe estar en la sala de la escuela media hora antes de abrirse la clase. El ejemplo del maestro influye mucho en la conducta de los alumnos;

2.º *Hágase adquirir el hábito de la puntualidad.* El maestro que tenga resolución y constancia, pronto reformará los malos hábitos de los alumnos y hasta del vecindario. La puntualidad es fácil cuando se ha convertido en costumbre.

3.º *Aplíquense adecuados castigos.* La lista de los que vayan tarde á la clase sirve para este efecto. Según vayan entrando los alumnos retardados, se escribirán sus nombres en el pizarrón ó tablero, y á continuación se anotarán los minutos de retardo de cada uno. Durante los descansos, mientras los demás van al recreo, los retardados pasan á sentarse en el banco de los *tardíos*. Si por lo que explica entonces el alumno se viere que ha habido detención necesaria, se le dispensará; de lo contrario permanecerá sentado.

A los alumnos que estén en situación distante ó en circunstancias especiales, no se les considerará retardados si llegan á la escuela algo después que los demás; pero siempre se les señalará el tiempo máximo que debe concedérseles y únicamente en caso de absoluta necesidad.

DECORO

El maestro y los alumnos deben observar con rigor el decoro. Este significa conveniente conducta, buenas maneras y debido comporta-

miento. Los movimientos, las posturas, el vestido y la manera de conducirse tanto en la escuela como fuera de ella deben ser objeto de la consideración del maestro:

1.º *La autoridad superior del distrito ó de la provincia* nunca consentirá que deshonor la escuela un maestro vicioso, de malas costumbres, grosero ó desaseado;

2.º *Se enseñará el decoro sistemáticamente.* Será muy provechoso una lección semanal, breve y práctica, sobre el decoro. Estas lecciones deben estar llenas de interés y oportunidad;

3.º *Se enseñará el decoro incidentalmente.* Los niños han de ver casos concretos: siempre que haya ocasión se les hará observarlos, alabando todo proceder decoroso.

TRANQUILIDAD

El maestro y los alumnos deben procurar con atención no hacer ruido innecesario, y trabajar con agradable tranquilidad. En toda escuela habrá siempre el murmullo propio del movimiento y de la elucución que caracterizan el trabajo escolar; pero tampoco convienen el mortal silencio y quietud de la inactividad.

1.º *El maestro debe ser tranquilo.* El que sea ruidoso y alborotador, viciará á los alumnos. Se ha de hablar en tono moderado, moverse tranquilamente y no dar nunca golpes con las manos ni con los pies. La actividad y la energía deben manifestarse de manera mejor, sin violencias. El rayo mata;

2.º *La tranquilidad debe observarse entre los alumnos como principio y no por temor.* Ninguno tiene derecho á molestar ni á interrumpir á los demás. Procurar la tranquilidad es un deber que favorezca á todos.

3.º *En la sala de clases no se permitirá el bullicio.* Es propio y debe permitirse el hablar y reír durante los descansos; pero en la clase debe haber seriedad en el trabajo;

4.º *Importa no equivocar el sentido de lo que se acaba de exigir.* No se debe obligar al discípulo á que permanezca enteramente callado y quieto, pues que para la actividad escolar es necesario el ruido moderado ocasionado por los movimientos de las clases, por los ejercicios en el tablero y en las pizarras y por las animadas recitaciones.

COMUNICACIONES

En las horas de clase todas las comunicaciones han de hacerse por conducto del maestro. La observación de esta regla evita gran parte del desorden que suele notarse en algunas escuelas.

Los alumnos no deben comunicarse entre sí de palabra, ni por escrito, ni por señas entendidas.

1.º *Hágase este punto cuestión de principio escolar.* Es difícil la aplicación de esta regla, pero debe efectuarse con severidad. Todos los alumnos reconocen más ó menos los malos efectos de la comunicación entre sí y se esfuerzan en evitarla;

2.º *No se dé nunca permiso para hablar.* Si alguno lo pidiere, niéguesele rotundamente. Las comunicaciones necesarias tienen su tiempo prefijado ó las hará el maestro.

3.º *Debe preverse y evitarse la falta.* Con una palabra, una seña ó una mirada del maestro, se podrá prevenir la falta, y la prevención vale más que la corrección. Este es uno de los secretos del éxito logrado por los maestros que mejor dirigen sus escuelas.

4.º *Es prudente apartar á los débiles de la tentación de conversar y ponerlos al lado de los fuertes.* La conversación de los alumnos entre sí origina muchas de las perniciosas influencias que tanto tiempo hacen gastar al maestro para contrarrestarlas.

5.º *Impónganse castigos apropiados.* La mala costumbre tiene que destruírse; y cuando no sirven otros medios, habrá que recurrir al castigo eficaz. La reprensión en general, ó en particular y aparte al alumno, y el cambio de asiento bastarán para corregir la falta.

MORALIDAD

El maestro y los discípulos deben observar buena conducta moral. El régimen de las escuelas ha de ser positivo. No basta que los alumnos eviten todo acto inmoral; las virtudes positivas tienen que hacerse habituales. La veracidad, la honradez, la benevolencia, la fidelidad, la caridad y la piedad deben cultivarse con sistema. El formar personas buenas y virtuosas no es más dificultoso que el formar personas instruídas.

1.º *Todos los móviles del maestro deben ser puros y levantados.* El deseo sincero, el ejemplo de pureza y la palabra oportuna son inspiraciones de un corazón puro. Es imposible exagerar el valor que realmente tiene la influencia ejercida en favor del bien de los niños por el maestro verdaderamente digno.

2.º *Se enseñará moral sistemáticamente.* Será de grande provecho para los niños darles dos lecciones semanales interesantes y prácticas.

3.º *Se darán incidentalmente lecciones de moral.* Esto puede hacerse según den ocasión las lecciones de lectura, los casos de disciplina y los incidentes que entrañen cuestiones de moralidad. Las abstracciones y las disertaciones morales no atraen á los niños ni les convienen.

4.º *Inspírese en los alumnos el amor al bien y la repugnancia al mal.* Al leer ó referir anécdotas, deberán excusarse los pormenores de los crímenes ó delitos; pero sí se pondrán de manifiesto la nobleza de las buenas obras y acciones y la bajeza de las malas, y también las tendencias y resultados de unas y otras. El asunto da campo ilimitado á la inspiración.

5.° *Se atacará un solo vicio á la vez.* El buen general se arregla de modo que logre derrotar por separado á todas las fuerzas enemigas; y así se han de dominar los vicios. Tómese por punto de mira la blasfemia, después la mentira y la calumnia, luego la falta de honradez, etc., reuniendo cada vez todos los recursos para combatirlos. Cuando se haya dominado el primer vicio, atáquese el segundo.

6.° *Hágase que el alumno adquiere el hábito de practicar el bien.* La mucha enseñanza de moral cristiana no será bastante. La práctica del bien es el único medio para volverse bueno y virtuoso.

7.° *Evítase todo engaño.* En las escuelas y colegios suelen practicarse vergonzosos engaños. Son engaños manifiestos y reprobables: el sistema por el cual se procura que el alumno estudie y recite servilmente de memoria, al pie de la letra, las lecciones del texto; la enseñanza en que se toma por base única la inteligencia; la preparación especial para los exámenes con el objeto de hacer brillar aun á niños ignorantes é incapaces.

Es permitido el aprendizaje de memoria al pie de la letra, de fragmentos especiales que sirven de adorno en la recitación, pero esto en casos determinados que no aparejan engaño.

RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN LEERSE Á LOS NIÑOS

Art. 49. Una vez en la semana deben leerse á toda la clase las siguientes reglas de conducta:

1.° *Puntualidad y regularidad* en la asistencia á la escuela en los días y á las horas señaladas, guardando el mayor orden en la calle y sin ofender á persona alguna;

2.° *Aseo en el niño y vestidos convenientemente arreglados*, según los recursos de cada uno;

3.° *Respeto á los superiores en edad, dignidad y gobierno*, cualquiera que sea su condición social; absteniéndose de burlarse de los ancianos, de los mendigos y enfermos;

4.° *Recogimiento religioso en el templo* y en todos los actos del culto;

5.° *Amabilidad sin afectación* en el trato con las gentes y con sus condiscípulos;

6.° *Veracidad y honradez* en todos los actos de la vida;

7.° *Amor al prójimo*: no causar daño á ninguna persona, y tratar humanamente á los animales;

8.° *Decoro en palabras y acciones*: no proferir palabras indecentes ni ejecutar actos indecorosos. Huír de las malas compañías y evitar rencillas y enemistades con sus condiscípulos. Huír de habladurías y de chismes;

9.° *Consagración al estudio*, cumpliendo con exactitud sus obligaciones escolares;

10. *Atención y silencio* en la clase durante la enseñanza;

11. *Reserva en sus conversaciones*: no decir en la escuela lo que pasa en su casa, ni en ésta lo que pasa en la escuela;

12. *No hacer perder el tiempo* á los demás alumnos, hablándoles por lo bajo, escribiéndoles papeles, distrayéndoles con señas, etc.;

13. *Sumisión, obediencia y respeto* para con el maestro;

14. *Conservación de los objetos de la escuela*: no cortar, señalar, manchar ó echar á perder los asientos, mesas, paredes, cercas, ó cualquiera otra cosa perteneciente á la escuela;

15. *Conservar cubiertos* los libros y pizarras, y manejarlos como es debido;

16. *Aseo y arreglo* en las mesas y lo que en ellas haya de estar para el servicio escolar; y

17. *Ir á la escuela y regresar á la casa* rápidamente, sin detenerse en corrillos ni tumultos.

CAPÍTULO VII

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MAESTROS.

Art. 50. *Los deberes de los maestros para consigo mismo* son los siguientes:

1.° No omitir esfuerzo alguno para adelantar en la ciencia y en el arte de la enseñanza, como también en el arte de dirigir la escuela que se le ha confiado;

2.° Ajustar todos sus actos y palabras á la máxima de que debe enseñar tanto con el ejemplo como con el precepto;

3.° Procurar por todos los medios la conservación de su salud y de su honra;

4.° Estudiar en los autores prácticos de Pedagogía todo lo que se relacione con sus tareas profesionales. (La *Biblioteca del Maestro* de la Casa de Appleton y C.ª, se encuentra en la Librería Americana).

Art. 51. *Los deberes de los maestros para con lo que pertenece á la escuela*, son:

1.° Hacer que la sala de clases sea sitio atractivo y agradable á los niños, por su orden y limpieza;

2.° Adornar la sala, en cuanto sea posible, con pinturas, grabados, etc.

3.° Cuidar bien de los libros, mapas, aparatos y otros materiales que sean propiedad de la escuela. De todo esto hará inventario de recibo y entrega, suscrito por el inspector local;

4.º Inspeccionar diariamente los muebles y demás objetos de uso, dando inmediatamente cuenta á los inspectores locales y provinciales de cualquiera desperfecto ó deterioro que se note para que se remedie oportunamente.

5.º Tomar todas las precauciones para evitar el peligro de incendio;

6.º Dejar todo en debida colocación al cerrar la escuela después de las clases diarias.

Art. 52. *Son deberes del maestro para con los padres:*

1.º Hacer por no herir de ningún modo la delicadeza de los padres de los alumnos;

2.º Procurarse la confianza y cooperación de los padres, para que secunden los esfuerzos en beneficio de sus hijos;

3.º Procurar, en conversación desapasionada, convencer á los padres de que se está dirigiendo y tratando á sus hijos como conviene para su educación y provecho;

4.º Tener perfectamente informados á los padres acerca de la conducta y adelanto de sus hijos.

Art. 53. *Son deberes de los maestros para con los discípulos:*

1.º Saber que la verdadera educación del discípulo es un *desarrollo*, á consecuencia del conveniente ejercicio de todas sus facultades;

2.º Saber que ese desarrollo y la disciplina vienen en el niño por la adquisición de conocimientos útiles que él debe inculcarle;

3.º Saber que el abandono, las equivocaciones y la falta de cuidado del maestro son sumamente *dañosos* á los discípulos, y que es difícilísimo el remediar sus efectos;

4.º Tener presente que los niños son niños y necesitan de que se les ayude de muchos modos; pero que el trabajo que más aprovecha á los discípulos, cuando se les guía bien, es el que ejecutan por sí mismos;

5.º Hablar á los alumnos en tono natural;

6.º Encomiar todo esfuerzo y adelanto realizado por los discípulos;

7.º Enseñar á los alumnos el modo de estudiar con provecho;

8.º Explicarles las razones en que se apoya el buen orden escolar y el valor que tiene;

9.º Instruir á los alumnos en las leyes higiénicas para que se acostumbren á respetar la salud;

10. Educar á los niños para que hagan lo bueno por ser bueno, y no porque se les ordene;

11. Procurar que en la escuela reine la alegría y no infundir el terror;

12. No exigir al discípulo cosas que es incapaz de ejecutar;

13. Observar las faltas de conducta, maneras y lenguaje, y corregirlas con espíritu de benevolencia;

14. Entender perfectamente cualquiera queja dirigida contra un alumno, antes de hacerla objeto de castigo ó reprensión;

15. No mencionar las faltas é irregularidades ya corregidas;

16. Ser justo é imparcial en todos los asuntos relacionados con los discípulos;

17. Tener constantemente la escuela bien ventilada y aseada.

Art. 54. *Los deberes de los maestros para con la clase son:*

1.º Estar en su puesto á la hora debida;

2.º Observar sistema y método en todos sus trabajos escolares;

3.º Ser entusiasta y jovial en sus tareas;

4.º Tener ocupada la clase en tareas adecuadas;

5.º Atender exclusivamente á su obligación durante las clases, sin distraerse leyendo libros ó escribiendo cartas particulares ó haciendo cosas ajenas al trabajo escolar;

6.º Tener programas cuidadosamente dispuestos para cada asignatura, y seguirlos con exactitud en la enseñanza diaria;

7.º Arreglar las lecciones de clase y las tareas para cada sección con sujeción al plan de estudios indicado en el primer capítulo de este Reglamento;

8.º Hablar *poco* y en tono natural, pero hacer mucho en la escuela;

9.º No olvidar que la mejor enseñanza va unida al buen régimen escolar;

10. Hablar castizamente la lengua nacional.

11. Evitar que se pierda el tiempo y se malogren los esfuerzos por cualquiera de las causas siguientes:

a) Suspendiendo el trabajo por atender á cuestiones aisladas en la disciplina;

b) Aguardando á que lleguen alumnos retardados;

c) Sermonizando ó hablando sobre asuntos de poca monta;

d) Procediendo con aparato y rodeos para empezar los ejercicios, con lentitud y ruido en los movimientos de los alumnos.

e) Insistiendo sin necesidad en explicaciones de lo que tengan ya aprendido los discípulos.

DERECHOS DE LOS MAESTROS

Art. 55. Los maestros tienen derechos, y es noble en ellos defenderlos cuando proceden con razón y en justicia. Carecerá de condiciones para ser maestro el que proceda con bajeza y renuncie sus derechos:

1.º El maestro tiene absoluta autoridad en todo lo que concierne á los asuntos internos de la escuela, de acuerdo con este Reglamento. Es responsable de los resultados, y por tanto ha de tener libertad para buscarlos practicando siempre los métodos pedagógicos indicados en este Reglamento y que su estudio haya desarrollado;

2.º El maestro tiene absoluto derecho para clasificar, gobernar y co-

rregir á los alumnos. Los padres no pueden interrumpir ni censurar sus procedimientos pedagógicos. El que sabe enseñar es el mejor juez de lo que conviene á los niños; el inepto debe ser reemplazado sin tardanza;

3.° No se debe exigir al maestro ó maestra un trabajo mayor y más prolongado de lo que este Reglamento dispone;

4.° El maestro tiene derecho al respeto y confianza de los padres, porque hace sus veces y es al mismo tiempo representante del Gobierno;

5.° Tiene igual autoridad á la de los padres sobre los discípulos mientras éstos van á la escuela ó vuelven á la casa; por consiguiente puede castigar lo que hagan fuera de la escuela con perjuicio de la misma y de la autoridad del maestro.

6.° Las autoridades del distrito, el inspector local y el provincial están en el deber de amparar al maestro en sus derechos y contra toda pretensión injusta ó procedimiento irrespetuoso de los padres ó vecinos; y si de aquellos no obtuviere protección, puede solicitarla del Secretario de Instrucción Pública ó del Gobernador del Departamento.

CAPITULO VIII

PRINCIPIOS RELATIVOS Á LOS CASTIGOS

Art. 56. El castigo, como medio de educación, ha de ser esencialmente correctivo. Su objeto consiste en llevar al discípulo á que vea y sienta sus faltas y se corrija de ellas. El arte de castigar lo poseen muy pocos maestros, pues supone la habilidad de aplicar el castigo de modo que los discípulos sientan más respeto y cariño hacia el maestro, á la par que formen resolución de apartarse de lo malo y practicar lo bueno. Deben recordarse los siguientes preceptos:

1.° Cuanto mayor sea la proporción en que posea el maestro los elementos pedagógicos del arte de gobernar á los niños, menos necesidad tendrá de corregir y de castigar; pero algunas veces sin el castigo oportuno no se logra el resultado apetecido;

2.° *El castigo debe ser consecuencia general de la culpa.* Este es un principio fundamental del régimen divino, y todo gobierno humano será mejor cuanto más se ajuste á él. Tales castigos, aunque retribuyentes en apariencia, en realidad son correctivos. Debe ser proporcionado el castigo con la naturaleza de la falta cometida; son reprobados los castigos arbitrarios.

3.° *El castigo debe ser suave pero cierto.* La severidad indebida crea simpatías por el culpable, y debe evitarse todo asomo de crueldad, sobre todo el predominio de la cólera;

4.° No debe castigarse á los niños por faltas ligeras inherentes á su

edad, como olvidos, actos de vivacidad ó ligereza, etc. En casos como éstos bastan exhortaciones oportunas;

5.° No debe increparse á un alumno su falta de inteligencia y menos es permitido usar de palabras injuriosas ó de apodos que la dignidad rechaza. Con los alumnos escasos de inteligencia debe el maestro redoblar su esmero en la repetición y claridad de sus explicaciones.

Art. 57. El maestro podrá aplicar como castigos: reconvenções privadas ó en presencia de toda la escuela, privación del recreo, notas de mala conducta, degradación en el lugar de la clasificación de los merecimientos y aptitudes, encierro, aislamiento ó separación de los demás niños, fijación en el cuadro de los desaplicados ó incorregibles en un lugar exterior de la escuela.

La pena de expulsión no se impondrá sino á los alumnos incorregibles en faltas graves ó desmoralizadas, y cuando la falta cometida revista caracteres de refinada malicia.

Art. 58. Los inspectores provinciales impondrán multas como pena á los maestros que se excedieren en los castigos, contraviniendo á lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO IX

DE LOS EXÁMENES

Art. 59. La buena dirección de los exámenes da buenos resultados; de lo contrario se les convierte en inútil instrumento de tortura. La dirección inconveniente y los abusos han dado lugar á preocupaciones de las que surgen oposición á los exámenes. Cuando se hayan corregido estos abusos desaparecerán las objeciones, y entonces los exámenes serán bien acogidos por los maestros y por los discípulos.

Los exámenes sirven de complemento á la buena enseñanza; pero también tienen objetos especiales, como los siguientes:

1.° *Estimular á los alumnos para que aprendan bien las asignaturas.* A los que estudian á medias les repugnan los exámenes, pero á los buenos estudiantes les agradan por la honra que reciben.

2.° *Excitan al discípulo á retener lo que ha aprendido.* En los exámenes se prueban las fuerzas intelectuales de los alumnos y se ve si dominan ó nó los principios estudiados. Esto les estimula á repasar á menudo, con lo cual fijan, ensanchan y profundizan sus conocimientos.

3.° *Sirven para adquirir datos útiles para clasificar los alumnos en las secciones.* Es un error clasificar á los alumnos tan sólo por lo que hagan en los exámenes; pero mayor equivocación es no hacer caso de los exámenes.

Art. 60. No ha de ser el examen mortificación del espíritu de los niños ni penosa servidumbre para los maestros; para evitar esto se observarán las reglas siguientes:

1.ª *En cuanto á las materias*, el examen ha de contraerse á lo que el alumno tenga obligación de saber. Las cuestiones enigmáticas, ó las preguntas que sólo tengan por objeto sorprender al alumno ó exhibir la ciencia del examinador, no son admisibles;

2.ª *En cuanto al método*, el examen ha de dirigirse en forma que se prueben la capacidad y adquisiciones del discípulo, nó su facilidad para recitar inconscientemente de memoria. Lo que se ha de averiguar es si el alumno comprende los asuntos, y si sabe expresarse bien sobre lo que de ellos piensa;

3.ª *En cuanto á las preguntas*, han de ser cortas, hábiles y claras, de modo que requieran respuestas breves y precisas. Los puntos que se toquen consistirán en la enumeración de principios, resolución de problemas claros que comprendan esos principios, definiciones esenciales, caracteres más importantes, y ejercicios prácticos que se refieran á las explicaciones y las confirmen;

4.ª *Se evitarán los detalles que carezcan de importancia*, las fechas, los tecnicismos, los enigmas y todo lo que pueda causar confusión;

5.ª *Deben asociarse los exámenes orales y escritos*. El examen difiere de un trabajo de clase, en que se suprime la explicación del maestro. Esta combinación no requiere tanto esfuerzo mental, y asegura más al discípulo la oportunidad de ser calificado con justicia;

6.ª *Los alumnos á quienes se enseñe bien estarán siempre dispuestos para el examen*; en virtud de esto el maestro verificará exámenes de cada clase con intervalos de cuatro á seis semanas y durarán cinco minutos para cada uno. Las notas de clase unidas á estos exámenes habrán de servir para calificarle y ascender ó descender en el puesto ó grado que le corresponda justamente.

Art. 61. Los exámenes de fin de año escolar tienen por objeto satisfacer el natural deseo que tengan los padres de saber el adelanto de sus hijos, y además complementar los ejercicios del régimen escolar. Estos serán públicos y tendrán lugar en el edificio más espacioso que designe el alcalde del distrito, si el local de la escuela no fuese suficientemente capaz. Ocho días antes del señalado para dar principio á los exámenes se fijará en la puerta del local de la escuela un aviso, por el cual se pondrán en conocimiento de los vecinos del distrito los días y horas de tales actos.

Art. 62. Los exámenes anuales los practicará el maestro de la escuela, tomando á la suerte para cada alumno una proposición del programa que previamente haya formado para cada asignatura; el examen durará de ocho á diez minutos para cada alumno. Presenciará el acto un jurado

de calificación compuesto del alcalde; de un vecino del distrito; del personero municipal; del inspector local; de un consejero municipal, y del Párroco, si el desempeño de su ministerio se lo permitiere. En estos exámenes se tendrán en cuenta las reglas y principios expuestos en el capítulo anterior y lo dispuesto en los capítulos 6.º y 7.º del Decreto número 429, sobre instrucción primaria.

Si los exámenes se verifican sucesivamente y en diferentes días del mes para los distritos de la misma Provincia, se auxiliarán los maestros en la práctica del examen reuniéndose dos ó tres en cada escuela.

Art. 63. Los jurados de calificación llevarán nota del juicio que hayan formado del examen de cada alumno, calificándolo con uno de los números 1, 2, 3, 4, 5. Concluído el acto, cada jurado escribirá en una papeleta el número con que haya calificado al alumno; el maestro, que hará oficio de secretario, recogerá las papeletas, sumará las cifras inscritas, y ésta la dividirá por el número de votantes; el resultado será la calificación del examen de cada individuo. En esta calificación tendrán en cuenta los jurados las notas de aprovechamiento que haya obtenido el alumno en el año escolar.

El Secretario leerá el resultado de la calificación en los términos siguientes:

- 1, que significa reprobado;
- 2, *íd.* *íd.* apenas aprobado;
- 3, *íd.* *íd.* aprobado con plenitud;
- 4, *íd.* *íd.* aprobado y notable.
- 5, *íd.* *íd.* aprobado y sobresaliente.

En las escuelas de niñas la clase de costura será calificada por una señora nombrada por el inspector provincial.

CAPITULO X

LIBROS, REGISTROS E INFORMES ESCOLARES

Art. 64. Los libros y registros debidamente llevados son de grande importancia por las ventajas que ofrecen; y deben llevarse estrictamente por las razones siguientes:

1.ª *Auxilian al maestro*, porque ellos deben manifestar el estado de la escuela, y el maestro tendrá más empeño en que el resultado de su trabajo sea más satisfactorio. Además el maestro podrá, teniendo los registros á la vista, apreciar siempre con exactitud los verdaderos méritos de cada discípulo, y no incurrirá en injusticias;

2.ª *Son un grande auxiliar para el maestro nuevo*. Tiene grande responsabilidad el maestro que no lleve debidamente los libros y registros; entre otras razones, porque al hacerse cargo de la escuela un maestro

nuevo, no hallará nada que le sirva de guía para continuar los trabajos, y los alumnos pierden tiempo precioso para sus estudios mientras el nuevo maestro estudia sus condiciones escolares. Los registros bien llevados le permiten principiar por donde concluya su antecesor.

3.ª *Auxilian á los funcionarios de Instrucción pública.* Los inspectores y el Secretario de Instrucción Pública del Departamento pueden averiguar fácilmente cuál es el estado de las escuelas, y determinan lo que sea del caso si los registros son completos y fidedignos. Sin ellos no será posible que la acción oficial sea acertada.

Art. 65. El maestro llevará con puntualidad y aseo los libros y registros que en este capítulo se indican, de manera de poder presentarlos en cualquier día que practiquen visita los inspectores.

Art. 66. El libro de matrículas es en el que se inscriben los nombres de los alumnos con las condiciones de su entrada en la escuela. La inscripción en la matrícula tiene por objeto hacer constar oficialmente que el alumno y sus padres ó acudientes se someten á las condiciones y reglas que impone el reglamento de la escuela. En este libro se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Al principiar la inscripción se extenderá la siguiente diligencia, de la cual quedarán perfectamente enterados los padres ó acudientes de los niños al tiempo de matricularlos:

“Los suscritos, padres y acudientes de los niños de quienes responemos individualmente, nos comprometemos, cada uno, á mantener en esta escuela al niño que de nosotros dependa, respectivamente, durante el tiempo que sea necesario para que complete los cursos de estudio de la escuela; y hacer que concurren diariamente con puntualidad á las horas que fije el reglamento, salvo el caso de enfermedad ó de cambio de domicilio en otro distrito, dando aviso al maestro. En caso de faltar á esta obligación, nos sometemos á la pérdida del derecho á que se les dé educación en esta escuela.”

2.ª El libro de inscripciones debe contener siete columnas, que de izquierda á derecha se destinarán: la primera para el número de orden; la segunda para la fecha de entrada; la tercera para el nombre del alumno; la cuarta para la edad; la quinta para el lugar de su residencia; la sexta para el grado de instrucción que lleve el niño, y la séptima para el nombre del padre ó persona de quien dependa;

3.ª Para hacer constar el grado de instrucción del alumno basta anotar los números hasta donde alcanza en el programa oficial de cada asignatura según los exámenes que se hayan practicado ó los datos que se tengan;

4.ª Durante el primer mes del año escolar se matriculará á los niños que lo soliciten y que no tengan impedimento para entrar en la escuela, como enfermedad contagiosa y mala conducta suficientemente

reconocida. Pasado este mes, el maestro puede inscribir solamente á los niños que tengan una instrucción no inferior á la de los alumnos matriculados y que, por consiguiente, no causen alteración en la enseñanza.

Art. 67. *En un libro diario* se anotará lo siguiente: 1.º, los programas de cada asignatura ó clase; 2.º, el estado diario de la escuela, con las indicaciones que deban hacerse á los padres y á los inspectores locales y provinciales; 3.º, la preparación de las lecciones que deba dar el maestro en el siguiente día, en cada sección de la escuela, según el respectivo programa; 4.º, todos los puntos que sirvan de guía para que la enseñanza sea eficaz y acertada; 5.º, los días en que verifique exámenes particulares para graduar á los alumnos según sus aptitudes en cada sección; y todo lo que sea conducente á llevar la historia de los trabajos de la escuela.

Art. 68. En otro libro separado se hará el inventario de la escuela, anotando el estado general del local, el mobiliario, aparatos y demás objetos de ella; igualmente todos los útiles que para la enseñanza reciba el maestro, indicando su procedencia, y los que se distribuyan á los alumnos para su aprendizaje.

En este mismo libro se escribirán las actas de las visitas que hagan los inspectores; éstas y los inventarios serán suscritas por el maestro y por el inspector que las practique.

Art. 69. *El registro ó lista de notas de clase* se formará mensualmente; en él constarán las notas correspondientes á cada alumno por faltas de asistencia á la escuela, conducta, faltas en los ejercicios de clase ó méritos adquiridos, calificados éstos de sobresalientes, buenos, medianos ó malos. Todos los meses se hará el resumen de las notas de cada alumno, comparando las buenas con las regulares y malas; la proporción resultante será la nota mensual. Con las notas mensuales se procederá lo mismo para determinar luego la calificación del curso al fin del año escolar.

1.º El registro mensual se llevará en la forma siguiente:

N.º de orden.	NOMBRES	FALTAS DE ASISTENCIA					CONDUCTA			Calificación de aprovechamiento	
		L.	M.	M.	J.	V.	S.	B.	R.		M.
1	Aguilar Juan.....	+		-							Mediana.
2	Amézquita Pedro..	-	+++								Mala.
3	Beltrán Luis.....			-							Sobresaliente.
4	Castro Joaquín....						+++				Buena.

2.° Las faltas de asistencia por la mañana se marcarán con una línea vertical, y las del medio día con una horizontal, en las columnas correspondientes al mismo día de las semanas que tiene el mes. En el ejemplo anterior, Aguilar tiene cinco faltas de asistencia en el mes, pero una con licencia; tiene una de conducta buena, una de conducta regular y calificación mediana. Cuando la falta se ha causado con licencia se le agrega al signo un punto;

3.° Este cuadro es sumamente importante para hacer el resumen mensual y anual de que se ha hablado anteriormente; y si el maestro tiene que formarlo en hojas separadas, legará y conservará éstas cuidadosamente para tomar de ellas los datos que ha de presentar á los empleados superiores.

Art. 70. Cada mes el maestro enviará al inspector provincial copia del cuadro que expresa el resumen mensual, arreglado y en la forma que se acaba de decir. El inspector provincial remitirá estos cuadros al Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

Art. 71. El registro de los exámenes anuales constará de las siguientes columnas: una para el número de orden; la segunda para el nombre de los alumnos en orden alfabético; y la tercera para la calificación del jurado: ésta se compondrá de tantas divisiones como materias de examen. Estos registros, suscritos por los miembros del jurado de calificación, serán enviados al inspector provincial, quien lo remitirá al Secretario de Instrucción Pública del Departamento. El maestro de la escuela dejará copia del registro de exámenes en el Libro diario.

Art. 72. El inspector local pasará al inspector provincial el informe de las visitas que practique en la forma del modelo que va al fin de este Reglamento.

Art. 73. El inspector provincial pasará al Secretario de Instrucción Pública, además de los informes mensuales que remitieren los maestros de escuela y los inspectores locales, un informe anual que contenga:

1.° El número de escuelas urbanas y rurales de niños, niñas y alternadas que hubieren funcionado en la provincia de su cargo durante el año escolar, con expresión del distrito á que pertenezcan;

2.° Los distritos en que no se hubieren abierto escuelas, y la causa de esta deficiencia;

3.° Los nombres de los maestros encargados de estas escuelas, el sueldo de que disfrutaban, su comportamiento, el grado académico de cada uno, ó los medios que lo han llevado á la dignidad de maestro y su competencia para el servicio escolar;

4.° La lista general de los alumnos que hayan cursado en cada escuela y en cada sección, y el grado de calificación anual de aprovechamiento, datos que tomará de los informes mensuales del maestro;

5.° El estado administrativo de cada escuela; sus rentas y propieda-

des con que cuenten, sea por donaciones particulares ó por adjudicación de las municipalidades;

6.° Los datos y observaciones que contribuyan á esclarecer el estado de la instrucción pública en la provincia que ha inspeccionado; y

7.° El número de visitas practicadas por los inspectores y demás funcionarios en la escuela.

Art. 74. Los maestros en cada escuela legarán, por orden de fechas, las notas oficiales y los periódicos que reciban para conservarlos en el archivo.

CAPITULO XI

DE LAS ESCUELAS DE NIÑAS, DE LAS ALTERNADAS Y DE LAS RURALES

Art. 75. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables á las escuelas de niñas. En el caso de que se establezcan en algunos distritos escuelas alternadas de niños y de niñas, se observarán además las reglas siguientes:

1.ª No asistirán los niños á las clases de las niñas, ni al contrario;

2.ª Las horas de salida de los niños no coincidirán con las de entrada de las niñas, y viceversa;

3.ª La maestra de escuela encargará á un agente de policía que cuide esmeradamente de que los niños y niñas de la escuela no anden juntos por las calles. Es entendido que todos los maestros de las escuelas pueden solicitar de la autoridad competente el servicio de policía para efecto de hacer que los alumnos guarden orden en las calles;

4.ª En estas escuelas habrá tareas desde las 6 a. m. hasta las 10 a. m. para los niños; y desde las 11 a. m. hasta las 3 p. m. para las niñas;

5.ª La distribución del tiempo de que trata el cuadro respectivo de este Reglamento tendrá que modificarse en lo que sea necesario, con anuencia del inspector provincial, pero sin prescindir en absoluto del régimen establecido en la distribución de los trabajos.

Art. 76. Los inspectores provinciales darán aviso al Secretario de Instrucción Pública del Departamento de las localidades en que, según el artículo 13 del Decreto orgánico sobre instrucción primaria, deban establecerse escuelas rurales, en las que se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las escuelas rurales se enseñará solamente: Lectura, Escritura, Aritmética, Urbanidad, Religión y nociones de Agricultura.

2.ª El Secretario de Instrucción Pública del Departamento reglamentará las escuelas rurales, debiendo regir en ellas, en cuanto fuere posible, las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO XII

EDUCACION FISICA

Art. 77. En la educación física de los niños debe atenderse á dos cuestiones igualmente importantes: preservar la salud del cuerpo y desarrollar su fuerza y actividad.

1.° Las probabilidades de salud en los escolares están fundadas, por una parte, en la situación conveniente de la escuela y en la regularidad de la construcción del edificio para la renovación del aire respirable, para el abrigo y para la provisión de luz suficiente; y por otra parte, en el orden de la escuela, que influye por medio de la diaria inspección del maestro sobre el estado y costumbres de los niños, á los cuales solamente se les debe exigir la cantidad de trabajo mental de que sean capaces por su edad;

2.° La fuerza y la actividad del cuerpo se desarrollan no solamente por las favorables condiciones del trabajo de la escuela, sino por los ejercicios corporales activos destinados á vigorizarlas;

3.° No puede haber garantías de salud en una escuela que esté situada en un lugar malsano, por ser húmedo y por estar expuesto á emanaciones ó efluvios de materias en descomposición;

4.° Una de las principales causas de las enfermedades y mortalidad entre los niños pobres, es vivir y respirar en un aire viciado. En los edificios de las escuelas en donde se debe procurar el buen desarrollo de la tierna edad de los niños, y enseñarles á vivir bien, pocas veces se atienden y se practican las leyes de higiene más triviales y necesarias. En estas cuestiones están comprometidos la honra y los deberes de las Corporaciones municipales, que ordinariamente están compuestas de algunos de los padres de los niños de la escuela;

5.° La abundancia de aire puro es la principal condición para la salud. La ordinaria y natural causa de impureza del aire en las salas de concurrencia es la respiración de los concurrentes. A esta causa se une, en las escuelas, el desaseo de los niños pobres, en los que se reduce su limpieza á un ligero lavado de la cara y manos, que no impide las exhalaciones de los vestidos que no se mudan con frecuencia;

6.° Una ventilación adecuada para expulsar el aire impuro, es el medio más común que se debe emplear para la salubridad de las escuelas.

Las puertas y ventanas de la sala de estudio deben dejarse abiertas más ó menos, según la estación, cuidando de no exponer á los niños á las corrientes directas del aire. Durante los descansos debe darse amplia entrada al aire exterior;

7.° La luz del sol es indispensable, y el grado en que se disfruta influye de una manera notable en el estado físico de los niños; y esta in-

fluencia se hace sentir en la sala de la escuela, pues cuando es demasiada ó escasa fatiga la vista y produce languidez y dolores de cabeza. La escuela debe ser siempre un lugar alegre, y se evitará que los niños trabajen en lugares oscuros y sombríos;

8.° Debe preverse el abrigo en las escuelas, pues en los meses fríos y de brisas húmedas los niños se exponen á resfriados, bronquitis y pulmonías;

9.° Existen dos peligros para la salud de los escolares, y el maestro debe evitarlos: uno es la admisión ó permanencia en la escuela de niños con síntomas de enfermedad real ó incipiente; y otro es el excesivo ó prolongado trabajo mental;

10. No debe admitirse en la escuela niño alguno de constitución excesivamente débil, ó con tendencia marcada á enfermarse. Debe el maestro fijarse en los síntomas de las enfermedades más comunes, para advertir á los padres del riesgo en que están sus hijos, y no se admitirán nuevamente sino hasta que estén curados. Procurará hacer vacunar á todos los alumnos de la escuela, pero de vacuna reconocidamente buena, tomada del brazo de otro niño sano, y no de persona adulta en quien pueda sospecharse exista germen de enfermedad contagiosa;

11. Los hábitos personales deben ser igualmente objeto de la atención del maestro, para corregir los vicios secretos;

12. La limpieza es necesaria, no sólo para la pureza del aire, sino también para impedir el desarrollo de algunas enfermedades. Es necesario que el maestro insista constantemente en esta virtud, observando la piel, cabellos y ropa de los niños. Tendrá que luchar, á veces, contra la indiferencia y preocupaciones de los padres; pero es necesario hacerles notar que deben pensar con más acierto sobre la suerte de sus hijos; si no obtuviere buenos resultados de sus insinuaciones, exigirá el aseo, como condición indispensable en los niños, para ser admitidos en la escuela.

13. La salud del niño puede comprometerse por exceso de trabajo de la imaginación ó de la memoria; y también por demasiada excitación de sus sentimientos, indebidamente estimulados por el temor y preocupaciones profundas. El cerebro, que es el órgano material de las facultades del alma, es extraordinariamente sensible y delicado en los niños; así es que el maestro no debe recargarlos con un exceso de trabajo intelectual, perjudicial al niño de inteligencia precoz, aunque se emplee como estímulo, y al torpe ó de escasas facultades, si se impone como castigo;

14. Debe observar el maestro las posturas adoptadas por los niños durante el desempeño de sus varios ejercicios, para corregir las que sean perjudiciales á la salud. Hay muchos niños que sin ser deformes por naturaleza, se encorvan visiblemente por el hábito de cruzar las piernas, elevar el hombro derecho más que el izquierdo cuando están escribiendo. Debe cuidarse de que el niño esté siempre en una postura conveniente;

los pies, uno al lado del otro, apoyados por completo en el suelo; el cuerpo paralelo al frente de la mesa y los codos á un mismo nivel. Debe prohibírseles encorvar el cuerpo para escribir, también descansar el pecho en el borde de la mesa llevando los pies hacia atrás: esta es postura muy común y muy perjudicial porque se comprimen las costillas impidiendo los movimientos libres de la respiración. No debe mantenerse á los niños por largo tiempo en una misma postura sentados ó de pie, ni aun por castigo, mucho menos arrodillados;

15. Los ejercicios al aire libre son provechosos para la salud de los niños: el canto, la lectura en alta voz, el juego de la pelota, los ejercicios gimnásticos moderados y los calisténicos deben ejecutarse variándolos en los descansos y recreaciones. Durante estos actos el maestro no debe abandonar á los niños, pues pueden ocurrir incidentes reprobables.

CAPITULO XIII

DEBERES RELIGIOSOS

Art. 78. La enseñanza de la Religión Católica, Apostólica Romana es obligatoria en las escuelas oficiales (artículo 41 de la Constitución). En tal virtud, su práctica lo es igualmente para los maestros y para los alumnos.

1.º En virtud del precepto constitucional, es condición, para que un individuo sea nombrado maestro de escuela, el ser católico;

2.º Una vez por lo menos en el año los alumnos de cada escuela recibirán los sacramentos de la penitencia y eucaristía, para lo cual el maestro solicitará la cooperación del respectivo párroco, á fin de que haya la preparación necesaria;

3.º El maestro de cada escuela llevará á los niños en comunidad á la misa parroquial en los días de precepto, haciendo que guarden en el templo la compostura debida.

CAPITULO XIV

DEL LOCAL Y MOBILIARIO DE LAS ESCUELAS

Art. 79. En cada distrito el Consejo Municipal tiene obligación de costear el edificio para la escuela, y el mobiliario que sea necesario para la instalación de la misma y para la enseñanza (artículos 81 y 83 del capítulo xv del Decreto número 429 de 1893, sobre instrucción primaria).

Este mobiliario constará de una plataforma con mesa y asiento para el maestro; de bancos, mesas, tablero y pizarras para los niños; reloj, y armario para guardar los útiles; campanilla de señales y campana grande para llamar á la escuela.

Art. 80. La plataforma, mesa y asiento del maestro deben colocarse en uno de los extremos de la sala, á fin de que pueda vigilar fácilmente á todos los alumnos, de que sea visto de todos ellos, y dirija oportunamente todos los trabajos. En la pared y en la parte superior de la plataforma se colocará una cruz de madera y la imagen de la Madre de Dios. A cada lado, el reloj, y el armario destinado á guardar los útiles de enseñanza.

Art. 81. El tablero negro debe ser de suficiente longitud para que puedan á un tiempo colocarse, cuando sean llamados á los ejercicios, muchos niños. Las bancas ó asientos para los alumnos deben colocarse transversalmente al frente de la plataforma del maestro; y si el salón tuviere espacio suficiente, se colocarán en dos hileras dejando paso por el centro y en todo caso por los lados, para que marchen los alumnos al rededor y puedan fácilmente reunirse de ditintos modos al pasar de una clase á otra ó al tablero para los ejercicios prácticos. En la construcción de las bancas ó asientos deben observarse las reglas siguientes:

1.º En las bancas no deben ser el asiento y el respaldo derechos porque dificultan la posición vertical. El asiento debe ser curvo y ligeramente inclinado de atrás hacia adelante, y el respaldo suficientemente curvo para sostener la espalda del niño y con una inclinación conveniente para la posición recta;

2.º La altura de los asientos debe ser tal que los pies del niño descansen perfectamente sobre el suelo. Ningún niño puede ocupar mucho tiempo un asiento demasiado alto ó demasiado bajo, y mantener derecha la columna vertebral: los hombros se caen, el pecho se comprime, la respiración es incompleta, la circulación se dificulta, y poco á poco el niño se pone achacoso ó se deforma;

3.º La antigua mesa horizontal y de cajón debe desecharse como cruel aparato de tormento.

Art. 82. Es prohibido que se verifiquen en los locales de las escuelas actos diferentes de aquéllos á que están destinados, tales son, entre otros, bailes, diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO XV

PERÍODOS ESCOLARES

Art. 83. El año escolar principiará el diez de Enero y terminará el treinta de Noviembre. Las inscripciones ó matrículas se harán en los diez primeros días de Enero.

Art. 84. Desde el primero de Diciembre hasta el primero de Enero habrá vacaciones, y los maestros disfrutarán del sueldo correspondiente á ese tiempo.

Art. 85. Los domingos y días feriados, según el rito católico, el veinte de Julio y el siete de Agosto, serán también días de descanso.

Art. 86. Cada quince días el maestro sacará á los niños á paseo por el campo.

Bogotá, 31 de Julio de 1893.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

En la página 14, artículo 85, donde dice *esultivo*, léase *analítico*.

MODELO DEL INFORME

de las visitas practicadas por el Inspector local del distrito de _____ en _____ de 1893

FECHA DE LAS VISITAS	NOMBRES DE LAS ESCUELAS	Alumnos matriculados		A S E O			PARTE DEL PENSUM A QUE SE HA LLEGADO			Días que ha faltado el maestro	¿ Se ha pagado el sueldo ?	CONDUTA DEL MAESTRO	¿ Como se cumplen los deberes religiosos ?	MATERIAS EXAMINADAS EN PRESENCIA DEL INSPECTOR	OPINIÓN SOBRE EL APROVECHAMIENTO	UTILES QUE FALTAN	MEJORAS QUE NECESITA EL LOCAL
		Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Sección 1.ª	Sección 2.ª								
9 de Junio.	Urbana de niños.	50	Mal	Local					..	Sí	Buena.	Bien	Aritmética..	Bueno.	Pizarras		
10 de id...	Rural de niños..	30	Id.	Id.					1	Nó	Id.	Id.	Gramática..	Mediano	Textos		
20 de id...	Urbana de niñas.	48	Id.	Bien					12	Sí	Mala.	Id.	...	Bueno.		
23 de id...	Rural de niñas..	25	Bien	Mal					..	Sí	Buena.	Id.	...	Malo.		
28 de id...	Alternada.....	40	Id.	Bien					..	Sí	Id.	Id.	...	Bueno.		

(1) Este informe se pasará al Inspector provincial el día último de cada mes; pero sin perjuicio de los que quiera dar más extensos, de acuerdo con lo que dispone el Decreto orgánico sobre Instrucción primaria en el artículo 58.

(2) En la visita que practique el Inspector local, el maestro hará un examen de los niños, tomando á la suerte algunas materias.



INDICE

	Página
Ley 89 de 1892 (13 de Diciembre), sobre Instrucción pública.....	3
Decreto número 349 de 1892 (31 de Diciembre), orgánico de la Instrucción pública.....	6
Decreto número 423 de 1893 (30 de Enero), adicional al marcado con el número 349, del 31 de Diciembre de 1892.....	27
Decreto número 429 (de 20 de Enero de 1893), por el cual se organiza la Instrucción pública primaria.....	27
LEYES QUE QUEDAN VIGENTES, CON LA INDICACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MODIFICADAS Ó DEROGADAS POR LA LEY 89 DE 1892	
Ley 89 de 1888 (7 de Noviembre), sobre Instrucción pública nacional.	51
Ley 126 de 1890 (26 de Diciembre), por la cual se adicionan las Leyes 89, 92 y 149 de 1888.....	62
Ley de 16 de Noviembre de 1892, reformativa de la 121 de 1887 ...	65
Ley 53 de 1890 (17 de Noviembre), por la cual se crea un nuevo establecimiento de educación.....	66
Ley 71 de 1890 (22 de Noviembre), por la cual se crea la Academia de Medicina Nacional.....	68
Decreto número 430 de 1893 (6 de Febrero), por el cual se funda un colegio público de varones.....	69
Decreto número 701 de 1893 (14 de Marzo), que establece un colegio público en la ciudad de Ocaña.....	70
Decreto número 858 de 1893 (28 de Abril), por el cual se reorganiza el Instituto Nacional de Artesanos ...	71
Constituciones nuevas del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.....	73
Decreto número 940 de 1893 (19 de Mayo), que da carácter de nacional al Colegio público de Manizales ...	89
Decreto número 1009 (8 de Junio de 1893), sobre nombramiento de superiores y distribución de asignaturas en el Colegio público de Manizales ...	90
Reglamento para las escuelas normales.....	91

	Página
Ley 66 de 1886 (23 de Noviembre), que da una autorización al Presidente de la República	127
Ley 83 de 1888 (20 de Octubre), por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el departamento de Panamá.	128
Artículos de la Ley 35 de 1888, sobre Instrucción pública, que aprueba el convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la república de Colombia	129
Decreto número 1342 (de 9 de Septiembre de 1893), en desarrollo del artículo 49 del Decreto número 349 de 31 de Diciembre de 1892, sobre Instrucción pública	130
Resolución número 1.º, aclaratoria de una disposición sobre Instrucción pública	132
Resolución número 2, aclaratoria de una disposición sobre Instrucción pública	133
Ley 32 de 1886 (26 de Octubre), sobre propiedad literaria y artística.	133
Repertorio alfabético de las principales disposiciones vigentes sobre Instrucción pública primaria, secundaria y profesional de Colombia	145





Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico

E. 19
N. 80

LECTOR

04307

TITULO Leyes y decretos sobre Instrucción Pública

El préstamo
vence el

FIRMA DEL LECTOR

may. 7 / 92

Lidia Rodríguez
Julio C. Ballester B.

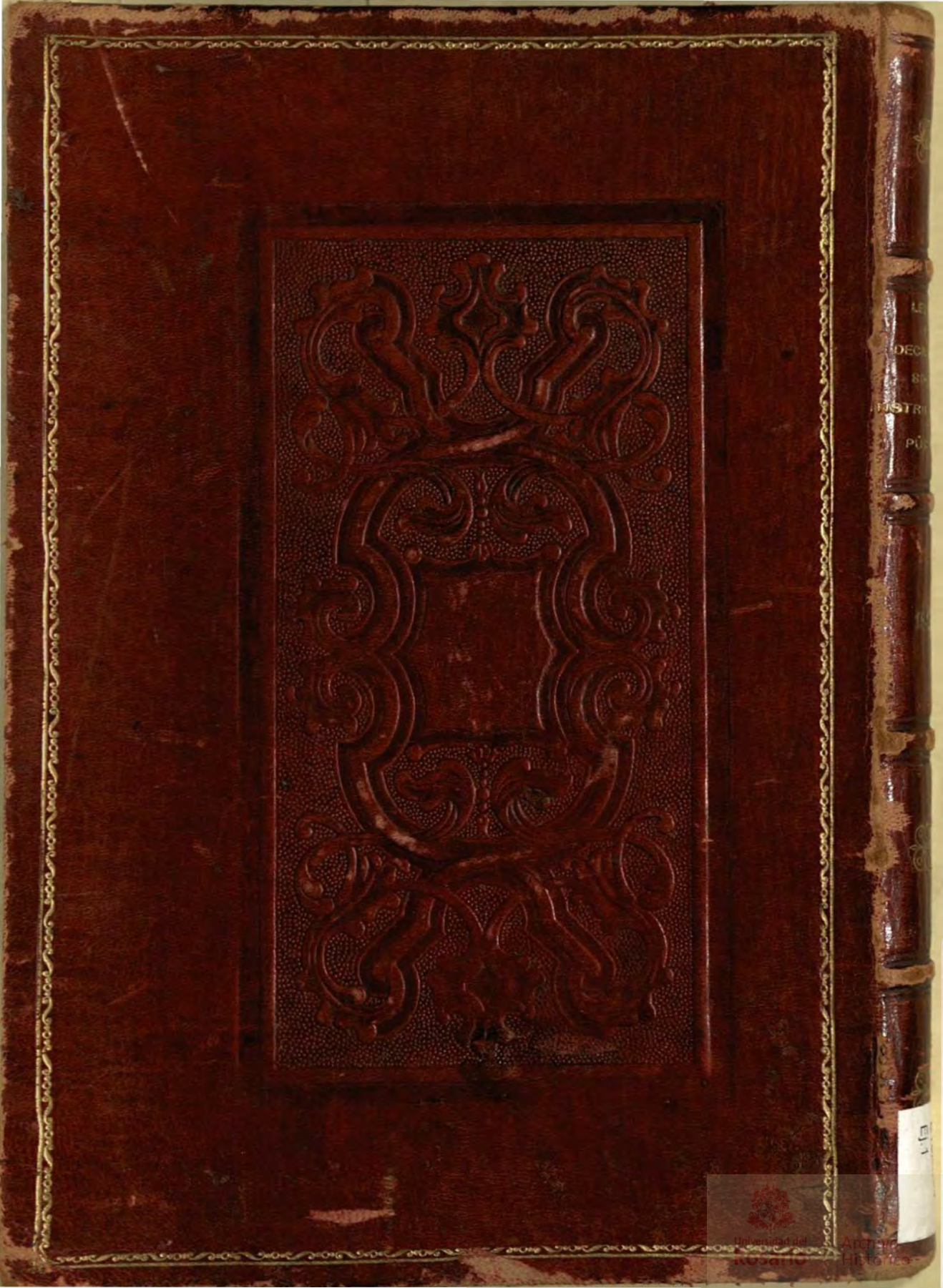
04307

L002839



Universidad de
Rosario

Biblioteca
Central



LE
DEC
S
MISTRI
P

1.12

